







ESTUDIOS

DE

*J. de Narisub*

Derecho Público Interior de España

POR

342  
V 63 j

D. JUAN DE DIOS VICO Y BRABO

CATEDRÁTICO NUMERARIO

DE DERECHO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO

EN LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

TOMO I.

DERECHO POLÍTICO

Segunda edición corregida y aumentada

BIBLIOTECA  
Facultad de Teología

Nº 165627

Compañía de Jesús  
GRANADA

GRANADA:

Imp. de los hijos de V. Buendía

Horno de S. Matías 7

1895

Esta obra es propiedad de su  
autor. Todos los ejemplares llevan  
una contraseña particular.



# Estudios de Derecho Público Interior de España

PRIMERA PARTE

DERECHO POLÍTICO

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

Concepto del Derecho.

LECCIÓN I.<sup>o</sup> I. La palabra Derecho considerada bajo el punto de vista etimológico ó gramatical, significa lo mismo que *recto*, es decir, lo más conducente á la realización de un fin que nos proponemos conseguir: por ejemplo, decimos, el camino A es el más *derecho* ó *recto* para llegar á B. Fulano al hacer esto ó aquello practica lo más *derecho* ó *recto* para conseguir el resultado que se propone en el negocio C. La expuesta explicación etimológica se comprueba evidentemente, teniendo en cuenta que las voces de otros idiomas correspondientes á la nuestra *Derecho*, como *Jus* en latín, *Droit* en francés, *Dritto* en italiano y *Recht* en alemán, significan lo mismo, lo que es opuesto á lo curvo, lo recto, la distancia más corta entre dos puntos. Conformes todos los autores con esta etimología, no lo están respecto á si la palabra es primitiva ó derivada. Acogiéndose al latín como lengua madre, consideran unos al *Jus* como radical, mientras que otros lo derivan de *jubeo*, mandar, ó de *justum*, justo: pero prescindiendo de esta cuestión, es lo cierto, que ora se considere el *Jus*, *Derecho*, como movimiento natural en nosotros de obrar lo más rectamente posible para

conseguir un fin; ora se acepte como obediencia á los preceptos de un superior, *jubere*; como quiera que si este manda, ha de ser en armonía con el fin que se propone conseguir con su mandato, porque si está en contradicción con él, ya no podrá llamarse el mandato, *recto*, *Derecho* etimológicamente considerado, habremos de concluir diciendo, que la palabra sea primitiva, sea derivada, significa lo mismo, *línea recta*, medio más adecuado para conseguir un fin.

II. Partiendo de lo expuesto, pudiera definirse el *Derecho* según su concepto etimológico diciendo, se hallaba constituido por *la serie de actos ejecutados por el hombre y que más rectamente fueran á conseguir un fin cualquiera*: pero esta definición sería no tan solo inexacta, sino también errónea. Lo primero porque ella nos daría solo idea del sentido literal de la palabra *Derecho*, y lo segundo, porque esta idea nos llevaría al error gravísimo de creer capaces de constituir *Derecho* todas las operaciones humanas, cualquiera que fuese el fin que se persiguiera con ellas, siempre que hubiera relación directa entre dicho fin y los medios de realizarlo, lo cual sería un absurdo. En efecto, el hombre es un ser dotado de razón, como formado á imagen y semejanza de Dios; por consiguiente, contrae mérito ó demérito con sus acciones, las que por tanto no pueden ser iguales, ni consideradas solo bajo el punto de vista de su relación con el fin que persiguen; para que aquellas constituyan *Derecho*, es preciso, que la razón las inspire y al mismo tiempo que el resultado de su ejecución sea la Justicia, de lo contrario y aunque ellas vayan encaminadas *rectamente* á su fin, si son reprobables por ser hijas de una razón apasionada y producen la injusticia, no podrán nunca constituir *Derecho*, el cual podremos definir bajo su punto de vista etimológico como *la serie de actos racionales y justos llevados á cabo por el hombre, para ir directamente á conseguir su fin, ó bien una facultad moral en virtud á la cual podemos llegar á la realización de nuestro fin propio*.

III. Aun cuando se dan otras acepciones á la palabra

*Derecho*, todas se deducen de la consideración del mismo bajo su punto de vista etimológico, como *facultad moral*. En efecto, el *Derecho* se considera también como *objetivo* y como *subjetivo*, es decir, con relación á su objeto y al hombre como sujeto del mismo. Por *Derecho objetivo* se entiende el conjunto de reglas á que están sometidos los hombres que viven en sociedad civil; y por *Derecho subjetivo*, la *facultad que tiene el hombre de exigir de otro alguna cosa*: mas si reflexionamos que esa colección de preceptos ó reglas á que se someten los hombres en la sociedad civil, constituyen *Derecho* en tanto en cuanto facilitan el fin propio de aquellos, mientras que estos á su vez sólo ejercerán *Derecho* al exigir de otro alguna cosa, mientras lo verifiquen conforme á justicia; habremos necesariamente de concluir, que ambas acepciones de la palabra, están comprendidas en la explicación de la misma, conforme á su etimología; en *la facultad moral, en virtud á la cual podemos llegar á la realización de nuestro propio fin*.

IV. El hombre es el único ser susceptible de *Derecho*. Por más que esta proposición se deduce con claridad de lo expuesto, cabe presentar como demostración de la misma las dos pruebas siguientes: 1.<sup>a</sup> Que las operaciones ó actos realizadores de *Derecho*, han de ser producto de voluntad regida ú ordenada por la recta razón, constituyendo la Justicia en su esencia. 2.<sup>a</sup> Que es indispensable que el agente ó sujeto del acto comprenda la relación que existe entre el mismo y el fin que persigue, pudiendo por tanto obrar en aquella forma ó en otra. Ahora bien, partiendo de estos caracteres que han de tener los actos para que se consideren como *facultad moral*, se ve de un modo evidente que solo el hombre es susceptible de *Derecho*. En efecto, ni los astros al recorrer periódicamente su majestuosa carrera, ni los vegetales al cubrirse de hojas, de flores y de frutos, ni los irracionales al ejercitar cuanto concierne á su conservación y á su propagación, pueden realizar *Derecho*, porque si bien los unos, los otros y los terceros, ejecutan operaciones que tienen por objeto llevar á cabo *rectamente* los fines

para que han sido criados, de alumbrar y fijar el curso de las estaciones, proporcionarnos sustento, conservarse y multiplicarse; ninguno de ellos es capaz de comprender estos fines, ni de obrar en sentido contrario; lo cual únicamente puede hacerlo el ser racional, siendo por tanto el hombre, entre todos los criados, el único susceptible de *Derecho*.

V. Si el *Derecho* es pues una *facultad moral* y por tanto exclusiva del hombre, único ser racional, *en virtud* á cuyo ejercicio puede llegar á la realización de su fin propio, constituyendo de esta suerte aquél, como el camino más *recto* para llegar á éste; se hace indispensable para proceder con claridad, estudiar cuál sea este fin humano al que conduce obrar *rectamente* ó en *Derecho*. Pero no es difícil de conocer investigando las causas que impulsan á obrar al ser racional. Éste, nos dice un eminente filósofo, es impulsado á obrar por el interior desequilibrio que siente mientras no haya un bien que satisfaga su tendencia racional, cuyo bien no puede hallarle sino á la luz de la razón, que se le muestra en el bien infinito real, que no es otro sino su Criador y su Dios. (1) Luego el bien es la causa que impulsa á obrar al hombre, porque para su posesión ha sido criado, y en la posesión del bien ó felicidad está la realización de los destinos del ser más perfecto de toda la Creación.

VI. En efecto, el hombre no ha sido criado sino para el bien; su constante aspiración, su anhelo por el mañana, es decir, por lo desconocido; el vacío de su corazón después de poseer alguno de los bienes relativos que pueden adquirirse en la presente vida y cuyo vacío es mayor, cuanto más codiciado ha sido el bien; todo indica que la aspiración humana no cabe ser sino á la felicidad; pero una felicidad que no puede conseguir sino en la vida futura. Mas como para llegar á ella se hace preciso recorrer el camino de la presente, cuando los actos del hombre al seguir esta

---

(1) P. Luis Taparelli. Curso elemental de Derecho natural. Lib. 2.º Cap. 1.º

enda, sean racionales y justos, entonces obrará *rectamente*, realizará el *Derecho*, y de esta suerte se hará digno de ese bien al que tiende su espíritu, mientras que por el contrario, si sus operaciones no son racionales y justas, obrará *torcidamente* y perderá el bien á que aspira y para el que ha sido criado: luego el medio de lograr el bien como fin del hombre, es el *Derecho*, el ejercicio de esa ya definida *Facultad moral*.

VII. Aunque como antes queda indicado, todos los seres creados estén sujetos á diversas reglas, cuyo conjunto forma el orden armónico de la Creación, y por más que todos ellos obedezcan á leyes determinadas, de ninguno, excepción hecha del hombre, podemos decir realice el *Derecho*, porque ninguno se da cuenta de lo que hace. Y aunque mediante una abstracción concediéramos por un momento inteligencia á los astros, á los vegetales, á los irracionales por más que con ella conocieran lo que hacían y para que lo hacían, no pudiendo obrar de distinto modo, no podríamos decir realizaban *Derecho*, que exige á más del conocimiento de la acción, que la Justicia sea su esencia y que pueda hacerse ó no hacerse para que el agente tenga mérito ó demérito, condiciones que sólo pueden tener los actos del ser racional.

VIII. Luego, concluiremos en vista de todo lo expuesto, que si el hombre es el único capaz de ejercer esa *facultad moral en virtud á la cual puede llegar á la realización de su fin* y conforme y en armonía con él sujetarse á los preceptos del *Derecho (objetivo)* ó conforme á los mandatos de éste exigir de otro alguna cosa, (*subjetivo*) habremos de concluir que el hombre es el único ser susceptible de *Derecho* y que éste es el medio ó camino *recto* de que aquel llegue á el último fin para que fué criado por Dios.

LECCIÓN 2.<sup>a</sup> IX. Varias escuelas pretenden explicar el concepto del *Derecho* de un modo enteramente contrario al en que nosotros lo verificamos, esto es negando á Dios, y por tanto pueden todas ellas sintetizarse en una sola, consistiendo su fundamento en proclamarse el hombre inde-

pendiente, prescindir de todo orden sobrenatural y dar de esta suerte rienda suelta á las tendencias de su naturaleza inferior, sin más limitaciones que las emanadas de la fuerza bruta. Sin embargo, como el error, á diferencia de la verdad que es la unidad, aparece vestido con diversos colores, caracterizándose de esta suerte en la variedad, de aquí el que sean distintas las opiniones y diversas las doctrinas en la forma, siquiera en la esencia convengan todas en un punto. El ateísmo representado en Epicuro, produjo ya en los tiempos antiguos el predominio de la materia sobre el espíritu, pudiendo considerarse padre y fundador de la escuela materialista, á cuyo frente figuran Espinosa, Voltaire, Rousseau, Hobbes y otros y de donde han surgido las escuelas panteísta y racionalista que convierten, respectivamente, al hombre en manifestación de Dios ó proclaman la soberanía absoluta de la razón, dando margen á las oscurísimas elucubraciones, ó mejor dicho, delirios de Kant, Krause y demás mal llamados filósofos sus partidarios.

X. La escuela *materialista* no considera en el hombre ni para el hombre otros bienes que aquellos que halagan sus apetitos sensuales, estando en satisfacerlos el bien para que aquel ha sido criado. Por consiguiente, no cabe aceptar precepto alguno que obligue á abstenerse de determinados actos ó á ejecutar otros, porque esto es contrario al fin que el materialismo persigue. El *Derecho*, por tanto, para los materialistas no puede consistir en la *facultad moral de obrar actos racionales y justos* en armonía con el precepto del divino ordenador, sino en poder hacer cada uno lo que le parezca conveniente, buscando de esta suerte el bien individual ó relativo para cada uno de los hombres. Y como para los materialistas no existen otros bienes que aquellos que se refieren á la satisfacción de los apetitos sensuales, que consideran como el bien y la felicidad suprema que el hombre puede apetecer, se sigue que el concepto del *Derecho* materialista se haya en poder realizar cuantos hechos proponga como buenos el egoísmo, valiéndose si es preciso de la fuerza para ejecutarlos.

XI. Se siguen de aquí como lógicas conclusiones: 1.<sup>a</sup> Que en vez de perseguir la realización de la justicia con los distintos actos de nuestra vida, solo se procurará con ellos satisfacer la codicia; la inteligencia será sustituida por el deseo, la voluntad por el instinto, la regla justa por el capricho y todo ello dará por resultado el egoismo sostenido por la fuerza bruta. 2.<sup>a</sup> Que no puede surjir la reciprocidad necesaria entre el *Derecho y el deber*, porque si quien apeetece un bien material tiene facultad de hacer lo que quiera para conseguirlo, no puede exigir de otro que pretenda el mismo bien, le respete en el empleo de sus medios para alcanzarlo, por cuanto ambos tienen la misma facultad y por tanto no el *deber* sino la fuerza será la que decidirá sobre la posesión del bien apetecido, y 3.<sup>a</sup> Que de esta suerte el hombre se hace de peor condición que los irracionales, y aún que las mismas criaturas insensibles, porque los unos y las otras ejecutan sus operaciones en armonía con el fin para el que fueron criados por Dios, produciéndose de este modo el orden en la naturaleza, mientras que el hombre por el contrario, á pesar de que, racional, es capaz de comprender su fin y la razón de los medios que pone en práctica para conseguirlo, puede según los materialistas obrar de distinto modo al conducente para conseguir aquel, enjendrando así el más completo desacuerdo en la porción más noble de la naturaleza criada.

XII. En vano los partidarios de las teorías materialistas pretenderán defenderlas diciendo que el *Derecho* enseñado por ellos como facultad en el hombre de hacer todo lo que crea conducente á su bien, se refiere al ser racional en *estado natural*, es decir, desligado de todo vínculo social, pero que considerándole ya constituido en Sociedad, en ella, los Poderes públicos que la rijen, pueden limitar aquella facultad, haciendo mediante la fuerza, que cada cual cumpla con los deberes necesarios para garantir la libertad y la seguridad de todos. Pero semejante afirmación es absurda, de una parte, porque el hombre como veremos más tarde, nunca puede ser considerado fuera de la Sociedad ni en es-

*tado natural*, y de otra porque si pudiera hacerse dicha distinción, siendo la fuerza el medio de limitar una facultad humana á los Poderes públicos, abusarían de ella, ó los asociados se rebelarían contra la misma; porque el hombre como racional é inteligente no puede ser regido por la fuerza y solo acepta para regular sus actos, aquellos preceptos que están en armonía con su razón, lo cual solo puede conseguirse deduciendo las reglas que han de formar el *Derecho humano*, de las leyes eternas é inmutables del *Derecho divino*.

XIII. Si la escuela *materialista*, como acabamos de ver destruye el carácter racional del hombre, haciéndole de peor condición que los irracionales y aún que las criaturas insensibles, la *panteista* aniquila por completo su personalidad, negando en absoluto la libertad de acción, que es una consecuencia del carácter racional que le distingue de los demás seres creados. En efecto. el *panteismo* no considera á Dios como Ser Supremo, Criador y árbitro soberano de todas las cosas, Autor de la ley que rige á su criatura racional; sino que para él Dios es la naturaleza misma, que se manifiesta en los aires, en los astros, en las plantas, en el hombre y en todas las criaturas, las cuales todas vienen á ser como manifestaciones y evoluciones de la entidad Dios: por manera, que las operaciones humanas dada esta teoría, no pueden ser libres, sino que se realizarán como bajo la presión de una influencia necesaria, que ha de cumplirse como evolución del ser universal y negado el concepto de libertad, es bien claro desaparece también el de Justicia, porque una acción que fatalmente se ejecuta, no puede producir mérito ni demérito, quedando así aniquilada y destruída la personalidad humana.

XIV. Se sigue de lo expuesto, que el *panteismo*, es un *materialismo* disfrazado, un ateísmo, que no atreviéndose á negar á Dios, lo empequeñece haciéndolo estar en nosotros y fuera de nosotros y en toda la naturaleza. Es como un inmenso círculo dentro de cuyo radio y formando parte integrante de él, se hallan comprendidos los seres todos de la

creación, los cuales todos obran conforme á los movimientos impulsivos de esa gran circunferencia que se llama dios-todo, ó dios-naturaleza, lo mismo que las figuras automáticas se mueven conforme al impulso que les da su motor. Y cuando algunas de esas figuras los hombres sienten deseos de maltratar á sus semejantes, apoderarse de la hacienda ajena, ó manchar el honor de otros, como al ejecutar semejantes actos obedecen á un impulso que les mueve á ello, no hay precepto posible que pueda prohibirlo y solo la fuerza bruta será la que podrá detenerlos en sus operaciones. Luego el *panteísmo*, lo mismo que el *materialismo*, que todas las escuelas que pretenden explicar el concepto del *Derecho* prescindiendo de la idea de Dios, concluirán necesariamente por hacer de los hombres fieras, á las que, únicamente hará se abstengan de los actos á que las inclina su naturaleza material, la vara candente de los domadores.

XV. Vengamos ya al *racionalismo*, última manifestación de la impotencia del hombre, para explicar nada por sí mismo, prescindiendo del orden sobrenatural. Consiste la dicha escuela en negar todo lo que la razón no comprende, proclamando como verdad, solo cuanto aquella puede demostrar de un modo evidente y claro. Pero este fundamento demuestra ya el absurdo en que se apoyan los racionalistas; porque siendo nuestra inteligencia limitada y finita, ni el más insignificante fenómeno de la naturaleza puede explicarlo con claridad, pudiendo por tanto asegurarse, que conforme á la doctrina racionalista, deberíamos negarlo todo, incluso nuestra propia existencia, porque en verdad, de un modo claro y evidente todavía no ha podido demostrarse el cómo y el por qué de nuestra vida. Con precedente tan erróneo mal puede explicarse el concepto del *Derecho*. Con efecto, el fundamento de este niegan los racionalistas se halle en Dios: según Kant, hay en el hombre dos libertades, una interna y otra externa; la primera pertenece á la Moral, la segunda toca al *Derecho*, esta última puede limitarse por la ley civil, para impedir las perturbaciones entre los hombres, y al intento de que todos puedan coexistir libremente, de

estas limitaciones surge el *Derecho*, que define el mismo Kant: *suma de condiciones bajo cuyo imperio la libertad de cadauno puede coexistir con la libertad de los demás conforme á una ley universal de libertad.*

XVI. Esta definición descansa en teoría *panteista*, porque de la propia suerte que en ésta, se aniquila y destruye la personalidad humana. En efecto, si en sentir de Kant no son susceptibles de limitación alguna los actos internos del hombre, y en cuanto á los externos solo son susceptibles de coacción, aquellos que perturben la libertad de los demás, pudiendo en los otros casos obrar con entera y completa independendencia, se sigue que los actos humanos solo serán justos en tanto en cuanto se atemperen á los preceptos del Poder público y por consiguiente desaparece la noción del *Derecho* como *facultad moral*, tanto más cuanto que dada la íntima relación que existe entre el acto interno y el externo, si se suprime desaparece el carácter racional, como una vez separada el alma del cuerpo desaparece la vida. No es ya el hombre el ser dotado de razón, inteligencia y voluntad, que quiere el bien y todo lo que á él conduzca obrando de esta suerte en armonía con el fin para que ha sido criado, ya ejecutando actos determinados, ya absteniéndose de otros, es un ser de peor condición que los irracionales cuyo instinto les impide ejecutar nada contrario á su vida y fin, porque siempre que no coarte la facultad de los demás, puede libremente hacerlo todo, por manera que la fuerza viene también á constituir el *Derecho racionalista*, quedando así mismo destruída la personalidad humana como en el *panteísmo*.

XVII. Además, la definición del *Derecho racionalista* es imperfecta aun en su forma. Así lo dice un autor que se inclina más al *racionalismo*, que al escolasticismo, asegurando que Kant, al hablar de esa libertad para todos, olvidó indicar el uso que se debe hacer, dejando de determinar los fines racionales, que el hombre y la sociedad han de seguir y realizar, por el libre desenvolvimiento de sus facultades, porque el hombre, añade, debe realizar los fines que

le son asignados por su naturaleza racional. (1) Por eso sin duda Krause pretendió completar la definición Kantiana, diciendo es el *Derecho conjunto de condiciones dependientes de la voluntad humana, que son necesarias para el cumplimiento del fin asignado al hombre, por su naturaleza racional*; mas como la verdad puede convertirse en error, si se alteran los términos de la proposición que la enuncie, pero no es posible que del error resulte verdad aunque se haga aquella alteración, no es extraño que Krause incurra en mayores absurdos al querer perfeccionar aquella errónea definición. En efecto, al hacerlo olvida cual es el verdadero fin del hombre, que en su sentir no es otro que su *bien*, ó sea el desenvolvimiento de las diversas facultades de que está dotado y en las diversas relaciones, de que es capaz de contraer (2), lo cual es absurdo, porque si solo el desarrollo constituyera el bien de la naturaleza humana, encontraríamos en nosotros mismos la felicidad suprema. Además no es posible conseguir de un modo absoluto el completo y perfecto desenvolvimiento de todas las facultades que constituyen la naturaleza humana; quien se dedica por ejemplo al cultivo de las artes mecánicas, desarrolla más sus fuerzas físicas que las intelectuales, y al contrario, los que consagran su vida al estudio, ó á cultivar las artes liberales; por consiguiente, ni en la vida podemos llegar á la felicidad suprema, ni cabe tampoco el completísimo desarrollo de todas nuestras facultades; siendo por tanto preciso concluir que el llamado fin por Krause, no es más que un medio que el hombre pone en práctica para conseguir su verdadero término y por consiguiente, que ese conjunto de condiciones en que hace consistir el *Derecho*, lejos de explicar claramente el concepto de éste, da una idea muy vaga de lo que ha de ser esa línea *recta* que conduce á un fin y prescindiendo del precepto moral que contenga nues-

---

(1) Ahrens. Curso del Derecho natural. Cap. II.

(2) Idem. Cap. I. Párrafo II.

tros apetitos, el fundamento del *Derecho* ha de ser la fuerza bruta, quedando así aniquilada la personalidad humana, como sucede con el *panteísmo*.

XVIII. Si pues la escuela *materialista* al pretender explicar el concepto del *Derecho* le sustituye por el egoísmo y la fuerza, y la *panteista y racionalista* destruyen la personalidad humana, tendremos por necesidad que concluir es imposible pretender explicar el indicado concepto, prescindiendo de la idea de Dios, pues con ella de un modo claro y evidente, se deduce, como antes hemos dicho, que el hombre realiza el *Derecho* como medio para llegar á su último fin, que es la posesión del bien infinito real, Dios su Criador.

XIX. No podía ser de otra manera: compuesto el hombre de espíritu y materia, no puede menos de manifestar, aun en los actos que obedecen puramente á necesidades materiales, que Dios ha impreso en su ser la luz hermosa de su divino Rostro; pero donde más claramente se nota la existencia del espíritu, es en lo que podemos llamar necesidades del orden moral. Su inteligencia le hace conocer la verdad, imprimiéndole el deseo de poseerla; su sentimiento le hace amar á sus semejantes; su conciencia, como juez interno, le hace comprender la noción de la justicia ó injusticia de sus actos, y sobre todas estas cualidades esencialmente espirituales, la razón, como luz del alma, haciéndole distinguir lo bueno de lo malo, para que pueda optar y seguir libremente los senderos de la virtud ó del vicio, proporcionándole de este modo el obtener el bien ó el mal, la felicidad ó infelicidad. Dada la inteligencia, la voluntad, la conciencia y la razón humana, ya podemos decir, comprendiendo la noción del *Derecho*, que el hombre le realiza para llegar, mediante él, á la posesión del bien sumo, último fin de su naturaleza racional.

XX. Pero si la razón nos muestra el *Derecho*, si la inteligencia aspira á su conocimiento como verdad, si la conciencia pone de manifiesto la bondad ó malicia de las acciones, preciso es exista un precepto que sea la regla de

conducta del hombre para llegar á la consecución de su fin, *Derecho, como facultad moral*,—la base de las leyes que han de regir las sociedades,—*Lerecho objetivo*,—y el fundamento de la facultad de exigir de otro alguna cosa,—*Derecho subjetivo*.—Y con efecto, existe ese precepto, que no puede emanar sino de Dios, que al hacer al hombre inteligente y racional para que tienda á Él como á su bien, le ha dado, mediante aquellas facultades intelectuales, posibilidad de comprender y ejecutar dicho precepto, para de esta suerte conseguir la realización de su fin. Con efecto, al dar el hombre sus primeros pasos en la senda de la vida, apenas su razón empieza á desarrollarse, el admirable concierto de la naturaleza creada, produce en su mente la idea de un Hacedor Supremo, haciéndole rendir su cabeza á Dios, que nos muestra lo bueno para hacernos comprender y llevarnos al Bien, que reside en Él. Del propio modo brotan del sentimiento, parte integrante de la naturaleza racional del hombre, los afectos hácia los demás seres, sus semejantes, y con ellos el principio de su propia conservación; de modo que su inteligencia, iluminada por la razón, concibe mediante el conocimiento de sí mismo, de los demás seres racionales y de toda la naturaleza creada, la triple noción de los deberes para con Dios, para consigo mismo y para con sus semejantes, los que constituyen la *ley natural*, eterna é inmutable, como su Autor.

XXI. La conciencia, como juez inexorable, muestra al hombre su bien ó su mal obrar, poniéndole de manifiesto la justicia ó injusticia de sus actos; hombre justo se llamará por tanto aquel que atempere sus acciones á los preceptos de la *ley eterna*, que de dicha suerte, dando á cada uno lo que corresponde, practicará dicha virtud, que como dijo el sabio legislador de las Partidas, «*dá é comparte á cada uno su derecho igualmente.*»

XXII. La misión que el hombre está llamado á cumplir en este mundo es la de conservarse como ser material y perfeccionarse como espiritual, atemperando sus acciones á la *ley eterna*, á fin de conseguir la posesión del Bien sumo

á que aspira, pero esta misión no puede llevarla á cabo individualmente, sino unido con los demás seres, sus semejantes, esto es, en la sociedad y con los medios que ella proporciona, como más adelante tendremos ocasión de demostrar.

## CAPÍTULO II.

### De la Moral y el Derecho

LECCIÓN 3.<sup>a</sup> XXIII. *La ley natural* que eterna é inmutable como Dios su autor, constituye la regla, la base y el fundamento del *Derecho*, según se considere este como *facultad*, como *objetivo* y como *subjetivo*, conforme queda expuesto en el capítulo anterior, es llamada indistintamente por algunos con los nombres de *Moral* y de *Derecho natural*. Otros considerando el uno y la otra como distintos, dicen que la *Moral* comprende todos los preceptos que regulan las acciones del hombre tanto internas como externas, mientras que el *Derecho* se refiere exclusivamente á estas últimas, por lo que comparan la *Moral* y el *Derecho* á dos círculos concéntricos, el uno, la primera, abrazando el segundo, y éste, más pequeño, comprendido en aquella. Hay también escritores que sostienen son cosas diversas separadas entre sí, no habiendo entre ambas relación alguna, y por último no faltan tampoco quienes aceptando la separación, armonicen sin embargo la *Moral* y el *Derecho*, explicándolos como encaminados al mismo fin, el bien del hombre, para lo cual llaman á aquella *ciencia del Bien* y á éste de los buenos medios. Conviene por tanto estudiar esta cuestión antes de pasar adelante.

XXIV. Existen en el hombre dos clases de actos, los cuales se distinguen á consecuencia de la causa que los produce. Compuesto de espíritu y materia, ejecuta actos provenientes de cada uno de estos dos elementos, unos emanados de su naturaleza sensitiva ó vegetativa, como respirar, comer, dormir; otros resultados de su voluntad ordenada y

dirigida por la razón, las cuales juntas constituyen el libre albedrío. Las primeras son acciones humanas, pero no acciones *morales*, título que solo corresponde á las segundas; luego el concepto de *moralidad* le encontramos en la facultad del ser humano, como criatura racional, de mover la voluntad á la ejecución de determinados actos, que como indispensables para conseguir un fin, pone de manifiesto la recta razón. De consiguiente, *Moral* será el estudio de lo que constituye el orden en las acciones humanas, y como el estudio supone meditar sobre determinados principios para sacar deducciones nuevas ó aclarar conceptos, que á primera vista no pueden comprenderse, tendremos que concluir que la *Moral* no es el *Derecho*, porque no es precepto ni ley, sino *una ciencia que se propone conocer, ordenar y dirigir las acciones propias del hombre como ser racional, para que consiga la realización de su fin.*

XXV. Ahora bien; si la *ley natural* transmite al hombre por medio de la razón; los preceptos á que Dios quiere atemperar sus acciones, para practicar la justicia, haciéndose de esta suerte digno de llegar á la posesión del Bien sumo que es Dios mismo, la cuestión es fácil de resolver. El hombre es susceptible de obrar con deliberación; no es ni la máquina que obedece ciegamente al impulso de su motor, ni el irracional que obra por el instinto que le lleva á la ejecución, más alto y elevado que el de éstos, necesita para llegar á conseguirlo luchar con las tendencias de su naturaleza material, que no apetece nada elevado ni sublime, sino que tiende á arrastrarse por el polvo de donde procede. Para luchar, tiene á la vista el precepto de Dios, mediante el cual distingue lo lícito de lo ilícito, y moviendo su voluntad á la ejecución de actos determinados, consigue su fin ó se separa de él, porque tiene libre albedrío y puede obrar como bien le plazca, si quiera aceptando las consecuencias de su operación. Si la *ley natural* es pues el precepto, mediante cuyo cumplimiento conseguiremos nuestro fin, la *Moral* no es otra cosa, sino el estudio que hacemos de aquél para ordenar y dirigir nuestras acciones á la realización de éste. La

*Moral* y el *Derecho* son, pues, cosas distintas, pero que no pueden separarse.

XXVI. Que la *Moral* es una verdadera ciencia, se prueba perfectamente, teniendo en cuenta que si esta no es otra cosa que un conocimiento adquirido por medio de demostraciones, conjunto de verdades deducidas, mediante la razón, de otras verdades superiores, claro es reúne las condiciones de tal, mediante á que partiendo del estudio de la naturaleza del hombre, de su carácter racional y de los preceptos que contiene el *Derecho natural*, deduce lo que es lícito é ilícito y pone de manifiesto las acciones que debe ejecutar en las diferentes relaciones en que se halla constituido. Distinguese sin embargo de aquél, en que siendo la *ley natural* promulgada mediante la razón, es conocida de todos los hombres, mientras la *Moral*, como todas las ciencias, es producto de investigaciones personales y voluntarias, hallándose por tanto la primera en cuantos tengan uso de razón; la segunda, únieamente en los que se dediquen á este estudio: sin embargo, no pueden separarse. Así como la medicina es la ciencia que tiene por objeto precaver y curar las enfermedades del cuerpo, y la botánica la que da á conocer las plantas, su organismo, relaciones y aplicación; y si suprimimos el cuerpo ó las plantas, no podríamos concebir la existencia de cada una de aquellas ciencias, que no son el cuerpo, ni las plantas, que estando al alcance de cuantos tengan vista, no por eso conocerán las verdades que comprenden cada una de ellas; así también el *Derecho natural* está al alcance de todos los seres racionales, á quienes muestra, manda y obliga al Bien, mientras la *Moral* descubre y señala á los que á su estudio se dedican; la moralidad de los actos humanos, su origen, naturaleza y condiciones. Por manera, que todos los hombres tienen obligación de ser *morales*, porque todos conocen el *Derecho natural*, cuya guarda constituye el *acto moral*, pero no todos conocen la *Moral* como ciencia, porque para ello se necesita estudiar, investigar y deducir, teniendo á la vista la naturaleza del hombre, su fin, y el precepto mismo que con-

duce á éste. Así como la lójica dicta reglas para encaminar la inteligencia á la consecución de la verdad, la que pueden alcanzar todos los seres racionales, aunque no conozcan dicha ciencia, así también todos pueden conseguir su fin mediante la *ley natural*, ejecutando *actos morales*, sin que conozcan la ciencia de la *Moral*, sino los que se dediquen al estudio y meditación de aquella ley.

LECCIÓN 4. XXVII. El empleo de la figura retórica sinécdoque, da motivo á que á veces se confunda la palabra *moral* con la de *justo*, como cuando refiriéndonos á un hombre que cumple estrictamente todos sus deberes, lo calificamos con aquel adjetivo, siendo así, que deberíamos emplear solamente este último. Quizá por ello habrá surgido la opinión de los que consideran la *Moral* y el *Derecho* como dos ciencias distintas; pero esto, según se deduce de lo expuesto, no es aceptable. La ciencia no puede tener sino una sola base, un solo principio fundamental; el organismo humano en la Medicina, las plantas en la Botánica, el alma en la Psicología, Dios en la Sagrada Teología; luego si esta base ó principio en la *Moral*, no puede ser otro sino los preceptos del *Derecho natural*, precisa y necesariamente habremos de concluir, que de aceptar sean dos ciencias, tendríamos que sostener la existencia de dos preceptos. Ahora bien; ó estos eran iguales ó diversos, y por tanto opuestos entre sí: lo primero sería una redundancia que argüiría imperfección en el divino legislador, lo cual es un absurdo; lo segundo también lo es y no menos, porque preceptos opuestos á los *de la ley natural* llevarían al hombre á la injusticia y lo arrastrarían lejos de su fin. Luego no hay dos ciencias, sino una, la *Moral*, que explica las acciones humanas, presentando lo lícito ó lo ilícito de ellas, partiendo del *Derecho natural*, cuyos preceptos marcan lo que debe practicarse, para que el hombre, obrando en justicia, consiga su fin.

XXVIII. La comparación, que como antes también hemos visto hacen algunos de la *Moral* y el *Derecho* con dos círculos concéntricos tampoco en absoluto es aceptable por-

que de admitirla sin distinción, vamos inmediatamente á parar á las dos ciencias y por tanto á los dos preceptos. *La ley natural* no solo da reglas para dirigir la conducta interna, sino también la externa: no podía ser de otra manera; constituyendo la serie de preceptos que Dios dicta al hombre para que consiga su fin último, necesariamente sus actos externos tienen que hallarse en relación con los internos; de lo contrario tendríamos que hacer una abstracción entre los unos y los otros, lo cual no es posible, porque los primeros no son otra cosa sino manifestación, expresión sensible de los segundos, y á veces estos llevan consigo causas especiales que contribuyen por sí mismas al aumento de la moralidad ó inmoralidad de la acción, con independendencia de los internos. La indicada comparación de la *Moral* y el *Derecho* con dos círculos concéntricos, sólo puede aceptarse refiriéndose al *Derecho humano*. Aunque este se propone también encaminar al hombre á su Bien, como que para conseguirlo procura mantener el orden y la armonía entre las diversas partes del todo, sociedad ó nación, y esta no se perturba sino con los actos externos, no hay dificultad en aceptar la comparación, como medio de explicar mejor que el indicado *Derecho humano*, no puede juzgar, regir, ni regular los actos internos, considerando por tanto justo al hombre que se abstiene de acciones ilícitas externas, siquiera sea sólo por temor á las penas, aunque en su interior deteste y abomine la ley y los legisladores.

XXIX. Por último; denominar á la *Moral* ciencia del Bien y al *Derecho* de los buenos medios, solo será aceptable también, en cuanto se considera á la primera como encargada de poner de manifiesto mediante el estudio de los preceptos del segundo, el Bien y las acciones que nos alejan ó nos llevan á él, y en tanto en cuanto el *Derecho* preceptúa cuales sean las que deben omitirse para llegar á la posesión de aquél, puede asimismo decirse, dá los mejores medios de conseguirlo, pero sin que por eso deje de poner este á su vez á nuestra vista, en donde se halla dicho Bien á que conduce.

### CAPÍTULO III.

#### Divisiones del Derecho.

LECCIÓN 5.<sup>a</sup> XXX. Hemos visto en el capítulo primero que el hombre realiza el *Derecho* como medio para llegar á su último fin, y que esto ha de llevarlo á cabo en la sociedad y con los medios que la misma proporciona en ella, por tanto, han de existir leyes por las cuales se rijan los asociados; el conjunto de las mismas formará el *Derecho*, no ya como facultad moral, sino como regla de lo justo. Considerado el *Derecho* bajo este aspecto se divide en *divino y humano*; el primero en *natural y positivo*, y el segundo en *escrito y no escrito, público y privado*.

XXXI. Se llama *Derecho divino natural* á aquel cuyos preceptos Dios ha transmitido al hombre mediante la recta razón, de donde se sigue es patrimonio de todos los seres racionales, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren. El *Derecho divino positivo*, emanado también de Dios, como el anterior, ha sido promulgado mediante la revelación y se halla consignado en las Santas Escrituras y en la Tradición. En los tiempos antiguos fué solo patrimonio del pueblo hebreo, pero después de la venida de Jesucristo se hizo extensivo á todas las gentes, é incumbe al cuerpo docente de la Iglesia Católica su guarda y explicación.

XXXII. Extraño parecerá, en vista de lo expuesto, haya necesidad del *Derecho humano* para regir las sociedades, pareciendo natural bastasen los preceptos del *divino*, tanto más cuanto que como antes hemos dicho también, él constituye la ley eterna dada por Dios á su criatura racional. Pero no sucede así: en primer lugar, las máximas ó disposiciones del *Derecho divino* contienen solo preceptos generales de justicia y equidad, y en segundo, que haciéndose indispensable para el buen orden y gobierno de aquellas relacionar ó armonizar los distintos derechos que surgen por efecto de la asociación, se hace preciso deducir de los gene-

rales consignados en el *Derecho divino* otros más particulares con que se satisfagan las distintas necesidades sociales; pero como el conjunto de estos preceptos tiene á su vez que realizar la justicia, el *Derecho humano* habrá de apoyarse necesariamente en el *divino*, del que viene á ser como una consecuencia. Ahora bien, en la infancia de las sociedades, cuando estas no contaban aún para regirse con otras leyes que las del *divino*, según que la misma asociación exigía nuevos preceptos, se iban deduciendo de aquel las consecuencias necesarias, formándose el *Derecho humano*, el cual en un principio se aplicaba solo por el uso, hasta que más tarde estas leyes consuetudinarias fueron consignadas por escrito, dando esto lugar á la división de este *Derecho*, en escrito y no escrito.

XXXIII. Pero el *Derecho humano* hemos dicho se divide además en *público* y *privado*, según que considere al hombre individualmente, ó en sociedad con sus semejantes. Cuando el *Derecho* estudia la constitución de las sociedades y les da los medios de llevar á cabo su fin, se llama *público*, y se subdivide en *interior* y *exterior*, según que mire á una nación determinada ó establezca el modo de relacionar las naciones entre sí. Por el contrario, cuando fija solo los derechos y las obligaciones del individuo, se llama *privado*, el que á su vez consta de tres partes, *civil* que regula los derechos y las obligaciones del hombre en particular, *penal* que sanciona los preceptos del *Derecho*, imponiendo penas á los infractores de los mismos, y *procesal* ó de *enjuiciamiento* que dá los medios de ventilar las controversias que se susciten sobre el ejercicio de los derechos ó el cumplimiento de las obligaciones.

XXXIV. El *Derecho público interior*, que como antes queda expuesto, estudia la constitución de una nacionalidad determinada, consta de dos partes: *Derecho político* y *Derecho administrativo*. El primero le definiremos diciendo: *es el que se ocupa de la constitución de los poderes públicos, señalando la esfera de su acción y competencia determinando al mismo tiempo los derechos y los*

*deberes de los ciudadanos; y el administrativo el que mirando al interés general de la sociedad señala los derechos y los deberes recíprocos de los gobernantes y los gobernados.* Dedúcese de estas definiciones que el *Derecho político* es como el antecedente y el *administrativo* la consecuencia. En efecto, la sociedad, como más adelante expondremos, no puede existir sin poderes que la gobiernen, los cuales, encargados de dictar y hacer cumplir las leyes, sean como el centro de unidad que imprima movimiento á las fuerzas de los asociados, mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que á estos corresponden; pero constituida la sociedad, es indispensable darla medios para que realice su fin, que no puede ser otro que el del individuo, y á ello aspira el *Derecho administrativo* mediante la relación mutua que establece entre el Gobierno y los gobernados por medio de derechos y deberes recíprocos.

XXXV. Diversos métodos pueden seguirse para el estudio de esta asignatura. Siendo su objeto, como se deduce de las definiciones que hemos dado, estudiar la constitución de las sociedades y los medios más adecuados para que estas consigan su fin, se hace indispensable investigar, no solo el carácter social del hombre, sino también el objeto y fin de la sociedad, los elementos que la componen, y los medios, modos ó formas más adecuados para que aquella consiga su indicado fin, lo que no podría llevarse á cabo sin llamar en nuestro auxilio á la filosofía. Pero el método filosófico sería incompleto, pues á lo más nos daría una idea general é indeterminada de las naciones en abstracto, no pudiendo concretarnos al estudio del *Derecho político y administrativo español*. Se obvia este inconveniente llamando en auxilio de la filosofía, á la historia, pues aun cuando la naturaleza humana sea una misma en su esencia y también lo sean por tanto las sociedades, los tiempos, las costumbres y las circunstancias especiales, en fin, de épocas determinadas, imprimen un carácter distinto á los diversos periodos de que consta la vida de la humanidad; por eso aceptamos el método mixto; llamando en nuestro auxilio á la filosofía, es-

tudiaremos la sociedad y los elementos que la componen; invocando después la historia veremos las vicisitudes por que ha pasado la sociedad española en el orden político, desde los tiempos primitivos hasta nuestros días, é ilustrados ya con el estudio de la una y de la otra, podremos venir á examinar la constitución política actual de nuestra nación. Este es el motivo por que dividimos el estudio del *Derecho político* en tres partes, *filosófica, histórica y constitucional ó positiva*. En tres partes dividiremos también la enseñanza del *Derecho administrativo*, porque como su objeto es procurar la realización del fin social, y este no podría conseguirse sino mediante autoridades que vigilen de cerca el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos, que recíprocamente existen entre gobernantes y gobernados, y como á veces los intereses públicos se ponen en abierta oposición con los privados, siendo necesario un juicio para ventilar esta controversia, de aquí la razón de las otras tres partes en que á su vez dividimos esta segunda de la asignatura, tratando en la primera, de la *organización administrativa*, en la segunda, de los *derechos y deberes de gobernantes y gobernados*, y consagrando la tercera á los *juicios administrativos*.

#### CAPITULO IV.

##### Del derecho público y la política.

LECCIÓN 6.<sup>a</sup> XXXVI. De la misma manera que el *Derecho natural* tiene una ciencia la *Moral*, con cuyo auxilio el hombre conoce, ordena y dirige sus acciones racionales, para de esta suerte llegar á la consecución de su fin, así también el *Derecho público* estudiado en su objeto, en sus medios y en su fin constituye una ciencia, que recibe el nombre de ciencia de la *Política*. No podía ser de otra manera; si toda ciencia se constituye por el conjunto de verdades que obtenemos mediante el estudio de una entidad abstracta ó concreta, al meditar sobre la manera de conseguir

el hombre su fin, sobre las distintas formas que puede revestir el medio que utiliza para el indicado intento y sobre las reglas que organizan el repetido medio; es decir al estudiar la sociedad, los distintos caracteres que puede ostentar y los preceptos mediante los cuales se constituye y relacionan sus elementos, claro es que formamos una ciencia cuya esfera de acción es tan amplia como la del *Derecho público* que la sirve de base, abrazando por consiguiente, á la sociedad humana en sí misma, y en las relaciones que surgen de las distintas formas que aquella afecta; cuya ciencia podemos definir diciendo: *es la que se propone conocer los medios mejores de constituir y gobernar las sociedades, encaminándolas á la realización de su fin, con las reglas más adecuadas para ponerlas en práctica.* De cuya definición se infiere, que la *política* mira no solo en particular las distintas agrupaciones con que se manifiesta la actividad social, sino que se extiende á todas en general, unificando aquella variedad, al tener en cuenta el fin propio de todas las manifestaciones sociales, que no puede dejar de ser el mismo, cualquiera que sea la forma mediante la cual se lleve á cabo: de la propia suerte que dicta sus preceptos el *Derecho* en que la *política* se fundamenta y que hemos dividido en *interior* y *exterior*.

XXXVII. De la misma definición de la *política* se deducen también fácilmente cuáles y cuantos sean los elementos que entran á formar dicha ciencia, porque si ella se propone gobernar bien las sociedades, ha de tener en cuenta las condiciones y cualidades de los seres racionales que forman aquéllas y los preceptos que las rijen, encaminados á que sus miembros consigan su fin y por consiguiente encontraremos dos elementos uno racional y otro jurídico constituyendo la repetida ciencia. En efecto, siendo el hombre un ser dotado de razón en virtud á cuyo carácter se relaciona con los otros semejantes suyos para poder conseguir su fin, superior á el de las demás criaturas; el estudio de la naturaleza humana, el de lo que constituye la sociedad, las formas que esta reviste y la combinación de sus elementos consti-

tutivos, será lo primero que debe de ser el objeto de la investigación científica para formar la ciencia de la *política*: mas como ni la organización de la sociedad, ni la relación entre sus diversas partes, puede tener lugar sin los preceptos del *Derecho*, preciso es concluir, que á la repetida ciencia la constituyen dos elementos, uno racional y otro jurídico. Cuando la *política* se contrae solo á estudiar una sociedad en particular, tendrá el mismo calificativo que el *Derecho*, que utiliza como elemento jurídico, cuando preceptua el modo y la forma de organizar una de aquellas determinada y se llamará *política interior*: mas si la investigación científica vá encaminada á resolver los problemas que pueden suscitarse en las relaciones de una sociedad para con otra, procurando el orden y la armonía entre ellas como base de la prosperidad y bienestar de todas, entonces la *política* se denominará exterior ó *internacional*.

XXXVIII. La ciencia de la *política*, descansa en otra que la sirve de base firmísima, sin la cual no podría subsistir la primera; dicha otra ciencia es la *Moral*. No podía ser de otra manera, las *leyes naturales* se refieren al hombre no solo individual, sino colectivamente considerado, pues al criarle Dios á su imagen y semejanza y darle los preceptos necesarios á la consecución del fin para que le criara, no podía olvidar su infinita sabiduría, que al hacer racional á su hechura, había de ser como consecuencia, social: por consiguiente, la *política internacional*, parte de los preceptos que marca la *ley natural* para con nuestros semejantes, al objeto de inculcar cual deba de ser la base de los tratados, el respeto que á los mismos se debe, é impedir al propio tiempo y á toda costa las perturbaciones que obedezcan á miras apasionadas. Del mismo modo la *interior*, fijándose en los deberes que en el mismo grupo señala la *moral*, como propios de superiores é inferiores, de autoridades y súbditos, inculca á las naciones las virtudes, que son como á los individuos la savia fecunda que los vivifica haciéndoles gozar del orden, bien relativo en que estriba la perfección, mediante la cual se llega á la posesión del Bien absoluto,

que es Dios mismo, supremo fin de la criatura racional:

XXXIX. Empero las *leyes naturales*, son como queda indicado anteriormente, confirmadas por las *divino-positivas*, las cuales, lejos de oponerse á aquellas, abren á la vista del hombre mayores y más dilatados horizontes. El *Derecho divino-positivo* forma parte de la *religión*, cuya *moral* ó regla de los actos humanos es la misma de la *ley natural* siquiera perfeccionada, como más perfecto es su órgano de comunicación; de consiguiente, entra también á constituir fundamento de la *política*, la *Religión*, porque aparte de las razones que más adelante expondremos al hablar de la influencia de esta en las sociedades, no se concibe *moral sin Religión*, como no se explica el precepto sin autoridad que lo dicte y súbditos que obedezcan, ni sin vínculos de relación entre la una y los otros. Y al hablar de *Religión*, claro es no podemos referirnos sino á la de Jesucristo, porque siendo la única verdadera, es la que como dice un docto escritor contemporáneo, «con su dogma, su moral y su culto purifica el corazón y disipa las tinieblas del entendimiento.» (1) Luego si la *política* pretende encaminar á la perfección las sociedades; sus reglas no deben ser hijas del capricho, ni de las pasiones humanas, sino de lo que haciendo elevarse al hombre sobre el mundo material de las simples sensaciones, le haga comprender su verdadero destino y los medios de conseguirlo, y esto es imposible sin la *moral religiosa*, porque volvemos á repetirlo, la *moral sin Religión* es una luz sin brillo, una flor sin aroma, un cuerpo sin alma.

LECCIÓN 7.<sup>a</sup> XL. Para conocer con acierto la ciencia que nos ocupa, llegando á poseerla con perfección, es indispensable el estudio de otras, de las cuales unas podemos considerarlas como esenciales, otras como necesarias y otras, en fin, como convenientes. Pertenecen al primer grupo la *filosofía*, la *historia* y la *legislación comparada*; las dos primeras, porque además de las razones expuestas al explicar los métodos que pueden seguirse en el estudio del *Derecho Políti-*

(1) D. Ricardo Rovira. Derecho Político. Part 2.<sup>a</sup> Tít. I. Cap. II.

co, podemos añadir, que la ciencia de este nombre sin un exacto conocimiento de lo que el hombre es en sí, de sus aspiraciones y de los distintos medios puestos en práctica para conseguir su realización, con sus resultados en la serie de los tiempos, sería una *política* inconcebible, tan absurda como lo sería la construcción de un edificio que pretendiera comenzarse colocando su cúpula. Al estudio de la *historia* le complementa el de la *legislación*, que no debe concretarse á un país determinado, sino que ha de extenderse á la de todos los civilizados, para deducir mediante la comparación, lo más conveniente ó beneficioso.

XLI. Pero toda sociedad necesita recursos para desenvolverse y conseguir su fin; por consiguiente, los estudios de *Hacienda*, *Economía política* y *Estadística*, son necesarios á un buen político. La *Hacienda*, porque es una rama importante de la Administración pública, á la que corresponde conocer los gastos y fijar los ingresos, dictar las reglas más convenientes para suprimir los que no sean necesarios y hacer lo menos onerosas posibles las cargas públicas. La *Economía política*, porque resuelve los arduos problemas que tienen por objeto el aumento de la riqueza pública, mediante la circulación de sus fuentes, y la *Estadística*, porque comprueba las distintas operaciones de la *Hacienda*. Del propio modo, y como la *Geografía* al indicar la situación de cada una de las distintas agrupaciones sociales, facilita el conocimiento de las ventajas é inconvenientes que su organización política puede tener en relación con la localidad; mientras que el conocimiento de las *ciencias naturales* juntamente con las *médicas*, sirve de mucho á los Gobiernos para conseguir su objeto de procurar la prosperidad del país que rigen, no vacilamos en considerar su estudio como conveniente á la *ciencia política*, con la que, para concluir, diremos se relacionan todas estas ciencias, en atención á que la *Filosofía* muestra en absoluto á la humanidad y sus ideales, la *Historia*, bajo un punto de vista más concreto, pone de manifiesto cómo se han conseguido aquellos; la *legislación* con sus preceptos, señala el

rumbo que ha de seguirse para alcanzarlos; y las otras ciencias en relación con el objeto de cada una de ellas, allanan los obstáculos y facilitan el camino que ha de rocorrerse para llegar al fin.

XLII. Grande es, pues, sin duda, la importancia de la *ciencia política*. Las leyes no pueden ser arbitrarias, ni los medios de que el hombre consiga su fin hijos del capricho; por consiguiente, así como en aquél, considerado bajo el punto de vista individual, la elección de estado, la manera con que ha de constituirse y vivir en la sociedad, es el arduo problema de cuya buena ó mala solución depende su felicidad en el tiempo y la consecución de su fin en la eternidad, ó sea su fortuna ó su desgracia relativas y absolutas respectivamente; así también de que sea ó no acertada la constitución de una sociedad, de que la razón y la prudencia presidan ó no las modificaciones que el transcurso del tiempo ó las circunstancias exigan en la misma, depende el que aquella siga ó abandone el camino de la perfección á que está llamada. Por tanto, los que su inclinación llame al cultivo de la indicada ciencia, necesitan de virtud y de estudio: la primera, para impedir que las malas pasiones ocupen el lugar que solo corresponde á la razón y á la justicia; y el segundo, como auxiliar poderoso de la primera, á la que ayuda á triunfar de cuanto tiende á degradar al hombre, separándole de su fin.

XLIII. Como terminación de todo lo expuesto, pudiera formularse la pregunta de si ha existido *Política* en todas las naciones, á la cual responderemos: que como conjunto de reglas de gobierno, sí; pero como ciencia encargada de investigar las mejores y más acertadas, nó. En los tiempos antiguos, solo existía *Política* en el primer sentido: basados en el error los principios en que descansan los derechos del hombre y de la sociedad, la fuerza ordinariamente constituía el fundamento del Gobierno, cuyos actos, por consiguiente, eran hijos del egoísmo más exacerbado. Por eso en todos los pueblos que vivieron en las dichas edades, excepción hecha del Judío, cuya constitución demostraba bien á

Las claras poseía el conocimiento de las verdades reveladas, encontramos el *despotismo* constituido en autoridad, la negación de la personalidad humana y otros absurdos que corroboran la verdad de nuestra afirmación; esto es, que en los repetidos pueblos, existió *política* como conjunto de reglas de gobierno, pero no como verdadera ciencia. Solo cuando la *Religión cristiana*, haciendo patrimonio de todos los hombres y de todos los pueblos, las salvadoras doctrinas del *Derecho divino positivo*, reivindicó por decirlo así, la *ley natural* del olvido en que la habían arrojado las pasiones humanas, haciendo renacer el orden, la paz y la armonía por todas partes, de la misma manera que el Sol, al disipar las nubes que momentáneamente le envuelven, hace renacer la vida y la alegría en la naturaleza, fué cuando la *Política* pudo constituirse bajo seguros fundamentos, surgiendo entonces los verdaderos vínculos entre el Poder y los ciudadanos, vínculos basados no en la fuerza que destruye y degrada, sino en la justicia que conserva y enaltece, iluminando con sus refulgentes rayos la senda que la sociedad ha de recorrer para conseguir su fin.





# PARTE FILOSÓFICA

## TÍTULO PRIMERO

### DESARROLLO Y ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

#### CAPÍTULO I.

##### Del origen de la Sociedad

LECCIÓN 8.<sup>a</sup> I. No puede el hombre llegar á la consecución de su fin sino en la sociedad y con los medios que la misma proporciona; así lo hemos dicho en un capítulo anterior, y es llegado el momento de demostrar esta verdad. El germen de la sociedad se encuentra en la misma naturaleza humana; la razón y la inteligencia serían inútiles, perdidos estarían sus más ópimos frutos, si Dios, al formar las criaturas racionales, no las hubiese hecho también sociales. Por eso, como dice un eminente jurisconsulto, honor de la magistratura española, «el hombre es social por su propia naturaleza, porque el sentimiento de su debilidad le hace conocer solo es fuerte é inteligente, uniendo su fuerza y su inteligencia á los demás seres de su especie.» (1)

II. No obstante ser esta una verdad que la recta razón pone de manifiesto, en tales términos, que es imposible negarla ó controvertirla, no han faltado inteligencias extraviadas que han dudado del carácter social del hombre. Los mal llamados filósofos Hobbes y Rousseau consignaron y sostuvieron que aquel no siempre había sido social. Hubo un

---

(1) Don Pedro Gómez de la Serna.—Prolegómenos del Derecho.

tiempo, decían, en que separados unos hombres de los otros, vivían en los bosques y en los prados, sin roce, trato ni comunicación alguna entre sí, ofreciéndoles la naturaleza medios de vestirse y alimentarse. A semejante estado le llamaron *natural*. Pero llegó un día, añaden, en que creciendo los peligros convinieron en concertarse para defenderse de de ellos, y en virtud á este pacto quedó constituída la sociedad.

III. Aun cuando hay teorías que no deben refutarse, porque su refutación está en ellas mismas, bueno será, sin embargo, decir algunas palabras en contra de semejante opinión, siquiera sea para de esta suerte hacer resaltar más su ridiculez. No es necesario esforzarse mucho para ello; si acudimos á la filosofía, nos dirá que el pacto social es un absurdo injustificable; si á la historia, nos demostrará es una quimera sin fundamento; si finalmente, á los principios más elementales de *Derecho*, veremos es insostenible semejante contrato.

IV. Dos sabemos que son las necesidades que experimenta el hombre, en armonía con los dos elementos que constituyen su naturaleza; necesidades del orden espiritual, y necesidades del orden material. Los demás animales han recibido del Criador medios con que defenderse de los rigores de la intemperie y de los peligros que pueden amenazarles, así como también un ciego instinto que les lleva á buscar por sí mismos los alimentos que les son proporcionados. No sucede así con el hombre: desprovisto de estos medios, hay principalm ente dos períodos en su vida en los que necesita el apoyo de sus semejantes, pues de lo contrario perecería. Estos dos períodos son la infancia y la vejez. Pero aun suponiendo que el niño abandonado á sí mismo pudiera satisfacer sus necesidades materiales, no conseguiría ciertamente hacer lo mismo con las del orden espiritual. Su inteligencia estaría como envuelta en un sudario de muerte; su facultad de comunicar sus pensamientos por medio del lenguaje apenas le serviría para articular determinados sonidos; su corazón, en fin, formado para el

amor, permanecería insensible y frío; en una palabra, su perfección sería imposible, porque no podría desarrollarse; pero aparte de estas consideraciones, que prueban la imposibilidad del *estado natural*, es bien sabido que para la existencia del hombre se necesita el concurso de dos seres, es indispensable el matrimonio; luego ó los sostenedores del pacto social han de convenir en que los hombres que vivían en *estado natural* no vinieron al mundo como los demás, y esto es un absurdo, ó habrán de afirmar que fueron hijos de matrimonios anteriores, en cuyo caso, siendo el matrimonio una sociedad siquiera sea de dos, el *estado natural*, no es el verdadero del hombre, sino una relajación de los vínculos sociales, y de un modo ó de otro concluiremos que no ha existido nunca aquel *estado*, ni por consiguiente el *pacto social*.

V. Finalmente, en el hombre, á diferencia de lo que ocurre con los demás animales, los afectos son durables, nacen con él y le siguen toda su vida. El hombre fué criado para amar: apenas los albores de la razón alumbran su inteligencia, ama á sus padres, á sus hermanos, á sus amigos, á los compañeros de su niñez; más tarde el amor le lleva á constituir una familia, á ser padre de nuevos seres, y este amor, que constituye, digámoslo así, su modo de ser, ni aun la muerte puede extinguirlo; que es dogma de nuestra Santa Religión que las almas de los justos ruegan aún por sus hermanos de la tierra, con quien siguen ligadas por lazos del amor. En los irracionales, por el contrario, su afecto á sus semejantes dura breves momentos, se extingue en cuanto pasa la necesidad que con dicho afecto instintivo se satisface. Hoy la leona amamanta sus cachorros en su guarida; mañana combatirá con ellos en el bosque para disputarles la presa con que madre é hijos pretendieran saciar su hambre. Luego si el hombre es el único ser de afectos durables, preciso es concluir que es social por su naturaleza misma, porque sin la sociedad no se conciben ni pueden existir aquellos.

LECCIÓN 9.<sup>a</sup> VI. La historia, viniendo en apoyo de lo

que nos dice la filosofía pone á su vez de manifiesto la inexistencia del referido pacto social. Registrando los orígenes de todos los pueblos, investigando sus tradiciones primitivas, buscando en fin las más antiguas noticias que puedan adquirirse acerca de su formación, no se encuentra un solo dato que demuestre vivieran los primitivos pobladores en *estado natural*: al contrario, la historia y la tradición de todas las naciones, en armonía con lo que nos enseña el libro más antiguo, la historia más verdadera de la humanidad, la Sagrada Biblia, nos dicen que la sociedad debió su origen á la familia y que esta es coetánea del hombre, ser social por su misma naturaleza.

VII. Los principios más elementales de Derecho prueban á su vez la imposibilidad de la celebración del indicado pacto social. Dos elementos principales son necesarios para la existencia de todo contrato; partes contratantes y cosa objeto de la contratación; enhorabuena consideremos como las primeras á los hombres que vivían en *estado natural*, pero mal pudieron pactar estos una cosa enteramente contraria á la situación en que se encontraban; de ningun modo pudieron contratar sobre un hecho totalmente desconocido para ellos y contrario á naturaleza; luego el pacto social fué nulo por no existir cosa objeto de la contratación.

VIII. Destruída completamente la ridícula teoría del pacto social, y demostrado con evidencia que el hombre, como ser racional, inteligente y libre, no puede vivir sino asociado con los demás seres sus semejantes, podremos concluir que la sociedad apareció en el mundo tan pronto como fué criado el primer hombre. Con efecto, el libro santo nos dice que Dios, poco después de haberle formado, le dió por compañera á la mujer, constituyéndose de este modo la familia, base de la sociedad y multiplicándose y enlazándose unas familias con otras, dieron origen á la tribu, la que á su vez uniéndose con otras semejantes por la igualdad de costumbres, la armonía en el lenguaje ó la necesidad de defenderse de las vecinas, dieron lugar al pueblo, el que más tarde, aumentada su generación y necesitando más extenso

territorio, produjo la *Nación ó Estado*. A esto podemos llamar el desarrollo progresivo de la sociedad.

IX. La sociedad, pues, para el hombre es necesaria, obligatoria y perpetua. Lo primero, porque sin ella no puede realizar el fin que ha de llevar á cabo en este mundo; lo segundo, porque teniendo obligación de realizarlo, obligatorio le es por tanto valerse de la sociedad, y siendo ésta consecuencia de carácter racional del hombre, carácter que no dejará hasta la consumación de los siglos, claro es que la sociedad durará tanto como aquel. En vano Juan Jacobo Rousseau, pretendiendo quizá disculpar su teoría, ha querido demostrar que la sociedad es contraria á los fines de la naturaleza humana, por cuanto corrompe las buenas costumbres é introduce desigualdades entre los asociados. No es exacto ni lo uno ni lo otro, por más que desgraciadamente existan hombres perversos en la sociedad; sus delitos ó sus vicios no serán hijos de aquella, sino de la mísera y flaca condición humana, que arrastrada por sus pasiones, abusará de los medios que proporciona vivir asociados los hombres; pero en cambio es indudable que de esta suerte puede conseguirse más fácilmente la perfección, mientras que el hombre aislado ya hemos visto no podría llegar ni aun á su desarrollo. De la misma manera, aun cuando el hombre considerado en general sea igual á cualquiera otro, es bien sabido que la misma naturaleza ha creado desigualdades que los distinguen entre sí; unos son altos, otros bajos, unos valientes, otros tímidos, quién activo, quién perezoso, algunos inteligentes, otros idiotas, lo cual no proviene de la sociedad, al contrario ésta, colocó á cada uno en diversa condición ó categoría, lo que procura es que todos, á pesar de estas desigualdades naturales, cooperen á el fin para que fueron criados.

## CAPÍTULO II

### Del objeto y fin de la sociedad civil.

LECCIÓN 10. X. Llamado el hombre, como hemos visto en el capítulo anterior, á vivir en sociedad con los demás seres, sus semejantes, es indudable que esta entidad moral que se llama sociedad civil ó cuerpo social, ha de tener una unidad de fin ú objeto. Diferentes opiniones se han emitido en el campo de la ciencia filosófica acerca de cuál sea el que se propone llevar á cabo la sociedad. Unos han dicho que su fin es el bien común, otros que el progreso de la naturaleza humana, quiénes aseguran que lo es la seguridad individual, quienes, finalmente, que el desenvolvimiento de la libertad é igualdad, ó la organización del trabajo. Ninguna de estas opiniones es exacta, mediante á que ó dan una idea vaga del objeto que la sociedad se propone, ó se refieren solo á medios que pueden ponerse en práctica para conseguir el indicado fin. En su consecuencia, desechándolas todas y cada una de ellas, diremos nosotros que el *fin de la sociedad civil no puede ser otro que la perfección natural del hombre, como ser moral.*

XI. La palabra *perfección*, considerada en su sentido etimológico, es lo mismo que el grado de excelencia ó bondad á que puede llegar alguna cosa, según su naturaleza. Pues bien; no hay uno sólo de cuantos seres pueblan la tierra, que apareciendo en ella de un modo perfecto, deje por consiguiente de necesitar perfección. Las flores que engalanan nuestros jardines han sido antes pequeños tallos de hierba, el gusano que hoy vemos arrastrarse perezosamente por el suelo, será mañana mariposa de brillantes alas que vuela por el espacio; y el hombre, por tanto, á pesar de su carácter de rey de la Creación, no puede eludir tampoco esta ley á que le sujetó, como á las demás criaturas, el Omnipotente. El hombre es imperfecto y necesita *perfección*; en conseguirla está la realización de su fin. Pero en él á diferencia

de los demás seres, el *perfeccionamiento* tiene un distinto carácter, teniendo en cuenta ya en lo que consiste considerado en sí mismo, ya en la forma con que se verifica. En cuanto á lo primero, se diferencia la criatura racional de las demás, tanto animadas como insensibles, en que estas llegan á su *perfección absoluta*; la flor no puede ya ser más que flor, la mariposa no puede tampoco ir más allá, como en el animal cualquiera que sea su especie, no cabe más perfección que la que alcanza concluido su desarrollo; porque la una, la otra, el tercero y todos, tienen su fin en ser lo que son. Mas en el hombre, no sucede así; creado á imagen y semejanza de Dios y para Dios mismo, su fin se halla en llegar á gozarle y poseerle, y entonces y sólo entonces será cuando conseguirá su *perfección absoluta*, llegando su inteligencia á poseer la verdad á que aspira y su voluntad el Bien que anhela. Por consiguiente, la *perfección* del hombre en la tierra debe entenderse *relativa*, en tanto en cuanto que con ella alcanza su verdadero y último fin.

XII. Esta *perfección* es también distinta en el hombre de la propia de los otros seres criados, en razón á la forma en que se verifica, por cuanto reviste un doble aspecto en armonía con los dos elementos que componen la naturaleza humana, el espíritu y la materia. El niño no es perfecto, mientras no llega á ser hombre, y para el desarrollo que á esta *perfección* conduce, necesita la naturaleza auxiliarse de agentes distintos á los que el individuo lleva en sí. En esto que se llama *perfección material* el hombre se equipara á las demás criaturas, pero al mismo tiempo que su cuerpo, su espíritu necesita desarrollo, y para conseguirlo, es indispensable dirigir la inteligencia á la verdad y encaminar la voluntad á el Bien; lo primero recibe el nombre de *perfección intelectual*, lo segundo de *perfección moral*.

XIII. Corrompida la naturaleza humana, consecuencia de la caída de nuestros primeros padres, la inteligencia, por más que aspira á la verdad, puede y es con frecuencia patrimonio del error, al mismo tiempo que la voluntad considera muchas veces como *Bien*, lo que es mal, y apartándo-

se del camino de la virtud, entra en las sendas del vicio. Hay en el hombre dos tendencias, una que le lleva á su verdadero fin, elevándole, fortificando el principio de su dignidad y haciéndole, en fin, apetecer, lo noble, lo bello, lo grande; otra por el contrario, parece como que le arrastra á degradarse, viviendo con solo la satisfacción de sus apetitos materiales como las bestias y haciéndole á su vez desear lo mezquino, lo miserable, lo vil. De aquí, la lucha que experimenta dentro de su ser y de la que puede salir victoriosa la una ó la otra tendencia, tanto más, cuanto que las pasiones ahogan la voz de la razón é impiden oír los preceptos de la *ley eterna* de Dios. Cuando el hombre mediante el cultivo de su inteligencia la *percamin*a directamente á la verdad, y con los medios que el Hacedor Supremo ha puesto á su disposición, consigue vencer las tendencias de su naturaleza inferior, logra la *perfección intelectual y la moral*, no concibiéndose esta última sin la primera.

XIV. Pues bien; por las razones que hemos expuesto al demostrar lo necesaria que es la sociedad al hombre, fácilmente puede deducirse, que ni la *perfección material*, ni la *intelectual*, ni la *moral*, puede alcanzarlas aquél por sí solo. Ahora bien; si para lograr su fin necesita, como hemos visto, el concurso y auxilio de los demás semejantes suyos el cual han de prestarle no para un momento dado ni para una determinada circunstancia, sino siempre, en todos los momentos, en las varias épocas de su vida: si los padres á los hijos, los hermanos á los hermanos y los amigos á los amigos se auxilian constantemente, ora con vestidos y alimentos en el *orden material*, ora con educación, é instrucción, en el *intelectual*, y ora en fin con saludables consejos y sanas exhortaciones en el *moral*; proveniente todo del vínculo que surge de los unos para con los otros, consecuencia de su carácter racional, y el cual constituye el orden social, preciso es concluir, que ó se acepta el absurdo de que los medios han de ser contrarios al fin, ó habremos necesariamente de concluir que el de la sociedad no puede ser sino el del hombre; conseguir su *perfección natural como*

*ser moral*, esto es, alcanzar la que le corresponde como ser racional, superior á la de los demás seres criados, para con ella conseguir su *perfección absoluta* al lograr su verdadero fin en la posesión del Bien y la Verdad en la vida futura.

XV. Pretender explicar de otra suerte el objeto de la sociedad civil, es no solamente limitar los horizontes de esta á una pequeña é insignificante esfera de acción, sino también hacer imposible la explicación de dicho objeto. Sin perjuicio de que más adelante y en su lugar oportuno, trataremos con la extensión conveniente la importante materia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y al hacerlo se demostrará de un modo cumplido la íntima relación que existe el *Derecho natural* y el *Revelado*, y la imposibilidad de separar y prescindir del orden sobrenatural en todo lo que se refiere á los actos humanos; diremos ahora como terminación de la materia que nos ocupa, y legítima consecuencia de todo lo expuesto, que si dando objeto distinto del explicado á la sociedad civil, prescindimos del fin supremo de la criatura racional, ó por una aberración aún más inconcebible distinguimos entre el fin individual y el social, tendremos entonces que conceder que la sociedad no es medio, sino fin, y esto equivale á proclamar como verdades, cuantos absurdos, errores y extravíos ha concebido la débil inteligencia humana, cuando se abandona á sus propias fuerzas. En efecto, si la sociedad no es otra cosa que un fin, una de dos, ó el individuo tiene otro distinto y particular, ó ambos se condensan en uno limitado á la vida presente, material y percedera. Si lo primero, la sociedad es una traba inútil de que para nada necesita el hombre, puesto que puede conseguir su fin fuera de ella; si lo segundo, es un obstáculo que impide la satisfacción de nuestros deseos, pues que no hay otro bien que el que brinda la presente vida, debemos gozarle sin trabas de ningún género, y desapareciendo las distinciones entre la virtud y el vicio, entre lo lícito y lo ilícito, entre lo justo y lo injusto, la regla de la bondad ó justicia de las acciones humanas, no debe de

ser otra sino el criterio de cada cual, bastante á constituir los pueblos en un estado de envilecimiento y barbarie que haría envidiar el de las hordas salvajes.

LECCIÓN II. XVI. *La perfección natural del hombre como sér moral*, fin de la sociedad civil, abraza, pues, como queda expuesto, tres distintas *perfecciones*, en armonía con los dos elementos constitutivos de la naturaleza humana, á saber: la *perfección*, que podemos llamar *física* y que consiste en la conservación y en el aumento de las fuerzas naturales del cuerpo; la *perfección intelectual*, ó sea el cultivo de la inteligencia por medio del estudio de las ciencias, artes y literatura, y finalmente, la *perfección moral* producida por la práctica y ejercicio de la virtud. Este triple aspecto de la *perfección* es lo que llamamos la natural del hombre, como sér moral, y este es el fin á que la sociedad debe encaminarse, valiéndose para ello del *Derecho humano*, que no puede estar en contradicción, sino deducirse de la ley divina. Los hombres, pues, no se asocian solo para estar asociados, sino para conseguir la conservación de sus derechos, la paz, el bienestar.

XVII. No se podrá decir que una sociedad ha llegado á su mayor grado de progreso ó civilización si no reúne la triple *perfección* indicada, *física*, *intelectual* y *moral*, para el mayor número posible de asociados. Un pueblo inteligente, pero sin *moralidad* ni medios de subsistir, no es perfecto, como no lo sería el que fuese *moral*, pero *ignorante* y *pobre*, y menos aún si alcanzando la *perfección material* fuera al propio tiempo *ignorante* y *corrompido*; que compuesto el hombre de espíritu y materia, como se ha dicho, mal podría perfeccionar su inteligencia y elevar su espíritu con la práctica de la virtud, si al propio tiempo careciendo de medios de subsistencia, no pudiera conservar su cuerpo, y lo mismo que acontece al individuo ha de suceder en la sociedad, que es un compuesto ó reunión de aquellos.

XVIII. No debe confundirse la *perfección natural* del hombre como sér moral, con la *perfección sobrenatural* del mismo en la sociedad religiosa. Basta con la primera para

que la sociedad realice su objeto, pues que sus poderes no pueden penetrar los pensamientos, y por consiguiente han de limitarse á exigir de los asociados acciones buenas externas; mas la segunda, se refiere ya al hombre individualmente considerado, toca al sagrado de la conciencia; sin embargo, lejos de haber oposición entre ambas *perfecciones*, podremos decir que aquella á que aspira la sociedad civil puede considerarse como una preparación ó tendencia al fin religioso; que mal podría un miembro de aquella aspirar á esta *perfección*, teniendo al mismo tiempo toda clase de vicios opuestos al orden moral de la colectividad, siendo indispensable por tanto para llegar á dicha *perfección religiosa*, conseguir antes la *perfección natural del hombre, como ser moral*.

XIX. Cuando hablamos de sociedad, como realización del carácter social del hombre, nos referimos á una entidad abstracta ó metafísica que necesita tener su manifestación externa, ó digámoslo así, corporal; pues bien, la entidad material que constituye la sociedad civil es la *Nación ó Estado*; es decir, que el hombre, llamado á conseguir su *perfección natural, como ser moral*, en la sociedad, la lleva á cabo en la *Nación* y no decimos en *la familia*, en *la tribu* ó en *el pueblo*, porque estas, como ya hemos dicho, constituyen el desarrollo progresivo de las sociedades, de las que es su manifestación más perfecta el *Estado ó la Nación*.

### CAPÍTULO III.

#### Forma de la Sociedad civil.

LECCIÓN 12. XX. La sociedad civil, hemos dicho anteriormente, que realiza sus fines en la *Nación*, la cual es por tanto una forma concreta, una manifestación tangible de aquella entidad abstracta ó metafísica; de manera, podemos decir que la *Nación* es á la sociedad lo que el hombre al ser racional. Así como al concebir en nuestra mente la idea de este, la imaginación nos representa la figura del

primero, mas en su edad viril, porque es cuando puede llamarse propiamente tal en el sentido estricto de la palabra, y esto porque no hay sino el hombre en toda la creación, que formado á imagen y semejanza de Dios, pueda llamarse racional, y porque ni el niño, ni el joven son hombres perfectos, así también, tampoco podemos concebir la idea de la sociedad civil sin representarnos una *Nación*, por ser esta la forma más perfecta de la referida entidad abstracta, á diferencia de las de *familia*, *tribu* y *pueblo*, que son, como también queda dicho, manifestaciones sociales sin duda, pero que constituyen el desarrollo progresivo y no la perfecta sociedad civil, como los períodos de *infancia*, *puericia* y *adolescencia* son estados que atraviesa el hombre antes de llegar á la *virilidad*.

XXI. Algunos autores distinguen entre los conceptos de *Estado*, *Sociedad* y *Nación*, diciendo es el primero la sociedad que tiene una organización particular para la declaración y cumplimiento del *Derecho*; la segunda cualquiera de las manifestaciones del carácter social del hombre, distinta del *Estado*, y la tercera la sociedad humana en la totalidad de sus fines, limitada á un lugar geográfico. Mas nosotros creemos que estas distinciones descansan en verdaderas sutilezas, con las que solo se consigue hacer oscuros conceptos que son claros como la luz del medio dia. En efecto y prescindiendo de que la *sociedad* no puede declarar el *Derecho*, porque aun limitándonos á considerarle bajo el punto de vista *de humano*, aquella, como antes hemos dicho, no hace sino deducir y aplicar los principios fundamentales de justicia contenidos en el *divino*, y solo en este sentido puede aceptarse declare el *Derecho* la sociedad, nunca en el de que lo inventa ó crea: aparte repetimos de esta consideración, es innegable que el hombre, consecuencia de su carácter racional, puede constituir como en efecto constituye, distintas sociedades, pero todas tienen su vida y fundamento dentro de la *sociedad civil*, manifestación necesaria de aquel carácter; por tanto, distinguir entre estas y el *Estado*, parece como indicar tienen distinto origen, sien-

do así que aquélla manifestándose al exterior en forma de familia, llega á ser *Nación*, pasando por los períodos de *tribu* y *pueblo*, según se ha dicho, y dentro de esta sociedad necesaria al hombre, puede manifestar su actividad y carácter en otras varias, que sin la primera no existirían. Del propio modo distinguir entre el *Estado* como sociedad que declara el *Derecho* y *Nación*, como sociedad humana en la totalidad de sus fines dentro de un determinado lugar, tampoco hay necesidad de hacerlo, porque si el *Estado* declara el *Derecho*, es decir, como hemos explicado, encamina al hombre á su fin mediante el cumplimiento de la *ley eterna de Dios*, claro es ha de verificarlo en un determinado lugar, porque ni la sociedad es universal, ni el hombre puede dejar de estar en algun punto; de consiguiente, basta decir que la sociedad civil en su forma de *Nación* ó *Estado*, que no hay dificultad en emplear como sinónimas ambas palabras, se propone, consecuencia del carácter racional de los miembros que la forman, no la totalidad de sus fines, pues que ella es medio y no fin único, sino encaminarles á que realicen éste, mediante la *perfección natural del hombre como ser moral*.

XXII. También suelen confundirse aunque más bien consecuencia de una figura retórica, los conceptos de *Pueblo* y *Nación*, mas conviene tener en cuenta, que son distintos considerados bajo el punto de vista *político*. Un *Pueblo*, mirado bajo dicho aspecto, le constituyen varias *tribus*, que unidas entre sí, abandonan su vida nómada y errante, para fijarse de un modo definitivo en un determinado lugar circunscripto por límites naturales ó artificiales, mientras que la *Nación* ó el *Estado*, necesita salir fuera del recinto donde mora el *Pueblo*, ensanchar su territorio, extender su población por todo él. Roma dejó de ser *tribu* para convertirse en *Pueblo*, desde el momento en que Rómulo y Remo trazaron las murallas de la ciudad, dentro de la que se resolvieron á vivir todas las que antes descansaban á la sombra de sus tiendas, plantadas al pie de las siete colinas, elevándose después de la condición de *Pueblo* á la categoría de

*Nación*, cuando la exuberancia de su vida, le hizo salir fuera de las murallas y extenderse por todo el mundo conocido, ensanchando su territorio mediante la conquista.

XXIII. En la formación de las *Naciones*, esto es, en el motivo que produce el paso ó cambio de *Pueblos* á *Naciones*, podemos distinguir dos causas, una que llamaremos *mediata* ó *necesaria*, otra *inmediata* y *variable*. La primera no es otra sino la ley de la perfección ó desarrollo progresivo impuesto por Dios á todos los seres y á la que por tanto se hallan sujetos el hombre y la sociedad, medio de que aquel consiga su fin. No es posible pasar á la edad viril, sin hacerlo antes por la niñez y por la adolescencia: del propio modo las *Naciones*, no aparecieron en esta forma perfecta, tal y como hoy se hallan constituidas, sino que primero afectan el carácter de *familia*, más tarde el de *tribu* y por último el de *pueblo*. Mas así también como el hombre es un compuesto de espíritu y materia y esta con la forma de un cuerpo constituido á su vez por carne, sangre, huesos, múscu'os, etc., lo cual acontece también de la propia suerte con el niño y con el adolescente, siendo solo el aspecto exterior y las condiciones morales, las que varían con el tiempo, según se van perfeccionando; así también las *Naciones* son compuestos de individuos y de *familias*, lo mismo que las *tribus* y los *pueblos*, sin más diferencias que las provenientes de la extensión del territorio y la mayor perfección de los ciudadanos. ¡Admirable armonía del mundo moral y del mundo físico que demuestra la acción de una Sabiduría infinita, al presentar esta unidad, dentro de la variedad!

XXIV. El hombre es impulsado, digámoslo así, á su desarrollo físico por distintas causas: el mayor ó menor grado de salud y robustez, el temperamento, el clima, los alimentos, hasta las enfermedades, en fin, que purifican su cuerpo de los humores malignos, todo contribuye á su desenvolvimiento material. De la propia manera son también varias las causas productoras de la *Nación* y á las cuales llamamos por tanto *inmediatas* y *variables*. Las relaciones que surgen

de un *pueblo* para con otro, efecto de la identidad de Religión, usos, costumbres y manera de ser de cada uno de ellos, la necesidad de conservar su independencia, defendiéndose de un común enemigo, el deseo de acometer una empresa, que exija concentración de esfuerzos, hasta la misma guerra son causas que junta ó separadamente han influido en el desarrollo progresivo de todas *las nacionalidades*. La *Nación española* surgió como veremos en su lugar oportuno, á consecuencia de la fusión que verificaron las *tribus* primitivas que ocupaban su territorio para defenderse de los invasores: más tarde este pueblo sometido por la fuerza á la raza germánica, acabó por unirse á ésta constituyendo el *Estado español*.

LECCIÓN 13. XXV. Siendo la *Nación* un conjunto de individuos y de familias que moran en determinado lugar, podemos definirla diciendo: *es una reunión de personas que en una extensión de territorio y ligadas con los vínculos sociales, se propone conseguir el fin propio del ser racional, bajo la dirección de un poder público ó Gobierno*. De esta definición se deducen ya claramente cuáles sean los elementos constitutivos del *Estado*, los cuales para mayor claridad, dividiremos en *externos ó formales, é internos ó esenciales*; los primeros son el *territorio nacional y la independencia del mismo*, y los segundos el *Poder ó Gobierno y los ciudadanos*. También se infiere de la misma definición que el fin del *Estado* no puede ser otro, que el del individuo en particular y el de la *Sociedad* en general, puesto que aquel para conseguir el suyo, necesita valerse de esta y la *Nación*, no es otra cosa sino la manifestación ó realización más concreta de la *Sociedad*, y por último se deduce también que el *Estado* compuesto de individuos, refleja en su organismo ó composición un doble elemento, como doble es también el que constituye al hombre, sin que puedan existir ambos sin esa duplicidad.

XXVI. En efecto, el hombre es un compuesto de espíritu y materia; el primero sin la segunda aunque puede existir con independencia de ella, será un ser, pero no un

hombre; la segunda sin el primero será un cadáver, pero no un individuo racional: es necesario que el alma anime al cuerpo material, le transmita sus impresiones y con el imperio de la inteligencia que la caracteriza, obligue á aquel á ejecutar determinadas operaciones, con las que satisfaciendo sus necesidades, tanto físicas como morales, consiga el hombre la realización de su fin. De la propia suerte *un territorio* aun concediéndole el carácter de *independiente*, pero que se halle completamente despoblado, no puede ser *Nación*, será un cuerpo que necesita espíritu que le anime, es decir, *ciudadanos* regidos por un *Poder*, quien les lleve á la práctica de las operaciones necesarias é indispensables para que la sociedad camine con orden y armonía á la consecución de su fin.

XXVII. Los *ciudadanos* no viven aislados, el hombre es, como con repetición se ha dicho, un ser social por su misma naturaleza, y no puede concebirse nunca se halle fuera de la sociedad. No se opone á esta doctrina, ni á cuanto sobre el particular dejamos expuesto, la existencia de los anacoretas ó solitarios, porque si bien estos para conseguir mejor su salvación se apartan del trato de los hombres y viven en lugares desiertos, entregados al trabajo, la oración y la penitencia, entre sí tienen sociedad basada en las reglas que constituyen la Orden religiosa que profesan, y por tanto se ayudan y comunican los unos con los otros, y aún cuando algunos grandes santos consiguieron arribar á la mayor perfección viviendo completamente solos, estos son casos excepcionales que demuestran el gran poder de Dios, á quien plugo concederles favores extraordinarios; pero las excepciones no destruyen la regla general, habiendo demostrado la experiencia que ordinariamente el hombre que se ha visto separado de sus semejantes, ha caído primero en el abatimiento, y por último en el idiotismo. Cada uno de ellos forma parte de una familia, cuyas unidades parciales forman la suma total del indicado *elemento interno de la Nación*. Por consiguiente, ésta, así como considerada en su conjunto es parecida en su organización á la del hombre; con rela-

ción á los elementos internos ó esencia'es de la misma refleja la constitución de la familia, cuyos miembros son los ciudadanos del *Estado*. En la familia hay una autoridad, la del padre, como la *Nación*, tiene la del *Gobierno*; de aquel dependen los hijos y demás personas que con diferentes caracteres ocupan un lugar en el hogar doméstico, y de la propia manera los *ciudadanos* divididos en distintas categorías sociales, toman asiento en derredor del gran hogar que recibe el nombre de *territorio nacional*. Debe el padre satisfacer las necesidades *morales, intelectuales y materiales* de los individuos que de él dependen, y del mismo modo el *poder ó Gobierno* en esfera de acción más dilatada, ha de cooperar á la *perfección moral, intelectual y material* de los *ciudadanos*. Las leyes civiles desenvolviendo y aplicando los preceptos del *Derecho divino natural*, trazan el cuadro de los derechos y deberes recíprocos que al ejercitarse y cumplirse respectivamente entre el marido y la mujer, el padre y los hijos, el señor y los domésticos constituyen á la familia en base del orden y bienestar social, que sin aquellos preceptos no se conseguirían, pues que la fuerza sustituiría á la razón en la sociedad doméstica, y de la propia manera el *Poder* cuando pasa á formar las leyes constitutivas del *Derecho humano público* para gobernar la *Nación* que tiene á su cargo, necesita no separarse de los principios fundamentales de la indicada *ley eterna*, pues si prescinde de ellos no gobernará, sino que sumirá el *Estado* en los horrores de la anarquía, mediante la injusticia despótica de que hace uso para regirlo.

XXVIII. *Los elementos externos ó formales de la Nación*, que pueden como hemos dicho compararse á su cuerpo, son también indispensables, como este lo es al hombre. *El territorio* es preciso por dos razones; la primera, porque el hombre no puede vivir sino en un determinado espacio, de donde se sigue que la reunión de muchos de ellos ha de exigir una localidad suficiente en la tierra que puedan ocupar; la segunda, que la *perfección material*, que es uno de los fines que la sociedad se propone conseguir, no podría lle-

vase á cabo sin la tierra, que con mano pródiga, dócil á la voz de su Criador, ofrece las primeras materias con que se satisfacen las necesidades de la vida. La naturaleza misma parece como que determina los límites del *territorio de las Naciones*, ora por el curso de los ríos, ora por los accidentes de las cordilleras. Pero no basta la existencia del *territorio*, es también preciso que sea *independiente*, que tenga vida propia, completa libertad de acción. De la misma manera que durante la existencia de la esclavitud, el esclavo no se reputaba persona, así las *Naciones* que se hallen sujetas al yugo de otra más poderosa, no podrán tampoco llamarse propiamente tales: España, durante la dominación romana no era la *Nación* española, sino una provincia del imperio.

XXIX. Así como el hombre mediante su condición de ser social no forma solamente parte de la *sociedad civil*, sino que también dentro de ella pueden concertarse dos ó más individuos para conseguir fines especiales, así del propio modo dos ó más naciones pueden concertarse y unirse con alianzas para conseguir un objeto dado de interés común. Cuando esto se verifica, la sociedad constituida entre ellas recibe el nombre de *Confederación*, y los *Estados* que la constituyen se llaman *Naciones aliadas*. Al *Derecho público exterior ó internacional*, corresponde fijar las reglas que deben seguirse para la celebración de estos verdaderos contratos y las condiciones que han de concurrir para su validez.

#### CAPITULO IV.

##### Del poder ó gobierno del Estado.

LECCION 14. XXX. Sabemos ya que los *elementos internos ó esenciales de la Nación* son dos, el *Poder* llamado también *Gobierno* y *Autoridad suprema* y los *súbditos* que así mismo reciben también el nombre de *ciudadanos ó miembros del Estado*. Tanto el primero como los segundos son indispensables para la existencia de la repetida forma

concreta de la *sociedad civil*, no concibiéndose puedan hallarse el uno sin el otro, ni aquélla sin ambos. Dicho *Poder ó Gobierno* supremo cabe se encuentre en manos de una, dos ó más personas, lo que da lugar á sus distintas formas; pero esto es accidental, su necesidad, lo que constituye su carácter de elemento esencial de la *Nación* es que exista, porque sin él no puede concebirse la *Sociedad*. Esta necesidad del *Poder* se demuestra con facilidad suma, teniendo en cuenta los dos aspectos, bajo los cuales puede considerarse aquélla, que son constituyéndose, ó sea hallándose en vías de formación, y ya constituida ó formada.

XXXI. Bajo el primer aspecto, encontramos á la *Sociedad* cumpliendo la ley de desarrollo progresivo impuesta por Dios á todos los seres, y de que anteriormente nos hemos ocupado; es decir, la *familia* convirtiéndose en *tribu*, ésta uniéndose á otras y formando el *pueblo*, quien ensanchando su territorio á medida que se aumentan sus ciudadanos, acaba al fin por convertirse en *Nación*: en una palabra, la *sociedad* formándose, es el movimiento armónico de muchos hombres que tienden á la realización de un fin común, y ya formada, es la reunión de seres racionales que persiguen relacionados entre sí un bien común á todos y á cada uno de ellos. En el primer aspecto, los hombres buscan el medio único que como racionales tienen para conseguir el fin para que han sido criados; en el segundo utilizan ya este medio, para la consecución del repetido fin. Pues bien; ni lo uno ni lo otro pudiera conseguirse sin la existencia de un *Poder público* que constituya el centro de unidad, de dirección y comunique impulso á las distintas formas sociales, primero para constituir *sociedad*, después para encaminar esta *sociedad* á la realización de su objeto.

XXXII. Lo anteriormente expuesto se demuestra con gran facilidad: «No es posible, dice un eminente filósofo» contemporáneo, concebir siquiera la existencia de una colección de hombres unidos en sociedad permanente, sin »concebir al propio tiempo una fuerza, un poder, una autoridad ó como quiera llamarse, capaz de dar dirección

»fija y conveniente á las diferentes manifestaciones de la actividad individual; un *Poder* que envuelva la sanción penal inmediata de las leyes que deben regular las mutuas relaciones de los miembros de esta sociedad; un *Poder* en fin, que sobreponiéndose y levantándose por encima de las individualidades, pueda acarrear á ésta la mayor suma de bien posible, sin permitir el engrandecimiento excesivo de los unos, á expensas y en perjuicio de los derechos de los otros; hacer imposible la violencia del poderoso ó más afortunado sobre el débil y menesteroso; establecer y garantizar las relaciones armónicas que deben existir entre los diferentes miembros y clases de la sociedad; impedir por último, que la fuerza y el elemento individual pongan obstáculos á la vida social del hombre.» (1) Y no podía ser de otra manera, sin ese centro de unidad que el *Poder* constituye los asociados, ora semejantes á las diversas piezas de una máquina que pierden entre sí sus engranajes, caminarían ó querrían caminar cada uno por distintos senderos sin llegar á encontrarse nunca; ora engrandeciéndose unos á costa de los otros, se haría imposible la armonía que debe existir entre los miembros y clases sociales, porque el individualismo trayendo consigo la fuerza, destruiría toda clase de relaciones. Por eso no encontramos *Sociedad* por pequeña que sea, y cualquiera también que sea el objeto que se proponga, que no tenga un *Poder*, un elemento de gobierno. Así vemos que la *Sociedad* doméstica tiene al padre; la que se propone conseguir la perfección sobrenatural del individuo en la vida religiosa, tiene al superior y hasta la que en fin tiende á ejecutar el crimen, también acepta un jefe que guíe á los criminales en la empresa y les reparta el botín. Y desde el momento en que á una *Sociedad* cualquiera falta el *Poder* que constituye la dirección, aquella puede considerarse como disuelta, pues que dejando de concurrir las fuerzas sociales á un fin, se presentan con tanta diver-

---

(1) Emno. Sr. D. Fr. Ceferino González. Estudio sobre la filosofía de Sto. Tomás. T. III páj. 445.

gencia, cuanto es el número de sus individuos, y viene necesariamente su disolución.

XXXIII. De la doctrina anterior se deducen dos consecuencias importantísimas, á saber: primera, que el *Gobierno* cualquiera que sea la forma ó manera con que esté constituido, es simultáneo y existente con la *Sociedad* que se forma, y por tanto, anterior á la misma, constituida y formada, y segunda que la constitución de una *Sociedad civil*, supone la previa anterior del *Poder*. Lo primero, porque si la *Sociedad* en vías de formación exige, como hemos visto, movimiento armónico de muchos hacia un fin, no es posible la existencia de éste sin centro de unidad que encamine y dirija el movimiento, y por consiguiente el *Poder* ha de existir por lo menos simultáneamente con la *Sociedad* que se forma, y lo segundo, porque si es indispensable se halle ya con la *Sociedad*, cuando está en vías de formación, claro es que su existencia ha de ser anterior á aquella ya formada.

LECCIÓN 15. XXXIV. Ahora bien; ¿quién y cómo ha dado á esa persona ó personas que constituyen el *Poder*, la autoridad que necesitan para dirigir á los demás hombres sus semejantes? Surge esta pregunta como una legítima consecuencia de todo lo expuesto, y conviene por tanto detenerse á contestarla.

XXXV. En sentir de algunos, dicha autoridad reside en todos y cada uno de los miembros de la asociación, está repartida y fraccionada entre los *ciudadanos*, los cuales la delegan mediante el *sufragio*, en la persona ó personas que tienen por conveniente, las cuales, haciendo uso de las facultades que les confiere esta delegación, constituyen el *Gobierno* en una ú otra forma. Esta teoría conocida con el nombre de *teoría de la soberanía nacional*, es completamente errónea, inexacta y contraria al fin mismo que persigue de constituir ordenada y armónicamente la *Sociedad*; lo cual puede demostrarse tanto en el orden filosófico, como bajo el punto de vista del hecho.

XXXVI. Estudiando la teoría de la *soberanía nacional* bajo el punto de vista filosófico, encontraremos que para

aceptarla hemos de negar antes que el *Poder* sea necesario exista con la *Sociedad* en su período de formación, puesto que aquella supone un como fraccionamiento ó división de autoridad entre todos los *ciudadanos*, los cuales, no habiendo constituido aún cuerpo social, sino estando constituyéndolo, no han podido verificar la delegación del *Poder* ó *autoridad suprema*. Mas como para esa constitución de la *Sociedad* se hace indispensable alguien que unifique, guíe y dirija las fuerzas sociales, habremos necesariamente de concluir, que el origen del *Gobierno* no puede estar en los *ciudadanos* mismos, por cuanto necesitan de él, antes de que puedan considerarse tales, mediante la *constitución de la Sociedad*. Pero no es esto todo, la *Autoridad* ó *Poder supremo* en aquélla, no puede sostenerse en buena lógica exista en sí misma, porque esto equivaldría á suponer que la voluntad del hombre era fuente única y exclusiva de *Derecho*, medida y regla de lo justo y de lo injusto, lo cual no es exacto, porque es bien sabido que la justicia y la bondad moral de las cosas y de las acciones, no tiene su fundamento en la voluntad humana, ni lo puede tampoco tener, pues dicha facultad puede apasionarse, y guiada por la pasión, querer un mal como un bien, un vicio como una virtud. La base de lo justo, su verdadera regla no se halla sino en la razón, no considerada en sí misma, pues que está sujeta á las mismas debilidades de la voluntad, sino en tanto en cuanto y como única fuente de justicia, pone de manifiesto el *Derecho natural*, la ley eterna é inmutable de Dios.

XXXVII. Si el *Poder*, cualquiera que sea su forma en la *Sociedad*, tiene que atemperar sus actos para regirla á los preceptos de dicha ley eterna é inmutable, y desde el momento en que pretendiera gobernarla por su capricho, quedaría convertida en un caos de confusión y anarquía; preciso es concluir, no puede estar la *Autoridad suprema* originariamente en los *ciudadanos*, pues que de ser así, resultaría contraria con el fin mismo que persigue, mediante á que teniendo en cuenta la condición humana, resultaría en este caso el *Poder* como el instrumento de que se valdrían

los más hábiles y astutos para utilizar en provecho propio á los *ciudadanos*, en lugar de encaminarlos á su fin.

XXXVIII. Si dejando ya de considerar la cuestión dentro del aspecto filosófico pasamos á estuñarla bajo un punto de vista histórico ó de hecho, diremos, que ninguno da lo que en sí no tiene, y que los asociados en particular, no teniendo la *Autoridad*, mal la pueden transmitir á otros. Que no la tienen lo dice el hecho de que la *soberanía* supone independencia, la cual excluye como contrarias las ideas de subordinación y dependencia, y jamás encontramos al hombre totalmente independiente de nadie, hallándose dentro de la familia subordinado á sus padres, como miembro de la *Sociedad civil*, sujeto á las autoridades constituídas y aun en orden de cosas más abstracto, como el científico ó intelectual, reconociendo la superioridad de quien posee mayores conocimientos que él. Por consiguiente, si la familia fué la primera manifestación social, preciso es concluir que ni en aquella primitiva *Sociedad* pudo existir esa independencia, pues no puede concebirse familia sin autoridad de padre que la rija, y cuando más tarde aquella se convierte en tribu, el más anciano de los padres, el patriarca, preside la organización social y constituye el *Poder* en la *sociedad* formada de dicha suerte. Por manera, que vemos demostrado con los hechos en el orden histórico, lo que la razón nos ha dicho en el filosófico, la *Sociedad* formándose, en sus períodos *de familia, de tribu y de pueblo*, tiene un *Poder* que coexiste con ella y que es, por tanto, anterior á la constitución del *Estado*, forma perfecta de dicha entidad: luego una de dos; ó hubo un tiempo en que los miembros de las familias fueron independientes, ó ninguno puede dar lo que en sí no tiene; como lo primero es un absurdo, hemos de aceptar lo segundo y con ello confesar lo inexacto y erróneo de la teoría que refutamos.

XXXIX. Pero aún hay más; de aceptar que en la colectividad reside el principio del *Poder*, tendríamos que deducir que aquella tenía el derecho, y por tanto, la posibilidad de ejercerle, y es bien sabido cuán imposible es se

gobierne una *Nación* á sí misma, mediante una asamblea popular: en primer lugar, porque la constitución de esta asamblea encontraría las dificultades de una *Sociedad* sin *Poder*, no pudiendo ponerse de acuerdo los *ciudadanos*, mediante á que cada cual querría seguir su propio criterio; en segundo, que la decisión de los asuntos del *Estado* exige á veces tal prontitud, que no daría lugar á la reunión de la asamblea, y finalmente, que aun cuando en la infancia de las *Sociedades*, en la época en que estas eran todavía *tribus* y aun *pueblos*, pudiera tener lugar este modo de gobernar, por ser más sencillas sus necesidades y en menor número sus *ciudadanos*, querer aplicarlo á una *Nación* perfecta y civilizada, sería querer se hicieran compatibles con el hombre viril, los hábitos del niño: de donde se sigue también no puede tener su origen en los asociados una autoridad que para ejercerla, han de delegarla necesariamente, pues derecho que no puede ejercitarse sin apoderado, es bien claro, es solo un derecho ilusorio.

LECCIÓN 16. XL. Si pues la *autoridad suprema* no puede existir en los *ciudadanos*, porque ella ha de coexistir ya con la *Sociedad* en vías de formación, porque no puede dirigir la misma sin otras reglas que su voluntad movable, sino que ha de atemperarse á la *ley natural*, y porque de hecho jamás el hombre puede existir sin relación de subordinación, concluiremos que el origen del *Poder* es la naturaleza misma del hombre; es decir, Dios, que ha criado á aquél social, y por consiguiente, así como este carácter no puede el hombre á su antojo quererlo ó no quererlo, porque proviene de su Criador, así también, dicho elemento esencial de la *Sociedad*, no puede provenir de otra parte que de Dios, quien al disponer consiga la criatura racional su fin, unido con los demás semejantes suyos, le facilita los medios conducentes á conseguirlo.

XLI. Mas el Omnipotente no designa de un modo sobre natural en cada uno de los casos concretos en que la *Sociedad* se constituye, y cuando ya sale de la categoría de *familia* quién ó quiénes han de representar el repetido *Po-*

*der supremo*: por consiguiente, si estudiada la cuestión en abstracto no puede menos de deducirse en vista de todo lo expuesto, que el origen y fundamento de la *Autoridad* está en Dios, concretando ya á determinada persona ó corporación el *Poder*, se le transmite mediante el *hecho humano*, el cual puede ser *jurídico ó voluntario*. Tiene lugar el primero, cuando la *costumbre* elevándose á *ley escrita*, establece un orden de suceder con arreglo al cual se transmite el *Gobierno*, con sujeción á los preceptos legales: el segundo puede considerarse como excepcional, y se verifica en circunstancias especiales; por ejemplo, cuando las personas llamadas á suceder con arreglo á la ley se extinguen por completo y se hace indispensable constituir nuevos representante del *Poder*, ó bien cuando una conmoción ó trastorno político derrumba una *Autoridad* constituida. En uno y otro caso, como la *Sociedad* no puede vivir sin centro de unidad que la dirija, el consentimiento común de los asociados, concretándose en determinada persona ó personas de un modo tácito ó expreso, constituye de nuevo el elemento esencial que falta momentáneamente. Sin embargo, debe advertirse, con relación al segundo caso, que si la revolución no ha sido legítima y justificada, la autoridad desposeída conservará de *derecho*, aunque no de *hecho* el *Poder*, pudiendo pasar de *derecho*, al que solo la tenga de *hecho*, si el transcurso del tiempo y la tranquilidad del *Estado* á el que se esté gobernando en estricta justicia, exigen del caído ceda de su *derecho* para evitar mayores males.

XLII. La historia viene también á su vez á corroborar cuanto en esta materia pone de manifiesto la recta razón, pues en ella vemos que la *soberanía* aparece en concreto, primero, en el poder del padre, jefe de la familia; más tarde en el de el mas anciano de la tribu, y conforme la *Sociedad* crece y se extiende, arrancando de aquel Gobierno primitivo fundado en la generación, encontramos surgen otras autoridades basadas en alguna razón de superioridad *física, intelectual ó moral*.

XLIII. *Los ciudadanos*, segundo elemento esencial ó

interno de las *Naciones*, los constituyen cuantos moran dentro del territorio nacional y pueden ser considerados bajo dos aspectos, el individual y el colectivo: bajo el primero, lo mismo que bajo el segundo, tienen el derecho de exigir del *Gobierno* les encamine á su fin, procurando su *perfección física, intelectual y moral*. Para ello, aquél debe cuidar de que el bien á que aspiran y que estas perfecciones representan, se extienda igualmente al individuo que á la colectividad, en términos que el primero no absorba á la segunda, ni al contrario, sino que el bien privado se desarrolle á la sombra y bajo la protección del público y éste á su vez encuentre su garantía y apoyo en el privado ó individual. Siendo correlativos el *derecho* y el *deber*, consecuencia del cumplimiento de este último del *Gobierno* para con los *ciudadanos*, tiene á su vez el primero la facultad de exigir de los segundos cooperen con él al cumplimiento del fin que la *Sociedad* persigue, con sus personas y con sus bienes. El fundamento de estos derechos y deberes recíprocos entre *gobernantes* y *gobernados*, así como la forma de ejercitarlos y cumplirlos, corresponde establecerlo al *Derecho administrativo*, en el que trataremos la materia con mayor extensión.

## TÍTULO SEGUNDO

### COMBINACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL ESTADO

#### CAPÍTULO I.

##### De las Constituciones

LECCIÓN 17. I. De la misma manera que en una máquina vemos distintas ruedas, varias poleas, diversos engranajes, y en una palabra, variedad de piezas, según sea el objeto á que aquella se destine; pero siempre provista de un centro que constituye la relación entre las diversas partes,

para que sea posible imprimir al mecanismo un movimiento ordenado y armónico; así también siendo la *Nación* un todo compuesto de diversos elementos, cada uno de los cuales responde á su objeto, y unidos á la consecución del fin social, se hace indispensable aproximarlos, reunirlos y relacionarlos para que mediante esta unión, se consiga el fin que la *Sociedad* persigue. Esta combinación de los elementos del *Estado*, es lo que recibe el nombre de *Constitución*.

II. La palabra *Constitución* es susceptible de tomarse en dos sentidos, uno lato, y en este caso puede darse á la *Constitución* el nombre de *interna*, y otro estricto, en el que la llamaremos *externa ó escrita*. *Constitución* en el primer sentido, es lo mismo que carácter, modo, condición ó manera especial de ser de cada Estado: acontece con las *Naciones* lo mismo que con los individuos, cada uno tiene su carácter y un aspecto físico distinto de los otros, lo que hace imposible puedan confundirse las personas; y de la misma manera una *Nación* se distingue perfectamente de otra, atendiendo á su modo de ser especial, y á esto es á lo que llamamos *Constitución* en sentido lato ó *interna*; en cuanto á la *externa ó escrita*, ó sea *Constitución* en sentido estricto, es ya la ley escrita donde en forma de preceptos jurídicos que constituyen la base del *Derecho público interior* de cada *Estado*, se fijan las reglas para el establecimiento y sucesión del *Poder ó Gobierno*, las á que este debe atemperarse para cumplir su misión y la manera de relacionarse con los ciudadanos. Es indudable que todas las *Sociedades civiles* han tenido y tienen *Constitución* en sentido lato ó *interna*; mas en sentido estricto, solo se encuentra en los tiempos modernos. Las reglas de Gobierno aparecen en las primitivas *Sociedades* en forma de usos y costumbres, y aunque más tarde se consignan ya en leyes ó preceptos escritos, los que forman parte del *Derecho público*, están mezclados y confundidos con los del *privado*, siendo modernamente cuando los primeros han formado compilación legal.

III. Siguiendo en la comparación antes indicada, diremos que de la propia suerte que estudiando el temperamen-

to de cada individuo, su género de vida y las ocupaciones á que se haya dedicado, se puede deducir cuál sea su carácter; así también es posible formar juicio de la *Constitución interna* de un *Estado*, teniendo en cuenta su *Religión*, su *Historia*, sus *costumbres* y su *forma de Gobierno*, que son los elementos componentes de aquélla.

IV. El hombre es naturalmente religioso; pretender que en absoluto carezca de toda idea de Religión y que viva como los irracionales, es un absurdo inconcebible. Dotado de una razón que le hace superior á los demás seres criados, su inteligencia aspira á la verdad y su voluntad al Bien infinito: y como ni la una, ni el otro pueden ponérselos de manifiesto, sino la Religión ella ha sido siempre la compañera del hombre, lo mismo civilizado que salvaje, ora habitando bajo las tiendas de la *tribu* nómada, ora los edificios de las poblaciones más perfectas. Plutarco decía en la antigüedad, sería más fácil encontrar ciudades sin murallas, letras, leyes y riquezas, que sin templos, dioses, oraciones y juramentos. Siendo pues la Religión la que directamente satisface las aspiraciones del hombre racional, claro es que su dogma, su moral y su culto, influyen directamente en el carácter distintivo de los *pueblos* y según contengan ó nó la verdad, esto es según sea verdadera ó falsa la creencia religiosa que profesen, así los *ciudadanos* adquirirán y robustecerán el sentimiento de su dignidad llegando hasta el heroísmo, ó descenderán la escala de la degradación, abriendo por sí mismos el sepulcro de su ruina. La Religión de la verdad produjo en España los héroes de Covadonga, las Navas y Granada; los mitos del antiguo politeísmo engendraron la corrupción que concluyó con el vasto y poderoso imperio romano.

V. Al lado de las creencias religiosas é influyendo también en la *Constitución* de las *Naciones*, aparece la *historia* como mágica luz que alumbra los horizontes del pasado; si las primeras iluminan la senda que el hombre recorre, la segunda le pone de manifiesto la que ya ha recorrido, y trayéndole á la memoria con el sepulcro de sus padres, las glorias

y grandezas de sus antepasados, y con el relato de sus hechos heroicos un estímulo para continuar avanzando en la carrera de la perfección; es indudable que la *Historia*, al mismo tiempo que caracteriza una época, influye poderosamente en las *costumbres* y manera de ser de los pueblos.

VI. Las *costumbres* con la *forma de Gobierno* terminan, ó mejor dicho, completan los elementos de la *constitución interna*; las primeras, porque ellas son el reflejo fiel del mayor ó menor grado de civilización de un país; las que ponen por tanto de manifiesto los mejores medios de satisfacer las necesidades que se experimenten en los órdenes *moral, intelectual y material*, dando á conocer fielmente el carácter de la *Nación*, como los hábitos particulares enseñan á distinguir unos hombres de otros. La *forma de Gobierno*, por último, como manifestación concreta de aquel elemento esencial ó interno del *Estado*, viene por decirlo así, á personificarle, en tanto en cuanto constituye la unidad en la variedad, atrayendo hacia él las distintas formas sociales para dirigir las convenientemente.

LECCIÓN 18. VII. En la *Constitución externa ó escrita* entran solamente dos elementos, el *Poder* con los *ciudadanos* y el *precepto legal*. Los dos primeros constituyen por decirlo así, el alma de las *Naciones*, que sin ellos y solamente con el *territorio*, no podrían existir, como no existe hombre sin espíritu que le anime. Pero no basta la existencia del *Poder* y de los *ciudadanos*, es indispensable se relacionen, para que mediante su unión, el cuerpo social se encamine á su fin, practicando las necesarias operaciones que á ello conducen. Este vínculo que ha de unir al *Poder* con los *ciudadanos*, proviene de la *ley natural* y los preceptos en cuya virtud se constituye, sancionados también por el *Derecho divino* positivo ó revelado, forman la base en donde debe descansar la *Constitución externa ó escrita*. En efecto, si el hombre como ser racional tiene que conseguir su fin en la *Sociedad* y con los medios que la misma proporciona, siendo el *Poder* un elemento esencial de aquélla, en modo alguno podría llevar á cabo su objeto, no existiendo rela-

ción entre él y los *ciudadanos*, y como tratándose de seres racionales no cabe entre ellos otro vínculo de relación, que el jurídico, claro es que éste se constituye por derechos y deberes recíprocos, entre las entidades relacionadas y dichos derechos y deberes, tienen como todos su fundamento en el *Derecho divino*, tanto *natural* como *positivo*.

VIII. En su consecuencia, el *poder* en el hecho de constituirse como tal, contrae ya la obligación de hacer respetar todos los derechos, haciendo cumplir los deberes á ellos correlativos, y cuidando reine por todas partes la verdad y la justicia, valiéndose para ello, si es preciso, de la fuerza coactiva de que dispone, y á su vez los *ciudadanos* deben obedecer los preceptos de la autoridad, y cooperar en la forma que las leyes determinen, á la consecución de los fines sociales: consiguiéndose de esta suerte la relación entre los dos elementos esenciales del *Estado*, que unidos, forman el primer elemento de la *Constitución interna*.

IX. Pero si las relaciones provenientes de este vínculo entre *Poder* y *ciudadanos*, han de responder á su objeto, es indispensable consignar su fundamento y la manera de ejercitar y cumplir respectivamente los derechos y los deberes que los forman en una *ley escrita*, que es el segundo elemento de la *Constitución externa*, la cual, teniendo en cuenta su importancia, ha de llenar ciertas condiciones ó requisitos que podemos reducir á tres, á saber: *claridad* en los preceptos que las compongan, para que sin confusión distinta y evidentemente puedan entenderse, tanto los relativos á la organización y ejercicio del *gobierno*, como de los derechos y deberes existentes entre el mismo y los *ciudadanos*: *Precisión*, en la forma en que se determinen dichos preceptos, desterrando todas las palabras y períodos superfluos, para que no puedan dar lugar á dudas, y si surgieran, fácilmente puedan aclararse con la lectura de la ley, y, por último, *fijeza* en las determinaciones, para que la falta de ambigüedad, haga en cuanto sea posible innecesaria la interpretación, pues que tratándose de una ley fundamental, como es la *Constitución*,

conviene más, que en ella se encuentren resueltas las cuestiones, que tener que acudir á interpretar sus mandatos.

X. Como el *Gobierno* al relacionarse con los *ciudadanos*, mediante el vínculo jurídico del derecho y el deber, que es, como hemos visto, lo que en forma de preceptos pone de manifiesto la ley *escrita*, está llamado y se propone encaminar á aquellos á la consecución de su fin, tanto individual como colectivamente considerados, según también anteriormente queda expuesto; este objeto se ha pretendido conseguir de diversas maneras, dando lugar así á los diversos sistemas, para la formación de las *Constituciones*, de las cuales vamos á ocuparnos á continuación.

## CAPÍTULO II.

### Sistemas para la formación de las Constituciones.

LECCIÓN 19. XI Dos son los sistemas principales que han pretendido dictar sus reglas para constituir políticamente las *Naciones*, relacionando de un modo conveniente el *Poder* con los *ciudadanos*: estos dos sistemas son el *individualismo* y el *socialismo*. Consiste el primero en considerar al hombre como ser racional, y por tanto, con derechos que ejercitar y deberes que cumplir, de modo, que aun dentro de la entidad colectiva, *Sociedad* en que aquel vive y obra, se atiende sólo al individuo, en términos, que ante éste desaparece la idea de colectividad, ó mejor dicho, se quiere incline su cabeza ante el primero, por cuanto se considera que la segunda si ejercita derechos, no son provenientes de facultad moral propia, sino reflejo ó consecuencia de los ejercitados por los miembros que la componen. El *individualismo* se desconoció por completo en los tiempos antiguos: olvidados los preceptos del *Derecho divino-positivo*, y habiendo caído en desuso también los del *natural* porque las pasiones humanas cegaron por completo la razón, las *sociedades* solo se constituían por la fuerza que en el orden *político* aparecía en forma de arbitrariedad y

despotismo, y en el *civil* ó *privado* con la de *esclavitud*: buena prueba de ello nos da la Historia presentándonos en las repúblicas griegas los niños enfermos sacrificados á los dioses porque no podían ser útiles á su patria, y en Roma la lanza del *derecho quiritorio*, símbolo de todo poder, con lo que se demuestra cumplidamente que entonces el individuo no era nada y todo la *Sociedad*.

XII. El *individualismo* nació con el cristianismo; sus salvadoras doctrinas de fraternidad y amor, hicieron comprender que todos los hombres tenían derechos que ejercitar y deberes que cumplir, pues que todos eran hermanos, como criados por Dios, revestidos de la dignidad racional. La moral de esta Religión divina, tan opuesta á las costumbres que el politeísmo había establecido en el mundo antiguo, necesitaba de una sociedad naciente, que si bien con su inteligencia extraviada por el error, conservando puro su corazón, fuera como un terreno abonado de un modo conveniente para recibir la nueva semilla: esta sociedad fué la de los Germanos: ellos recibieron con alegría los dogmas salvadores del cristianismo, y cuando cumplida su misión providencial de fusionarse con la raza latina, formando ambos pueblos grandes *nacionalidades* en lo que antes había sido territorio del vasto imperio romano; en estos *Estados* no se encuentran ya las condiciones especiales que distinguieron y caracterizaron á los antiguos, la colectividad no es ya todo, se da algo al individuo.

XIII. Mas todas las teorías cuando se llevan á la exageración, producen el absurdo y mal llamados filósofos, meditando sobre el *individualismo*, han llegado hasta querer convertir al hombre en Dios. De aquí el que al pretender aplicar el sistema exagerado á los pueblos, se haya incurrido en el extremo contrario al que se censura en las naciones antiguas: la fuerza de la colectividad ha cedido su lugar á la fuerza del individuo, y por consiguiente, se ha hecho imposible aceptarlo como fundamento de *Constitución*, porque la fuerza excluye á la Justicia, única base aceptable de aquella, como única capaz de producir el orden y la armo-

nía necesaria en las *Sociedades*, si han de encaminarse á la consecución de su fin. Como ejemplo ó demostración histórica de lo que acabamos de decir, podemos citar el que nos ofrece la Francia en los momentos de estallar su revolución. Allí se respetan en teoría hasta lo inconcebible, los derechos del hombre, y esos mismos derechos en la práctica, conducían al llamado á ejercerlos ha ser víctima de la más feroz de las tiranías. No podía ser de otra manera, la *ley natural* fija y establece tres clases de deberes, *para con Dios, para con nosotros mismos y para con nuestros semejantes*, y en cada uno de estos distintos grupos, excepción hecha de los correspondientes á Dios, respecto del cual no hay reciprocidad entre el derecho y el deber; esto es, tenemos para con Él deberes, pero no derecho á exigirle, por cuanto todo se lo debemos graciosamente: en todos los demás, siempre el derecho es correspondiente á un deber correlativo, y por tanto, si el individuo tiene derechos que ejercitar, tiene también deberes que cumplir; si estos se pretenden desconocer ó negar, la fuerza se encarga de reivindicarlos, porque allí donde la justicia se desconoce, aquella ocupa inmediatamente su lugar.

XIV. De aquí los graves peligros que surgen del individualismo: desde el momento en que un hombre se cree con derechos exclusivos y propios, nada ni nadie puede limitar las aspiraciones de su voluntad; en su egoismo considerará á los demás seres sus semejantes, como llamados á satisfacer sus caprichos, resultando de aquí para él, que serán sinónimos los nombres de bien y mal, virtud y vicio. Mas como los demás hombres á su vez tienen la conciencia de sus mismos derechos, al encontrarse con que otro más osado ataca su vida, su honra, su propiedad ó cualquiera de los bienes relativos que posee, acudirá á la fuerza para contrarrestar la acción del primero, dando esto como resultado la destrucción del orden en las *sociedades* y la imposibilidad de que consigan su fin. Los peligros, pues, del sistema *individualista*, llevado á la exageración por algunas mentes acaloradas, consisten, en que considerado con respeto al

hombre, relaja sus vínculos sociales, pues conceptúa cada uno de ellos como un ser que lo es todo, y con respecto á las *sociedades*, en que rápidamente las conduce á los horrores de la anarquía como consecuencia de la destrucción del vínculo que liga sus distintas partes.

LECCIÓN 20. XV. El *socialismo* tiene su origen en la antigüedad. Predominando en el Oriente las doctrinas *panteistas*, aconteció que en Grecia, más en contacto con aquellas regiones, se proclamaron teorías como las de Platón, que pretendía abolir la propiedad particular, encargándose el *Poder* en el *Estado* de suministrar lo necesario para la vida. Este principio cuyo origen, como vemos, se remonta á una época tan antigua, le encontramos resucitado en la actualidad, merced á la tendencia á los bienes materiales, que el sensualismo de nuestros días hace considerar como último y supremo fin de la criatura racional. Entre las diferentes teorías socialistas que se han inventado como aplicables á la *Constitución política* de los *Estados*, merecen especial mención las de *Owen*, *Fourrier* y *Saint-Simón*.

XVI. *Owen* prescinde por completo de la libertad y responsabilidad humanas y sueña con una sociedad cuyos miembros constituye del modo siguiente: Instrucción igual para todos, comunidad de bienes, vida de todos en familia y desaparición absoluta de recompensas y castigos, *Fourrier* quiere sustituir el hogar doméstico de cada *ciudadano* particular con unos establecimientos llamados *Falansterios*, donde viven sus asociados, dedicándose cada cual á las ocupaciones que le convengan, siendo la propiedad colectiva y asegurándoles los mayores goces materiales posibles. Por último, *Saint-Simón* ideó una sociedad *suigeneris* donde abolido todo género de autoridad, lo mismo temporal que espiritual, solo hubiera una especie de poder paterno encargado de dividir los ciudadanos en tres clases, sabios, artistas é industriales, formando todos una familia que ocupara toda la extensión de la tierra, con un solo campo cultivado y recolectado en comun.

XVII. Estas teorías, aparte de lo imposible de su aplica-

ción, lo cual surge á la vista á poco que se reflexione, por cuanto todas y cada una de ellas descansan en la negación del carácter del hombre, ser racional, susceptible de perfección y á quien por el contrario se le quiere hacer quede sujeto á inmovilidad, traen consigo también graves peligros, lo mismo con relación al individuo que para con la *sociedad*. Según puede observarse por el ligero examen de sus principios fundamentales que acabamos de hacer, con ellas se pierde el sentimiento de la dignidad humana, el hombre es una rueda de una gran máquina, y negada de esta suerte la perfección, queda destruído el verdadero fin de los individuos y de las *sociedades*, haciendo imposible todo acto de virtud, todo hecho heroico, toda acción, en fin, de las que enaltecen á quien las ejecuta, cubriendo al mismo tiempo de gloria y honor á la patria del héroe. Por otra parte, aceptando el principio del bien general, nada más fácil, dada la debilidad y flaqueza del hombre, que por alguno se utilice como razón este bien, para exp'otar en provecho propio los mismos intereses generales, y por consiguiente, concluiremos que con el *socialismo* está el peligro para con el individuo, en la negación de su dignidad racional y para con las *sociedades*, en la tiranía á donde necesariamente conducirían cualquiera de los tres indicados sistemas que se plantearan, como consecuencia de las pasiones humanas.

XVIII. Tanto el *individualismo* como el *socialismo*, son exageraciones y absurdos inaceptables como medio de relacionar oportunamente el *Poder* con los *ciudadanos*, mediante una *constitución*. Para conseguir este fin de un modo fecundo en provechosos resultados, convendrá no perder de vista de una parte, el carácter racional del hombre, y de otra las consecuencias de este mismo carácter. Con lo primero se considerará que el individuo tiene derechos que ejercitar y por tanto habrá de procurarse facilitarle la esfera de su acción, para que teniendo conciencia de su dignidad, se aliente su iniciativa y trabaje en su perfección, y con lo segundo, no podrá menos de tenerse en cuenta, que á su lado

hay otros seres semejantes suyos y por tanto con los mismos derechos, viniendo de esta suerte y como una consecuencia, la noción del deber, con él la relación mutua de los unos y los otros que constituye la *sociedad*, y trazando el *Gobierno* la forma ordenada de ejercitarse y cumplirse respectivamente estos derechos y estos deberes, conseguirá la armonía de las partes con el todo, la consecución del fin social, sin que la colectividad menoscabe al individuo ni éste á la colectividad, no teniendo el uno ni la otra más de lo que le corresponde, que es en lo que consiste la justicia.

### CAPÍTULO III.

#### Relaciones entre el Gobierno y los ciudadanos.

LECCIÓN 21. XIX. Queda dicho que entre el *Poder* y los *ciudadanos* del *Estado* existe un vínculo jurídico del que surgen derechos y obligaciones recíprocas, con cuyo ejercicio y cumplimiento respectivamente se combinan ambos elementos internos de la *Nación*, consiguiéndose la realización del bien general, sin menoscabo de los intereses del individuo y sin que tampoco queden perjudicados los de la colectividad. Pues bien, el *Poder*, al cumplir los deberes que contrae en el mero hecho de ejercer su autoridad, se relaciona jurídicamente con los *ciudadanos*, pues que á la vez ejercita derechos que constituyen deberes de éstos para con aquél, siendo el objeto de esta relación mutua la consecución del fin social, que sin ella sería imposible. En efecto, no puede concebirse dirección, como tampoco impulso, sin que exista un contacto, esto es, una relación moral ó física, según los casos, entre el director y la persona dirigida; el agente impulsor y la cosa impulsada: de donde se sigue, que cuando el *Poder* encamina las fuerzas sociales á un determinado fin, claro es que necesita relacionarse con ellas y al hacerlo ejerciendo derechos y cumpliendo obligaciones, se dice que *gobierna*, tomando esta palabra en un sentido estricto, pues que en otro más lato, la palabra *gober-*

nar se aplica á toda manifestación de la colectividad humana encaminada á dirigir algo para conseguir un fin. Por eso como el *Gobierno* en la sociedad civil, no es otra cosa sino la acción del *Poder*, se emplean en el uso común y aun en el lenguaje político estas palabras como sinónimas.

XX. Gobernar según Santo Tomás, es *conducir al fin debido y de una manera conveniente la cosa gobernada*. Aplicando esta definición á la sociedad civil, diremos que *gobernar es dirigir la voluntad y encaminar la acción social á la consecución del bien común*. Para que el *Poder* consiga este objeto, se necesitan indispensablemente tres cosas, que constituyen la base de los deberes, que ha de cumplir para con los asociados y son á saber: 1.<sup>a</sup> Unión y armonía entre ellos, porque si en su lugar hay desorden y desacuerdo, se rompe el vínculo que une á los asociados entre sí y á todos con el *Poder*, y lejos de conseguirse la dirección de aquellos á su fin, se les hará obrar en sentido contrario. 2.<sup>a</sup> Que la dirección que se le dé á la acción social sea para el bien; pues de lo contrario, se coarta la libertad del hombre como ser racional; y 3.<sup>a</sup> Que merced al cuidado y buena administración del *Poder*, cuente la *sociedad* con suficientes recursos para atender á su perfección material; pues como anteriormente queda dicho: un pueb'o virtuoso é ilustrado, pero falto de bienes materiales, no puede decirse ha llegado al apogeo de su progreso y perfección.

XXI. La primera de las indicadas condiciones, es una consecuencia de lo que constituye la acción de *gobernar*, pues no cabe dirección de la voluntad y acción sociales á un fin determinado sin la unión y armonía entre las partes que constituyen la entidad colectiva: de la misma manera que en el orden privado, no es posible que una persona se someta á otra para ser dirigida, cuando se rompe el vínculo que moralmente ha de existir entre ambas; como no cabe tampoco en el orden material que los miembros de nuestro cuerpo obedezcan á la voluntad, cuando consecuencia de padecimiento, se hallan paralizados, no existiendo en ellos la vida, que es el vínculo que une el espíritu con la materia.

XXII. Para comprender con claridad el motivo de la segunda condición, se hace indispensable dar una idea de en lo que consista la *libertad humana*, por cuanto esta quedaría coactada, desde el momento en que la dirección que se diera á la acción social no fuera para encaminarla á el Bien, por consiguiente, y sin perjuicio de ampliar más adelante los conceptos en lo referente á la expresada cualidad del ser racional, anticiparemos ahora lo más indispensable al objeto que nos proponemos.

XXIII. Cuando un domador se hace obedecer de las fieras mediante el látigo con que las castiga, lo mismo que cuando un operario dirige el movimiento de la máquina que tiene encomendada; solo dando un sentido muy lato á la palabra, podemos decir: que ambos *gobiernan*, siendo más lógico decir que *impulsan*, puesto que ni las fieras ni la máquina obran con inteligencia y voluntad, sino obedeciendo á la fuerza. El hombre por el contrario, no es *impulsado* sino *gobernado*, porque como ser racional, sabe distinguir el bien y el mal y después de una deliberación se decide á obrar en el sentido que le place. Pero de la misma manera que la acción *impulsora* obrando sobre aquellas criaturas irracionales ó insensibles, no puede tener otro fin que conseguir el que se propone lograr cerca de ellos el agente *impulsor*, así tampoco el acto de *gobernar* una sociedad puede encaminarse á otro fin que aquel para que el hombre ha sido criado, porque de no ser así, el indicado medio, *sociedad*, que el ser racional utiliza como indispensable para lograr su *Bien*, resultaría contraproducente al objeto para que se empleaba.

XXIV. Confunden algunos la posibilidad material que el hombre tiene de obrar en el sentido que le plazca, que es lo que se llama *libre albedrío*, con la verdadera *libertad humana*, naciendo de esta confusión la absurda teoría del *Derecho al mal*, pero esta es de todo punto errónea y contraria á la *libertad* misma de que goza el ser racional. En efecto, por más que este pueda obrar como á bien tenga, porque si no existiera el *libre albedrío* sería como los as-

tros, las plantas, los animales ó las máquinas, impulsado por la fuerza ó el instinto pero no el ser que recorre con conocimiento de lo que hace el camino más *recto* para llegar á su fin, *Derecho* como *facultad moral de obrar mal* ni existe, ni puede existir. Dios, de una parte, no crió al hombre para el mal, sino para el bien; por tanto no puede moralmente hablando, ni causar mal á sus semejantes, ni hacerlos á sí mismo separándolos ó separándose del camino *recto* que conduce á su fin último, y de otra parte, porque siendo, como ya sabemos la Justicia, la que debe encarnar en los elementos constitutivos del *Derecho*, no la contendría ciertamente, ni el precepto que mandara matar, robar ó deshonrar, ni el hecho en que se ejecutaran las operaciones encaminadas á realizar dichos actos.

XXV, Por consiguiente, *el libre albedrío ó posibilidad material* de obrar, no es la verdadera *libertad*, de que solo se goza atemperando nuestras acciones á la ley eterna de Dios y cumpliendo los deberes para con Él, nosotros mismos y nuestros semejantes, que aquella preceptúa, los cuales si bien tienen posibilidad de infringir, no *Derecho* para infringirlos; pues si lo verifica, se aparta del fin para que ha sido criado, pues solo cumpliéndolos, como dice un docto escritor contemporáneo, «el hombre camina con paso firme á través de todas las agitaciones de la vida, hacia el Bien supremo é infinito, que es Dios, sometiéndose espontáneamente en medio de todas las seducciones é intereses exteriores á su ley... á la práctica de la virtud, lo cual constituye la libertad sana y verdadera.» (1) De donde se sigue, que el hombre en la *sociedad* debe ser gobernado en dirección á el bien; pues de no ser así, claro es que su *libertad* como *facultad moral* quedaba coartada, y al hallar medios de emanciparse del dominio de su razón, solo conseguiría encontrarse sujeto á la abyecta y miserable condición de esclavo de sus más vergonzosas pasiones.

XXVI. Buena prueba de cuanto acabamos de decir en-

---

(1.) Rovira. Derecho Político. Título V. Cap. XV.

contramos en el hecho de que la *libertad* en su verdadero sentido no existía en los tiempos antiguos. Roma fué regida por la fuerza que aparecía en el *Derecho público*, reconociendo la autoridad del Sumo imperante como fuente de *Derecho*, y en el *Civil ó privado*, despojando de sus facultades á la mujer y á los hijos é introduciendo la esclavitud, al mismo tiempo que no se reconocía en el extranjero el carácter de persona, como consignaron las leyes de las *XII Tablas*. Con la aparición del cristianismo le fué devuelta al hombre la verdadera *libertad*, pues sus salvadoras doctrinas lo levantaron del fango de la degradación en que le había sumergido el politeísmo, para colocarle sobre el pedestal de su dignidad, haciéndole hijo de Dios y hermano por tanto de los demás semejantes suyos. Entonces aprendió el *Poder* á regir á los ciudadanos en Justicia, la madre y los hijos ocuparon el lugar que les correspondía en el hogar doméstico, el esclavo se confundió en fraternal abrazo con su señor, las naciones dejaron de mirarse entre sí como enemigas y si aun efecto de las humanas flaquezas, las guerras no han llegado á extinguirse, los campos de batalla no semejan ya al menos desierto donde luchan sanguinarias fieras, pues purifican su pestilante atmósfera, las suaves emanaciones del bálsamo de la Caridad.

LECCIÓN 22. XXVII. Los deberes del *Poder* para con los *ciudadanos* y que descansan en las tres condiciones indispensables para conseguir su objeto, que antes hemos expuesto, pueden reducirse á procurar la paz pública y la seguridad de los asociados, fomentar las instituciones que influyen en *la perfección del hombre como ser moral*, evitando los obstáculos que á la misma se opongan, ora provengan de otras instituciones, ora de abusos particulares, promover el bienestar y la abundancia de los *ciudadanos* protegiendo y fomentando para ello las artes, el comercio y la industria, y por último, defender *el territorio nacional*, el honor y los derechos de la *sociedad* y de la patria, hasta con las armas, si necesario fuere: cuyos fines pueden aun concretarse más, diciendo debe el *Poder* procurar la per-

fección moral, intelectual y material de los asociados.

XXVIII. Para conseguir el *Gobierno* los repetidos fines, ejecuta tres funciones que constituyen los medios de que se vale y que son: *dictar el precepto, ó formar la ley, hacerlo cumplir y administrar justicia*. La dación del precepto ó acto de legislar, es lo que constituye la formación del *Derecho humano*, mediante el cual, se consigue la dirección del cuerpo social. Las leyes constitutivas de este *Derecho*, deben tener el carácter de *justas*, y para ello es indispensable que el *Derecho natural* las sirva de fundamento; solo de esta suerte conseguirá el *Gobierno* su objeto en la *sociedad*; pues obrando de otra manera, estableciendo su voluntad como base de precepto jurídico, gobernará caprichosamente, y como la *justicia* no puede ser más que una, como uno es Dios de quien procede, la fuerza vendrá á ocupar el lugar de aquella y la *sociedad* concluirá por separarse de su fin.

XXIX. Pero no basta formar las leyes, es necesario ejecutarlas; de lo contrario, quedarían reducidas á letra muerta sino se ejecutaran, lo cual se consigue aplicándolas á cada uno de los casos particulares á que se refieren sus disposiciones, y removiendo los obstáculos que en la práctica pueden presentarse para su observancia. Dichas leyes, ó se refieren á los intereses colectivos ó regulan los particulares, y como de su aplicación se da á cada cual lo que le corresponde, de aquí la administración de justicia, que resulta por tanto como un efecto de la ley. Sin embargo, y como más adelante exponremos, la ejecución del precepto legal como función del *Poder*, se refiere solo á las leyes reguladoras de los intereses públicos, denominándose administración de justicia, solo cuando se aplican para armonizar los intereses privados,

XXX. Del cumplimiento de estos deberes del *Poder* para con los *ciudadanos*, y dada la reciprocidad entre el *Derecho* y *deber*, nacen algunos de aquellos para con el primero que han de hacerse efectivos por los *ciudadanos*, como obligaciones propias suyas. Estos deberes pueden reducirse á

dos; el *amor á la patria* y la *obediencia al Poder*, si bien este último es una consecuencia del primero. Si el hombre ama á sus padres, porque les debe el sér después de Dios, porque su vigilancia y sus cuidados satisficieron sus necesidades y le libertaron de peligros en la edad en que ni podía atender á las unas ni defenderse de los otros, y porque con sus instrucciones aprendió la noción de sus deberes y la de su dignidad; nada más justo sino que el *ciudadano* ame á su patria, su segunda madre, la que en su *territorio* vió la primera luz, cuyo sol alumbró los inocentes juegos de su infancia y de la que recibió los medios necesarios para conseguir su fin en los órdenes *intelectual, moral y material*. Consecuencia de este amor patrio, que recibe el nombre de *patriotismo*, debe el ciudadano estar dispuesto hasta para los mayores sacrificios por su patria, como todo buen hijo se complace en hacerlos por sus padres, y en demostración de este afecto prestar obediencia al *Gobierno* constituido, no solo á sus preceptos mientras sean justos, sino también á todos los funcionarios públicos, que en representación del *Poder* ejercen autoridad, en las distintas funciones que tienen á su cargo, cooperar con su persona y con sus bienes á la realización de los fines sociales y prestarse mutuamente auxilio, como verdaderos hermanos, hijos de una madre común, la *Patria*.

#### CAPÍTULO IV.

##### De la Libertad humana.

LECCIÓN 23. XXXI. Si el *Poder* se relaciona con los *ciudadanos* mediante un vínculo jurídico productor de *derechos y deberes*, claro es que al ejercitarse y cumplirse respectivamente por el uno y los otros, existe de parte del primero un reconocimiento de la cualidad de seres racionales que distingue á los segundos y que se caracteriza mediante dos condiciones que constituyen la razón y fundamento de los derechos que todo *Gobierno* no puede menos

de reconocer en los asociados. Estas dos condiciones propias y exclusivas del ser racional, son la *libertad* y la *igualdad*.

XXXII. Hemos dicho anteriormente, exponiendo la razón de haberse de encastrar la acción social para el bien, que de no hacerlo así, quedaría coartada la *libertad* del hombre, y para demostrarlo propusimos el ejemplo de las fieras dirigidas por el domador, y el del operario que pone en movimiento una máquina, haciendo ver que el ser racional no podía ser impulsado como aquellos, sino solamente gobernado, esto es, facilitándole medios para que pueda conseguir su fin, Mas de la indicada demostración, surge la necesidad de dar á conocer el concepto de la *libertad humana*, pues por más que en la conciencia de todos se halle la existencia de esta condición, propia y exclusiva del ser dotado de facultades intelectuales, resulta tan abstracta, considerada filosóficamente, que es difícil dar una acertada definición y más aún explicar con claridad en qué consista: procuraremos sin embargo hacerlo de la mejor manera posible.

XXXIII. Ante todo definiremos la *libertad* diciendo es, *la facultad que tiene el hombre emanada de su razón, de querer con conocimiento de causa el Bien y de poner los medios conducentes á conseguirlo*. Todos los seres criados lo han sido para un fin, los astros para recorrer los espacios, las plantas para ofrecernos sus flores y sus frutos, las aves para poblar los aires y los peces para recorrer las aguas. Si mediante una abstracción hipotética concediéramos inteligencia á todas y cada una de estas diferentes criaturas, habríamos de concluir que los astros, las plantas, las aves y los peces no querrían sino los espacios, la tierra, el aire y las aguas que respectivamente constituían su fin, pues que privadas de ellos quedaban reducidos á la nulidad, no conseguían realizar aquello para que habían sido formados, pues no se concibe, astro sin espacio, vegetal sin terreno donde arraigarse, ave sin aire, pez sin agua. Pero ellos cumplen su destino fatalmente, porque careciendo de razón no tienen tampoco libertad.

XXXIV. No sucede así con el hombre, criado por Dios á su imagen y semejanza, lo fué para que un día llegara á poseerle; por eso la aspiración del ser racional es al Bien, y conociéndolo mediante sus facultades, lo apetece, queriendo igualmente los medios que le conducen á este su último y supremo fin. Mas para ello, necesita antes recorrer el camino de la presente vida, luchar sin tregua ni descanso contra las tendencias de su naturaleza inferior ó material, que ofreciéndole como Bien, placeres sensibles, pretenden apartarle de su verdadero fin: si con ayuda de los medios que tiene á su alcance, consigue vivir en armonía con lo determinado en la *ley eterna*, entonces el hombre será verdaderamente libre, pues podrá recorrer los senderos de la vida en pos de su verdadero y único Bien, con la facilidad con que los astros recorren los espacios, se desarrollan los vegetales arraigados en buena tierra y cruzan las aves y los peces, el aire y las aguas respectivamente. Por el contrario, si esclavo de sus pasiones se aparta de aquella ley, satisfaciendo sus deseos desordenados, no podrá llamársele libre, como no llamaremos ya con este calificativo, al pez que palpita en las mallas de la red, ni al pájaro que aletea dentro de su jaula, pues como ellos se separó de su fin perdiendo su *libertad*, al dejar de *querer el Bien y los medios conducentes á conseguirlo*.

LECCIÓN 24. XXXV. No han faltado algunos que olvidando el carácter finito del hombre, y por consiguiente, que todas sus facultades son limitadas, han negado la *libertad* como condición del ser racional, fundándose para ello, ora en las leyes que le rigen, ora en los impulsos á que obedece, ora en fin en la presciencia ó previo conocimiento de los hechos que tiene Dios antes de su ejecución. La *libertad* no existe, dicen los primeros, porque toda ley supone sujeción, y si el hombre ha de vivir en armonía con un precepto, claro es, desaparece aquella condición, que no puede existir mientras el ser racional tenga que hacer algo distinto de lo que desea. Pero semejante modo de discurrir es absurdo; el fondo del argumento contiene doctrina ma-

terialistas, cuya escuela querría completa libertad de acción en el hombre para satisfacer sus apetitos sensitivos, y basta reflexionar en que la criatura racional es limitada como ser finito para comprender, que, si aun etimológicamente considerada la palabra obrar libiemente, es moverse ó hacer alguna cosa con desembarazo, sin trabas; así como sería un absurdo decir se impedía que las ruedas de una máquina funcionaran, porque se las quitaban los obstáculos que las entorpecían, ó valiéndonos de los ejemplos antes propuestos, que los peces, las plantas, las aves y los astros eran esclavos respectivamente en las aguas, la tierra, los aires y los espacios, no siendo libres mientras no pudieran ir cada uno de ellos al elemento distinto del para que habían sido formados; así tambien es absurdo sostener que el hombre no es libre porque está sujeto á leyes, cuando sus preceptos, lo que hacen es desembazarle los obstáculos que puedan presentársele en su marcha hacia el fin adonde le llevan sus aspiraciones, y si de ellos prescinde, queda imposibilitado de llegar, incapaz de conseguirlo, como no logran el suyo, pues pierden su libertad, el pez en la tierra, el ave en las aguas y las plantas que el viento arranca llevándolas en sus alas por el espacio.

XXXVI. La presciencia divina tampoco destruye la *libertad humana*. Los partidarios de esta teoría consideran todas las acciones como fatales y niegan por consiguiente el mérito y desmérito que aquellas traen, consecuencia de su ejecución. Mas bastará reflexionar dentro de nosotros mismos, apreciar nuestras aspiraciones y nuestro deseo constante hacia el Bien, para convencernos de que no podemos ser la piedra que cae impelida por su gravedad, ni el salto de agua que tiende á levantarse por la ley del equilibrio, si no criaturas racionales encaminadas á un fin superior al de los demás séres creados y cuyos actos, si bien conocidos por Dios antes de su ejecución, este conocimiento en nada coarta la libertad del sér inteligente, pues proviene de que el primero es infinito y el segundo finito, aquél superior y éste inferior: tanto más cuanto que en muchos de los actos

de la vida, encontramos algo parecido á esta presciencia, sin que influya en la libertad, hallándola siempre como una consecuencia de la relación de superioridad é inferioridad. Un padre por ejemplo, observa á su pequeño hijo que se ha desprendido de su mano y que se bambolea para caer, viendo por decirlo así la caída, antes de que se verifique, sin que esto influya en la libertad del niño: un viajero colocado en la cumbre de una montaña, ve á su compañero atravesar la senda que serpentea á sus pies y concibe el punto adonde se dirige, antes de que llegue y sin influir en su libertad. Pues de la misma manera Dios, Ser infinito, ve los actos de sus criaturas finitas, antes de que los lleven á cabo, sin que esto influya en su libertad; siendo como somos respecto de Él, pequeños niños que no podemos caminar sin apoyo, viajeros que recorreremos la senda de la vida bajo la poderosa mirada de Aquel para quien no existe ni pasado, ni presente, ni porvenir.

XXXVII. Por último, los que niegan la *libertad* fundados en que el hombre obra siempre obedeciendo algún impulso, lo que hacen es confundirla con el libre albedrío, siendo cosas esencialmente distintas. Verdad es que el hombre obra siempre ó en armonía con la ley ó cegado por sus pasiones que le hacen apartarse de ella y por consiguiente de la via derecha que á su fin conduce; el poder obrar de estos dos modos es consecuencia del libre albedrío ó posibilidad de hacer lo que á bien tenga, pues siendo criatura racional, sus operaciones no son fatales; mas si la *libertad*, según hemos visto, consiste en caminar con desembarazo hacia su Bien, claro es que al optar entre éste y el mal, no es que pierda aquella facultad, sino que por el contrario, en el primer caso la ejercita, pues va en derechura á su fin, apartando los obstáculos que le embarazan, mientras que en el segundo la pierde verdaderamente, pues se aparta de su destino. Volviendo á utilizar los ejemplos antes propuestos, diremos que si los astros, los végetales, las aves y los peces fueran seres racionales, tendrían como el hombre libre albedrío y entonces podrían á su antojo recorrer ó no

los espacios, separarse de la tierra ó cambiar de habitación; mas así como entonces los astros perderían suluz al abandonar la esfera celeste, las plantas quedarían marchitas al desarraigarse y los peces y las aves respectivamente morirían al subir los primeros á la región del aire y bajar los segundos á las aguas. así el hombre cuando en virtud de su libre albedrío opta por seguir sus inclinaciones materiales, pierde su Bien, mientras que si las sujeta á su razón camina hacia él; luego concluiremos que el obrar en armonía con la ley ó impulsado por la pasión, no destruye su *libertad*, la cual solo perece, cuando consecuencia del libre albedrío sigue las tendencias de su naturaleza inferior haciéndose esclavo de sus pasiones más groseras.

XXXVIII. Partiendo del principio de ser la *libertad* condición inherente á la criatura racional, puede ya deducirse una consecuencia clarísima; á saber, si el hombre, sér libre, ha de conseguir su fin en la *sociedad* y con los medios que la misma proporciona, siendo el *Poder* uno de los elementos esenciales de aquella, las relaciones entre el mismo y los *ciudadanos*, no pueden menos de facilitar el ejercicio de la indicada facultad. En efecto, el *Gobierno* hemos visto tiene como deber para con los súbditos el de fomentar la *perfección natural* del *hombre como ser moral* removiendo los obstáculos que á la misma se opongan; por consiguiente, al obrar de esta suerte facilita el ejercicio de la *libertad*, quitando las trabas que impiden pueda el hombre encaminarse á el Bien, para que ha sido formado, mediante la práctica de acciones justas: no de otra manera, y volvemos á insistir en el ejemplo propuesto, por cuanto él puede dar clara idea del concepto, no de otra manera que por la razón con que decimos se facilita su libertad al pez, rompiendo las mallas de la red que le aprisiona y al pajarillo enjaulado abriendo las puertas de su prisión, por cuanto en ambos casos se vuelve á estas criaturas á los elementos para que han sido formados y fuera de los cuales no es posible puedan conseguir su fin.

## CAPÍTULO V.

### De la igualdad humana

LECCIÓN 25. XXXIX. Al lado de la *libertad* y como condición también propia del ser racional aparece la *igualdad*, que con la primera es la base de los derechos que el *Gobierno* ha de reconocer en los *ciudadanos*. De la misma manera que algunos filósofos, desconociendo el verdadero carácter de aquella, la han confundido lastimosamente con el libre albedrío y negado su existencia, así también el concepto de la *igualdad* ha sido falseado, explicándola, por la completa desaparición de clases y categorías sociales, en términos de considerarse todos los *ciudadanos* comprendidos dentro del mismo nivel. Pero semejante doctrina haría imposible la *sociedad*, si posible fuera, por otra parte, plantearla, pues de la misma manera que la exageración de la *libertad* ó su negación, separaría al hombre de su verdadero fin. Fijemos pues, para demostrar esta proposición, el concepto verdadero de la *igualdad*.

XL. Un hombre es enteramente igual á otro hombre y todos ellos iguales entre sí: en efecto, todos se hallan formados de un cuerpo ó elemento material, compuesto de los mismos órganos y á cuyo cuerpo anima un espíritu, cuyas funciones de inteligencia, voluntad, memoria, etc., hacen que se les considere como criaturas racionales. Pero al lado de esta cualidad, que no puede negarse en absoluto en ningún hombre sin incurrir en el absurdo, encontramos desigualdades provenientes de la misma naturaleza y que aparecen lo mismo en el cuerpo que en el espíritu de los individuos, y que por tanto podemos clasificar en internas y externas. Respecto á las primeras, encontraremos que mientras unos individuos gozan de un talento eminente, otros le tienen mediano; quiénes carecen en absoluto de él y quiénes, por último, son completamente idiotas: mientras unos se presentan con gran aptitud para las ciencias, otros

tienen excelentes condiciones para cultivar las artes, y los hay valientes y tímidos, indolentes y trabajadores. Del propio modo con relación al cuerpo encontramos diversas estaturas, distintos colores y una tan prodigiosa variedad de rostros, que no se encontrarán dos completamente idénticos; en vista de lo cual, podremos concluir que la *igualdad* humana existe en principio, pero habiendo al mismo tiempo notorias desigualdades entre los individuos.

XLII. En vista de este hecho tan manifiesto y evidente, los filósofos de todos los tiempos y de todos los países, han pretendido averiguar, sus causas, las que finalmente explican Rousseau y Montesquieu, el primero por la *sociedad* misma, y el segundo por la diferencia que el clima ofrece sobre todas las diferentes instituciones sociales.

XLII. Respecto á la primera de estas afirmaciones, basta considerar las desigualdades tanto internas como externas que acabamos de reseñar, y nos convenceremos de que ninguna de ellas trae su origen de la *sociedad* misma, sino que, como también indicamos al ocuparnos de esta, ella utiliza esas desigualdades para conseguir su fin y en provecho de los mismos asociados. En cuanto á la teoría de Montesquieu, por más que las condiciones del clima, ejerzan alguna influencia sobre los hombres, no son de tal naturaleza, ni tan generales que puedan considerarse origen todas y cada una de las diferencias, que ora con relación al espíritu, ora con respecto á la materia, separan á unos de los otros semejantes suyos.

XLII. El origen de las desigualdades se halla en la misma naturaleza: al examinarlas, encontramos una prueba más de la infinita sabiduría del Criador, que habiendo formado al hombre racional y por tanto social, no podría constituir esta *sociedad*, si aquellas desigualdades no existieran, y entonces, por consiguiente, tendría imposibilidad de conseguir el fin, por serle imposible poner en acción el medio. En efecto la *sociedad* supone mutuo auxilio, esto es, falta en cada asociado de algo para conseguir un objeto, cuya falta es suplida por el compañero, cooperando de esta suer-

te todos al fin común que les asocia. Si cada uno de los hombres se bastara á sí mismo para conseguir la satisfacción de cuantas necesidades morales y materiales experimenta, no existiría ni aun el concepto de la asociación. Pues bien; todos los seres racionales tienen una igualdad de origen, de medios y de fin: para conseguir éste, necesitan *perfeccionarse moral, intelectual y materialmente*; mas esta *perfección* que supone necesidades en ellos y en cada uno de los tres órdenes, trae consigo también, consecuencia de ser racionales los que las experimentan, derecho de obtener los medios de satisfacerlas: hé aquí precisamente en lo que consiste la *igualdad*. El *Poder*, al relacionarse con los *asociados*, ha de permitir que cada uno de ellos, según sus condiciones, facultades ó aptitudes, obtenga lo que necesita para la realización de sus fines propios, y como la variedad de estos se condensa en la unidad del común ó peculiar á todos los hombres, de aquí la necesidad de la asociación, y por tanto que Dios les haya criado desiguales, para que en la *sociedad* consigan su destino final. Si la *sociedad*, pues, no hace sino utilizar las desigualdades provenientes de la naturaleza para la realización de su objeto, podemos ya definir la *igualdad*, diciendo consiste en el *derecho de todos los asociados á cuanto pueda contribuir á su perfección, según sus condiciones naturales, sin que la sociedad pueda poner á ello obstáculos de ningún género*.

XLIV. Considerada la *igualdad* de esta suerte, la vemos surgir como consecuencia lógica de las relaciones entre el *poder* y los súbditos: no porque tenga su origen en ellas, pues lo mismo dicha condición que la de *libertad*, provienen del carácter racional del hombre, sino porque á ambas las ponen de manifiesto; mejor dicho, las mencionadas relaciones producen su aplicación práctica, con ventajas para el cuerpo social, pues como dice un entendido profesor de *Derecho Político*, «las necesidades humanas son tan múltiples y variadas, que en vano intentaría satisfacerlas el individuo por sí mismo sin la cooperación de sus semejantes; la limitación de las facultades ha hecho preciso que se distri-

»buyan entre sí la obtención de los diversos medios.....»  
»Será pues una falta de razón tener en menos quien coope-  
»ra á nuestra felicidad, y una falta de justicia no conside-  
»rarle tan digno como á los demás, porque sea baja su ocu-  
»pación....» (1) Hé aquí precisamente las ventajas de la  
*igualdad ante la ley*; teniendo todos, medios hábiles de uti-  
lizar sus aptitudes, al paso que consiguen su fin, cooperan  
al común social, y tenemos la unidad en la variedad, las  
diversas partes unificadas en el todo, el fin, en una palabra,  
la *sociedad*.

XLV. Por el contrario, este sería imposible con la  
*igualdad* absoluta que pretenden algunos, pues negándo-  
se entonces á la iniciativa del individuo los medios de per-  
feccionarse según sus facultades, vendría como una conse-  
cuencia el estacionamiento, y á poco la disgregación de las  
partes con el todo, como acontece con una máquina de la  
que se rompen las piezas que unen diversas ruedas. Ade-  
més, para conseguir esta completa nivelación social, ó ha-  
bría que suprimir todas las aptitudes y dejar solamente una  
y ésta limitada á una esfera de acción especial, ó conceder  
ejercicio de sus facultades á una sola ó determinada clase so-  
cial, negándoselo á las demás: lo primero, es tan absurdo,  
cuanto que equivaldría á negar el carácter racional del  
hombre, y lo segundo, traería consigo hasta el salvajismo,  
pues condenaría á un descanso forzoso un determinado nú-  
mero de *ciudadanos*; por consiguiente, la *igualdad*, solo  
puede entenderse en el sentido en que la hemos explicado,  
pues solo de esa suerte es como se comprende cual es en sí,  
verdadera condición emanada del carácter racional del  
hombre.

---

(1) Cuesta. Derecho Político. Sección 2.ª Cap. 3.º.

## TÍTULO TERCERO

### EFEECTO DE LAS RELACIONES ENTRE EL PODER Y LOS CIUDADANOS.

#### CAPÍTULO I.

##### De los Derechos Civiles.

LECCIÓN 26. I. El *Poder* ó *Gobierno* en las *sociedades* para conseguir su objeto y encaminarlas á su fin, hemos visto se relaciona con los *ciudadanos*, mediante un vínculo jurídico. Siendo los segundos seres racionales, y por tanto, con los caracteres de *libertad* é *igualdad*, como también se ha explicado, el primero, como efecto de las relaciones con que se halla unido á aquellos, ha de reconocerles ciertos derechos, siendo este reconocimiento como la base en que descansa la *Constitución* del *Estado*. No podía ser de otra manera; si la *Sociedad civil* se compone de criaturas racionales que tienen un fin superior al de las demás, y que se asocian, no para estar asociadas, sino para conseguir aquél, se sigue que éstas, como seres inteligentes, tienen una aspiración, el Bien, hacia el que tienden, y en cuya atmósfera, por decirlo así, únicamente pueden vivir (*libertad*), habiendo de prestarse mutuamente auxilios, para cooperar unidos mediante los vínculos de la asociación, á conseguir su objeto (*igualdad*). De consiguiente, si el *Poder* se relaciona con los *ciudadanos*, tiene que reconocer en ellos los derechos que provienen de su condición de seres racionales, mas al propio tiempo, y en armonía con la *Constitución externa* del *Estado*, habrá de reconocer también otros que si bien lo mismo que los primeros, provienen del carácter racional del hombre, único ser susceptible de *Derecho*, como quiera que tienen su manifestación en el organismo político del *Estado*, son susceptibles, á diferencia de

los primeros, de aparecer con tantas formas, como puede ostentar aquél.

II. Disfrutan pues los *ciudadanos* dos clases de *Derechos* que denominaremos *civiles* y *politicos*. Son los primeros aquellos que provienen directamente del carácter de ser racional que distingue al hombre, y á los cuales, por tanto, ha de reconocer y admitir la *Sociedad civil*, cualquiera que sea la forma de gobierno por que se rija; y los segundos, los que si bien descansan, como no podía ser menos, en el indicado carácter, su manifestación, ó si se quiere aplicación práctica, solo se encuentra en la *Sociedad*. Los unos son permanentes é invariables, los otros variables y susceptibles de modificación.

III. En efecto, el hombre, antes de formar parte de la *Sociedad*, esto es, considerándole en abstracto y sin ser *ciudadano* de ninguna Nación, es un ser racional que lleva consigo derechos que ejercitar y deberes que cumplir, tales son el *Derecho á la conservación de su vida, defenderla de un injusto agresor, el de propiedad, el de elegir estado, el de optar por determinada profesión, el de que á su inteligencia se le faciliten los medios necesarios para ilustrarla adquiriendo la verdad, el de que se respete su honor*, y otros análogos provenientes de su carácter racional, en virtud al que, como sabemos, debe perfeccionarse *moral, intelectual y materialmente* y se cometería injusticia poniendo obstáculos que entorpecieran este medio de conseguir su último fin. Estos *Derechos civiles* se denominan también *individuales, imprescriptibles é ilegislables*, lo que significa que no provienen de la *sociedad*, sino del hombre mismo, que el transcurso del tiempo no puede borrarlos, y que como consecuencia de estos dos caracteres, todo *Poder* tiene que aceptarlos y reconocerlos, habiendo de consignarse en la *Constitución* del país. En este sentido no hay dificultad alguna en aceptar los indicados calificativos, para los repetidos *Derechos*, pues no solo dan una idea del carácter que les distingue, sino que con ellos podemos fácilmente comprender si es ó no

*civil* ó *político* un *Derecho* cualquiera de que se trate.

IV. En efecto, siendo los *civiles* inherentes al hombre por razón de su carácter racional, mientras que los segundos se obtienen mediante la *Constitución del Estado*, claros es, que aquellos han de reconocerse por ésta, pues de lo contrario se produciría alteración en el cuerpo social, mientras que los *Derechos políticos* pueden hasta no existir en una *Nación* determinada, sin que por esto se perturbe en lo más mínimo el orden y la armonía entre los elementos sociales. Así, por ejemplo, un *Gobierno* que pretendiera suprimir ó no reconocer el *Derecho á la vida*, permitiendo por tanto que los *ciudadanos* pudieran matarse los unos á los otros, ó bien negando el *Derecho de propiedad*, estableciera el socialismo, ó por último, pretendiera hacer obligatorio el matrimonio ó lícita la enseñanza del error, no podría conseguirlo, porque la fuerza inmediatamente, ocupando el lugar de la justicia menoscabada, reivindicaría para los *ciudadanos* el *Derecho á la vida, á la verdad, á los bienes y á elegir estado según su voluntad*, y la *Nación* acabaría por quedar sumida en los horrores de la más espantosa anarquía. Por el contrario, el *Derecho de intervenir en el Gobierno del Estado*, que es *político*, como veremos luego, es muy susceptible de variaciones, según la forma que revista el *Poder*: de esta suerte hay *Naciones* que le tienen muy limitado, y en otras se carece de él en absoluto, sin que por esto se establezca desacuerdo entre las partes constitutivas del todo, como sucede cuando el *Derecho* limitado ó suprimido es *civil* ó *individual*.

V. Entendidos pues estos últimos *Derechos* en el sentido en que les hemos expuesto, no hay dificultad alguna en admitirlos y reconocerlos; pero la razón humana, desde el momento en que cierra sus ojos á la luz de la verdad, no puede menos de extraviarse, y así como en los tiempos antiguos llegaron á desconocerse estos *Derechos*, como lo prueba, entre otros ejemplos, que pudiéramos citar, el de la existencia de la esclavitud, en los modernos se les ha querido dar tanta extensión, que se sostiene por algunos, no so-

lo que toda ley política ha de reconocerlos, sino también que no es posible legislar sobre ellos, pudiendo ejercitarse sin limitación alguna, explicando de esta suerte el calificativo de *ilegislables*, lo cual es un absurdo, como vamos á demostrar.

VI. En efecto, de la misma manera que las olas del mar tienen su límite en la arena de la playa, y el día en que el Hacedor Supremo permitiera la desaparición de esta barrera, el Universo perecería, así también todo *derecho* tiene un límite en el deber correlativo, y en el momento en que prescindamos de él, la *sociedad* será un caos, porque ejercitándose solo el *derecho* sin obstáculo alguno, los hombres pretenderían llegar á la consecución de su fin, no con medios apreciados por un criterio justo y racional, sino exclusivo y egoísta, que les llevaría á los mayores excesos, lo cual equivaldría á sostener el *derecho* al mal, siendo bien sabido que la naturaleza humana no ha sido criada para él sino para el Bien, y aun cuando la inteligencia y la voluntad estraviadas por las pasiones, puedan concebir, querer y aun llegar á la ejecución de aquél, es muy distinta la posibilidad material de realizarlo, como consecuencia del libre albedrío, según ya hemos explicado, al *derecho*, como *facultad moral* de ejecutarlo, que ni existe ni puede existir, por ser incompatible con la *libertad*, como también anteriormente se ha expuesto. Por consiguiente, al lado del *Derecho*, siquiera emane de la naturaleza misma del hombre, está el deber de respetar el de los demás, con lo que se consigue encaminar la *sociedad* á la consecución de su fin.

VII. De lo expuesto se infiere, que si bien los *Derechos individuales* deben de reconocerse por toda ley política, son al mismo tiempo susceptibles de reglamentación, armonizando de esta suerte el *derecho* y el *deber*, con el objeto de que al ejercitarse el primero en las diferentes circunstancias de la vida, nunca se perjudique el que á los demás corresponde. Podemos, en corroboración de lo espuesto, citar como ejemplo en España, las prescripciones de la *Constitución* de 1869 sobre derechos *civiles* ó *individuales*. No obstante

hallarse basada la referida ley política en la escuela más ardentemente defensora de la ilegislabilidad de los repetidos derechos, dictaba reglas sobre ellos, leyéndose entre otras disposiciones, al consignar el *derecho* de que gozan los españoles de no poder ser privados de su libertad, se añadía, *sino en virtud de mandato de juez competente*. (1) Lo cual prueba que los legisladores no podían menos de reconocer, que podían presentarse ocasiones en que fuera necesario limitar la libertad de un individuo para no privar con su abuso de los derechos de otros. Por tanto, podemos concluir esta materia, asegurando que *los derechos individuales ó civiles*, son legislables, como los demás, mediante á que tienen, cual todo *derecho*, un limite en el deber correlativo, y de aceptar la doctrina contraria, sostendríamos el ya debatido *derecho al mal*, con el que la *Sociedad* sería imposible, pues su fundamento le constituiría no la *Justicia* sino la fuerza.

LECCIÓN 27. VIII. *Derechos políticos* hemos dicho son aquellos que si bien descansan, ó mejor dicho, provienen del carácter racional del hombre, tienen sin embargo su aplicación práctica en la *Sociedad*, por lo que á diferencia de los *civiles*, caben en ellos variaciones y modificaciones. Ampliando estos conceptos, añadiremos ahora, que siendo el hombre el único ser susceptible de *Derecho*, y la *Sociedad*, á su vez, el medio de que consiga su fin, cuando el primero entra á formar parte, ó sea á constituir la segunda, no puede menos de exigir de la misma el reconocimiento á aquellos *Derechos* que lleva consigo, y mediante cuyo ejercicio en ella, ha de conseguir su perfección: mas al propio tiempo, y como consecuencia de la combinación de los elementos sociales, aparecen otros *Derechos* susceptibles de cambiar de forma y de revestir tan variados aspectos, cuales sean los de la *Sociedad civil* de que forma parte el *ciudadano*, pudiendo alguno de ellos hasta no existir, como antes se ha indicado; estos últimos son los que reciben el nombre de *políticos*, los cuales, á más de la indicada, tie-

(1) Art. 4.º

nen la diferencia de los *civiles*, de que en éstos, basta la condición de ser racional para que no puedan menos de reconocerse en quien la posee, mientras aquéllos exigen además condiciones especiales emanadas de la ley en el sujeto. Son *Derechos políticos, el de intervenir en el Gobierno del Estado, mediante el sufragio, el de opción á los puestos y empleos públicos, y el de petición.*

IX. Algunos autores añaden á la división de *Derechos civiles y políticos* un miembro más con el nombre de *Derechos mixtos* diciendo: son los que por su origen son *naturales ó civiles*, y por razón del medio donde necesariamente han de ejercerse *políticos*, considerando como tales *Derechos mixtos* los de *emisión del pensamiento, asociación, resistencia á la opresión y petición.* Nosotros, sin embargo, conceptuamos que esta teoría tiene más de artificio que de necesidad, y que en rigor puede sostenerse, no existen verdaderamente *Derechos mixtos.* Si atendemos al fundamento que se les dá, encontraremos que aun los mismos *Derechos civiles* no pueden ejercitarse sino en la *Sociedad*, aunque su fundamento no se halle precisamente en ella, sino en la naturaleza racional del hombre, y si nos fijamos en su conjunto ó clasificación, encontraremos á nuestra vez que los tres primeros que como *mixtos* se indican, pueden muy bien conceptuarse *civiles*, por cuanto son consecuencia de lo que pueden condensarse estos, el derecho del hombre á exigir que lejos de ponerse obstáculos se coopere á su *perfección moral, intelectual y material*, y en cuanto al de *petición*, es un verdadero *Derecho político*, como consecuencia del mutuo auxilio que la *Sociedad* supone entre los que la constituyen, y cuyo ejercicio no puede concebirse sin ella, pues que si prescindimos de la misma, es imposible tenga aplicación práctica el *Derecho de solicitar ó pedir.* De consiguiente, concluiremos que los *Derechos mixtos* no existen rigurosamente, pudiendo quedar reducidos todos los que los *ciudadanos* ejercitan como consecuencia ó efectos de sus relaciones con el *Poder* en la *Sociedad*, á la división indicada de *civiles y políticos.*

X. Los repetidos *Derechos* del hombre como ser racional, han sido clasificados también en *privados*, *públicos* y *políticos*. Se dice, son los primeros, aquellos que garantizan las relaciones entre individuos y familias, las cuales sin embargo existirían aun fuera de la *Sociedad civil*: los segundos los que solo se conciben dentro de ésta y los terceros los que consisten en la participación del *Poder social*. Esta clasificación sobre ser oscura, cabe perfectamente dentro de la que nosotros hemos aceptado. En efecto, al hombre no puede concebirse sino asociado á sus semejantes, siendo la primera y más esencial manifestación de este carácter, la familia, como forma primitiva, al par que fundamental, de la *Sociedad*. Aparte del carácter público ostentado, por ésta y que nace de la combinación de sus elementos, existen en el hombre relaciones, ya entre los miembros de la familia de que forma parte, ya con los demás semejantes suyos que con él coexisten dentro del *territorio nacional*, relaciones que regulan las leyes constitutivas del *Derecho privado*. Mas bajo cualquier aspecto en que consideremos al ser racional, le encontraremos ejercitando derechos y cumpliendo deberes; lo mismo bajo el punto de vista particular, que en el público ó colectivo tendrá derecho á exigir todo lo que necesite para la consecución de su fin, y no pueda darse á sí mismo, en donde encontramos la noción de los *Derechos civiles ó naturales*, mas dentro de este último orden podrá tener además derechos especiales provinientes de la forma en que se halle constituida la *sociedad* en que vive, y he aquí ya los *Derechos políticos*: luego sin ninguna dificultad pueden clasificarse los llamados *Derechos privados* y *públicos*, dentro de los *civiles*, y concluir que estos con los *políticos* son los que el hombre goza en *Sociedad*, efecto de las relaciones entre el *Poder* y los *ciudadanos*.

## CAPÍTULO II.

### De los Derechos Políticos

LECCIÓN 28. XI. Siendo tres los *Derechos Políticos*, el de intervenir en el Gobierno del Estado, mediante el sufragio, el de opción á los puestos públicos y el de petición; definiremos el primero, diciendo: es la facultad conferida por la ley á los ciudadanos de una Nación para que puedan designar las personas que han de intervenir en el Gobierno. Esta intervención puede tener lugar de varios modos, dependiendo esto de la forma particular que aquel revista; puede ser, y es lo que más ordinariamente se verifica, para elegir los miembros de la Cámara ó Cámaras llamadas á ejercer la función legislativa ó de dación de precepto en la *Sociedad*; pero también puede circunscribirse este *Derecho* á la designación de una sola persona que haya de desempeñar un cargo público importante, y á la de varias, que juntas formen una corporación ó centro con funciones ejecutivas ó de Administración pública.

XII. Los que defienden la teoría de la *Soberanía nacional*, á cuyo frente figura Rousseau y los demás filósofos reformadores del siglo XVIII, dando un sentido muy lato al derecho electoral, lo conceptúan, no como *político*, sino como *civil ó individual*, esto es, emanado de la naturaleza misma del hombre, y al que toda la ley política tiene necesariamente que acatar. Semejante opinión es absurda, ya se considere dicho derecho en su esencia, ya en su forma ó sea en su ejercicio.

XIII. Bajo el primer punto de vista encontramos, que á ser cierto fuera el Derecho electoral, civil ó individual, no había razón alguna para impedir á nadie su ejercicio, viniendo por tanto á ser injusta la ley política cuando excluye del mismo á determinadas personas; mas como quiera, que como veremos luego, no todos los miembros de la *Sociedad* tienen aptitud para el ejercicio del indicado derecho,

porque de dársele, se produciría perturbación en el orden social, claro es, pueden con justicia excluirse algunos de la facultad de ejercerlo. Siendo así que los derechos *individuales* corresponden al hombre con independencia de su condición de miembros del Estado, preciso es concluir que el Derecho electoral no es *civil*, sino *politico*, y por consiguiente emanado de la ley fundamental de la Nación. Si de la esencia pasamos á considerar este derecho en su ejercicio, encontraremos que no en todas las naciones se ejercita, sino que esto depende de la forma de Gobierno por que aquella se rija. Hay algunas de estas para las que no se necesita el *derecho electoral*, como sucede en las Monarquías absolutas; en otras se verifica de una manera muy limitada, como acontece en las Repúblicas aristocráticas, y las unas y las otras son verdaderas formas del poder que pueden realizar el objeto de las *Sociedades*; luego si el *derecho electoral*, fuera *civil* ó *individual*, al prescindirse de él en las indicadas formas, se produciría perturbación en el orden social, como auccedería si se prescindiera de reconocer por las leyes; por ejemplo, el *derecho de propiedad* ó el *de justa defensa*, siendo así que no se verifica, sino que las naciones pueden vivir tranquilas sin *derecho electoral*, preciso es concluir que no es *civil* sino *politico* emanado de las leyes de esta naturaleza que rigen ciertos Estados, como sucede donde se halla establecido el gobierno representativo.

XIV. Por eso las leyes electorales, buscando en las personas de los electores la mayor aptitud posible para el desempeño de la difícil misión de investigar quiénes de entre los *ciudadanos* reúnen las mejores condiciones para realizar el bien del país, objeto del *Poder*, establecen ciertas incapacidades ó exclusiones, en virtud de las cuales no se puede ejercitar este derecho. Ordinariamente son tres las causas de incapacidad: la edad, el sexo y la ignorancia.

XV. Mucho se ha discutido acerca del sexo como justa causa de incapacidad, no faltando quien asegure no hay razón para privar á la mujer del *derecho electoral*, toda vez que ella es enteramente igual al hombre. Muy lejos de

nuestro ánimo reputar á las mujeres como indignas del ejercicio de derechos; pero entre esto y la *facultad de elegir* hay una gran diferencia. No está llamada la mujer á intervenir en el régimen y gobierno de la *Sociedad*; su carácter, sus condiciones, su manera, en fin, de ser, la llevan á ejercitar sus derechos en otro orden de asuntos tan necesarios como los públicos, pero más dulces, más delicados. El hombre representa la fuerza, la mujer el sentimiento; aquel participa de la dirección de los negocios públicos; esta es la reina del hogar doméstico. Al imponer Dios su castigo á nuestros primeros padres, dió al hombre la misión de trabajar y le hizo enérgico, y á la mujer la de criar sus hijos y la hizo amorosa; pretender reformar lo que Dios hizo es querer incurrir en el absurdo. Nada importa hayan existido mujeres que en el Gobierno hayan realizado el bien de su país, como la gloria de España Doña Isabel I; las excepciones no destruyen la regla general, y así quedando para el hombre la dirección de los asuntos sociales, deben reservarse exclusivamente á la mujer las dulzuras y los consuelos del hogar doméstico; deduciéndose por tanto es tan justa la incapacidad, por razón de sexo, para ejercer el *Derecho electoral*, como la edad ó la ignorancia, que impide á unos por ser menores, á otros por carecer de los conocimientos necesarios para los usos de la vida, investigar quién sea el más apto para el ejercicio del poder legislativo.

LECCIÓN 29. XVI. La elección puede verificarse de dos modos: directa ó indirectamente. Llámase elección directa aquella en que el elector designa por sí mismo al elegido; é indirecta cuando nombra una tercera persona que emite el voto por él. Este tercero recibe el nombre de compromisario. La elección indirecta puede ser de uno ó más grados, según el número de compromisarios que medien entre el elector y el elegido. En cuanto á la emisión del sufragio, debe ser secreta; porque aun cuando la pública ofrece un vivo testimonio de la independencia del elector, la secreta en cambio, garantiza más su libertad de obrar.

XVII. En las *Naciones* donde la ley fundamental acep-

ta dos Cámaras, no se sigue el mismo sistema para la formación de la aristocrática, sino que esta se constituye, ora llamando á componerla á todos los que componen la aristocracia del país, transmitiéndose el cargo en virtud de herencia, como se transmite el título nobiliario, ora designando el Rey las personas que han de formarla dentro de ciertas categorías señaladas en la Constitución, ya, finalmente, mediante elección directa ó indirecta, pero debiendo recaer el sufragio en personas que reúnan determinadas condiciones. De estos tres sistemas no puede decirse en absoluto cuál sea el más aceptable: para que el primero responda á su objeto, es preciso exista en el país una verdadera y poderosa aristocracia; el segundo no da entrada á toda, sino á parte de la nobleza; y, finalmente, el tercero parece ha de dar por resultado una Cámara tan popular como la primera; siendo, pues, lo más aceptable y conveniente que, combinando cada uno de los tres métodos indicados, venga la segunda Cámara á componerse de elementos que representen la historia y las tradiciones del país, como contrapeso á las tendencias de la primera, que se inclina á cambios y mudanzas á veces injustificados y perjudiciales.

XVIII. El segundo de los *Derechos Políticos*, consiste en la facultad concedida por la ley á los *ciudadanos* que reúnan las condiciones marcadas por ella misma, *para que puedan optar á los empleos y puestos públicos*. Siendo imposible que el *Gobierno* ya esté residiendo en una sola persona, ya compuesto de varias, pueda por sí solo atender á las múltiples funciones en que se subdividen las propias de todo *Poder*, principalmente las que tienen por objeto la ejecución de las leyes de interés general y la administración de justicia; nada más natural sino que exigiendo determinadas condiciones que sean como garantía del buen acierto en la elección y en el desempeño del cargo, conceda derecho á los *ciudadanos* que las llenen, para que puedan aspirar á los referidos empleos y puestos públicos: de donde se sigue, es éste un *Derecho político* que no solo tiene su fundamento sino que es como una consecuencia de la organización social misma.

XIX. Por último, el *Derecho de petición* es también así mismo otra consecuencia de la *Sociedad*. Si el hombre la constituye como medio de conseguir su fin, claro es ha de tener la facultad de pedir á el *Poder público social* todo aquello que considere les es necesario y conveniente para lograr aquel. No basta que el *Gobierno*, reconociendo los *Derechos civiles*, adopte las medidas que considere necesarias para su ejercicio, lo mismo que para armonizar entre sí el de todos los *ciudadanos*, á veces en las múltiples manifestaciones de la actividad humana, pueden presentarse casos en que aquellos necesiten el apoyo de sus semejantes, y entonces pueden solicitarlo mediante su *petición* al *Poder*, representante de la colectividad, consiguiendo de esta suerte y mediante el indicado *Derecho*, no quede por falta de auxilio malograda una empresa, ventajosa quizás á la *Sociedad* en general, ó bien menoscabada la justicia por desconocimiento del derecho perjudicado. De aquí el que pueda decirse que el de *Petición* complementa la buena organización social.

XX. Teniendo en cuenta la índole especial del repetido *Derecho*, pudiera quizás conceptuársele como *civil*, más bien que como *político*, toda vez que, como vemos, no consiste sino en una facultad propia del ser racional, de solicitar aquello que se cree necesitar, y no puede lograr sin el auxilio de otros: mas este carácter de *civil* que parece tener á primera vista, desaparece tan pronto como se considera en su ejercicio. Los demás *Derechos* de aquel nombre, aunque no pueden ejercitarse sino en la *Sociedad*, con todo y aun haciendo abstracción de ésta, comprendemos que un hombre tenga *Derecho á su vida, á su honor, á la verdad á su propiedad*, mas no es posible concibamos el *Derecho de petición* en el hombre solo. separado por completo de sus semejantes y con relación á éstos. Por tanto no puede menos de concluirse es un *Derecho político*, siquiera tenga un carácter especial que les distingue de los otros dos de este orden y que consiste en que estos pueden ser susceptibles de modificación y aun supresión en determinada *forma de Go-*

*bierno*, mientras que aquél no podrá menos de aceptarse y reconocerse en toda *Sociedad* bien organizada; pues de lo contrario resultarían, como indicado queda, deficientes en sus efectos las relaciones entre el *Poder* y los *ciudadanos*. Otro tanto puede decirse del *Derecho de opción á los puestos públicos*, anteriormente tratado.

### CAPÍTULO III.

#### De los vicios ó enfermedades de la Sociedad.

LECCIÓN 30. XXI. De todo cuanto hasta aquí dejamos expuesto en orden al *Poder*, su objeto y vínculo jurídico que le une á los *ciudadanos*, para encaminar la *Sociedad* á la consecución de su fin, podemos concluir diciendo: que aquella y su forma concreta la *Nación ó Estado* no es otra cosa sino una gran familia, que refleja en su estructura la composición de esta en el hogar doméstico, donde viven los padres, los hijos y los demás dependientes, como el *Gobierno* y *ciudadanos* moran dentro del *territorio nacional*. Pues bien, del propio modo que en el orden privado los miembros de la familia ligados entre sí con los vínculos del parentesco y del cariño cooperan entre sí bajo la dirección del padre á la satisfacción de sus necesidades *morales, intelectuales y materiales*, así también los *ciudadanos* en la *Nación*, ligados mutuamente y con el *Poder*, mediante vínculos jurídicos, procuran bajo la dirección de este y en una esfera de acción más amplia, satisfacer esas mismas necesidades, porque cualquiera que sea la forma, uno es siempre y el mismo el objeto de la *Sociedad*, y unidos en aspiraciones, medios y fin se hallan los distintos miembros que la componen, como hombres compuestos de espíritu y materia, y por tanto, con necesidades morales y materiales.

XXII. De la misma manera que uno de los principales deberes de un padre de familia, es velar por la conservación de la moralidad entre sus hijos, porque si llegan á enseñó-

rearse de ellos las malas pasiones, les será muy difícil encaminarlos *rectamente* á su fin; así también es un deber ineludible de los *Gobiernos* vigilar, porque el cáncer de la inmoralidad no llegue á desarrollarse entre sus *súbditos*, que así como hay vicios de que por desgracia adolece el individuo, así también existen en el orden social, tanto más peligrosos, cuanto que es más amplio el campo de sus operaciones, sus efectos más deplorables y mucho más trascendentales sus consecuencias, por ser mayor el número de individuos á quienes puede contaminar el mal ejemplo. Vamos á indicar algunos de los más importantes de estos vicios, con los medios que pueden ponerse en práctica para corregirlos con lo que no creemos salir fuera de nuestro propósito, pues que encaminar la *Sociedad* á su fin, es el del *Gobierno* que la rige y para ello se une con vínculo jurídico á los *ciudadanos*.

XXIII. El primero de todos los indicados vicios de que debemos ocuparnos, por cuanto puede ser motivo de otros males mayores y aun abrir la puerta á la comisión de delitos es el *lujo*, vicio que si bien en su manifestación es individual, cuando se generaliza, toma el carácter de social. Mucho se ha discutido y aun se discute sobre si el lujo debe ó no de considerarse como inmoral, y por consiguiente, si puede ser objeto de medidas coercitivas; en nuestro sentir, la cuestión no debe ni aun de considerársela como tal, pues no queda duda sobre la materia, á poco que sobre ella se reflexione, y si surge controversia, proviene de que no se fija bien el sentido en que *el lujo* debe de ser considerado *vicio social*.

XXIV. En efecto, por lo comun se dá el nombre de *lujo* al hecho de vivir con fausto y ostentación, ó sea de gastarse sumas cuantiosas en la satisfacción de las necesidades materiales del individuo. Considerado así el *lujo* bajo este aspecto y de un modo tan general, puede hasta dársele la razón á la escuela llamada utilitaria, que sostiene es conveniente para la prosperidad de la industria, porque aceptando como no podemos menos la existencia de diversas cate-

gorias en la *Sociedad*, claro es, que ó proclamamos el absurdo de la nivelación de las clases sociales, después de haberle refutado al ocuparnos de la *igualdad*, ó habremos de confesar ingénuamente, no es posible habite la misma morada y satisfaga sus necesidades materiales del mismo modo, el acaudalado propietario y el que vive á costa de su jornal todos los días. Por consiguiente, el *lujo*, mirado así bajo este aspecto general, no puede llamársele vicio, el cual le encontraremos en el hecho de pretender vivir con fausto y ostentación, quien carece de medios para ello, dada su posición social.

XXV. Bajo este punto de vista el *lujo* es un vicio y peligrosísimo, ya le consideremos en su origen, ya en sus efectos, ya en sus consecuencias. Debe su origen á la soberbia humana, pues le engendra el deseo de hacernos superiores á nuestros semejantes, parecernos y aun sobrepujar, siquiera sea solo en la vida material, á los que se hallan en categoría superior á la nuestra. En sus efectos, el *lujo* mata el ahorro, tan necesario para la producción, sujetando al mismo tiempo á la familia á un sinnúmero de privaciones ocultas, á trueque de aparecer satisfaciendo de un modo ostentoso aquellas necesidades, que como el vestido, no pueden menos de salir al exterior. Finalmente, en su consecuencia el hombre que se propone vivir con un fausto superior al de su posición social, puede fácilmente llegar hasta la comisión del crimen, pues si sus recursos no alcanzan para cubrir las múltiples atenciones que se ha creado, acudirá al crédito, este llegar un día en que también se le extinga, y entonces, como una vez dado el primer paso en la pendiente del vicio, es muy difícil retroceder, bien puede asegurarse acudirá al engaño, á la estafa, á la defraudación, á todo antes que confesar su ridícula vanidad; si el *lujo* es pues odioso por su origen, por sus efectos y por sus consecuencias, es indudable constituye un vicio social, que el *Poder* está llamado á corregir.

XXVI. Mas como quiera que aun en los casos en que verdaderamente tenga el indicado carácter de vicio, no

pierde en su manifestación externa el de individual, esfera á donde no alcanza la acción del *Gobierno*, sus medidas para corregirle solo pueden ser generales, único campo en el que le puede combatir. Para ello, solo puede esgrimir dos armas; la primera, difundir la enseñanza de la moral religiosa; y la segunda, procurar hacer amable al *ciudadano* la vida de familia, atacando para ello con mano vigorosa los centros de disipación, que atrayendo á aquél, le hacen ésta aborrecible. Con la primera, el hombre adquiere el convencimiento de su dignidad, aprende la noción de sus derechos y de sus deberes, y formando el verdadero concepto de la grandeza, comprende no se es más ó menos elevado en categoría social por habitar en morada más ó menos espléndida, ni por vestir telas más ó menos costosas; sino en razón al mayor ó menor grado de virtud que exista en el corazón, pudiendo merecer la execración de sus conciudadanos, el morador de dorados palacios y el respeto y la consideración de todos, el humilde artesano que habita en una miserable choza. Inspirando al propio tiempo al *ciudadano* amor á la vida de familia, se conseguirá de una parte, aficionar su corazón á la tranquila y dichosa felicidad que se disfruta en torno del hogar doméstico, jamás comparable con los placeres envenenados, que hijos de la ociosidad y el vicio, tan solo proporcionan el aturdimiento, pero nunca jamás el descanso, y aquello cuando no llevan consigo para clavarle en la conciencia el torcedor del delito: de otra parte, además se conseguirá que el hombre en el seno de su familia comprenda la magnitud de sus deberes, conozca á fondo cuáles son las necesidades de aquélla, y comprendiendo que no se reducen las obligaciones de un padre á presentar sus hijos en sociedad vestidos ostentosamente; no podrá menos de corregir su vanidad y fundar en el ahorro un medio de satisfacer las verdaderas necesidades del hogar, el día en que la producción no baste para ello: de esta suerte, el *lujo*, como vicio social, podrá corregirse mucho, impidiéndose el perjuicio que trae consigo á la *Sociedad*, como todo lo que es en sí erróneo y abusivo.

LECCIÓN 31. XXVII. Para conseguir que el hombre se aficione á la vida de familia, hemos dicho que el *Gobierno* debe de combatir todos los centros de corrupción y vicio que constituyen un atractivo para aquél, y de aquí la necesidad de que intervenga también en las diversiones públicas. Estas son convenientes y necesarias, no solo porque el hombre, como social, quiere que todos participen con él de sus alegrías lo mismo que de sus pesares, sino también, porque con aquellas se hace más íntimo, y por tanto más agradable el trato de los *ciudadanos*, y aun atrayendo concurrencia á un punto, ofrecen medios de facilitar la *perfección material*, fomentándose la riqueza pública. Pero como la cosa más útil y conveniente, cuando degenera en abuso, se convierte en perjudicial, importa la indicada intervención del *Gobierno*, para evitar tres males que las diversiones públicas pueden producir; á saber: primero, hacerse las repetidas diversiones tan continuadas, que hagan perder á los *ciudadanos* el hábito del trabajo, alejándoles del cumplimiento de sus deberes; segundo, que las expresadas diversiones no puedan nunca ser por su fondo, ni por su forma, causa de desmoralización, pues en este caso y con rapidez suma, la *Sociedad* entraría en un período de decadencia igual ó parecido al de los últimos tiempos del imperio romano, en el que enervados los *ciudadanos*, en lugar de tender á su perfeccionamiento, vendrían á parar á un estado de retroceso que en breve produciría la ruina de aquella *Nación*, como se arruinó aquel vasto y poderoso imperio al impulso de las tribus germánicas, el que no tuvo fuerzas para contrarretar; y tercero, que bajo el pretexto y la sombra de diversiones ó recreos lícitos, no se oculten nunca verdaderos vicios, tanto más dañosos en sus efectos, cuanto más se envuelven entre las sombras del secreto. Al ocuparnos en el *Derecho administrativo* de los espectáculos públicos, trataremos con mayor extensión esta materia, que tiene allí su verdadero lugar.

XXVIII. Al lado del *lujo*, con no menos, sino mayores y perniciosos resultados para la *Sociedad*, aparece la *prosti-*

tución, verdadero cáncer envenenado que corroe las entrañas de las poblaciones, principalmente las muy extensas. No ha faltado quien reflexionando sobre las causas productoras de este vicio degradante, le haya considerado como un mal, sí, porque otro nombre no puede dársele sin incurrir en el absurdo, pero como mal necesario, comparando la *prostitución* á una especie de cloaca del orden social, donde la *Sociedad* arroja la inmundicia de su seno para que no se contamine toda ella, de la propia suerte que en las moradas particulares existen lugares destinados á este efecto, como medida higiénica y á todas luces necesaria. Semejante opinión no podemos admitirla, y para demostrar los fundamentos de nuestra negativa, veamos lo primero si la *prostitución* es un verdadero mal.

XXIX. Para ello, vamos á examinarla, como antes hemos hecho, con el *lujo*, bajo los puntos de vista de su origen, sus efectos y sus consecuencias. Trae su origen la *prostitución*, de las pasiones más vergonzosas y humillantes de nuestro ser, por ser hijas de la parte inferior de la naturaleza: produce como efectos, agotar las fuerzas corporales, engendrar multitud de enfermedades y abrir la tumba anticipadamente á gran número de seres de uno y otro sexo, que en lo más florido de su juventud, una vejez tan prematura como asquerosa echó en brazos de la muerte. Por último, sus consecuencias son impedir la constitución de la familia, ó romper sus lazos cuando ya está constituida, en términos de hacerla aborrecible, disminuir por consiguiente la población y minar de esta suerte los cimientos de la *sociedad*. Luego si la *prostitución* por su origen hace ruborizar, por sus efectos mata y por sus consecuencias destruye, no puede negarse en un verdadero mal.

XXX. Ahora bien; siendo como es un mal, no puede aceptarse el calificativo de necesario, que como hemos dicho le dan algunos. No hay ni puede haber males necesarios; sostenerlo sería negar la *perfección*, oponerse al progreso, luchar contra la cultura. Para aceptar semejante absurdo, sería necesario ahogar primero la voz de nuestra razón, que

al ponernos de manifiesto la *ley natural*, nos prescribe vivir ordenadamente y en armonía con nuestro fin, y después sería también preciso borrar las prescripciones del *Código divino revelado*, que confirmando aquellos preceptos, nos indican los medios más fáciles y seguros para cumplirlos. No; el vicio que nos ocupa, como todos ellos, trae su origen de la imperfección humana, que aparece en el orden social, pues que este le constituye una agregación ó conjunto de individuos; pero no es inevitable, porque en evitarlo como todos los demás, consiste la *perfección moral*. Inevitable es todo aquello que las fuerzas del hombre no alcanzan á impedir; inevitable por tanto es nacer, morir, comer, respirar, entregarse al sueño, etcétera: por eso vemos que todos los hombres nacen y mueren, y que no podrá encontrarse uno solo que haya vivido sin alimentarse, sin respirar y sin tomar algún reposo; pero el repugnante vicio de la *prostitución* no está comprendido en estos casos: hay por fortuna muchos hombres que viven separados de él, y una de dos, ó la naturaleza humana es varia, ó el mal no es inevitable; como lo primero es un absurdo, habremos de aceptar lo segundo. Además, las tendencias de nuestro corazón nos hacen mirar con repugnancia los desgraciados seres que viven hundidos en el fango asqueroso del vicio que nos ocupa; si el mal fuera inevitable, no existiría esa prevención, que no es sino la protesta de nuestro ser moral, formando para el Bien, lanzada contra todo lo que tiende á separarnos del fin para que fuimos criados.

XXXI. El argumento que contra nuestra teoría puede hacerse, basado en la comparación antes citada de la *prostitución* y las cloacas del orden material, no tiene fundamento alguno, porque no siendo iguales los términos, la comparación no puede subsistir. En el orden material son necesarios esos lugares; en el moral no, pues que como antes se ha dicho, mediante él buscamos la *perfección* que aleja el vicio. Y no se diga tampoco, que atacada la *prostitución* de frente en su aspecto público por los *Gobiernos*, iría, dada la flaqueza del hombre, á refugiarse en el hogar do-

místico, porque contestaremos con un erudito escritor antes citado, que entonces los «individuos ó instituciones, »al verse directamente atacados, se hallarían precisados á »emplear todos los medios de defensa para repeler la agre- »sión, con lo que el desenfreno se extirparía de frente.» (1) No podía suceder de otra manera, pues el mal siempre es el mal, lo mismo en el orden público, que en la esfera privada, y debe combatirse enérgicamente.

XXXII. Respecto á los medios de extinguir la *prostitución*, fácilmente cabe indicarlos, atendiendo á sus causas productoras. Tres son los principales que pueden señalarse como origen de aquel vicio, *ignorancia, ociosidad y pobreza*. Cuando no se tiene sino una vaga idea de los deberes del hombre, de su origen y de su fin, cuando perdido por completo el sentido moral, aquél se considera venido al mundo solamente para gozar, y juzga la *Sociedad* como instrumento de estos mismos goces; si aunque los dichos conocimientos se hayan adquirido, una vida inútil, ociosa y frívola, contribuye á que las pasiones se sobrepongan á la razón, y por último, si la ignorancia tiene por compañera la pobreza con su séquito de privaciones, contrariedades y dolores, nada más fácil que la débil naturaleza humana pretenda apurar la copa de los placeres materiales, ora para buscar en su embriaguez un bien que persigue y que no sabe donde hallar, ora por conseguir el oro que codicia y que le brinda la más vil de todas las especulaciones. Difundiendo la moral religiosa, única que como dijimos hablando del *lujo*, puede hacer surgir en el hombre el sentimiento de su dignidad, fomentando en los *ciudadanos* el hábito del trabajo, para que sean activos y no perezosos, alejándoles la laboriosidad del ocio, germen de todas las malas pasiones; y por último, facilitando á las jóvenes reducidas á la pobreza, medios de encontrar con qué combatirla, mediante una labor honrada, á la vez que procurando ponerlas á cubierto de las seducciones del vicio, que hace de ellas en muchas ocasiones, objeto de un tráfico tan abominable como el de

(1) Rovira. Derecho Político. Título II. Cap. 6.º

la antigua trata de negros; la *prostitución* quedará vencida, y curada por completo esa asquerosa gangrena social.

LECCIÓN 32. XXXIII. Hijos de falsos conceptos en el orden moral, con bastante frecuencia por desgracia, tienen lugar en la *Sociedad*, *suicidios* y *duelos*, en mayor número los primeros que los segundos. Prescindiendo de la gravedad de estos delitos bajo el punto de vista religioso, tanto el uno como el otro constituyen verdaderos crímenes sociales que importa mucho á los *Poderes públicos* reprimir con mano fuerte. El *suicida* delinque contra el cuerpo social, negándose á cooperar con los demás seres sus semejantes á los fines de la *Sociedad*, lo cual constituye una desertión, un abandono de su puesto. En efecto, el hombre que ha recibido la vida de Dios para conseguir en la *Sociedad* y con los medios que esta proporciona, la posesión del *Bien sumo*, ocupa en la combinación de los elementos internos de aquella, un determinado lugar, y en el cual, soldado destinado por sus jefes á un punto, ni tiene el derecho de abandonarlo, ni puede á su antojo faltar á la obligación que se le ha impuesto; sino que debe á la medida de sus fuerzas cooperar á su perfección y á la de los demás, pues solo de esta suerte cumplirá la misión que tiene encomendada: luego el *suicida*, es el soldado cobarde que huye á presencia del enemigo, el centinela que abandona su puesto de honor, mostrándose ingrato para con Dios é indigno para con la *sociedad*.

XXXIV. El *duelista* á su vez, usurpa á la justicia sus atribuciones y se constituye en juez de su honor, pero juzgando, por decirlo así, contra *Derecho*. En efecto, la *Sociedad*, que mediante la organización de sus *Poderes*, conserva la armonía entre las diversas partes del todo, y que de esta suerte realiza la justicia, se vé usurpada en sus atribuciones por el *duelista*, que inspirándose en un mal entendido honor, se constituye en juez de su propia causa; pero al juzgar falsea la justicia, por cuanto es bien sabido que en el *duelo*, la decisión, que es lo que puede constituir el fallo, depende de un azar, ó de una circunstancia extraña en un todo al *Derecho* de las partes contendientes, como lo es el

mayor manejo y habilidad en las armas que pueda tener un adversario contra el otro. Por consiguiente, cualquiera que sea el resultado, no será sino una injusticia y un crimen.

XXXV. Finalmente, la organización de la *Sociedad* exige haya en ella pobres y ricos; pretender lo contrario, es un absurdo, pues sin los unos y los otros, aquella no puede existir, como ya lo indicamos al explicar el concepto de la *Igualdad*. El deber de auxiliarse mutuamente, que tiene su fundamento en el *Derecho natural*, le sancionó Nuestro Señor Jesucristo, al establecer en la Religión revelada, la *Caridad*, como raíz y fundamento de todas las virtudes. Incumbe al *Poder público* la corrección de dos vicios sociales, que pueden surgir de estas desigualdades de fortunas, cuales son, el *pauperismo* y la *vagancia*. Cuando los pobres son demasíadamente numerosos, bien por crisis económicas, bien por otras causas, no hay solo un mal, por lo concerniente á la desgracia que los cobija, sino que puede extravíarse la conciencia de aquellos y creerse con el derecho á exigir, lo que solamente deben pedir. Una buena organización de la *beneficencia pública*, facilitando al propio tiempo el ejercicio de la privada, bastará para extinguir el *pauperismo* como vicio social, impidiendo que nadie perezca por falta de medios de subsistencia, y al propio tiempo, el que pueda surgir antagonismo entre la pobreza y la riqueza, llamadas no á combatirse, sino á prestarse mutuamente auxilios.

XXXVI. Pero conviene al propio tiempo impedir que los socorros que el verdadero necesitado recibe, se conviertan en medios de eludir la ley del trabajo. Impuesta por Dios á todos los hombres, la *Sociedad* le utiliza como medio de perfección, y los *Poderes públicos*, por tanto, deberán obligar á él, á todos aquellos, que pretendiendo eludirla, quieran vivir en la vagancia, no solo porque estos perjudican al cuerpo social, negándole su cooperación, sino porque se niegan á sí mismos toda perfección, al negarse al trabajo que á ella conduce.

XXXVII. La falta de corrección de los vicios sociales

engendra la desmoralización y el escepticismo; en este estado la *Sociedad*, se hace egoísta, proclama el reinado del *Yo*, y lejos de mirarse á los *ciudadanos* como miembros de un mismo cuerpo, se consideran mutuamente como instrumentos que pueden utilizarse para la satisfacción de todas las pasiones. El decoro, la buena fé, la dignidad propia de seres racionales, todo desaparece para dar lugar al desenfreno, la malicia y la depravación. En breve la desmoralización llega hasta el *Poder público*, se entorpece la administración de justicia, se multiplican los delitos, y en tal estado, bien pronto se mira á aquella *Sociedad* sumida en los horrores de la *anarquía*. Importa pues mucho la vigilancia de parte del *Gobierno*, para extirpar los vicios sociales, y si en absoluto no puede conseguir la total *perfección* de todos, al menos habrá cumplido su misión, cooperando á la del *mayor número posible* y facilitándola á la generalidad; de esta suerte, habrá paz, orden y armonía entre los miembros componentes del cuerpo social, y las imperfecciones que aun existan, provenientes de la flaqueza humana, no se atreverán á mostrarse al exterior, sino que permanecerán ocultas y avergonzadas.

#### CAPÍTULO IV.

##### De las **Revoluciones.**

LECCIÓN 33. XXXVIII. No siempre el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que constituyen, como hemos visto, el vínculo jurídico que liga al *Poder* con los *ciudadanos*, se mantiene fijo é inalterable: de la misma manera que entre estos últimos suele también desconocerse y romperse, cometándose un delito, productor de una perturbación del orden jurídico; así tambien la *Constitución política* de un país experimenta en ocasiones dadas, una como sacudida, que suspendiendo, siquiera sea momentáneamente, los efectos de las relaciones entre el *Gobierno* y los *súbditos*, produce la modificación ó alteración

de aquél. En estos casos, tiene lugar lo que se llama una *Revolución*, que puede definirse diciendo: es, *el acto, en virtud el cual, todos ó la mayor parte de los que componen el elemento, ciudadanos de una Nación, se levanta en vias de fuerza contra el Poder constituido, pretendiendo sustituirle con otro, ó modificarle en cuanto á su esencia, ó en cuanto á su forma.*

XXXIX. De esta definición se sigue son tres las circunstancias que han de concurrir para que exista verdadera *Revolución política*; que tomen parte en ella todos ó la mayoría de los *ciudadanos*, que se verifique utilizando medios de fuerza, y por último, que tenga por objeto el cambio ó la modificación del *Gobierno*. Lo primero es indispensable, porque si son únicamente algunos de los *ciudadanos*, ó determinada clase social la que se levanta en vias de fuerza, solo tendrá lugar un *motin*, una *asonada* de más ó menos importancia, que así mismo perturbará más ó menos á colectividad, pero no puede rigurosamente decirse que hay verdadera *Revolución*, la cual exige, como su nombre lo indica, una alteración de la mayor parte de los elementos sociales. Si los *ciudadanos* se limitan á pedir al *Poder*, pero sin hacer uso de las armas, tampoco hay *Revolución*, porque si bien en la forma, el orden aparece perturbado, en la esencia no, limitándose á una petición hecha con carácter público y colectivo por los *ciudadanos* al *Gobierno*, cuyo hecho constituirá ó nó delito, según las circunstancias, pero nunca *Revolución*, por cuanto no hay imposición al *Poder*, que supone la fuerza que aquella constituye. Y por último, si los actos de los rebeldes se encaminan solo á solicitar derechos ó gracias, pero sin afectar al *Gobierno* ni á su forma; tampoco hay *Revolución*, aunque la petición se haga con las armas en la mano, por exigir aquella que sus actos vayan directamente contra el *Poder*, bien para sustituirle por otra forma distinta, bien para modificarle, ó bien para producir un cambio en la constitución formal del mismo, ó sea en la persona ó personas que lo componen.

XL. Mucho se ha discutido acerca de si podían ser jus-

tas alguna vez las *Revoluciones*: en rigor diremos nosotros conformándonos en un todo con la teoría de Santo Tomás sobre la materia, solo en un caso podrían justificarse, y es cuando el *Gobierno* constituido se separa de los principios eternos de justicia, que como fundamentales del *Derecho*, únicamente pueden encaminar la *Sociedad* á su fin; y aun en este caso para que la *Revolución* fuera justa, sería indispensable diera como resultado llevar al *Poder* por el camino del Bien. De aquí las grandes dificultades con que se lucha para poder justificar las *Revoluciones*, teniendo en cuenta que el criterio de los pueblos es tan múltiple como el de los hombres y tan susceptible de error ó más que el de estos, por lo difícil que es se abra camino la verdad por entre los obstáculos que le oponen las distintas apreciaciones de los individuos y las peligrosas consecuencias de seguir un criterio erróneo ó extraviado, si quiera se acepte de buena fé: por lo cuál concluiremos que si bien en principio, puede ser justa una *Revolución* en aquel caso, es muy difícil apreciar esta justicia y no menos llevarla á su aplicación práctica en la región de los hechos.

XLI. En efecto, distintas causas pueden ser productoras de las *Revoluciones*, las cuales ya casi hemos indicado al exponer el concepto de aquellas y su definición; pueden ser motivadas, ora por el deseo de que personalidades determinadas sustituyan en el Poder á las que lo representen, ora por el de modificar la forma de éste, pretendiendo mayores ventajas para los asociados, en la dirección de los asuntos sociales, con la dicha modificación, ora en fin, por el de alterar toda la *Constitución política*, pretendiendo mejorarla en beneficio del interés común. El hombre ávido de bien, para el cual ha sido criado y en su natural tendencia á la perfección, aspira á cambios y mudanzas, con los que considera ha de conseguir el fin de sus aspiraciones y deseos. Esta tendencia se manifiesta en la colectividad, reflejo de las aspiraciones de los individuos y si los *Gobiernos* hacen caso omiso de las *tendencias* de los *Pueblos*, cuando están justificadas y no son erróneas, y descuidan por tanto tradu-

cirlas en leyes que las satisfagan, es muy fácil venga como consecuencia la *Revolución*. Pero puede suceder, que ésta aun siendo estimu'ada por aquella causa y aun cuando invoque por tanto para legitimarse la infracción que supone en los principios eternos de' *Derecho*; so'lo mediante un criterio erróneo pueda deducirse ha tenido lugar la referida infracción, no existiendo en la esencia y siendo so'lo la *Revolución* hija de afecciones personales ó del deseo de modificaciones solicitadas por algunos y aceptada por la generalidad sin discutir las y aun sin conocer sus fundamentos.

XLII. De aquí la dificultad de establecer un criterio del orden moral, conforme al que puedan legitimarse las *Revoluciones*. Por algunos se ha pretendido plantear el dicho criterio, mediante la teoría de la legítima defensa, sosteniendo que la *Sociedad* se defiende mediante la *Revolución*, de un injusto agresor que pretende lastimar sus legítimos intereses. Pero esta doctrina ofrece el inconveniente de que no puede precisarse quien sea el injusto agresor contra el que haya necesidad de ejercitar la defensa. Si se supone es el pueblo armado al dirigirse contra el *Poder*, cae por su base la teoría, pues que el *Gobierno* al ser agredido es en este caso quien tiene el derecho de defenderse, y si por el contrario se supone que el agresor es el *Gobierno*, es necesario en buenos principios jurídicos, demostrar antes que ha obrado sin razón ni justicia al ejecutar los hechos en virtud de los cuales se verifica la agresión, lo cual, como hemos visto antes, es sumamente difícil, y por tanto legitimar las *Revoluciones* mediante la teoría de la defensa.

XLIII. Siguese de lo expuesto que siendo las *Revoluciones* medios materiales con cuyo empleo se pierde el imperio de la razón y dominan por completo las pasiones, haciendo que los más audaces consigan sus fines, mientras la justicia resulta menoscabada, es bien claro, que si en *abstracto* pueden considerarse justas, en el caso que indicamos en un principio, en *concreto* no son aceptables por las dificultades de justificar aquél y peligros que trae consigo: siendo preferible el empleo de medios pacíficos, procurando

con la lucha del orden moral, mil veces mejor que la material, llevar la opinión pública al convencimiento de esta ó de la otra mejora, que las circunstancias reclamen, de esta ó la otra modificación que las costumbres exijan y cuando así se haya conseguido, es bien seguro que el *Poder* no podrá menos de aceptar ó conceder lo que con justicia se le solicita, sin que haya necesidad de acudir á la fuerza, cuyo empleo siempre es perjudicial á la *Sociedad*, como contrario á los fines que persigue.

XLIV. El estado de perturbación en que se halla el *Estado* durante los períodos revolucionarios, da motivo á que se cometan multitud de delitos que pueden dividirse en dos clases, delitos comunes y delitos políticos. Donde impera la fuerza no tiene su asiento la justicia, porque ambas son incompatibles y por consiguiente nada tiene de extraño que las *Revoluciones* sean origen de multitud de crímenes, con los que se satisfacen pasiones bajas, odios personales y ambiciones mezquinas. Pero al lado de estos delitos comunes hay otros, que si bien no pueden precisarse por revestir distintas y variadas formas, se distinguen de los anteriores en que son, por regla general, hijos más que de perversidad del corazón y de obcecación de la inteligencia, de compromisos indeliberados, ó de circunstancias que arrastran á su comisión sin verdadero deseo de delinquir. Por eso en esta clase de delitos es en donde más frecuentemente acostumbran los *Poderes públicos* á ejercitar su importante prerrogativa de indultar á los delincuentes, de la cual nos ocuparemos más adelante.



## TÍTULO CUARTO.

### RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO.

#### CAPITULO I

#### De la Necesidad de un Orden Sobrenatural.

LECCIÓN 34. I. El estudio de las relaciones entre la *Iglesia* y el *Estado*, viene á complementar, en nuestro sentir, el de la combinación de los elementos de este último y sus efectos que hemos concluido de hacer, por cuanto las *Sociedades*, de la misma manera que los individuos considerados en particular, no pueden carecer de *Religión*, y siendo entre estas la verdadera, aquella que por decirlo así la *Iglesia* personifica, surge de aquí como lógica consecuencia la necesidad de las referidas relaciones, con tanto más motivo cuanto que esta última reviste, como el *Estado*, los caracteres de una verdadera *Sociedad*, con todos los elementos que ya sabemos componen ésta; pero *Sociedad* espiritual cuyos *ciudadanos* lo son á su vez de la temporal y no es posible exista separación entre la una y la otra, tanto más, cuanto no cabe antagonismo, antes por el contrario, perfecta armonía entre los fines de la *Iglesia* y los del *Estado*. Exponer pues la necesidad de sus relaciones, el fundamento de las mismas y su carácter, lo conceptuamos necesario, máxime cuanto que hoy por desgracia la incredulidad pretende llevar á la *ciencia política* la idea de que la *Iglesia* en nada afecta al orden y bienestar temporal de las Naciones y que debe prescindirse de ella, ó al menos considerarla solo como una de tantas sociedades como pueden constituirse dentro de un *territorio nacional*.

II. Con efecto, muchos, aun aceptando la presencia y autoridad de la *Iglesia*, niegan su intervención en la cosas

públicas y temporales, sosteniendo que la potestad de aquella se limita al orden espiritual, al sagrado de la conciencia; otros sostienen que, dentro de este mismo orden espiritual es potestativo al individuo aceptar la religión que más le convenga, debiendo el *Poder* temporal asegurar tan solo á los *ciudadanos* el libre uso y ejercicio de su culto, y finalmente, algunos, como precipitados por la pendiente del error, concluyen por negar todo orden sobrenatural, lo mismo para la *Sociedad* que para el individuo, no aceptando otra fórmula para la dirección y gobierno que la razón natural (*racionalismo*), ó las reglas emanadas de la naturaleza misma del hombre y sus relaciones con los demás seres creados, del conjunto armónico de la creación, que consideran como Dios, (*panteismo*.)

III. No es necesario esforzarse mucho para refutar todas y cada una de estas diferentes teorías, que en suma pueden condensarse en una negación de Dios y del carácter racional del hombre, y probar, por el contrario, la existencia de un orden sobrenatural, que influye directa y necesariamente sobre los individuos y por tanto sobre las *Sociedades*, demostrando lo cual y en vista de que dicho orden sobrenatural nadie puede representarlo ni satisfacer, sino el que encarna en la Iglesia Católica, habremos de concluir confesando su influencia en el *Estado* y por tanto la necesidad de relaciones entre la una y el otro.

IV. El hombre es un compuesto de espíritu y materia; su cuerpo material sujeto á la destrucción y la muerte, es solo el vaso que encierra un alma imperecedera é inmortal. A la negación que el epicurismo antiguo y el materialismo moderno han hecho de tan sublime verdad, se opone la afirmación de la recta razón y la historia de la humanidad misma. No es posible que un ser llamado á destruirse con la muerte, pueda, sin embargo, levantar erguida su cabeza, contar los astros del firmamento, averiguar el curso de las estaciones, esclavizar el rayo, hacer, en fin, que las ondas de los mares se inclinen sumisas ante sus plantas. No es posible, no, que una criatura, cuyo fin se reduzca al mundo material,

aprecie en toda su extensión el movimiento armónico de la naturaleza, pueda imperar sobre todos los seres creados; esto solo cabe en quien, como el hombre, pueda mediante su razón, llegar al conocimiento de Dios, para tributarle el homenaje de su adoración, como la más perfecta de todas sus obras. Por eso, respondiendo á esta verdad de pura razón, el paganismo antiguo con su Tártaro y sus Campos Elíseos, el mahometismo con su paraíso y sus cavernas de Eblis, y los pueblos salvajes con sus bosques llenos de caza, donde mora el Grán Espíritu, proclaman de un modo elocuente el sublime dogma de la inmortalidad del alma, que la Iglesia Católica sanciona al poner de manifiesto el fin del hombre, dogma por otra parte tan consolador, que si la verdad dogmática de un lado y la razón y la historia de otro no lo pusiera tan de manifiesto, sería necesario inventarlo, para vivir al menos, soñando en la ilusión de una vida futura; que sería triste y desconsolador, digan lo que quieran los materialistas, encontrar solo para llenar el vacío de nuestro corazón, la horrible nada de las concavidades del sepulcro; llámese esta nada aniquilamiento del ser, llámese confusión del nuestro, con la estrella, el animal ó la planta. Si, pues hay otra vida; si la muerte no es el reposo de la nada, indudablemente han de existir una ley, premios y penas para los que la guarden ó quebranten y un Legislador Supremo que los distribuya.

V. Ahora bien, ¿cuál es el fin de la *Iglesia Católica*? Ponernos de manifiesto á esta ley y á este Legislador, aproximarnos y relacionarnos con Él, para que por los méritos de su Redención seamos perfectos y dignos por tanto de conseguir el Bien sumo, que es el mismo Dios, allá en la vida futura. Luego entonces, objetarán los que consideran á la Iglesia como independiente del *Estado*, el fin de esta *Sociedad* es puramente espiritual, nada tiene que ver con el orden temporal. No, ciertamente, rep icaremos: ¿puede acaso separarse el alma del cuerpo, sin producir la muerte? ¿podremos concebir una luz sin rayos? ¿podremos separar un árbol de sus raíces y que continúe viviendo su vida vegetal?

Todas y cada una de estas cosas serían otros tantos absurdos; pues bien, hay una íntima relación entre el orden físico y el moral; la *Iglesia* es al *Estado* lo que el alma al cuerpo, los rayos á la luz, las raíces al árbol; separémoslos y tendremos la muerte, la oscuridad, la destrucción. Vamos á probarlo.

LECCIÓN 35. VI. La proposición sentada al terminar la lección anterior, puede sintetizarse en los siguientes términos: *La Iglesia es al Estado en el orden moral, lo que en el material los rayos á la luz, las raíces al árbol y el alma al cuerpo, así como de separarse éstos habrá de producirse, respectivamente la oscuridad, la destrucción y la muerte, así tendremos en el repetido orden moral oscuridad, destrucción y muerte si se separan la Iglesia y el Estado.* Esta proposición puede demostrarse de dos modos, primero teniendo en cuenta que el hombre no ha existido nunca sin leyes que regulen sus actos, y segundo, atendiendo á la sanción que estas mismas leyes traen consigo.

VII. La *Sociedad* no ha inventado las leyes; el Supremo Criador de todas las cosas, no bien formó á su imagen y semejanza al primer hombre y á la primera mujer, ya les impuso una ley que constituyen el vínculo de subordinación indispensable entre el Criador y la criatura. Esta tiene á la vista desde su origen, y para que siempre pueda cumplir el alto fin para que ha sido criada, con los preceptos de la *ley natural*, que su razón le transmite, los de *ladivina positiva ó revelada*, que si bien sencillos y limitados en los primeros tiempos, bastan para impedir que las pasiones oscureciendo á la razón, la lleven por sendas torcidas, apartando al hombre de la realización de su fin. Dilatándose *las familias* mediante la generación, llegan á convertirse en *tribus* y estas regidas por el Patriarcado, forma sencilla de *Gobierno* en aquellas primitivas *Sociedades* en las cuales y en nombre de Dios, autor de la *Ley*, los más ancianos administran justicia, dando á cada uno lo suyo, ó declaran la guerra, y hacen la paz con las tribus vecinas; mientras que los súbditos saben que al obedecer los preceptos de sus legiti-

mas autoridades obedecen al Señor; encontrando en la misma observancia de aquella la esperanza de la recompensa que obtendrán al realizar su fin.

VIII. Pasan los tiempos; miles de pueblos se hallan esparcidos sobre la redondez de la tierra; el transcurso de los siglos ha borrado las tradiciones primitivas que contenían entonces el *Derecho revelado*, pero se conservan intactos dos grandes principios, la existencia de Dios, y la vida futura; sin embargo, las tendencias de la materia han oscurecido la *luz natural* y el *Derecho* de este nombre, semejante á un arroyuelo cristalino, que según va corriendo por terreno fangoso, poco á poco mira enturbiarse sus claras ondas, confunde entre sus disposiciones otras emanadas del error, que producen los absurdos de las legislaciones de los pueblos paganos; sin embargo, la Religión, aunque bastardeada, sigue siendo el alma de aquellos *Estados*; los Pontífices, los Augures y los Aurispices en Roma tienen en sus manos los secretos del *Gobierno*; como medianeros entre el Olimpo y los mortales, intervienen en la administración de justicia; los niños raquíuticos de las Repúblicas griegas son sacrificados en honor de los dioses, porque así conviene al interés del *Estado*; los germanos, con su indómita fiereza, inclinan su cuello, erguido para todos, ante los sacerdotes del Sol ó del fuego; prueba clara de que la verdad primitiva no puede oscurecerse del todo, demostración evidente de que la Religión es el alma de las sociedades, en tanto en cuanto enseña á conocer á Dios, Legislador supremo, fuente del *Derecho* con el que el hombre marcha á conseguir su fin.

IX. De entre todos los antiguos pueblos, uno solo es el escogido por el Señor para guardar en toda su pureza la primitiva ley; cábele también la honra de ser el custodio del primitivo *Lerecho divino escrito*, después que prosternado con la frente en el polvo, escucha la promulgación solemne de las leyes que le componen, entre el estrépito de los truenos y el fulgor de los relámpagos que revelan la grandeza del Dios de Israel, tiene, finalmente, la suerte de que en su seno nazca El Redentor del mundo el que vino, no á que-

brantar la ley, sino á cumplirla; á hacer que todos los hombres, sin distinción de *Naciones*, se unieran con el estrecho abrazo de su amor, mirándose como hermanos hijos de un mismo Padre, que está en los cielos y que quiere sean perfectos como Él. Para ello, Jesucristo funda su *Iglesia, la ley escrita*; fiel á su palabra de no destruirla sino cumplirla, se eleva á la categoría de la ley de gracia; es decir, dada gratuitamente á todos sin distinción, como medio de conseguir su perfección y su salvación eterna. Desde entonces, el *Derecho divino positivo*, enseñado por el cuerpo docente de la *Iglesia Católica*, es necesaria é ineludiblemente la base y fundamento del *Derecho humano*.

X. Así es, y no puede ser de otra manera; si el hombre necesita una ley que regule los actos de su vida, llámese *Derecho divino*, si sus preceptos se refieren á los hombres todos, llámese *Derecho humano*, si se ocupa de encaminar, constituir y armonizar entre sí los elementos de un Estado, (*Derecho público*), ó de relacionar unos ciudadanos con otros (*Derecho privado*), su fuente no puede ser más que una, Dios, Criador supremo, que al hacer al hombre inmortal, le ha dado medios para conseguir su eterna felicidad. Luego si la *Iglesia* es la única depositaria de la ley divina; si ella nos da á conocer á su inmutable Legislador, dándonos al mismo tiempo los medios de guardar y cumplir los preceptos de aquella, preciso es concluir que necesaria é ineludiblemente la *Iglesia* es el alma del *Estado*; que separarla es lo mismo que engendrar en él los gérmenes de la muerte; porque el *Poder ó Gobierno* del segundo, al establecer las leyes que han de regir la sociedad que dirige (*Derecho humano*), tiene que aceptar como base los preceptos divinos, so pena de incurrir en el absurdo, como lo sería desde luego allí donde el legislador estableciera como lícito el robo, el concubinato, el homicidio, etc.

XI. Pero no es esto todo; si las leyes necesitan sanción, aun suponiendo por un momento pudieran sostenerse disposiciones caprichosas ó arbitrarias, un *Derecho humano* contrario al *divino*; la falta de premios y penas, haría im-

posible que una *Sociedad* establecida, prescindiendo en absoluto del orden sobrenatural, pudiera prevalecer. En efecto, el hombre, no está llamado á ejecutar sus acciones impulsado por el miedo, como la fiera bajo el látigo del domador; de consiguiente necesita el *Poder de un Estado*, en primer término, hacer comprender que los preceptos de la ley tiene su fundamento en la justicia, que mediante su guarda, encuentra el ciudadano medios de perfeccionarse y hacerse digno de llegar á la posesión del *Bien sumo*; mientras que, por el contrario, si la infringe, la pena que le será impuesta por la *Sociedad* no es sino pálido reflejo de la desesperada eternidad que le aguarda, si no consigue su regeneración en el orden moral. Quitemos, pues, el orden sobrenatural, y solo quedará la fuerza imperante, el látigo que castiga, y como una consecuencia, que dada la flaqueza de la naturaleza humana, viciosa é inclinada al mal, todos querrían satisfacer sus apetitos, viendo el modo de eludir la ley y su castigo, ó á mano armada arrancarían el hacha de las manos del verdugo para volverla contra los *Podere*s, que mandaban por la fuerza, y por la fuerza querrían ser obedecidos. La fuerza en las sociedades no es la vida; la vida se halla en el orden moral, su base es la *Religión*, la *Iglesia* es el alma del *Estado*; separémosla, y por la fuerza se moverá, pero como se mueve un cadáver puesto en contacto con el fluido eléctrico. ¡Desgraciada nación, la que solo cuenta con la fuerza para realizar su fin!

## CAPÍTULO II.

### Motivo de las Relaciones entre la Iglesia y el Estado.

LECCIÓN 36. XII. Se sigue de lo expuesto en el capítulo anterior, es indispensable aceptar la existencia de un orden sobrenatural; pero quizá alguno deduzca de aquí, que pues le hay en todas las religiones, su elección corresponde al individuo, aceptándole el *Gobierno* de una Na-

ción, en cuanto no se opone á religión ninguna. Argumento sutil, sofisma temerario, replicaremos; la verdad no es más que una, como uno es Dios, de quien emana; de consiguiente, solo la verdad puede satisfacer nuestra inteligencia, no las falsedades, aunque aparezcan disfrazadas con los ropajes de aquella. Abramos la historia y nos venceremos; orden sobrenatural tenía el paganismo antiguo, orden sobrenatural ostenta la religión mahometana; orden sobrenatural, en fin aceptan los pueblos salvajes, y sin embargo, el poderoso imperio romano, con todo el esplendor de sus ciencias, artes y literatura, los árabes, aun en el período de su engrandecimiento, en aquella época del mayor apogeo de su civilización durante el califato de Córdoba, nos ofrecen un gran conjunto de *perfección material*, sí; pero en el orden moral, un cuadro sombrío y repugnante, la liviandad en la familia, en el *Estado*, la tiranía; porque el orden sobrenatural de estos dos pueblos no podía extinguir la sed de goces materiales que corroía su corazón, como asqueroso cáncer, y que concluyó al fin con ambos imperios, mediante á que solo goces materiales les brindaba aquel orden, al ofrecerles como recompensa en la otra vida, los amenos jardines de los Campos Elíseos, ó las caricias de las huríes del Profeta: en cuanto á los pueblos salvajes, basta decir, esperan más abundante premio, mientras mayor número de enemigos hayan devorado. Luego no basta aceptar un orden sobrenatural cualquiera, sino un orden sobrenatural verdad, porque nuestra inteligencia aspira á esta sola, y el error, por consiguiente, la extravía.

XIII. El *Derecho público*, base del *Derecho privado*, no existía á la aparición del cristianismo, porque su síntesis, como antes hemos dicho, era la tiranía; si un hombre se sentaba en el Trono, dando la ley según su capricho, se convertía en un déspota, y viviendo una vida de azares y cuidados, sucumbiría al fin á los golpes del puñal asesino, sirviéndose su verdugo de su cadáver, como escabel para alcanzar el mando; si, por el contrario, el pueblo gobernaba, la tiranía de muchos, mil veces peor que la de uno, ab-

sorbiendo las individualidades, aniquilaba, digámoslo así, la personalidad humana, y de una ú otra suerte, para colmo de injusticia, el derecho de matar á los prisioneros de guerra ó hacerlos esclavos, constituía el *Derecho público internacional*. ¿Y qué diremos del *Derecho privado*? Ya también le hemos sintetizado antes; al *Derecho privado* le constituía la liviandad, que es la tiranía del hogar doméstico; porque las familias, base constitutiva del Estado, reflejan en su conjunto el carácter predominante de aquél. El esposo constituído en tirano de su esposa, porque á la vez se halla tiranizado por sus pasiones, hoy la miraba como objeto de lujo en el hogar doméstico, mañana podía arrojarla de él con ignominia para colocar otro en su lugar, y los hijos sin vínculo de amor para con los autores de sus días, considerando á la madre como inferior á ellos, al padre como el emblema de la fuerza que les sujetaba, esperaban con ansia el momento de la emancipación, para constituirse á la vez en tiranos de otros seres, mientras gastaban los más bellos días de su juventud en apurar la copa de los placeres que les brindaba la sociedad pagana. Hé aquí el *Derecho*, basado en un orden sobrenatural contrario á la razón, erróneo, falso; un *Derecho* que no puede llamarse tal, porque es injusto, y la ley que forma aquél necesita apoyarse en la justicia y realizarla entre los súbditos.

XIV Por eso la *Iglesia*, al dar principio su misión civilizadora, al estender por todo el mundo conocido la ley de gracia, como fundamento imperecedero é inmutable de *Derecho*, asentó sobre seguras bases el *Público* y el *Privado*. En cuanto al primero, como dice elocuentemente un distinguido profesor que fué de esta Universidad, «ella que siempre ha predicado la verdadera igualdad, que para ella es lo mismo el rico que el pobre, el noble que el plebeyo, el grande que el pequeño; la *Iglesia*, pues, que admite á todos sin distinción en su sagrada Mesa, prodigándoles toda clase de auxilios, no podía reconocer el poder arbitrario de los gobernantes; por lo mismo jamás consideró á los pueblos como patrimonio de los Monarcas; muy al contrario, enseñó á

«los reyes y á todos los empleados públicos que sus respectivos oficios les imponían sagradas obligaciones (1).» En cuanto al *Derecho privado*, la *Iglesia* descendió á su vez al hogar doméstico, y allí rompiendo la tiranía de la liviandad, dijo al marido, señalando á su esposa: hé aquí tu compañera, no tu esclava; lo que Dios unió no lo desate el hombre; y á los hijos, mostrándoles á su padre, amadle y respetadle, como se ama y respeta á Dios, que en la tierra representa para con vosotros, y como familia, modelo les ofreció á todos la modesta casa de Nazareth, un Santo como padre, una Virgen Purísima como esposa, un Dios humanado como hijo. Desde entonces el *Derecho* recobró su verdadero lugar; desde entonces la *Religión católica* enseñada por la *Iglesia*, ha sido el alma de los *Estados* que, inspirados en ella, y por ella consiguieron engrandecerse y llegar al heroísmo de las virtudes.

XV. Luego si no puede concebirse la vida de las *Naciones* sin la existencia de un orden sobrenatural, pero en armonía con la razón, preciso es concluir, que el *Estado* necesariamente ha de relacionarse con la *Iglesia*, cual relacionados se hallan el alma y el cuerpo, como dos entidades distintas, que caminan á un mismo punto. La *Iglesia* como depositaria y maestra de la verdad, que enseña para encaminar á los hombres á su perfección. El *Estado*, como realización del carácter social del hombre, aceptando aquella verdad y transmitiéndola á los ciudadanos en forma de leyes.

XVI. No puede ser de otra manera; el *Poder*, centro de unidad en el *Estado*, que como se ha expuesto con repetición, dirige y comunica impulso á las diversas partes del todo, tiene por necesidad que conservar el orden entre ellas, y para conseguir afianzar el de la sociedad doméstica, fundamento de la *civil*, necesariamente ha de apoyarse en Dios; de lo contrario, sus preceptos no tendrán otro fundamento que su voluntad, y esta en el orden público engendrará la

(1) El Dr. D. Juan P. Morales y Alonso. Prologómenos de la Ciencia canónica; capítulo IV, párrafo II.

tiranía, con todas sus consecuencias, y en el orden privado la liviandad, según aconteció en la sociedad pagana, como antes hemos visto. La tiranía, porque si nada hay sobre la voluntad del *Poder*, el capricho regirá sus actos, no la justicia; la liviandad, porque al matrimonio, base de la familia cuando no se bendice en nombre del Señor, es muy fácil oponerle, que nada impide se disuelva un contrato del mismo modo que se celebró. En una palabra, de la *Sociedad* desligada de los vínculos de la *Religión*, surgen tres sigismos imposibles de poner en duda; primero, que no puede considerar en sus miembros otro fin que el goce sensible; segundo, que no considerando otro fin, su propósito no puede ser sino adquirir y acumular riquezas, y tercero, que no conociendo más fin necesariamente aquella *Sociedad*, ha de caer en unabrutal degradación (1).

XVII. Así es en efecto; la *Sociedad* no es el fin del hombre, sino el medio; Dios, al hacerle racional, y por consiguiente social, quiso en la *Sociedad* y con los medios que esta proporciona, consiguiera su verdadero y último fin; pero como esto solo puede enseñarlo la *Religión*, al prescindir de ella relajando los vínculos que unir deben la *Iglesia* y el *Estado*, el medio se considerará como fin, y entonces, como olvidando toda consideración moral, se facilitan muy mucho la satisfacción de toda clase de apetitos sensuales; esto y no otra cosa vendrá á ser el fin del hombre. El *Poder* ó *Gobierno*, las personas constituidas en autoridad, se considerarán muy felices, porque las circunstancias, al colocarlas en tan elevado puesto, les proporcionan en él mayores medios de saciar su ambición y su codicia, siquiera sea á costa de los demás; los *ciudadanos*, por su parte, á trueque de satisfacer sus apetitos, no vacilarán en atropellar la propiedad, el honor y lo más sagrado de los demás, y como una consecuencia, una *Sociedad* constituida en esta forma, caería en una brutal degradación, más lastimosa aun que la de los irracionales, que en estos el instinto les guarda de ejecutar actos que puedan redundar en su perjui-

(1) *Liberatore*. La Iglesia y el Estado.

cio; en aquella, cegada la razón por las pasiones, se precipitarían sus miembros en toda clase de excesos, y como faltando la justicia aparece la fuerza, esta, engendrando la anarquía, concluiría con la *Sociedad* en general.

XVIII. Es, pues, indispensable existan relaciones entre la *Iglesia* y el *Estado*: lo uno porque el hombre, ser racional, no puede llevar á cabo sus destinos sin la creencia de una vida futura donde encuentre el premio ó la pena, según sus buenas ó malas acciones; lo otro, porque el *Estado*, medio como realización de la *Sociedad civil*, para conseguir aquellos, no puede apoyarse sino en el orden sobrenatural, y lo tercero, porque no bastando la aceptación de este, en cualquier forma, sino habiendo necesariamente de ser verdad, pues solo ella puede satisfacer la inteligencia del hombre, claro es, solamente la *Iglesia*, depositaria de esta verdad, es la que puede trazar el camino y dar los medios para que la humanidad consiga su fin, la *perfección*, el *Bien sumo*.

XIX. El día en que todos los *Estados*, íntimamente relacionados con la *Iglesia*, basen sus preceptos en los principios fundamentales de la verdad que esta enseña, serán grandes, nobles y heroicos, como un tiempo lo fueron la Francia de Carlo-Magno, la Inglaterra de Eduardo, la España de los Reyes Católicos; porque ello es cierto, en orden á la *perfección material*, queda mucho por hacer; aun todavía podemos adelantar; pero en el orden moral se dió el último paso, con la aparición del Cristianismo; no cabe mayor perfección de este orden, que los sublimes dogmas de esta *Religión divina*, sellada con la sangre de un Dios Hombre; prescindir de ellos en el *Gobierno*, á pretexto de mayor progreso, es retroceder, volver á los tiempos del paganismo, armar el brazo de los regicidas, que pretenden sumir la *Sociedad* en la anarquía, en el *orden público*; constituir la liviandad como reina del hogar doméstico; en el *orden privado*, haciendo imposible de esta suerte las relaciones entre el esposo y la esposa, el padre y los hijos, relaciones que son la base y sostén de la *Sociedad*.

XX. Pedir ó pretender reformas en los principios de la moral católica á título de *libertades*, es negar la verdadera *libertad*, encadenar el hombre á sus pasiones, esclavizar como una consecuencia las *Sociedades*. Nunca más *libre*, nunca más grande el individuo ni el *Estado* sino cuando con la virtud por objeto y la fé por guía, triunfa con la gracia divina de las malas inclinaciones que quieren sojuzgarle, para que, negando el alto principio de justicia, *dar á cada uno lo suyo*, proclame el mezquino egoísmo, el más grosero *individualismo*; y esa *libertad*, lo repetimos, no puede conseguirse sino creyendo una vida futura y una *Religión* que dé los medios para conseguir los premios en ella reservados á los justos, mediante la práctica de acciones virtuosas en la *Sociedad*, regida y regulada por unas leyes basadas en el *Derecho divino*, única y eterna fuente de justicia.

### CAPÍTULO III.

#### De la Libertad de Conciencia.

LECCIÓN 39. XXI. El motivo de las relaciones entre la *Iglesia* y el *Estado* que acabamos de exponer en el capítulo anterior, podemos considerarle como una consecuencia del deber que la misma *ley natural* impone á todos los hombres de ser religiosos, investigando al efecto cuál es la verdadera *Religión*, para dar á Dios el culto que le sea agradable, porque siendo así, se sigue no puede ser potestativo en el *Gobierno de una Nación*, forma perfecta de la *Sociedad civil* y que refleja en su conjunto los deberes indicados de los hombres que las constituyen, no puede ser potestativo, repetimos, aceptar la *Religión* que á bien tenga si ha de conseguir el fin para que ha sido constituido, ni cabe tampoco se muestre indiferente en materia religiosa, dejando á los *ciudadanos* seguir la que tengan por conveniente, y por tanto que la llamada *libertad de conciencia* es un absurdo. Necesario es, por tanto, demostrar esta proposición que ló-

gicamente se deduce de lo anteriormente expuesto, por cuanto algunos consideran la *libertad de conciencia*, no solo como un *Derecho* propio del hombre, sino de la clase de los *civiles ó naturales* é importa por tanto estudiar este punto con la debida detención.

XXII. Si por *libertad de conciencia* entendemos que un *Gobierno* no debe imponer á la fuerza la verdadera *Religión* y que el fuero puramente interno de la conciencia, no está sujeto á legislación humana, no hay dificultad de aceptarla en semejante sentido; pero ni aun de aquí puede deducirse la existencia de la *libertad de conciencia* como *Derecho*, esto es, como *facultad moral*, ofreciéndonos solo el hombre que rehusa aceptar la verdad, un ejemplo más del libre albedrío conforme al cual puede obrar bien ó mal, siguiendo el camino recto que conduce á su fin ó apartándose de él y no consiguiéndolo; porque si aceptar la *Religión* verdadera es indispensable para conseguir nuestro fin, se sigue, que solo aceptándola es como podemos obrar en armonía con aquel y por consiguiente solo entonces ejercitaremos verdadera *facultad moral*: luego la *libertad de conciencia* en este último sentido, sería lo mismo que sostener dos *derechos* distintos, uno para el bien y el otro para el mal, lo cual, es un absurdo.

XXIII. En dos diversos sentidos puede tomarse la *libertad de conciencia*, primero como inmunidad de toda coacción contraria á la naturaleza del sujeto, y segundo como carencia de ley ordenadora de su modo de obrar. En el primer caso, no existe la *libertad de conciencia* como *derecho*, porque si ella supone inexistencia de toda coacción hecha al hombre, el cual por tanto puede seguir sin estorbo alguno el camino que le marca *la recta razón* que es lo conforme á su naturaleza; como este camino no es otro que la regla de lo verdadero y de lo honesto, lo cual sanciona la ley eterna de Dios, que la *Religión* verdadera pone de manifiesto, abriendo mayores y más dilatados horizontes para su cumplimiento, por medio del *Derecho divino revelato*, preciso es concluir, que solo cuando el hombre acepte aquella,

podrá llamarse *libre*, pues solo entonces carecerá de coacción contraria á su naturaleza racional, y por tanto *libertad de conciencia* en este sentido, vale tanto como decir facultad del hombre de aceptar y seguir la única *Religión* verdadera que conduce á su fin.

XXIV. Si al contrario, entendemos por *libertad de conciencia* la carencia de ley á que atemperar ó sujetar nuestra razón, en verdad el absurdo es de tal naturaleza que se comprende con solo enunciarlo. La cuestión puede plantearse dentro de los términos de una disyuntiva; ó no existe ley alguna, ó existe pero tenemos derecho para rechazarla. Lo primero es lo que sostienen los partidarios de la teoría del *progreso indefinido*, quienes no admiten ninguna verdad absoluta, ni aceptan por tanto norma de justicia; pero se advierte desde luego que esta errónea doctrina es equivalente á la negación del carácter racional del hombre. En efecto, si este, mediante su inteligencia desea la verdad, como el Bien lo apetece su voluntad y la razón le sirve de guía para poder llegar á la una y al otro, nueva disyuntiva: ó no existe ni Bien, ni Verdad absolutos, ó si les hay, la razón habrá á su vez de necesitar algún criterio, alguna regla mediante los cuales pueda encaminarse en su busca. En el primer caso, el hombre, cual nuevo Tántalo de la fábula mitológica, sepa está condenado á padecer hambre y sed eternas y por consiguiente pues de nada le sirven ni las aspiraciones de su inteligencia y de su voluntad, ni las luces de su razón, pues que no existe lo que busca, vale más se entregue por completo á la satisfacción de todos sus apetitos y deseos, lo que equiva á proclamar para con el individuo el reinado del egoísta, *Yo* y el de la fuerza bruta para con la *Sociedad*. En el segundo caso, como el Bien y la Verdad absolutos, no pueden ser más que unos, tampoco puede haber más que un criterio para buscarlos; luego solo cuando obremos en armonía con éste, es cuando podemos decir ejercitamos la *libertad*, como *facultad moral* y por tanto la *libertad de conciencia* como carencia de ley ó es un absurdo que nos lleva á otros mayores absurdos, ó nos sirve para demostrar la ne-

cesidad que el hombre tiene de seguir la verdadera *Religión*.

XXV, El segundo extremo de la primer disyuntiva planteada al estudiar esta cuestión, es como dijimos, el de entender la *libertad de conciencia* en el sentido de haber una ley, pero tener por nuestra parte derecho á rechazarla. Este error es proclamado á un mismo tiempo por los *panteístas* y por los partidarios de la *libertad absoluta*, aquellos porque conceptuando á la razón identificada con Dios y el mundo, la juzgan desde luego fuente de verdad y justicia, y por tanto susceptible de seguir distintas manifestaciones y rumbos sin perder aquellos caracteres, y estos porque consideran que siempre que el hombre obre en armonía con sus deseos, obra bien. La doctrina *panteísta* aparte de aniquilar la personalidad humana, como ya quedó demostrado al explicar el concepto del *Derecho* según la dicha escuela, es y con relación á la *libertad de conciencia* tan inadmisibile como lo sería la de que dos y dos eran cuatro hoy, pero mañana no. En efecto, la verdad no puede nunca ser más que una y la misma, y sostener que lo hoy juzgado por la razón como verdad, puede rechazarse mañana para aceptarse otra distinta, es tan absurdo como el del ejemplo propuesto; por tanto y no siendo la razón en sí fuente de verdad y justicia, la regla que sirve para alcanzar el conocimiento y la guarda del orden religioso ha de ser fija, invariable y por tanto imposible de rechazar como *facultad moral*. En cuanto á la teoría de la *libertad absoluta*, bastará decir que con ella se va directamente á sostener el *derecho al error y al mal*, y por las mismas razones con que hemos probado no existe ni puede existir semejante *derecho*, al hablar de la *libertad humana*, puede demostrarse es un absurdo la *libertad de conciencia*, pues si en el hombre existiera *facultad moral* de seguir una ú otra *Religión*, según la conveniencia de sus deseos, tendríamos como resultado el de la teoría del *progreso indefinido*, la negación de todo orden, el prestigio de la fuerza, la destrucción de la justicia, en una palabra, la imposibilidad de conseguir su fin el ser racional.

LECCIÓN 38. XXVI. Podrá objetarse á esto diciendo, que la *libertad de conciencia*, no significa carencia absoluta de ley, sino exención de todo precepto distinto de aquél que no evidencia la razón. Mas en este caso la referida *libertad* desaparece también como *derecho*, porque siendo el fin del hombre, y por tanto el de la *Sociedad*, la *perfección moral*, que solo se consigue con la práctica de la virtud y repugnando á la razón todo lo que es vicioso, se sigue que el *Gobierno* en un *Estado* no puede permitir ni el *ateísmo* ni el *politeísmo*, ni los *actos inmorales*, ni nada en fin contrario á la *honestidad*, que la razón evidencia son opuestos á la *perfección moral*. Además si Dios no ha dejado al hombre dentro de los límites de su propia naturaleza, sino que mediante la Religión verdadera le ha elevado á un orden sobrenatural, habiendo instituido la Iglesia para perpetuar y extender la enseñanza de aquella entre los pueblos, admitir en el hombre el derecho de poder contradecir á Dios; siguiendo una doctrina cualquiera, es, como dice un eminente escritor á quien seguimos al tratar esta materia «eximirse del orden establecido por Dios» (1). Si la razón humana no puede tener por norma sino la verdad, claro es que siguiendo la autoridad de Dios y de la Iglesia, está seguro de no alejarse de esta verdad por cuanto Aquel es incapaz de error y esta goza de la asistencia divina, tanto más cuanto que ella no crea la verdad, sino que la pone de manifiesto. Depositaria de la revelación divina ó nos la enseña, ó deduce las consecuencias que de la misma se desprenden ó pone de manifiesto los errores que pretendieran manchar su pureza.

XXVII. Una útima objeción sue'le hacerse por los partidarios de la *libertad de conciencia* y es la de que los dogmas de la *Religión* verdadera son contrarios á la razón, y por consiguiente, esta no debe aceptar lo que no comprende, debiendo gozar de *libertad* para creer solo aquello en que no encuentre oposición. Semejante modo de discurrir

(1) Libreratore. La Iglesia y el Estado.

supone completa ignorancia de lo que es la *Religión*, del fin del hombre, y hasta de la misma razón humana. En efecto, prescindiendo de los misterios de la parte dogmática por ahora y fijando nuestra consideración en la *moral religiosa*, encontramos desde luego una perfecta conformidad entre sus prescripciones y las tendencias ó deseos de nuestra inteligencia y de nuestra voluntad, lo que no acontece con la moral de las distintas religiones, que acomodaticia como el criterio humano que las dió vida, contienen todos los preceptos contrarios á la naturaleza y á la dignidad del ser humano. Y si á esto, que un mero juicio comparativo pone de manifiesto, se añaden las innumerables pruebas que la historia encierra, corroborando la verdad, divinidad y santidad de la *Religión* católica, habrá necesariamente de concluirse, que aun en el caso de existir esa contradicción entre sus dogmas y la razón, no podría desconocerse la necesidad en que el hombre se hallaba de aceptar dicha *Religión*, para obrar en armonía con su fin. Pero es que la indicada contradicción no existe, los dogmas religiosos son incomprensibles, pero no absurdos, esto es, no opuestos á razón y si dejaran de ser incomprensibles, la *Religión*, era inútil, pues en este caso Dios con su infinita ciencia quedaba al nivel de la finita del hombre y no había para qué constituir aquel vínculo que supone relación de superioridad á inferioridad.

XXVIII. Además, si la razón hubiera de rechazar como contrario á sí misma todo lo que no comprende, en este caso, bien puede asegurarse queda suprimida de una pluma la ciencia humana en sus diversos ramos, pues toda ella está llena de misterios. Y sin embargo, vemos que la ciencia, partiendo del hecho conocido, estudia, medita y deduce, constituyéndose de esta suerte y discurriendo por ejemplo, sobre la vida, las plantas ó el curso de los astros, aunque ignora cómo está el alma unida al cuerpo, en qué consiste la germinación de los vegetales y la materia de que se componen el Sol, la Luna y las Estrellas. Pues de la misma suerte, partiendo del hecho de la existencia de Dios, que la

razón pone de manifiesto, y de la necesidad de unirnos á Él que preceptua la *ley natural*, es lógico que la razón acepte dogmas revelados por Dios mismo, incomprensibles, pero no absurdos, para cumplir de esta suerte el deber de todos los hombres de ser religiosos, pero llevándole á cabo en armonía con su fin mismo, en lo que se halla la *facultad moral*. Por consiguiente, proclamar la *libertad de conciencia* como medio de que la razón obre con desembarazo, no aceptando sino lo que ella misma evidencie, es rodearla de obstáculos que todos ellos la entorpecen, es encadenarla al par que con sarcasmo decirle goza de libertad.

XXIX. Se sigue, pues, claramente que la *libertad de conciencia* como *Derecho* de aceptar cada cual la *Religión* que á bien tenga ó ninguna, es un absurdo, y por consiguiente, el *Poder público Social* está llamado á estrechar sus relaciones con la *Iglesia* para de esta suerte conseguir mejor la realización de su objeto en la *Sociedad*. Pero si aconteciera que entre los *ciudadanos* existieran diversas religiones, entonces, por razón política puede tolerarlas, pues como también queda expuesto, la verdad, ni puede ni debe imponerse á la fuerza, pero sí debe el *Poder* en este caso auxiliar á la *Iglesia*, para que difunda la instrucción moral y religiosa. Algunos sostienen ser ventajosa la *libertad de conciencia*, porque con ella dicen, es más fácil triunfe la verdad mediante la discusión; pero esto no es exacto: de una parte, aquella no necesita discutirse para brillar, y de otra la dicha *libertad* trae consigo males públicos y privados que no contrapesan la indicada ventaja. Dichos males consisten en las discordias que se promueven ya en el seno de las familias, ya entre los *ciudadanos*, cuando los miembros de aquellas y estos profesan religiones distintas. Como el hombre tiene unas mismas aspiraciones, como ser racional, nada le separa más de sus semejantes, que ver á estos profesar *religión* distinta de la suya, y de aquí surgen los males públicos, consistentes en que á más de entronizarse toda suerte de vicios y malas pasiones, á que tanto se prestan las religiones falsas y el indiferentismo en materia religiosa, con frecuen-

cia se verifican tumultos, y aún cabe quede la *Sociedad* sumida en la anarquía.

XXX. También se defiende la *libertad de conciencia* como medio de producir aumento en la población, pero esta es hija de circunstancias especiales en las *Naciones*, y en nada influye aquella en un hecho proveniente de causas distintas. No obsta á cuanto sobre la materia dejamos expuesto, encontrar en muchas *Naciones* de Europa y América completa *libertad de conciencia*, y que sin embargo, realicen su fin social. Este hecho lo motiva la índole especial de estos *Estados*, á cuya población compuesta de elementos heterogéneos no sería fácil en un momento dado hacerla aceptar la verdadera *Religión*, pero efecto de esa misma amplia *libertad religiosa*, que razones políticas, hijas de las circunstancias exigen, la verdad encuentra medios fáciles de difundirse, va poco á poco ganando terreno, y algún día será un hecho la *unidad* como aspiración de todos los hombres y de todos los pueblos.

#### CAPITULO IV

##### Fundamento y Caracteres de las Relaciones entre la Iglesia y el Estado.

LECCIÓN 39. XXXI. Si en los capítulos anteriores hemos expuesto la teoría de las relaciones entre la *Iglesia* y el *Estado* bajo los puntos de vista de su utilidad y de su necesidad, en tanto en cuanto con ellas se consigue más fácilmente un fin social, y constituyen la verdadera *libertad de acción ó facultad moral* del hombre de obrar en armonía con su fin, fácilmente podemos ahora deducir, cuáles sean los fundamentos de las indicadas relaciones, que pueden reducirse á tres: teniendo en cuenta los deberes del *Poder* para con los *ciudadanos*, el carácter de la *Iglesia* y los preceptos del *Derecho natural*.

XXXII. Es indudable, que el *Gobierno* tiene para con

los *ciudadanos* el deber de procurar su perfección *moral, intelectual y material*; por consiguiente, estos últimos tienen el *derecho* de no verse manchados con públicas disoluciones y vicios, que sus inteligencias no se separen de la verdad á que aspiran, extraviándolas con el error, y en una palabra, que su honra, su inocencia, su vida y lo mismo sus intereses materiales, se encuentren á cubierto de cualquier agresión de que pudieran ser víctimas. Estos *derechos* propios del hombre, á los cuales se denominan, como ya hemos visto en *civiles ó naturales*, les tienen aún individualmente considerados y fuera de la colectividad social, por lo que siendo esta el medio de que aquellos consigan su fin, se sigue que el *Poder* del *Estado* debe de procurar por todos los medios posibles repeler las injustas agresiones que los *ciudadanos* puedan sufrir cerca de todos y cada uno de los indicados bienes relativos. Luego si la *Religión* impone preceptos encaminados á defenderlos, y además facilita los medios de cumplir lo que dispone, es bien claro que ella es la mayor garantía de los intereses sociales, y que por tanto la *Iglesia* coadyuva al fin del *Estado* y es su m's firmísima defensa, en tanto en cuanto le presta auxilio para que su *Poder* cumpla los deberes que tiene para con los *ciudadanos*, derechos de estos para con aquél.

XXXIII. Pasando ahora á estudiar el carácter de la *Iglesia*, encontramos ser esta una verdadera *Sociedad*; pero así como la *civil* ó temporal está compuesta de familias, así la *Iglesia* se compone de *Naciones*, puesto que Nuestro Señor Jesucristo, al fundarla, la hizo extensiva á todos los hombres sin distinción de clases y condiciones; si pues los miembros de toda *Sociedad* tienen el deber de cooperar á su conservación, fácilmente se deduce que los *Poderes públicos*, en cuanto son miembros de la *Iglesia* tienen el deber de protegerla y defenderla, tanto más, cuanto si se niegan á cumplir dicha obligación, esta ha de recaer en cada uno de los *ciudadanos*, mas como ellos no pueden perder su carácter de miembros de la *Sociedad civil*, siquiera sean al mismo tiempo fieles ó pertenecientes á la *Iglesia*, surge necesariamen-

te un desorden, un desacuerdo, un derecho contra derecho, por decirlo así; lo cual es una situación insostenible.

XXXIV. Al contrario, la buena armonía ó relaciones entre la *Iglesia* y el *Estado*, armoniza las *leyes civiles* con las *canónicas*, el *Derecho divino* con el *humano*. Una es la *Sociedad* humana, aunque para cumplir plenamente su fin, sean necesarios dos *Poderes*, el espiritual y el temporal, aquél que satisface la necesidad de orden sobrenatural que experimenta el hombre y que nace de su relación con Dios, de la cual no puede prescindir, y éste que dirige la *Sociedad*, medio necesario para el ser racional de conseguir su Bien; de aquí, el que por consecuencia de ser distintos, tengan *derecho* de recíproca asistencia, por cuanto ambos se aunan en el objeto, el hombre y en el fin, llevarle á la realización de su destino. La *Iglesia* ayuda al *Estado*, inculcando en los *ciudadanos* las virtudes, tanto particulares como civiles, haciéndoles pacíficos y obedientes á sus legítimos *Poderes*, y el *Estado* debe ayudar á la *Iglesia*, no solo facilitándola el cumplimiento de su misión de enseñanza, sino sirviéndola de apoyo al impedir en las *Naciones* los actos perturbadores de la *moral cristiana*, en la que está, por decirlo así, el ultimatum de la *perfección moral* del hombre.

XXXV. Por último, estudiando la cuestión bajo el punto de vista del *Derecho natural*, bastará en demostración del fundamento que este dá á las relaciones entre la *Iglesia* y el *Estado*, recordar los deberes que impone en cuanto á *Religión* á todos los hombres. Reduciéndose estos, como ya sabemos, á investigar cuál sea de aquellas la verdadera para dar á Dios el culto que le sea agradable, y como quiera que la persona ó personas que constituyen el *Gobierno* son hombres, preciso es concluir, que, como dice un gran doctor de la *Iglesia*, «de una manera sirve el príncipe á Dios »en cuanto á hombre, y de otra en cuanto á príncipe. En »cuanto hombre, sirve á Dios, viviendo según la Fé; en »cuanto á príncipe, haciendo leyes que prescriban el bien y »prohiban el mal. En esto, ven á Dios los reyes, haciendo

»en su servicio aquellas cosas que ellos solos pueden hacer (1).»

XXXVI. En resumen, la *Iglesia* y el *Estado* deben unirse, por cuanto su misión constituye la vida moral de las *Naciones*, como la unión del alma y el cuerpo constituye la vida material del hombre. Si la justicia ha de ser la esencia de la ley para conservar el orden social, se sigue lógicamente que la *Iglesia* es un auxiliar poderoso del *Poder*, en tanto en cuanto sus preceptos emanan de la fuente de toda justicia, que es Dios. Además, trazando con ellos á cada individuo los deberes que han de cumplir en la esfera privada coopera directamente al fin del *Gobierno*, mediante su eficaz acción para encaminar los asociados por la senda de la virtud. Aun cuando se pretenda por algunos sostener que la *Religión* se limita solo al orden intelectual y espiritual, sin afectar en nada al material, citando en apoyo de esta opinión las palabras de Jesucristo «dad al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios,» nosotros les contestaremos con un eminente miembro que fué del episcopado español, que si bien Jesucristo distinguió los *Poderes* espiritual y temporal, estableciendo así la verdadera libertad, no quiso sin embargo separarlos; el alma se distingue del cuerpo, á pesar de hallarse íntimamente unida á él; si se separan, viene la muerte. (2) El *Estado*, pues, será el cuerpo, la *Religión* el alma, inspirándose el *Gobierno* de aquél en las saludables máximas de ésta, es indudable que más *directamente* le conduce á su fin. En cambio, si para *governarse* prescinde de la *Religión*, tendremos un cuerpo sin alma, el *Poder* solo tendrá la fuerza material para conseguir su objeto, y esta en las *Naciones*, solo produce lo que el *galvanismo* aplicado á un cadáver, movimientos, pero no vida.

LECCIÓN 40. XXXVII. Quizá pueda, como objeción á esta doctrina, proponerse el ejemplo de *Naciones* que viven y prosperan á la sombra de un *Derecho humano*, cuyos pre-

(1) San Agustín, Epístola 75.

(2) Emmo. Sr. Cardenal García Cuesta. Discurso pronunciado en las Cortes constituyentes de 1869.

ceptos rechazan lo inmortal, sin embargo de no reconocer como *Religión del Estado* la *Religión* de Jesucristo. No negaremos nosotros la existencia de una moral que puede llamarse filosófica y que proviene del *Derecho natural*, entre la cual y la religiosa ó cristiana, existen diferencias de objeto y medio, pero que sin embargo, lejos de excluirse se aunan. En efecto, el objeto de la primera es el hombre considerado simplemente como ser racional criado por Dios, y por tanto, susceptible de llegar á la posesión de Dios mismo, como su verdadero fin, mientras el objeto de la segunda lo es el cristiano, el hombre salvado y elevado por Dios al orden sobrenatural por Cristo y en Cristo, y destinado á conseguir una perfección superior á las fuerzas humanas, como medio de alcanzar también el *Bien sumo*. Los preceptos de la moral filosófica, emanan de la ley *natural*, los de la cristiana, de la *divina* promulgada por Jesucristo, pero ambas convienen en un fin, la realización del humano; la moral cristiana no destruye la moral filosófica, sino que la perfecciona, mediante la exposición de las verdades reveladas, á la que la razón por sí sola no puede llegar.

XXXVIII. Esto sentado, fácilmente puede deducirse, si esos *Estados* donde sin embargo de no reconocerse la *Religión* verdadera, se conserva la moralidad en sus leyes, es debida esta á la moral filosófica, ó á una influencia siquiera indirecta de la cristiana: y que no es sino esto último fácilmente puede sostenerse y probarse. Antes de la aparición del cristianismo, era fácil la ignorancia invencible de la verdadera *Religión*, con la cual y el *Derecho natural*, cabía que los individuos y las *Naciones* pudieran realizar su fin, por más que sin embargo, en lucha el hombre entre sus dos tendencias, espiritual y material, ordinariamente se dejaba arrastrar de estas últimas, y olvidando las *leyes naturales*, más bien que perfeccionarse se desmoralizaba, arrastrando en su desmoralización á la *Sociedad*, como lo prueba el estado de esta en los pueblos antiguos que rindieron culto á la *religión politeísta*. Pero en fin, la moral filosófica pudo entonces bastar para que el individuo y la colectividad con-

siguieran llegar á su destino; mas hoy la moralidad de las leyes de los países que no conocen la *Religión católica*, no es debida á la *ley natural* sino, aunque de ello no se den cuenta los legisladores, á la influencia de la *divina revelada*.

XXXIX. Hoy son ya muy pocos los países del globo á donde no ha llegado la verdad católica; en los demás, en los pueblos cultos y civilizados ha sido conocida, por más que algunos se hayan olvidado de ella, y con la verdad acontece lo que con el agua pura y cristalina, vivifica las tierras por donde pasa, y aunque desaparezca de la superficie y corra por el interior, su humedad bienhechora, no puede menos de producir también la fertilidad y la abundancia. A no ser por esta influencia, oculta, desconocida, pero existente en las *Naciones* cultas donde se dejó oír la voz del cristianismo, siquiera más tarde se extinguieran sus ecos, esas *Naciones*, repetimos, hubieran caído de seguro en el orden jurídico ó en los absurdos á que dió margen el paganismo antiguo, ó en los errores que actualmente contienen las leyes de los pueblos, á que no habiendo llegado aún el Evangelio, permanecen en la barbarie y el salvajismo: unas mismas causas tienen que producir los mismos efectos. El agua se retiró á las entrañas de la tierra, pero desde allí continúa ejerciendo su influencia: pueden cerrarse los ojos á la luz de la verdad, pero no por esto dejará aquella de difundir sus fulgores. La legislación de los *pueblos* que han conocido el cristianismo, no puede menos de ser influida por la moral religiosa, la filosófica como la *ley natural* de donde procede, solo podrá encaminar al hombre y á la *Sociedad* á su fin en los casos de ignorancia invencible de la primera. (1)

XL. Digamos finalmente y para terminar la importante materia de las relaciones entre la *Iglesia* y el *Estado*, algo acerca del carácter de las mismas, para evitar un error de gravísima importancia, cual es el de creer que el *Gobierno* de ésta, adquiere el deber de tutela para con aquélla, efecto

(1) Puede verse con más extensión esta materia, en nuestra obra *Estudios de preparación al de la Ciencia del Derecho*. Cap. VIII.

de mudanza de naturaleza producida en él por el cristianismo, cuyo error llevaría á los *Poderes* públicos á legislar en materia religiosa, interviniendo en cosas para las que no tienen competencia, como son la Fé y la moral.

XLI. El fin de la autoridad política, no puede ser más que natural, pues que el fin ha de ser proporcionado al principio, y ningún efecto puede superar á la causa misma de que procede. Ahora bien; si el principio de la autoridad política es la naturaleza, pues que no trae su origen, como la *Iglesia*, de sobrenatural institución divina, sino de la razón, su fin no puede ser sino natural, y por tanto, dicha autoridad está limitada al orden externo, no extendiéndose los medios de que dispone más allá del mismo.

XLII. La *Iglesia* pues, no absorbe al *Estado*, ni éste á la *Iglesia*. Antes de la aparición del cristianismo, los actos de los *Poderes* para con los *ciudadanos* tenían relación con solo el fin natural de estos; después le tienen con su fin sobrenatural. Entonces, la autoridad religiosa se la apropiaba él mismo; ahora tiene á su lado un sacerdocio de origen divino y superior á él: antes, bastaba que la *perfección* tuviera como regla la honestidad de las costumbres, la moral que hemos llamado filosófica, proveniente del *Derecho natural*; en la actualidad tiene que regirse por la verdad revelada y por las prescripciones del Evangelio. De estas diferencias surgen las relaciones entre ambas potestades, los *ciudadanos* no son simplemente hombres, sino fieles ó miembros de la *Iglesia* de Jesucristo. Por la institución de la *Iglesia*, la *Sociedad* es sometida al *Gobierno* de un nuevo *Poder* supremo, del todo independiente del político, debiendo relacionarse ambos para que reine el orden y armonía en la *Sociedad*. Y si el *Gobernante* ha recibido la Fé no puede menos de obrar en conformidad con esta Fé; de consiguiente, no es posible separar sus actos políticos de la moral que aquella presupone. De aquí se sigue, no solo que no existe absorción del *Estado* para con la *Iglesia*, ni al contrario, sino que si bien el *Poder político* perdió por el establecimiento del cristianismo el carácter sacerdotal que antes le distinguía,

y con él su autoridad en el orden religioso, en cambio, ha sido elevado á una dignidad superior, pues que la *Iglesia* dignifica al *Estado*, impidiendo al mismo tiempo que la autoridad de sus *Poderes*, degeneren en tiránica y opresora.

XVIII. En efecto, en tiempo del paganismo, el cuidado de la *Religión* tenía por objeto la satisfacción de una necesidad pública ó colectiva; la *Religión cristiana*, no, pues que ya se la considere en aquel orden ó privadamente, debe atenderse y fomentarse por lo que es en sí misma, no subordinada á ningún bien terreno, sino á los verdaderos bienes de la gloria de Dios y la salvación de los hombres, que es su verdadero fin. Por esto, el cuidado de ella no lo encomendó Jesucristo á ningún *Poder político*, pero en cambio este, al relacionarse con la nueva autoridad, se convierte de cooperador que era de un bien relativo humano, en cooperador de un bien divino, del verdadero fin de la criatura racional. Al mismo tiempo conoce mediante la *Religión* misma, que á la grandeza de sus *derechos*, corresponde la magnitud de sus deberes, que hay un ser superior á él, á quien ha de dar cuenta de sus actos, y por tanto de la *Sociedad* que le tiene confiada, y si en el antiguo paganismo el César, Sumo sacerdote, creyéndose igual á Júpiter olímpico, abusó de su *poder* en la creencia de que nadie podía pedirle cuenta de su *gobierno*; hoy, merced á la influencia de la *Religión cristiana*, y efecto de la armonía que debe existir entre la *Iglesia* y el *Estado*, los *Poderes* temporales no podrán abusar de sus facultades, pues saben no son iguales á los dioses, sino puestos por el Dios verdadero para dirigir los hombres á su fin en la *Sociedad civil*, debiendo un día darle cuenta de su buena ó mala gestión (1).

(1) El modo práctico de relacionarse la Iglesia y el Estado, corresponde estudiarse en la asignatura de Derecho canónico.

## TÍTULO QUINTO.

DE LAS FORMAS DE GOBIERNO.

---

### CAPÍTULO I.

#### Clasificación de los Gobiernos.

LECCIÓN 41. I. Considerado el *Poder* bajo el punto de vista filosófico; hemos visto no es otra cosa sino un elemento necesario para que la sociedad consiga su objeto; pero de la misma manera que al hablar de la entidad abstracta, *Sociedad civil*, la vimos realizar su forma concreta en la *Nación ó Estado*, así también el *Poder ó Gobierno* tiene que ofrecer aspectos materiales que revisten distintos caracteres, según las diversas maneras con que se constituye ó cumple su misión; á esto se dá el nombre de *formas de Gobierno*.

II. Distintas clasificaciones se han hecho de los *Gobiernos*. Aristóteles en lo antiguo los dividió en *monarquias aristocracias ó democracias*, según que el *Poder* residiera en unos ó en muchos, y estos ó de la clase privilegiada de la sociedad ó de todo el pueblo. Posteriormente Montesquieu, los clasificó en *Repúblicas, Monarquias y despotismos*, porque según él, los Gobiernos se apoyaban, ó en el honor, si era *monarquía*, ó en la virtud, tratándose de *república*, ó en el temor servil, si el *Poder* era *despótico*. Igualmente otros escritores han distinguido los *Gobiernos*, según se apoyen en el principio de autoridad ó de libertad, añadiendo que los primeros se distinguen por el respeto á la tradición, la sucesión hereditaria y la concentración del *Poder*, mientras los segundos se fundan en el principio de la igualdad, la deliberación en común y la elección sustituida á la herencia.

III. De estas diversas clasificaciones es sin duda alguna la más aceptable la aristotélica. Tratándose de forma, claro es que ella nos ha de dar una idea exacta de las diversas maneras con que puede constituirse el *Gobierno*. En efecto, este no puede residir sino en una ó muchas personas, y éstas ó de la clase escogida de la *sociedad* ó de todos los *ciudadanos*; de consiguiente, no puede ser de otro modo sino *monárquico*, *aristocrático* ó *democrático*. Las otras clasificaciones adolecen de varios defectos; Montesquieu, invocando el fundamento, en su sentir, de los *Gobiernos*, nos da una idea vaga de su organización, que no siempre la *monarquía* descansa en el honor y la *república* en la virtud, y más bien pudiera decirse que el honor y la virtud deben servir de base á todo *Gobierno*. Además, considera el *despotismo* como forma de éste, siendo así que, como demostraremos después, no es *Poder*, sino abuso de *Poder*; por tanto, esta clasificación no da idea de lo que sea forma, que no es otra cosa sino la estructura particular, la composición de un *Gobierno* bajo su punto de vista externo ó personal.

IV. Por la misma razón no aceptamos la clasificación de los escritores que la fundan en el principio de autoridad y en el principio de libertad, porque el respetar ó no respetar la tradición, centralizar ó descentralizar el *Poder*, deliberar en común ó prescindir del concurso de las mayorías, no son formas, sino modos que tiene un *Gobierno* para poner en práctica los medios de llevar á cabo su fin, y mal puede deducirse del examen de aquellos precedentes cuales sean las distintas maneras de constituirse ó formarse el *Gobierno*.

V. Aceptando, pues, la clasificación de Aristóteles como la más conveniente para dar una idea de las diversas formas de gobierno, nosotros diremos que éste, por razón de las personas que entran á componerle, es ó *monárquico* ó *repblicano*, según resida la autoridad en uno ó varios individuos. La *monarquía* se subdivide, por razón de la manera con que el *Poder* se transmite, en *electiva* ó *hereditaria*: teniendo en cuenta la más ó menos extensión de las

facultades del *monarca*, en *absoluta* ó *templada*. La *república* será *aristocrática*, cuando el *Poder* resida en manos de la clase privilegiada de la *sociedad*; *teocrática*, si dicha clase es la sacerdotal; *democrática*, si ejercen el *Gobierno* sin distinción todos los *ciudadanos*; *Mesocrática* si le constituye la clase media, y por último, *mixta* si participan del *Poder* á un mismo tiempo la *aristocracia* y el *pueblo*.

VI. Llámase *monarquía hereditaria* cuando el orden de suceder á la corona se halla establecido en las leyes del reino, en términos que en cada vacante del trono se transmite el *Poder* al sucesor con arreglo á derecho; al contrario, si el rey ejerce sus funciones solo durante su vida, y terminada esta los nobles, el pueblo ó las personas llamadas á intervenir en la elección designan el sucesor, sin tener para nada en cuenta la familia del que ha fallecido, la *monarquía* es *electiva*.

VII. Tres son principalmente las funciones que el *Poder* está llamado á ejecutar para dirigir la *Sociedad* á su fin, dictar el precepto, hecerlo guardar y dirimir las controversias que sobre derechos ú obligaciones se susciten entre los asociados, ó sea *legislar*, *ejecutar* y *administrar justicia*. Pues bien, cuando el *monarca* posee la plenitud de estas facultades ó funciones, su *Gobierno* será absoluto; cuando por el contrario se halle rodeado de personas ó instituciones que limiten su autoridad, ora participando de aquellas facultades, ora teniendo que ejercerlas de acuerdo con ellos, la *monarquía* será *templada*.

VIII. De la misma manera que en el hombre material se experimentan á veces trastornos que perturbando su organismo impiden sus funciones á todos ó á determinados órganos del cuerpo, así también en la entidad moral *Sociedad* se presentan casos de perturbación y desorden. La cabeza es, podemos decir, el *Poder* del cuerpo humano; cuando por vejez, enfermedad ú otras causas, aquel miembro se debilita, el hombre no puede atender por sí á su conservación porque los demás miembros de su cuerpo ejecutarán sólo movimientos desordenados, sin orden ni concierto al-

guño. De la propia manera, si las pasiones inherentes á la flaqueza humana perturban su inteligencia en términos que no dando oídos á la voz de la razón, se entrega á toda suerte de excesos, tampoco caminará á su fin; que las operaciones que la cabeza mande entonces á los demás miembros serán desordenadas y contraproducentes á aquel. Pues bien, del propio modo hay ocasiones en que el *Poder*, cabeza del cuerpo social, se extingue, esto es, se hunde á consecuencia de una revolución ó cataclismo: falta entonces la *Nación* ó *Estado* de centro de unidad que, aplicando la justicia, encamine las fuerzas sociales á su fin, los actos ejecutados por los *ciudadanos* no podrán menos de ser desordenados é injustos, y la *Sociedad* vivirá en la *anarquía* ó en carencia de *Poder*. Si por el contrario éste, olvidando el fin para que Dios le ha puesto al frente del *Estado*, pretende realizar solo su propio bien y con detrimento de los intereses generales, apoyado en la fuerza, manda y hace ejecutar actos arbitrarios, la *Sociedad* vivirá sujeta al *despotismo* ó sea el abuso del *Poder*. Cuando este abuso tiene lugar en la *monarquía*, el rey toma el nombre de *tirano* y *tiranía* la dicha forma de *Gobierno*; si se verifica en *república aristocrática*, se llama *oligarquía*, y si por ultimo en *democrática*, toma el nombre de *demagogia*, la cual se confunde con la *anarquía*, por ser como en ella quien gobierna la *Sociedad*, una muchedumbre sin más guía que sus pasiones exaltadas. Pero el hombre no puede vivir en el desorden, sino en la justicia, y así como en el orden material las enfermedades ó la exacerbación de las pasiones, presto pasan ó concluyen con el individuo, así también una *Sociedad* víctima de la *anarquía* ó del *despotismo*, es bien seguro que, ó perece, perdiendo su nacionalidad, á manos de una potencia extranjera, ó una reacción súbita hace encauzar las corrientes, restableciendo la justicia, la paz, la armonía y el bienestar general.

IX. Resta para terminar el examen de las diversas *formas de Gobierno*, advertir que aun cuando confunden algunos el *absolutismo* con el *despotismo*, median sin embargo

grandes diferencias: el primero, como hemos visto, es verdadera *forma*; el segundo, abuso de *Gobierno*, pues con efecto, en aquél cuando constituya *Poder*, la voluntad de uno solo, es una voluntad arreglada á *derecho*, mientras que en éste las decisiones se fundan en el capricho ó la arbitrariedad, de donde se sigue puede haber no solo *monarquías* sino también *repúblicas despóticas*, como queda dicho.

## CAPITULO II.

### Del Gobierno monárquico.

LECCIÓN 42. X. Queda dicho se entiende por *monarquía* «el *Gobierno* de una sola persona»; pero como de las divisiones hechas de la misma, se infiere que en unas ocasiones el rey ejerce todo el poder, y en otras se halla limitado, la definiremos diciendo: es *aquella forma de Gobierno en la cual toda ó la mayor parte del poder supremo se ejerce directamente por una persona, la cual recibe el nombre de rey ó emperador*; por manera, que para distinguir si en los casos en que determinadas instituciones limitan la autoridad real, el *Gobierno* es *monárquico* ó *republicano*, habrá de atenderse á si el principio de unidad necesario para dirigir los negocios públicos se halla representado ó no en una persona, y á si este ejerce la autoridad durante toda su vida ó solo temporalmente; llamándole *monarquía*, en el primer caso, aunque su autoridad esté limitada; y *república* solo en el segundo.

XI. Aun cuando la *monarquía* hemos dicho que por razón del modo de transmitirse el *Poder* puede ser *hereditaria* ó *electiva*, conviene añadir ahora es mucho más ventajoso para la consecución del fin del *Gobierno*, que la sucesión se verifique con arreglo á la ley, excluyendo el principio electivo. El *monarca*, como todo *Poder*, representa la unidad del *Estado*; de esta suerte encamina á los asociados á la realización de su objeto, haciendo, podemos decir, colectivo lo in-

dividual. Mas para ello necesita por su parte confianza en los súbditos y de parte de estos respeto á su autoridad.

XII. Ni lo uno ni lo otro puede conseguirse en la *monarquía* electiva; no lo primero porque el *monarca* sabe ocupa el trono solo por voluntad de todas ó de algunas personas, pero que ni él ni su familia tienen sólido apoyo en aquel, porque la voluntad, movable siempre, si hoy le elevó al *Poder*, mañana puede derribarle, naciendo de aquí la desconfianza, el recelo y la sospecha con que mira á cuantos le rodean y aun al pueblo mismo que rige. Del propio modo tampoco puede conseguirse con la *monarquía electiva* el respeto de los súbditos al *Poder*, porque no necesitándose de otras condiciones para subir al trono sino el simple voto de los *ciudadanos*, las pasiones humanas, abriendo las puertas á la ambición, harán que todos y cada uno de los súbditos se consideren en condiciones ventajosas para escalar el *Gobierno*, surgiendo de aquí el desprecio á la persona que lo representa, y las conspiraciones para arrojarle del trono, y que otro venga á ocupar su lugar. La Historia nos ofrece repetidos ejemplos de esta verdad, en el imperio romano y en la *monarquía* visigoda en España, que siendo ambas electivas, fué raro el *monarca* que consiguió dejar el cetro sin que la violencia ó la usurpación abreviasen su reinado.

XIII. De todas las formas de gobierno puede asegurarse no hay ninguna tan antigua como la *monarquía*. La *Sociedad* hemos visto nació en la familia, la cual, después de ensancharse poco á poco, pasando por las formas de tribu y pueblo, vino á constituir la *Nación*: aquella en verdad puede considerarse, como ya se ha indicado, un *Estado* pequeño, con todos los elementos que le constituyen. En la familia hay un territorio, el hogar; unos súbditos, los hijos y dependientes; un *Poder*, el paterno. Nada más natural, por tanto, que en la tribu, forma sencilla de la *Sociedad civil*, primitiva, el *Gobierno* estuviera representado en uno, el más anciano de ella, que viniera á ser respecto de la misma lo que el padre con relación á los hijos en la familia; luego es indudable que la *monarquía* es la forma de *Gobier-*

no más antigua, pues trae su origen del *Poder* paterno con que se gobernó la primera *Sociedad* del mundo.

XIV. Empero el transcurso de los tiempos produjo el desarrollo de las *Sociedades* y como una consecuencia el aumento de las necesidades de estas, las que no pudiendo ya satisfacerlas con la sencilla forma primitiva, hubo necesidad de crear nuevos tipos de *Gobierno*, en armonía con los nuevos elementos sociales. Bastábale á la tribu la vida de familia, y por tanto le era bastante para gobernarse, el patriarcado, esto, es, una *monarquía* semblanza del *Poder* paterno; mas cuando la tribu pasa á la categoría de *pueblo*, no es suficiente el derecho de patria potestad para regir familia tan numerosa; es necesario buscar en algo más elevado el fundamento del *Poder*, y como nada hay superior al hombre sino Dios, los pueblos vuelven la vista á lo sobrenatural y el fundador de una dinastía aparece rodeado de una aureola divina; los dioses de la mitología pagana son los fundadores de todos los imperios antiguos; á Rómulo y á Remo, que echaron los cimientos del pueblo romano, la tradición les hace aparecer como hijos de Marte y de una Vestal.

XV. La Edad Media con sus constantes luchas de una parte y la influencia del Cristianismo de otra, dió á su vez dos nuevas formas á la *monarquía*, calcadas en aquellos dos elementos que la caracterizan, las *monarquías militares* y *de derecho divino*. La mayor aptitud pará la guerra, el valor acreditado en los combates y el ostentar mayores conocimientos en el arte de vencer, fueron en más de una ocasión títulos para ocupar un trono y regir una Nación al propio tiempo; la influencia del Cristianismo, que como hemos dicho ya, se dejaba sentir en este período, produjo el que interpretándose el texto de San Pablo *Omnis Potestas á Deo*, se crearan las llamadas *monarquías de Derecho divino*, que consistían en considerar al *monarca* como representante de Dios, de quien recibía su potestad y á quien únicamente tenía que dar cuenta de sus actos, en términos que sólo el romano Pontífice podía deponerle el trono. Las *monarquías militares* cesaron en cuanto cesó el carácter belí-

coso que la Edad Media imprimió en los *Estados*, y á su vez las de *Derecho divino* se extinguieron cuando con nociones más claras de justicia comprendieron los *Pueblos* que si bien el *Poder* emana de Dios, á quien los reyes representan como cualquier otra forma de *Gobierno*, tienen la obligación de procurar el bien de sus pueblos, y se hacen indignos de gobernarlos, tan luego como en sus preceptos se apartan de la ley eterna é inmutable que Dios transmite al hombre para que realice su bienestar.

XV. Se entiende por legitimidad de una *monarquía* el *derecho* reconocido é incontestable que ostenta el *monarca* para ocupar el solio, principio que puede aplicarse á todos los *Poderes*, que no hay por tanto, dificultad en llamar legítimos cuando se apoyan en lo que llamamos anteriormente el *hecho humano jurídico*, como por ejemplo, una ley de sucesión en virtud de la cual ocupe el trono en cada una de las vacantes la persona llamada á sucederle.

XVII. No cabe duda, en que de todas las formas de *Gobierno* es la más aceptable la *monarquía*, para que la *Sociedad civil* consiga su objeto. Con efecto, si el *Poder* representa la unidad del *Estado*, como punto céntrico que dá dirección y comunica el impulso á todas las fuerzas sociales, claro es que nadie mejor que uno podrá realizar esta unidad. «Solo una robusta *monarquía*, dice un escritor antes citado, puede comprimir las tendencias á la disolución que fomentan la diversidad de razas, la disparidad de cultos, la lucha de los partidos y las pasiones enemigas del orden social; y solo un rey es apto para organizar rápidamente un ejército, acaudillarlo y conducirlo á la victoria, en caso de guerra» (1). Es decir, que los dos peligros que pueden menazar la seguridad de un *Estado*, que son las perturbaciones en el interior y las agresiones en el exterior, nadie mejor que un monarca puede conjurarlos. Debe, sin embargo, tenerse en cuenta, que entre la *monarquía absoluta* y la *templada* es preferible esta última, porque como elocuentemente dice el angélico doctor Santo Tomás, debe procurarse rodear la

(1) Colmeiro, obra citada.

persona del *monarca* de instituciones que, sin menoscabar su autoridad soberana, como principio enérgico y poderoso de acción sobre la *Sociedad*, puedan impedir que esta autoridad degenerare en tiránica y opresora. (1)

### CAPITULO III.

#### De las monarquías representativas.

LECCIÓN 43. XVIII. Dentro de las *monarquías templadas* pueden clasificarse las *representativas*, forma de *Gobierno* introducida en los tiempos modernos, en la que se han querido combinar los dos distintos caracteres que aquellos ostentan, de uno ó muchos; podremos por tanto definirla diciendo: *es una monarquía en la que el poder real se halla limitado por todos los elementos sociales, mediante su participación en el Gobierno y además por la esfera de acción que traza al rey la ley fundamental del Estado.* Con cuya definición podemos comprender es necesario, para que exista *Gobierno representativo*, haya en el reino una ley política, que sea como la base del *Poder*, fije la manera con que éste se ejercite y al propio tiempo le divida en su ejercicio, para que puedan participar de sus funciones todos los *ciudadanos*.

XIX. Con efecto, el principio fundamental en que descansan los *Gobiernos representativos* es la división de los *Poderes*. Tres funciones hemos dicho necesita ejecutar el *poder* para llevar á cabo su misión: dictar el precepto, hacerlo cumplir, y administrar justicia; pues bien, en los *Gobiernos representativos* se pretende que cada una de estas tres funciones representen un poder independiente y separado del otro; la razón de ello la da Montesquieu cuando dice en su obra el «Espíritu de las leyes» (2) que cuando una misma persona ó corporación reúne el poder legislativo y el ejecutivo, no existe libertad, porque es de temer que el mismo

(1) De Regim Princ. Cap. VI.

(2) Libro XI, Cap. VI.

Rey ó Senado que hace las leyes las ejecute con tiranía, no habiéndola tampoco si la potestad de juzgar se agrega á la legislativa, porque la vida y la libertad de los *ciudadanos* estarían pendientes de un poder arbitrario, y si se une á la ejecutiva, el juez sería demasiado fuerte y oprimiría.

XX. A pesar de estas razones con que Montesquieu defiende su doctrina, no puede concebirse sea una verdad en la esencia el principio de la división de los *Poderes*. En efecto, siendo la unidad necesaria para que el *Poder* realice su fin, es bien claro no podrá existir desde el momento en que las tres funciones del *Gobierno* se dividieran, presentándose como tres *Poderes* separados é independientes. Al contrario, lejos de conseguirse la armonía y el orden, vendría el desacuerdo y la desarmonía entre los elementos sociales. Separado el *Poder* legislativo del ejecutivo, podría muy bien suceder que éste, en un momento dado, se negara á ejecutar los preceptos emanados de aquél, ó bien que el judicial quisiera administrar justicia con arreglo á su criterio, y prescindiendo de las disposiciones dictadas por el *Poder* legislativo, con lo que sería imposible el *Gobierno*. Por tanto, la división de los poderes solo puede explicarse de una manera formal y no en la esencia, ó sea en la *constitución interna del Estado*, que exige unidad de acción en la dirección de los asuntos sociales, ya esté representado el *Gobierno* en una, ya en muchas personas; tanto es así cuanto que vemos en la *monarquía representativa* que el monarca realiza esa unidad indispensable en todo *Gobierno*. En efecto, el Rey participa del *Poder legislativo* en unión de las Cortes, es jefe del *Poder ejecutivo* y cabeza del *orden judicial* que en su nombre ejerce su misión; de esta suerte, aun cuando formalmente aparezcan tres *Poderes* distintos y separados, en la esencia vemos no hay sino uno solo que, participando de las tres funciones de *Gobierno*, mantiene el principio de unidad, sin la cual la *Sociedad* sería bien pronto víctima de la anarquía.

XXI. Distintos elementos entran en la composición del *Gobierno representativo*, á saber: el Rey, la Cámara ó Cá-

maras legislativas, los Ministros y los Jueces ó Magistrados. El primero representa, como hemos visto, la unidad necesaria en el *Poder*; las segundas vienen á participar de las funciones de *gobierno* en nombre de todos los *ciudadanos*, los ministros concilian el principio de responsabilidad con la inviolabilidad del Rey, como después veremos, y por último, los Jueces ó Magistrados, aplicando individualmente el principio de justicia, tienden á procurar la paz y el bienestar en el orden privado, como á su vez el *Poder ejecutivo* debe conservarlas en el orden público. La esfera de acción de atribuciones de cada uno de estos funcionarios que desempeñan las tres funciones del *Poder*, así como los *Derechos* de que gozan los *ciudadanos*, deben hallarse consignados en un Código político ó ley fundamental del *Estado*, que recibe el nombre de *Constitución*.

XXII. Grande es la importancia de esta ley, bajo cualquier aspecto que se la considere, que ella es la base del *Gobierno*, en tanto en cuanto establece la transmisión del *Poder* por el hecho humano jurídico, fija las reglas de su ejercicio, y al propio tiempo guarda los intereses de la *Sociedad* al garantizar los *derechos* de sus miembros. De aquí el que deba formarse teniendo en cuenta ciertos preceptos encaminados á facilitar más la claridad de sus disposiciones. Pueden reducirse á los siguientes, con los que se aplican prácticamente las reglas generales que deben tenerse en cuenta para la formación de la *constitución externa* de un *Estado* y que expusimos en su lugar oportuno: que en la enumeración de los *Poderes* públicos se fijen con precisión sus atribuciones y los medios de que haya entre ellos concierto y armonía; que se procure entren en la formación de dichos *Poderes* todas las fuerzassociales, para que de esta suerte pueda gobernarse con la energía necesaria; que sus preceptos sean fundamentales, y por tanto, claros y precisos, evitando disposiciones de dudosa interpretación ó de particular observancia; y finalmente, que se procure sin negarse en absoluto á las reformas que las circunstancias de los tiempos exijan, no hacerlas de una manera inconsiderada y

sin fundamento, porque entonces caería en desprestigio la *Constitución*.

XXIII. Aun cuando al ocuparnos de la *monarquía* hemos conceptualizado la templada como más aceptable para el *gobierno* de las *sociedades*, debe tenerse en cuenta, tratándose de la *representativa*, que en ella, por la índole misma de las instituciones que limitan la autoridad real y por la forma en que esto se verifica, es muy fácil que las pasiones humanas hagan predominar el bien individual sobre el colectivo, en perjuicio de los intereses sociales. En efecto, el Rey hemos visto, que él, como institución, realiza la unidad, pero no gobierna por sí, necesitando de la Cámara ó Cámaras legislativas para dictar el precepto y de los ministros para ejecutarlo; por manera que su autoridad, más que á limitarse viene á absorberse por aquellas. Formadas las Cámaras con todos los elementos sociales, no hay más que dos medios; ó los individuos que las componen y sus electores se han inspirado solo en el bien de la Patria, ó por el contrario, pretenden exclusivamente realizar el bien particular ó privado. En primer caso la institución será benéfica; perjudicial en el segundo. Esa misma intervención directa de los *ciudadanos* en las funciones legislativas, engendra en ellos diversas opiniones que dan lugar á lo que se llaman partidos políticos: desgraciada la *Nación* en la que pretendiendo todos y cada uno de estos intervenir en el *Poder* con la sola idea de sus intereses personales, prescinda al verificarlo de los generales del país, porque entonces, se vería irse poco á poco amenguando las fuerzas del *Estado*, aniquiarse la vida social en luchas intestinas, sin resultado práctico inmediato, y relajarse los vínculos sociales en términos que mirándose los unos á los otros como enemigos, podría llegar quizá la completa ruina de aquella *Sociedad*, por lo cual concluimos diciendo con un escritor de Derecho político, anteriormente citado, (1) «que la solidez de esta especie de *Gobierno* depende más que de su bondad abso-

(1) Colmeiro. Elementos de Derecho Político, cuarta edición.

»luta, de la sanción del tiempo; si el sistema parlamentario  
»echó profundas raíces en el suelo de la Gran Bretaña, se de-  
»be á que no es obra de la ciencia, sino una forma perfec-  
»cionada de la organización política común á la mayor par-  
»te de los pueblos de Europa en la Edad Media. Dos siglos  
»de práctica sin graves perturbaciones permitieron que se  
»resistiese á las tempestades desencadenadas sobre el conti-  
»nente, no tanto por respeto á las leyes como por la fuerza  
»de las costumbres.»

## CAPÍTULO IV.

### Organización de los Poderes públicos en los Gobiernos representativos.

LECCIÓN 44. XXIV. El *Poder* legislativo en los *Gobier-  
nos representativos*, como queda dicho, corresponde ejerci-  
tarlo el Rey con las Cortes; estas se componen de una ó  
dos Cámaras iguales en facultades, las que cuando existen  
llevan los nombres de Congreso y Senado, representante de  
todo el pueblo la primera, de la clase privilegiada la segun-  
da. El acto de legislar puede descomponerse en tres partes:  
*proposición, discusión y aprobación*; la primera tiene lugar  
cuando los miembros de las Cámaras ó el Rey por medio  
de sus ministros, presentan un proyecto de ley; la segunda  
consiste en el examen y emisión de sus opiniones, que ha-  
cen ó pueden hacer todos los dichos miembros de las Cáma-  
maras sobre el proyecto presentado, y finalmente la vota-  
ción constituye la aprobación cuando reúne el proyecto ma-  
yoría que lo acepta. Si existen dos Cámaras, debe primero  
presentarse el proyecto en una y después en otra, pues es in-  
dispensable la aprobación de las dos.

XXV. Queda indicado que el ejercicio del *Poder* legisla-  
tivo puede encomendarse á una ó dos Cámaras; resta aña-  
dir es más conveniente sean dos que una sola. Existiendo  
en la *Sociedad* diferentes condiciones ó categorías sociales,

natural y lógico es se hallen todas representadas, con la separación que tienen dentro del *Estado*, y existan por tanto ejerciendo el *Poder legislativo*, una Cámara aristocrática y otra popular. Además, si ha de conciliarse para buscar el bien por medio del precepto legal el elemento filosófico y el histórico, nunca mejor se conseguirá este objeto que legislando á la vez la aristocracia, que representa la tradición, la historia de un país, y el pueblo, que tiende por su carácter á cambios y mudanzas. En vano se opone á esta doctrina el argumento de que si el *Poder legislativo* incumbe en los *Gobiernos representativos* á la *Nación* por medio de sus mandatarios, dos Cámaras es lo mismo que dos representaciones, lo cual es contradictorio; pero semejante argumento carece de base, mediante á que esto sería lo mismo que decir que en una sola Cámara había tantas representaciones como individuos, y siendo la *Nación* una entidad moral que se compone de diversas categorías ó clases sociales, el que estén todas ellas representadas en Cámaras distintas no destruye el principio de unidad, *Estado* á quien representan las unas y las otras.

XXVI. Podrá objetarse también que la necesidad de presentar un proyecto de ley en dos Cámaras paralizará la acción del dicho *Poder legislativo*; pero la doble discusión y aprobación de uno cualquiera no paraliza, aun cuando retarde algún tanto la indicada acción. Con efecto, los proyectos de ley, aun cuando invirtiendo algún más tiempo, se elevan al fin á la categoría de preceptos, y resultando con mayores garantías y acierto, mediante el doble examen de las dos asambleas, es preferible esta dilatoria, que no es paralización, á formar una ley, corriendo el peligro por falta de examen, de que no satisfaga las exigencias sociales que la reclaman. Además, tanto menos peligroso es el pequeño retardo que ofrece la discusión de un proyecto por dos asambleas, cuanto que no es necesario que el *Poder legislativo* esté siempre en actividad, pues basta á veces una ley, dictada sobre determinado objeto, para que no sea necesario ocuparse de aquél punto en mucho tiempo. Aprobada la

ley, no por eso ha terminado la misión del *poder legislativo*; la ley no es perfecta mientras no tenga fuerza coactiva, recibiendo el acto en virtud del cual la adquiere el nombre de sanción. Esta incumbe al monarca participando de esta suerte una vez más del *Poder legislativo*; pero no debe confundirse la sanción con la promulgación, la cual, aunque pertenece al mismo, la verifica ejerciendo el *Poder ejecutivo*, mientras que aque la es la terminación de las funciones del *legislativo*, quedando ya perfecta la ley desde el momento que el precepto obtiene fuerza obligatoria.

LECCIÓN 45. XXVII. Pero no basta en los *Gobiernos* en general la formación del precepto ó acto de legislar, es indispensable se lleve á cabo lo mandado por las leyes y por consiguiente su ejecución; de lo contrario, aquellas serian ineficaces, quedando reducidas á letra muerta. De aquí, el que respondiendo á esta necesidad, en los *Gobiernos representativos* y en armonía con el principio fundamental en que hemos visto descansan, al lado del *poder legislativo*, que forma ó dicta las leyes, aparece el *ejecutivo*, á quien corresponde hacerlas guardar y cumplir. Sancionada una ley, está perfecta y puede obligar; pero es indispensable se lleve á cabo lo preceptuado por ella. Esta es la misión del *Poder ejecutivo*, á quien por tanto incumbe dar á conocer la ley á los súbditos, facilitar su cumplimiento y vigilar para que se guarde por todos.

XXVIII. De aquí se infiere con claridad cuáles sean las facultades del *Poder ejecutivo*, las cuales pueden reducirse á tres: promulgar las leyes, desembarazar los obstáculos que puedan presentarse para su aplicación, y finalmente, nombrar los jefes y empleados que en cada uno de los diversos centros en que se divida la *Nación* vigilen porque la ley se cumpla. Todos los preceptos legales, sean de interés general, ó regulen tan solo los privados, están sujetos á promulgación; pero en cuanto á las facultades referentes á vigilar y facilitar su cumplimiento, el *Poder ejecutivo* se refiere solamente á los primeros, pues los encaminados á proteger los intereses particulares tienen su guarda y apli-

cación en los tribunales de justicia, ó sea en el *Poder judicial*.

XXIX. Entre el *Poder legislativo* y el *ejecutivo* median grandes diferencias: el primero manda, el segundo obedece; viniendo á ser aquel la cabeza, este el brazo de la *Nación*; el primero es intermitente, porque no siempre se necesita estar dictando leyes: el segundo, por el contrario, es constante, porque es indispensable que la ley se cumpla y guarde á toda hora. El medio de que se vale el *Poder ejecutivo* para facilitar la aplicación de las leyes de interés general, es la potestad reglamentaria de que nos ocuparemos en el *Derecho administrativo*.

XXX. Siendo, pues, el *Poder ejecutivo* el encargado de hacer que se guarden y cumplan las leyes, claro es se halla más cerca de los súbditos, para quienes se dan, que el *Poder legislativo*, y ha de conocer, por tanto, mejor que este si un precepto legal satisface las necesidades sociales ó si por el contrario no llenan su objeto, ó bien, finalmente, si la *Nación* experimenta necesidades nuevas que hayan de remediarse con nuevas leyes. Por esta razón, el *Poder ejecutivo* está llamado á participar en algún tanto del *legislativo*; porque de esta suerte realizará mejor su misión de procurar el bien del país. Dicha participación es de dos modos: mediante la iniciativa, ó por medio del veto. Consiste la primera, en el derecho que asiste al Rey de proponer á las Cámaras legislativas, por medio de sus ministros, los proyectos de ley que juzgue convenientes; y el segundo, la facultad que corresponde al mismo de negar su sanción á una ley aprobada por las Cortes. El veto puede ser de dos clases: suspensivo ó absoluto; el primero consiste en impedir la ejecución de una ley por un tiempo dado; el segundo en negarle la aprobación para entonces y para después. Cuando existen dos Cámaras, la oposición de la una á lo aprobado por la otra en armonía con la voluntad del Monarca, impide la ejecución de la ley, evitando el veto, que en suma supone, un antagonismo entre los *poderes legislativo y ejecutivo*.

XXXI. De lo expuesto en el párrafo anterior, se infiere que el *Poder ejecutivo* reside en el Rey, quien en tal concepto, á más de la ejecución de las leyes, le corresponde gestionar todo cuanto concierne al bien general del *Estado*. Dicho *Poder* no lo ejerce por sí, sino por medio de los ministros responsables, en atención á que siendo su persona sagrada é inviolable, se hace indispensable conciliar dicho carácter con la responsabilidad que desde luego produce la ejecución de las leyes. Más claro: todo el que hace es responsable de sus actos; luego el rey, como jefe del *Poder ejecutivo*, debe á su vez responder de los hechos que en tal concepto realice; mas como siendo inviolable no se le podría exigir responsabilidad, los ministros la asumen y se concilian ambos principios. La responsabilidad ministerial es de dos clases; una cuando los hechos que la producen emanan de negligencia ó descuido, pero no de delito, y se llama política, la cual la exigen las Córtes mediante los votos de censura, y la otra que tiene lugar cuando el hecho productor de la responsabilidad constituye un delito, y en este caso el Congreso acusa y el Senado juzga al delincuente.

LECCIÓN 46. XXXII. Si el *poder legislativo* dicta el precepto, y el *ejecutivo* hace cumplir las leyes de interés general, aún falta otra institución ó *Poder* que haga á su vez se obedezcan los preceptos de interés privado, y sea la guarda y custodia de los intereses mutuos de los *ciudadanos*. Esta misión incumbe al *poder judicial*, que compuesto de jueces y magistrados administran justicia en nombre del Rey, quien les nombra y vela para que cumplan bien su misión, pero sin intervenir directamente en la aplicación de las leyes, ó sea en los fallos judiciales. Siendo, pues, tan alta é importante la misión del *Poder judicial*, parecería no obraba con la independencia que le corresponde, si nombrados como están por el Rey, aparecieran como meros mandatarios suyos á quienes pudiera destituir á su voluntad. Pero no sucede así, aun cuando el Rey designe los funcionarios que han de constituir el *Poder judicial* para realizar de esta

suerte el principio de unidad de *Gobierno*, que como hemos visto, es carácter esencial de aquel, los jueces y magistrados, una vez que reciben su nombramiento, no pueden ser separados de su cargo sino por razón de delito; lo cual se llama inamovilidad judicial, cuyo fundamento es, como vemos, la necesidad de conciliar la independencia de la *administración de justicia* con la intervención del Monarca en el nombramiento de las personas que han de administrarla.

XXXIII. Los tribunales de justicia, en el cumplimiento de su misión, no pueden, sin embargo obrar con entera libertad, sino sujetándose á las leyes de *procedimientos judiciales*, que marcan ciertos trámites lentos para la resolución de los *juicios*, con el objeto de esclarecer mejor, mediante la discusión razonada entre las partes y las pruebas que cada una de ellas aduzca, de parte de quién está la justicia.

XXXIV. Otra facultad importantísima incumbe al monarca en los *Gobiernos representativos* referentes al *Poder judicial*; hablamos de la *facultad de indultar*, que consiste en el derecho que tiene el Rey, con arreglo á las leyes, de condonar todo ó parte de una pena impuesta á un delincuente por los tribunales de justicia. Por algunos se ha considerado esta facultad como innecesaria, mediante á que, en su sentir, ó las leyes son justas y deben cumplirse, ó injustas y no deben llevarse á cabo, y por tanto, si á un criminal se le ha impuesto una condena justa, debe cumplirla sin conmiseración. Nosotros, sin embargo, creemos que la facultad de indultar es el complemento de una buena *administración de justicia*. En efecto, es indispensable combinar, digámoslo así, esta virtud con la misericordia; de lo contrario faltaría la equidad, compañera inseparable de aquella. En la multiplicidad de delitos que produce la debilidad humana, hay unos que revelan un corazón totalmente pervertido en el delincuente, mientras que otros por el contrario, ponen de manifiesto á un ser desgraciado, que en un momento de arrebató cedió á la pasión que le dominaba, y claro es no hay razón para medir de un mismo modo al

uno que al otro, ni para confundir en la intensidad y duración de un mismo castigo al criminal que sufre la pena con resignación, dando muestras de arrepentimiento, con el que por el contrario se irrita con la privación que sufre. Pues bien, si la severidad de la justicia exige se imponga la pena con relación al delito, sin tener en cuenta otras circunstancias, la misericordia aconseja modificar en condiciones dadas el fallo inflexible de la ley por medio de la *gracia de indulto*, que no debiendo ejercitar los tribunales, severos como la virtud que representan, á nadie puede corresponder sino al Rey, centro de unidad del *Poder* y cabeza del judicial en los *Gobiernos representativos*.

XXXV. Dela propia suerte y por las mismas razones incumbe también al *Monarca* la facultad de conceder *amnistías*, que lo mismo que los *indultos*, son perdones otorgados á los delincuentes, pero más amplios que aquellos; es decir, el indulto puede ser de toda la pena ó de parte de ella, pero aun en el caso de ser total nunca extingue, digámoslo así los efectos del delito cometido, para con el criminal, cuyo nombre permanece inscripto en los registros de penados. La *amnistía* por el contrario, borra y hace desaparecer totalmente las huellas de la falta cometida, volviendo el delincuente á la *Sociedad* completamente limpio de su mancha; por ello esta gracia se concede ordinariamente para los delitos políticos, en los cuales se considera que por regla general existe menos malicia y perversidad de corazón que en los comunes, siendo en muchos casos el criminal arrastrado á su comisión por determinadas influencias, arrebatos de exaltación ó compromisos personales y sin poder medir toda la extensión y consecuencias del hecho punible, que ejecuta.

## CAPITULO V.

### De las repúblicas aristocráticas.

LECCIÓN 47. XXXVI. Queda dicho anteriormente, que el *Gobierno*, por razón de las personas que entran á componerle, es ó *monárquico* ó *republicano*, según resida la autoridad en una ó varias, perpetua ó temporalmente; completando ahora lo que entonces dijimos, añadiremos que no es solo la unidad, la colectividad y la duración, lo que respectivamente distingue á la *monarquía* de la *república*, sino que estriba la diferencia en que aquella acepta como jefe del *Estado* una persona permanente y estable, mientras que ésta, por el contrario, solo reconoce la soberanía en la colectividad de la *Nación*, por más que se halle representada en uno que recibe el nombre de *Presidente*, ó en dos ó más, como el *Consulado* y *Triunvirato* de la República romana. Según que esta colectividad ó Cuerpo representante de la Nación se componga de la clase privilegiada, de parte de ella, de la clase media ó de todo el pueblo, así la *república* será *aristocrática*, *teocrática*, *mesocrática* ó *democrática*, como antes dijimos.

XXXVII. Otra división puede hacerse de las *repúblicas*, según que su organismo político constituya la unidad en el territorio, ó por el contrario divida á este en diversas porciones que vengan á constituir como pequeños *Estados* unidos entre sí; en el primer caso la *república* será *unitaria*, *federal* en el segundo. En cuanto el ejercicio de las funciones del *Poder*, cualquiera que sea la clase de *república*, se adopta ordinariamente la base de los *Gobiernos representativos*, y por tanto la división del mismo en *legislativo*, *ejecutivo* y *judicial*, pero con la diferencia de que el *Poder legislativo* es en esta forma de *Gobierno* superior á los otros dos, por cuanto ora esté representado en una ó en dos *Cámaras*, siempre asumen la representación de la colectividad de la *Nación* que como queda expuesto, es la base de dicha

forma de *Gobierno*. El *Poder ejecutivo* se confía al Presidente, y el *judicial* á un número de funcionarios que como en las *monarquías representativas*, diremen las controversias entre los particulares, administrando justicia con cierta independencia.

XXXVIII. Cuando el *Poder legislativo* se halla concentrado en manos de la clase privilegiada de la *Sociedad*, la *república* según queda expuesto, es *aristocrática*: *aristocracia* significa el gobierno de los mejores, ó de los escogidos, mediante á que la *aristocracia* es compuesta de un número de hombres que, por circunstancias especiales, se han elevado sobre el nivel de los demás, granjeandose el respeto y la admiración de sus conciudadanos. Por más que en los tiempos modernos se haya pretendido llevar á la exageración el principio de igualdad y nivelar por completo las clases, extinguiendo las categorías sociales, no solo no ha podido conseguirse, sino que el resultado ha sido contraproducente; toda *Sociedad* ha reconocido la *aristocracia*; como lo demuestra la Historia, y no podrá menos de reconocerse hasta el fin del mundo. No podía ser de otra manera; criado el hombre por Dios, como ya sabemos, para realizar su *perfección* y hacerse digno de la posesión del *Bien sumo*, coopera á aquella bajo el triple aspecto de *moral*, *intelectual* y *material*. Cuantos por causas especiales llegan á distinguirse en alguno de los tres órdenes de *perfección*, sin dejar por eso de ser hombres como los demás, se elevan sobre el nivel común, y nuestra imaginación, que tiende á lo fantástico y maravilloso, no puede menos de considerarles como superiores á los otros. El que en la lucha con sus pasiones da pruebas de virtud acrisolada; quien en el campo de batalla se lanza primero sobre los enemigos, sin reparar en su número; todo el que llega á ser notable en el cultivo de las ciencias, ó el que á costa de trabajos reúne una fortuna considerable, no puede menos de ser respetado y amado de los demás, por cuanto han conseguido mayores triunfos en los órdenes *moral*, *intelectual* ó *material*: la *virtud moral* y la *material* ó sea el *valor* militar, la *ciencia* y la *riqueza* han

sido y serán siempre las causas productoras de la *aristocracia*.

XXXIX. De lo expuesto se infiere la diferencia que media entre el *Gobierno aristocrático*, el *monárquico* y el *democrático*: en el primero el *Poder* reside en algunos, en el segundo en uno, en el tercero en todos.

XL. Pero no basta para la constitución de una *república aristocrática* que el *Poder* resida temporalmente y por circunstancias especiales en la clase privilegiada de la *Sociedad*, sino que es preciso que se trasmita de generación en generación entre los que la componen, tanto más cuanto que la *aristocracia* representa la historia, las tradiciones de un país, y tiende por tanto á la conservación, á la estabilidad. ¿Cómo podrá verificarse esta trasmisión? Compréndese perfectamente la existencia de la *aristocracia*, pero en determinadas personas, que una vez muertas, extingan con ellas las condiciones en virtud de las cuales hayan conseguido elevarse sobre los demás; pero no se explica puedan transmitir á sus descendientes virtudes ó cualidades puramente personales que tal vez no existan en sus hijos. Por esta razón muchos escritores, aceptando la *aristocracia* personal, rechazan la hereditaria, debida á la casualidad del nacimiento.

XLI. Aun cuando es una verdad que á veces los sucesores de los *aristócratas* no reúnen las condiciones ó cualidades de sus antepasados, también lo es existe en el hombre una tendencia á reconocer, en el hijo los méritos del padre, así como la infamia á que este se hiciera acreedor por un delito, y esta tendencia no es contraria, sino que está en armonía con la naturaleza humana, y aún con los dogmas mismos de la *Religión*. Hace más de cinco mil años que un hombre y una mujer cometieron el primer delito infringiendo las leyes divinas, y mancha la de su pecado ha venido y seguirá trasmitiéndose de generación en generación. Hace más de mil ochocientos que un Dios Hombre derramó su Sangre por librar la humanidad de aquella infamia, y la Sangre que vertiera viene desde entonces y continuará

lavando á todos los hombres, por medio de las aguas regeneradoras del Bautismo. Siendo esto así, nada tiene de extraño que los hombres de un siglo tiendan á honrar en la persona del hijo los méritos del padre que vivió en el anterior, así como por el contrario á mirar con prevención á todo aquel cuyo antepasado se infamara con la comisión de algún delito: luego es indudable puede heredarse la nobleza.

XLII. Siendo los caracteres del *Gobierno aristocrático* el respeto á la tradición y á la historia, como antes queda indicado, produce desde luego una ventaja y un inconveniente; la primera es que esta forma de *Gobierno* es más durable que el *democrático*. La *república* de Esparta, sobrevivió á la de Atenas; la de Venecia duró once siglos, pero en cambio tiene el inconveniente de que la flaqueza humana, engendrando el egoísmo en la clase que concentra el *Poder*, la haga acudir á medios reprobados para conservarlo, en cuyo caso surge ya una lucha entre el pueblo, que ve no se atiende á su bien, sino que se quiere realizarlo en provecho de la clase constituida en autoridad y ésta que por retenerlo, puede llegar hasta la tiranía, que es como ya sabemos, el abuso de *Gobierno*. Cuando las *repúblicas aristocráticas* llegan á constituirse en esta situación, es muy fácil se conviertan en *monarquías* ó en *democracias*, lo primero constituyendo la *aristocracia* un rey, lo segundo llegando el pueblo á derribar la clase privilegiada y formando *Gobierno*. Dicho inconveniente puede remediarse de dos modos: admitiendo la nobleza en su clase á los hombres que merezcan elevarse, aunque procedan de humilde condición, ó bien contentándose para conservar sus privilegios con la desigualdad política y admitiendo la igualdad civil.

## CAPÍTULO VI.

## De las repúblicas democráticas.

LECCIÓN 48. XVIII. Las *repúblicas democráticas*, á diferencia de las *aristocráticas*, son unas formas de *Gobierno* en las que todo el *Poder* supremo se halla concentrado en manos del pueblo, quien lo ejerce por sí, ó por medio de mandatarios elegidos por sufragio universal. Cuando la clase privilegiada de la *Sociedad* tiene alguna participación en el dicho *Poder*, la *república* toma el nombre de *mixta*; pero si el *Gobierno* es todo del pueblo y no conoce privilegio alguno, entonces, propiamente hablando, es *democrática* pura. El origen de esta forma de *Poder* se encuentra en la infancia de las *Sociedades*. Cuando la tribu se cambia en pueblo, cuando las murallas de la ciudad limitan el territorio nacional, es decir, cuando los *ciudadanos* son ya bastante numerosos para dejar de ser tribu y no tanto que puedan constituir *Nación* ó *Estado*, cabe que considerándose todos capaces de gobernarse á sí mismos, rehusen el patriarcado, forma de regirse aquellas; y se constituyan todos en *Poder* y todos en gobernados; mas cuando ya el pueblo sale fuera del círculo de su existencia política, y ensanchando el territorio se convierte en *Nación* ó *Estado*, la constitución de la forma de *Gobierno* que nos ocupa, si no imposible, es muy difícil, que toca con grandes inconvenientes el ejercicio de la soberanía, ya la conserve el pueblo, ya la delegue en los designados por el voto de todos. Roma tuvo sus *comicios calados*, mientras su vida se redujo al interior de la ciudad, mas cuando la dominación engrandeció su territorio, el *Poder* supremo pasó á los nobles, que al fin le entregaron á los Césares imperiales.

XLIV. Siendo, pues, *Gobierno democrático* el del pueblo por el pueblo, sus principios fundamentales no pueden ser otros sino la *igualdad* y la *libertad* llevados hasta sus últimos límites. El primero, porque la *democracia* no recono-

ce privilegios de castas ni de clases; el segundo, porque consecuencia de aquél el *ciudadano* puede ejercer todos los *derechos civiles y políticos*, en una esfera de acción tan amplia, que es muy fácil que confundiendo la *libertad* con el individualismo, se llegue á considerar el bien privado ó particular como el único ideal realizable, resultando de aquí la lucha en el orden material para conseguirlo, y como una consecuencia, la *anarquía*. Como se ha dicho con repetición, allí donde no alcanza el imperio de la justicia, empieza el reinado de la fuerza.

XLV. Consecuencia de los indicados principios, base de los *Gobiernos democráticos*, es la participación de todos en el ejercicio de los *Poderes legislativo, ejecutivo y judicial*; pero en tales términos, que esta intervención en el *Gobierno* supremo no engendre ni constituya jerarquías. El pueblo vota reunido una ley y se retira después á sus hogares; los encargados de ejecutarla cumplen su misión, para coger después el arado; un número de *ciudadanos* constituidos en *jurado*, pronuncian su veredicto y marchan á sus talleres para ocuparse en las artes ú oficios. Esta intervención de todos en todo, esta fraternidad general que parece presidir á los *Gobiernos* de esta clase, haciendo de la *Nación* como una familia, deslumbra á primera vista y ha hecho que por muchos escritores se consideren las *repúblicas democráticas* como el ideal de todas las formas de *Poder*; pero es necesario tener en cuenta que hay una gran diferencia entre la abstracción y la realidad, entre la teoría y la práctica. No basta que á primera vista, en principio, se conceptúe bueno el *Gobierno democrático*, si después en su aplicación aparecen grandes inconvenientes, como efectivamente resultan.

XLVI. El pueblo aspira á conservar su soberanía; para ello tiende, como hemos visto, á participar de las tres formas ó funciones del *Poder*: *dictar el precepto, hacerlo cumplir, y administrar justicia*; y en todos y cada uno de ellos sugen gravísimas dificultades. Compuesto el *Poder legislativo* de la asamblea de toda la *Nación*, encuentra en su ejer-

cicio dos obstáculos, uno de esencia, otro de forma. En la esencia, surge el uno de la dificultad de poner entre sí de acuerdo muchas y numerosas voluntades; en la forma, de la dificultad de hacer concurrir todo el pueblo, esparcido por las diferentes fracciones del territorio nacional, á un punto dado, para discutir las leyes. Por eso hemos dicho antes, que esta forma de *Gobierno* es compatible con las *Sociedades* nacientes; pero muy difícil en las *Naciones* ya formadas. En el ejercicio de la *Administración de justicia*, no son menores los obstáculos con que *el jurado* tiene que luchar. Aun concediendo á los miembros que le compongan toda la honradez y toda la buena fé imaginables, hay cuestiones prácticas, lo mismo en los negocios civiles que en los criminales, las cuales no bastan para resolverlas aquellas condiciones, sino que necesitan conocimientos especiales, porque los errores cometidos en la *Administración de justicia* son de tanta importancia y trascendencia, que pueden acarrear la total destrucción del orden social.

XLVII. Pero donde aparecen las mayores dificultades, es en el ejercicio del *Poder ejecutivo*. La acción de ejecutar, confiada á muchos, es muy difícil; todo hecho necesita concentración de fuerzas, unión de voluntades, y lo uno y lo otro es imposible en una asamblea general de todo el pueblo, única que puede ejercerlo en la *democracia pura*, porque si dicha facultad se le confiere á un solo magistrado, el *Gobierno* pierde su carácter. Resulta, por tanto, que la ejecución, de las leyes llevada á cabo por muchos, produce una aplicación de las mismas lenta y tardía, ineficaz por tanto, para realizar el bien y para satisfacer las necesidades colectivas, objeto y fin de aquellas.

XLVIII. Para obviar estos inconvenientes se han arbitrado dos medios: uno, que el pueblo delegue su soberanía en mandatarios, elegidos por sufragio universal; otro, dividir el territorio en *Estados* pequeños, que ligados entre sí por pacto recíproco, conserven, sin embargo, su independencia en el ejercicio de las funciones del *Poder* lo que se denomina como antes dijimos, *federación* ó *Repúbli-*

*cá federal*. Pero en el primer caso suele resultar un inconveniente, más grave si se quiere que el producido por el ejercicio directo de la soberanía por parte del pueblo. Las flaquezas son, por desgracia, inseparables de la mísera condición humana; consecuencia de ello es, que allí donde esté el *Poder*, está la adulación con su compañera inseparable la malicia. Los pueblos tienen también sus cortesanos, como los reyes, cortesanos que, lisonjeando las pasiones populares, procuran por todos los medios posibles hacer de la voluntad de los electores un punto de apoyo para escalar el *Gobierno*, mediante la elección, y una vez conseguido, claro es que lejos de procurar la realización del bien público, tenderán solo á su bienestar propio, y del egoísmo constituido en soberano á la *anarquía*, solo hay un paso; luego mayor es el inconveniente que resulta en las *repúblicas democráticas*, de que el pueblo ejerza la soberanía por medio de mandatarios, que si la ejerce por sí mismo. En cuanto al otro medio, para que la división en pequeños *Estados* ó *cantones*, del *territorio nacional*, sea beneficiosa, es indispensable, primero que la topografía del país se preste á la división y á la conservación de esos centros de actividad local, sin menoscabo del principio de unidad, y segundo, que la historia política del pueblo responda á la indicada forma, esto es, que existan hábitos, práctica de gobernarse de ese modo; de lo contrario, de faltar alguna de ambas condiciones, se produciría que en un plazo más ó menos lejano, cada *Estado* ó *cantón* se proclamara independiente, fraccionando de un modo violento el principio de unidad territorial.

XLIX. La adulación ejercida cerca del pueblo para conseguir fines particulares es, como hemos visto, un vicio inherente á los *Gobiernos democráticos* puros, vicio que puede llevar hasta la *anarquía*, ora porque de parte de los mandatarios se acuda á medios reprobados para conservar su poder, ora porque las pasiones populares desbordadas, consecuencia de esas mismas lisonjas, rompan los diques de la moral y el decoro, y se desborden como el torrente cuando llega á romper el muro de piedras con que se pretende

detener su paso. Unido á este vicio, la irresponsabilidad de los funcionarios, cuya misión se funda solo en una elección, y las discordias y fracciones populares que nacen á causa del deseo de algunos de hacer triunfe su opinión particular, son causas bastantes para que las *democracias*, se transformen fácilmente en *monarquías*, *dictaduras* y *tiranías*. Cuando un hombre de superior talento á los demás, consigue elevarse sobre el nivel común, y enfrenando las pasiones populares hacerse temido y respetado, si con la justicia por base realiza el bien mediante la ley, será un *monarca*; pero si la fuerza es su apoyo y su capricho el fin que se propone, será un *dictador*, un *tirano*.

## CAPITULO VII.

### ¿Cuál es la mejor forma de Gobierno

LECCIÓN 49. L. La respuesta á la pregunta que forma el epígrafe del presente capítulo, puede considerarse como la resolución del gran problema que hace tiempo preocupa á todos los escritores políticos del mundo. Todas las *formas* de *Gobierno* de que nos hemos ocupado tienen sus defensores y sus detractores: los primeros, abogando por unas, las consideran como el ideal único para satisfacer la necesidad de *Poder* en los *Estados*; los segundos, por el contrario, juzgan aquellas como incapaces de realizar el bien, y en su lugar presentan otras que, en su sentir, son las únicas susceptibles de alcanzarlo. Nosotros, examinando la cuestión en la serena región de la ciencia, veremos cómo puede resolverse, contestando á la pregunta y demostrando que no se puede determinar de un modo absoluto que una *forma* de *Gobierno* sea preferible á otra, y que todas pueden producir el bien y el mal en los *Estados*.

LI. El hombre ha sido criado por Dios para el bien. Para conseguirlo necesita *perfeccionarse*, luchar constantemente, sin tregua ni descanso, contra las tendencias de su naturaleza material, que en pugna con las del espíritu, quie-

ren hacerle semejante á los brutos. Solo mediante esa *perfección* puede hacerse digno de llegar á la posesión del Bien á que aspira, allá en las regiones de la eternidad. Pero esa *perfección*, que ha de conseguir en el mundo material, teatro de la lucha, no ha de alcanzarlo solo, sino en la *Sociedad*, porque es racional, y por tanto social. La *Sociedad* se manifiesta por medio de *Naciones* ó *Estados*, y como medio de aunar los distintos elementos de que estos se componen, es necesario en ellos el *Poder* ó *Gobierno*, cuyo objeto no puede ser otro sino facilitar la *perfección* de los asociados, pues no puede haber antagonismo entre los medios y el fin. Dada esta breve síntesis de todo lo que dejamos expuesto anteriormente, se deduce con claridad, que si todos los hombres, individualmente considerados, tienen medios de alcanzar esa *perfección*, mediante la práctica de la virtud, reunidos en *Sociedad* habrán de tenerla también, y por tanto á los *Gobiernos*, centro de unidad de las colectividades, les bastará, mediante el derecho, aplicar el principio de justicia á los asociados, para cooperar á dicha *perfección*. Luego ningún *Gobierno*, que en suma se compone de uno ó muchos hombres, estará imposibilitado de realizar esa justicia; como no lo está ningún individuo; si aquél no lo hace, será porque las pasiones humanas cieguen su criterio, inclinándole del lado del error, como inclinan á muchos hombres, particularmente considerados; luego no hay una *forma* de *Poder* preferible á otra, sino que todas pueden ser buenas ó pueden ser malas, según se dejen guiar por la justicia ó la injusticia, como pueden ser buenos ó malos los seres racionales, según sigan las inspiraciones del vicio ó de la virtud. La historia, viniendo en corroboración de lo que la razón y el buen sentido nos dicen, presenta ejemplos de naciones felices y desgraciadas, con *repúblicas* y con *monarquías*, y á veces ostentando ambas fases con una misma *forma de Gobierno*.

LII. De lo expuesto se sigue que, considerada la cuestión bajo un punto de vista abstracto ó general, no hay una *forma de Gobierno* que pueda considerarse su perior

á las demás para realizar su misión en la *Sociedad civil*; pero examinándola de un modo concreto ó particular, encontraremos caben razones especiales para juzgar más ventajosa una que otra, ya con relación á los elementos que constituyen el organismo del *Poder*, ya á la *Nación* donde haya de ejercer sus funciones. Bajo el primer aspecto, al examinar en particular cada una de ellas, hemos indicado las ventajas é inconvenientes que tienen, dados los principios que las constituyen: para terminar esta materia, á lo expuesto en aquel lugar y al ocuparnos de la *Monarquía*, sobre la utilidad de esta forma de *Gobierno*, añadiremos que, como también allí se dijo, siguiendo en ello la opinión de Santo Tomás, de las dos formas ó caracteres que puede ostentar aquella, es preferible la *templada* á la absoluta, pues como con gran extensión demuestra el angélico Doctor, en dos distintos lugares de sus obras, la *Monarquía*, rodeada de instituciones que sin menoscabar la autoridad soberana como principio enérgico y poderoso de acción sobre la *Sociedad*, impidan degenerar en *tiránica*, no solo trae consigo este beneficio, alejando el pliego del abuso del *Gobierno*, sino que también con ella se conserva mejor la paz, y el pueblo, ó sean los *ciudadanos*, aman al *Poder* y se interesan por él. (1) Y por consiguiente concluiremos que con relación á los elementos que constituyen el organismo del *Gobierno*, la *Monarquía templada* es la más conveniente para conservar el orden y la armonía entre los elementos sociales, por efecto de esa unión que necesariamente se produce entre el *Poder* y los *súbditos*, consecuencia de la participación de éstos en aquél, que viene á concretar materialmente digámoslo así el vínculo jurídico que siempre ha de existir entre ellos, al paso que en las restantes formas, es más fácil la relajación del mismo, segun hemos hecho ver al formular el juicio crítico de cada una de ellas.

#### LIII. Mirando ahora la cuestión bajo el segundo aspect-

(1) De Regim. Princ. Cap. VI. Suma Teológica. 1.º 2.º cuest. 105. art. 1.º Obras citadas por el Emmo. Sr. Fray Ceferino González en su Filosofía elemental. Tomo II. Tratado de Derecho natural, donde pueden verse con más extensión estas materias.

to, ó sea cuál será el mejor *Gobierno* en relación á un *Estado* determinado, solo podrá resolverse teniendo en cuenta su *Historia*, sus *costumbres* y su *topografía*. La primera porque ella nos pone de manifiesto la manera especial con que se ha *gobernado* un *pueblo* en épocas anteriores, y así como es muy difícil cambie su manera de ser un individuo, así también introducir una alteración en una forma de *Poder* existente en un país, y que está sancionada por la *Historia*, sería exponerse á producir graves perturbaciones; las *costumbres*, porque reflejo del carácter y grado de cultura de cada pueblo, contribuirán también, en unión de la *Historia*, á determinar si es más aceptable una forma de *Poder* que otra, y finalmente, la *topografía*, porque los accidentes del terreno pueden también influir en que sea preferible determinado modo de *gobernar*.

LIV. En resumen, todos los *Gobiernos*, considerados bajo un punto de vista absoluto, pueden ser buenos ó malos, como á su vez pueden ejercer bien ó mal su objeto en relación con las condiciones especiales de cada *pueblo*. Se conocerá que un *Gobierno* llena su misión, cuando realice el bien, empleando para conseguirlo la ley, fundamento del orden social, y esta se apoye en los altos principios de la justicia, pues como dice muy bien un eminente escritor ya citado, el bien, el orden, la ley y la justicia constituyen el objeto, el medio, el instrumento y la esencia del *Poder*: por consiguiente, podremos concluir que los caracteres ó condiciones de un buen *Gobierno* son, *capacidad*, para conocer claramente lo bueno, lo útil y lo provechoso, á fin de aplicarlo convenientemente á las necesidades del *Estado* que *gobierna*, *moralidad*; para reprimir las malas pasiones contrarias á la *perfección*, que es el fin que la *Sociedad* persigue: *Justicia*, para conservar el orden y la armonía entre los *ciudadanos*; y por último, *fortaleza* para combatir los enemigos, que ora provenientes del exterior, pretendan menoscabar la integridad del *territorio nacional*, ora surgiendo del interior, quieran perturbar la paz y la tranquilidad pública



# PARTE HISTÓRICA

## CAPÍTULO PRELIMINAR

### Concepto de la Historia del Derecho Político español.

LECCIÓN 50. I. Hasta ahora hemos expuesto los principios del *Derecho político* de una manera abstracta ó general. Partiendo del conocimiento de la naturaleza del hombre, del que surge su carácter social, hemos presentado la *Sociedad* en su origen y desenvolvimiento hasta venir á parar á la *Nación* ó el *Estado*, forma la más perfecta de aquella entidad y viniendo por consiguiente al estudio de esta, la hemos analizado por decirlo así en sus diversas partes, demostrado la razón de cada una de ellas y su combinación y relación con las demás, mediante las que se constituye el conjunto. Mas para estudiar con fruto el *Derecho Político* de un Pueblo, no basta con estos antecedentes, se hace necesario concretarlos á la *nacionalidad* de que se trata para ver condensado en el orden de los hechos, lo conocido solo en el de las abstracciones. Por eso, en armonía con lo expuesto al trazar el plan y método que habemos de seguir en el estudio de esta asignatura, (1) vamos ahora á bosquejar el cuadro de la Historia política de España, que definiremos diciendo, *es la narración de las vicisitudes por que ha atravesado la nacionalidad española desde su origen hasta nuestro días*. De esta definición se infiere la diferencia que existe entre la *Historia política* y la *general de España*, pues mientras es-

1) Título preliminar. Cap. III.

ta última comprende todos los sucesos de más importancia que han tenido lugar en la península desde los tiempos más remotos, la primera; elige de entre aquellos los que se relacionan con la *Constitución* política de la *Nación* y las vicisitudes porque esta ha atravesado, formando con uno y otro su cuerpo de doctrina. Por manera, que la *Historia general* es por decirlo así, el arsenal de donde la *Política* toma los elementos que necesita para formarse.

II. Para facilitar el estudio de la *Historia política*, teniendo en cuenta la diversidad de hechos que comprende y el tiempo en el cual se han realizado, á semejanza de lo que también se hace para estudiar la *Historia general*, la dividiremos en tres grandes periodos, que abrazan los sucesos que han tenido lugar en determinadas épocas comprendidas entre dos notables acontecimientos, los cuales sirven respectivamente de puntos de partida y terminación del período; cuyos sucesos, en armonía con el fin de la *Historia política* les elegimos de entre los que han influido más directamente en la *Constitución* de la *nacionalidad* ó han impreso un determinado carácter á la época. Dichos tres periodos les denominaremos de *Constitución*, de *Restauración* y *Moderno*. El primero, comienza en los tiempos más remotos y termina en la invasión de los árabes; el segundo, dá principio en ésta para hallar su terminación en el reinado de los Reyes Católicos; y por último, el tercero comprende los acontecimientos que han tenido lugar desde los indicados monarcas hasta la promulgación de la *ley política* fundamental vigente.

III. El nombre de *Constitución* dado al primer período, significa que durante él, no existiendo ninguno de los elementos constitutivos de *nacionalidad* en España, fueron poco á poco surgiendo hasta llegar á formar verdadero *Estado* durante la dominación visigoda. Llamamos de *Restauración* al segundo, porque perdida al principio del mismo la *nacionalidad* á consecuencia de la invasión de los árabes, los españoles consagraron sus esfuerzos á restaurarla, consiguiéndolo en el reinado de los Reyes Católicos; denominan-

do por último *Moderno* al tercero, porque durante él, no ha habido modificación alguna sustancial en cuanto á los elementos constitutivos de la *Nación*, y solo debemos conocer las variaciones que ha sufrido el *Gobierno*, tanto en su forma, como en orden al ejercicio de sus funciones.

IV. Al hacer la *Historia del Derecho Político español*, exponemos también en parte la del *Administrativo*. Si bien es verdad que hasta una época muy reciente, las leyes de este orden no han formado cuerpo de doctrina; también lo es que siempre ha existido *Administración* española, desde el momento en que se constituyó el *Gobierno* primitivo de la *Nación*, pues existiendo éste, tuvo que cumplir su fin de realizar el bien para con los asociados, y por tanto en la colectividad, que es el objeto de las *leyes administrativas*. Siendo el *Derecho* de este nombre una consecuencia del *Político*, veremos al estudiar la *Historia* de éste, la manera con que el *Poder público*, haciendo cumplir los preceptos de interés general en España en los diversos períodos de aquella, constituía la *Administración*, con lo que se expone en parte la *Historia del Derecho Administrativo español*, la cual quedará completada cuando en la segunda parte de esta obra y al tratar de los *Derechos y deberes recíprocos entre la Administración y los administrados*, exponamos la manera con que se han ejercitado y cumplido desde los primeros tiempos hasta nuestros días.

## TÍTULO PRIMERO

PRIMER PERÍODO DE LA HISTORIA DEL DERECHO  
POLÍTICO ESPAÑOL.

### CONSTITUCIÓN DE LA NACIONALIDAD

#### CAPÍTULO I.

#### Origen de la nación española.

LECCIÓN 51. I. El origen de la *Nación española* se encuentra envuelto entre las sombras del misterio, como ordinariamente acontece con el de todos los *Pueblos*; se puede no obstante afirmar, que cuando los primeros pobladores vivían dentro del territorio español, no existía aun ni existió en mucho tiempo, verdadera *nacionalidad*. La *Historia* nos habla de diversas tribus que ocupaban el territorio de la península, y al mencionar los nombres de *iberos, celtas y celtíberos* con los de *astures, vascos, galaicos, cántabros, turdulos, turdetanos, bastitanos, oretanos* y otros, parece como que en su principio fueron tres las tribus primitivas, que á su vez dieron lugar á otras menos numerosas que ocupaban respectivamente partes ó fracciones de lo que más tarde fuera el *territorio nacional*. Empero al decirnos también que estas diversas tribus no tenían entre sí vínculo alguno que las uniera, ni otras relaciones que las de la guerra, por cuanto las que habitaban comarcas áridas hacían correrías por las fértiles para tomar por la fuerza lo que necesitaban, nos pone de manifiesto la inexistencia de nacionalidad.

II. En efecto, de los cuatro elementos que hemos visto constituyen las *Naciones ó Estados*, no encontramos en los tiempos primitivos de España sino uno, el *territorio nacional*. Nada importa esté poblado; sus habitantes se hallan separados los unos de los otros por diversidad de intereses, afec-

tos y costumbres, y no pueden por tanto unirse con vínculos sociales bajo un solo centro de unidad *Poder* ó *Gobierno*. Cada una de las mencionadas tribus tenía el suyo, que debería ser, ó la *monarquía* bajo la forma del patriarcado, ó este mismo constituido con el carácter de *república aristocrática*, forma con que se rigió la tribu de los vascos y que conservó aun durante toda la dominación visigoda. Sea de ello lo que quiera, es lo cierto que estas diversas tribus, no estando regidas por un solo *Poder*, sino viviendo con separación, no podían constituir los *ciudadanos* y el *Gobierno*, elementos internos de nacionalidad, y por tanto, que no existió la *Nación* española, pues solo había entonces el *territorio*, que si bien independiente, su independencia era estéril, relativa á los lugares donde moraban las tribus.

III. La Providencia, que como dice un escritor contemporáneo, cuando llega el momento de la oportunidad, pone la fuerza á la orden del *Derecho* y dispone las cosas para el triunfo de las ideas, (1) quiso, no obstante, que la pérdida de esta independencia relativa del territorio fuera la causa de surgir otros elementos de *nacionalidad*. Las naves de los *griegos* y de los *fenicios* primero, más tarde la de los *cartagineses*, tocaron en las playas de nuestra península; el roce y trato con estos pueblos civilizados de una parte, de otra el deseo quizá de defenderse de los extranjeros, que á pretexto del comercio iban poco á poco enseñoreándose del *territorio*, fueron causa de que las tribus empezaran á relacionarse entre sí, y que sustituyendo las antiguas belicosas relaciones con otras más pacíficas, aun conservando sus distintos dialectos, usos y costumbres; diferencias que han llegado hasta nosotros, se juzgaran habitantes de un mismo *territorio* cuya *independencia* era necesario conservar y defender á toda costa. Luego la pérdida de este elemento externo de nacionalidad hizo surgir el interno de los *ciudadanos*.

IV. Dos *Naciones* rivales, Roma y Cartago, se disputaban entonces el imperio del mundo; las famosas guerras púnicas concluyen con el *Poder* de la segunda y sus con-

(1) D. Modesto Lafuente.—Historia de España, discurso preliminar.

quistas pasan á ser patrimonio de la primera; España se vió libre del yugo cartaginés, para encontrarse entre las garras del águila romana. La *independencia del territorio español*, perdida desde las invasiones primitivas continuó en el mismo estado, no haciendo otra cosa sino cambiar de dueño. Los elementos de *nacionalidad* existentes durante la dominación romana, eran los mismos que hemos visto surgir á consecuencia de las invasiones primitivas, *ciudadanos y territorio*; faltaba el *Poder*, que lo ostentaba el Pueblo conquistador, y por tanto la *independencia del territorio*: España era una provincia romana.

LECCIÓN 52. V. Por tanto, nuestra península había de seguir las vicisitudes de la *Nación* de quien dependía; de aquí el que durante la *república* la encontremos dividida en dos partes, Citerior y Ulterior, cuyos límites respectivos determinaba el curso del Ebro; más tarde, al advenimiento del imperio, Augusto modificando la división primitiva, dió á la Citerior el nombre de Tarraconense, y fraccionando en dos partes la Ulterior, separadas por el Guadiana, llamó á la una Bética y á la otra Lusitania. Finalmente, al trasladar Constantino la silla imperial de Roma á Bizancio, hizo á España parte de la prefectura de las Galias, una de las trece en que dividió el imperio de Occidente. Estas fracciones en que estaba dividido el *territorio español*, se gobernaban por magistrados, que en armonía con las vicisitudes porque atravesaba el *Poder* supremo, unas veces se denominaban *procónsules*, otras *pretores* ó *propretores*, otras, finalmente, *prefectos*.

VI. Los súbditos no tenían todos la misma condición, porque no era igual la de las ciudades en que moraban. El pueblo romano, celoso de su autoridad, no hacía participar en un principio á las naciones vencidas de su legislación. El *derecho quiritorio* era propio de Roma, y los países conquistados seguían rigiéndose por sus leyes, usos y costumbres; andando el tiempo, sin embargo, las ciudades y aun los individuos fueron alcanzando parte de los privilegios propios de los vencedores; de aquí los nombres de ciudades *la-*

*linas, inmunes y confederadas*, que ostentaban algunas de aquellas, significando con ellos gozar de los derechos de los *ciudadanos*, del Lacio, comarcas próximas á Roma, hallábanse exentas de tributo, como recompensa á determinados servicios, ó tener en fin, los privilegios de la confederación con los vencedores, todo en contra de las llamadas *tributarias y municipios*, sobre las que pesaban los tributos, si bien se gobernaban con independencia del poder dominador. Aun cuando en España hubo ciudades de todas estas condiciones, predominó más que en ninguna otra provincia romana el régimen municipal.

VI. Cuando Publio Escipión el Africano derrotó á los cartagineses en una batalla, auxiliado por los españoles, fué, dicen algunos historiadores, proclamado rey en el campo de batalla. Entonces comprendió aquel hábil general el carácter y condiciones del pueblo español, é hizo presente al Senado romano la necesidad de conceder, al menos, una apariencia de libertad á los españoles, para poder de esta suerte mantenerlos unidos al carro de sus conquistas, que no podía explicarse la proclamación de rey hecha á Escipión, sino como una recompensa al intrépido guerrero que les libertaba de un invasor. Consecuencia de esto fué la constitución del régimen *municipal*, que consistía en poderse gobernar las ciudades, á quienes se concedía el carácter de *municipios*, con entera independencia del Poder dominador, en términos de hallarse solo ligados con él, por el pago de los tributos que se les exigían. En cuanto á lo demás lo mismo la aplicación de las leyes de interés general (*administración*) que las reguladoras de los intereses privados (*administración de justicia*) se hallaba confiada á un consejo llamado *Curia*, compuesto de diez personas, denominadas *decuriones* ó *curiales*, presididos por dos magistrados, que recibían el nombre de *dunviros*. No solo aplicaban las leyes romanas, sino también los antiguos usos y costumbres del pueblo, porque, como hemos dicho, eran independientes en esta parte.

VIII. Los miembros de la *Curia* ó *decuriones* gozaban

de ciertos derechos y pesaban sobre ellos varias obligaciones. Para poder ser elegido *curial*, era necesario tener un capital de 25 yugadas de tierra, ó de 100.000 sextercios en numerario; una vez elegidos, estaban exentos del servicio militar y de penas infamantes, gozaban de alimentos, caso de llegar á pobreza, y finalmente, podían optar á los empleos y cargos públicos más importantes, pero en cambio eran responsables, para con Roma, del pago del tributo, quedando sus bienes como hipotecados á este fin, en tales términos, que no podían enajenarlos sino en favor de otro *curial*, ni emparentar con familia que no fuese de la misma condición, á fin de que su riqueza no saliendo nunca de la *Curia*, garantizase el saldo de la totalidad de la contribución impuesta al *municipio*. Esto hizo que cuando llegado el imperio, crecieran los impuestos por la rapacidad de los gobernantes; el cargo de *curial*, antes honroso y apetecido, se trocara en aborrecible, por cuanto en más de una ocasión el *decurión* tenía que despojarse de sus bienes para poder cumplir la obligación que pesaba sobre el Consejo de que era parte.

IX. El carácter de los *municipios* era, pues, como el de un pequeño Estado, que á parte de la dependencia con el vencedor, representado en el tributo, tenía su *territorio*, su *Poder* y sus *ciudadanos*. El régimen *municipal* contribuyó á estrechar más los vínculos de la nacionalidad entre los españoles, pues aunque las ciudades eran independientes entre sí, el idioma, la legislación, los usos y las costumbres de Roma, introducidos en todas ellas, hacían que siguieran considerándose sus habitantes como moradores de un solo territorio nacional, sentimiento que se fortalecía en vista de la independencia de que gozaban para gobernarse. Y aun cuando el carácter independiente de los españoles, en más de una ocasión, hizo temblar á los vencedores, como lo prueban Viriato y Numancia, también lo es que la dominación romana produjo, como hemos dicho, los primeros gérmenes de nacionalidad, gérmenes que habían de fructificar durante la de los visigodos.

## CAPÍTULO II.

### De la invasión de los Germanos.

LECCIÓN 53. X. El imperio romano, después de haber dominado todo el mundo entonces conocido, tocó á su fin, cumpliendo la ley eterna impuesta por el Hacedor supremo, lo mismo á los individuos que á las naciones. La gran extensión de su territorio, la pérdida de los hábitos guerreros que tanto distinguieron á los romanos, y el despotismo imperial que transcendía á los delegados de su autoridad en todas las provincias, y que se manifestaba por medio de vejaciones, impuestos é inmoralidades, fueron las causas productoras de la caída de un imperio tan colosal. Por otra parte, la dificultad de mantener unidas entre sí provincias que á su vez constituían pueblos de carácter, idioma y costumbres enteramente distintas, hacian imposible su duración; los bárbaros del Norte, sirviendo como soldados de salario á los emperadores, espian la ocasión oportuna para apoderarse de todo; esta ocasión llegó, y bien pronto derrocó el trono de los Césares, aquellos se repartieron, como rico botín, los girones de su púrpura.

XI. Roma no había llevado sus conquistas á las comarcas del Norte de Europa, que denominaban la Germania. Entre sus bosques habitaban multitud de tribus de carácter salvaje y de costumbres rudas. Su modo de vivir era la guerra: despreciando el cultivo de los campos, consideraban denigrante en el hombre conseguir á costa de trabajo lo que podía tomar con la fuerza. Habitantes de los bosques, vivían bajo tiendas que trasladaban con facilidad de un punto á otro, sin reconocer otra propiedad que la de los frutos, los ganados, los esclavos, á cuya condición reducían los prisioneros de guerra, y las armas, propiedades que se trasmitian de padres á hijos, como por costumbre, pero sin testamento, cuya institución les era desconocida. Su religión era la idolatría, rindiendo su culto á los astros y al fue-

go, pero de una manera tan exagerada, que les hacia ser esencialmente supersticiosos. Reconocían el matrimonio con unidad é indisolubilidad, salvo caso de adulterio, y las mujeres, acompañando al marido en los combates, participaban con él, por mitad, del botín.

XII. La *forma de Gobierno* de estos pueblos era la *monarquía electiva y templada*. Su carácter, esencialmente militar, reflejaba en la manera de regirse; el más valiente guerrero, el que reunía mas condiciones para llevar los soldados á la victoria; aquel, en fin, que ostentaba más número de cicatrices, prueba de su bélico ardimiento, ese tenía más títulos que otro alguno para ocupar el *Poder supremo* en cada vacante del trono. Pero el monarca no gobernaba solo; á su lado estaba la nobleza, compuesta de los guerreros más distinguidos de la tribu, que limitando su autoridad, cooperaba á la dirección de los asuntos públicos, decidiendo con el rey de los negocios leves y deliberando acerca de los graves, cuya resolución se reservaba á la asamblea general de todo el pueblo, resultando de aquí ser la *monarquía templada*.

XIII. Los súbditos se dividían en tres clases: nobles, plebeyos y esclavos. A los primeros correspondían los guerreros más distinguidos, que el único título para adquirir la nobleza era, como hemos dicho, el valor; los nobles tenían derecho de intervenir en la decisión de los asuntos leves por sí solos, y en los graves en unión con toda la asamblea del pueblo, y la obligación de acompañar al monarca, formando su corte, pudiendo todos aspirar al *Poder supremo*. El signo exterior de la nobleza era dejarse larga la cabellera. Formaban la plebe todos los demás hombres de la tribu, que no habiendo podido llegar á constituir parte de la *aristocracia*, no eran, sin embargo, esclavos; sus derechos eran votar en la asamblea general, que se convocaba para decidir los asuntos graves, á los cuales pertenecía la elección de monarca; en cuanto á sus obligaciones, se reducian á obedecer al rey y á los nobles, que respectivamente mandaban los cuerpos de ejército en que la tribu se dividía, ora para

combatir, ora para marchar de un punto á otro. Respecto á la decisión de los negocios de interés privado, se resolvían por la fuerza, no consintiendo el carácter indómito de los germanos someterse al yugo de la justicia, ni sufriendo amonestaciones ni castigos sino de los sacerdotes de sus ídolos, por efecto de la superstición que les dominaba. Por manera que el ejercicio del *Poder* supremo quedaba limitado á legislar y hacer ejecutar las leyes de interés general, desconociéndose por completo el *poder judicial*. Los preceptos no se reducían á escritura, gobernándose solo por un *Derecho consuetudinario*. Finalmente, los esclavos no tenían derechos, sino obligaciones, reputándose como cosas.

XIV. Muchas y con diversos nombres fueron las tribus germanas que con sus invasiones destruyeron el imperio romano; de entre ellas, unas veces por concesiones expresas ó tácitas de los emperadores, que no podían tampoco oponerse á sus esfuerzos, otras por medio de la guerra, ocuparon á España los *vándalos*, *alanos*, *suevos*, *catos* y *silingos* pero ninguna de estas tribus puede afirmarse constituyó verdadero *Gobierno supremo* en nuestra nación; las unas se limitaron á hacer correrías por todas partes, llevándolo todo á sangre y fuego, para pasar después á otras regiones, como aconteció con los *vándalos*; otras, si bien fundaron un pequeño reino, como los *suevos* en Galicia, se limitaron á parte determinada del territorio, y su poderío fué de escasa duración. Por manera, que durante el tiempo que tuvieron lugar estas invasiones, podemos afirmar que fué un período de perturbación, en el que solo existen, como *gérmenes de nacionalidad*, *el territorio* y los *ciudadanos*, faltando la *independencia del primero*, y el *Poder*, que no podía constituirlo ni el romano, destruido ya casi por completo, ni las tribus dominadoras, que solo se ocupaban de enriquecerse á costa de los vencidos, pero sin cuidarse de ellos para gobernarles. Esta perturbación duró hasta que los *visigodos*, al mando de Ataulfo, casado con Gala Placidia, hermana del emperador Honorio, penetraron en España, vencieron y arrojaron los restos de *vándalos* y *alanos* que aun

permanecían en nuestro suelo, y establecieron su *Gobierno* supremo en la ciudad de Toledo.

### CAPÍTULO III.

#### Situación de España en los primeros tiempos de la monarquía visigoda.

LECCIÓN 54. XV. Al ocupar los *visigodos* la península española, no encontraron, como los *fenicios* y los *griegos*, un *territorio* ocupado por diversas tribus; hallaron por el contrario, *ciudadanos* reunidos entre sí por los vínculos de la *Religión*, el idioma y las costumbres. La civilización romana, influyendo en los españoles, había hecho de todos un solo pueblo. Empero es muy digno de notar, que unos *ciudadanos* tan afectos á su independenciam, conserven, sin embargo, los indicados gérmenes de nacionalidad al constituir el *Poder* supremo los *visigodos*. Durante todo el período de las invasiones de *vándalos*, *alanos* y *suevos*, hemos visto no existía un *Gobierno* que pudiera mantener la unidad entre los diversos elementos que constituían los miembros de la *Nación* española. La fuerza pudo conservarla durante todo el tiempo de la dominación del imperio; pero hundido éste al impulso de las tribus germánicas, nada podía impedir que las primitivas existentes en España, renaciendo en ellas el amor á la independenciam y el afecto á sus costumbres, dialecto y modo particular de ser, se separaran; encontrando por tanto los *visigodos*, como único elemento de *nacionalidad*, el *territorio*, como los *fenicios* y los *griegos*, cuando por primera vez le tocaron con las proas de sus naves. No sucedió así, y el hallar *territorio* y *ciudadanos* supone que al vínculo material de la fuerza que Roma simbolizaba, había sustituido otro vínculo moral, más duradero y estable que aquel.

XVI. Este vínculo moral fué la *Religión*. El cristianismo se predicó en España por el Apóstol Santiago y sus dis-

cípulos. Las diez persecuciones que sufrió la Iglesia Universal hasta la paz de Constantino, alcanzaron también á nuestra península, que cuenta entre sus hijos ilustres confesores de la fé. Cuando las primeras tribus germanas ocuparon el territorio, eran cristianos la mayoría de sus habitantes. Entonces los obispos, recogiendo por decirlo así las semillas de la *nacionalidad* sembradas por los romanos, al permitir la existencia del *municipio*, las conservaron y difundieron. Lo primero, manteniendo unidos con el vínculo de la ciudadanía los habitantes de cada uno de aquellos; lo segundo, relacionando entre sí los diversos pueblos, mediante la celebración de *Concilios nacionales*, donde al mismo tiempo que se trataba de los medios más adecuados para conservar la disciplina de la *Iglesia* y la pureza de las costumbres, se fortalecían y estrechaban los lazos de la *nacionalidad*, entre los que si bien moraban en diversos *municipios*, vivían dentro de un mismo *territorio*, creyendo unos mismos misterios, practicando una misma moral y rindiendo á Dios el mismo culto. España debe, pues, á la *Relección* cristiana la conservación de los gérmenes de su nacionalidad, surgidos por la fuerza en las invasiones anteriores.

XVII. En los primeros momentos de la dominación *visigoda*, hicieron los nuevos conquistadores pasar á sus manos todo el *Poder* supremo, con más las dos terceras partes de las tierras, dejando solo á los vencidos la otra restante, con la obligación de pagar un tributo. En cuanto á los demás, permitieron que estos continuaran rigiéndose por sus leyes, usos y costumbres; en una palabra, autorizaron el régimen municipal establecido por los romanos. Por regla general toleraron también la *Religión*, pero en ocasiones, el carácter supersticioso de los vencedores, que no le habían perdido, al convertirse de idólatras en arrianos, suscitaba persecuciones contra los católicos, que produjeron bastante número de mártires.

XVIII. Tres diferencias principales separaban á la raza vencedora de la raza vencida, la diversidad de *Religión*, pues que los unos eran arrianos, mientras profesaban el cató-

licismo los otros, la diversidad de leyes, rigiéndose los *visigodos* por sus antiguas costumbres y los españoles por las leyes romanas, y finalmente, la diferencia de personas, por haberse prohibido severamente contrajesen matrimonio los individuos de una raza con los de la otra. Un solo vínculo unia á los dos pueblos separados por esta triple barrera, el vínculo del *territorio*, ambos vivían dentro de España; pero, sin embargo, esta no podía considerarse *Nación*, de una parte, porque aquél carecía de *independencia*, de otra, por cuanto el *Gobierno* supremo, lejos de realizar la misión del *Poder* público de procurar el bien, se cuidaba muy poco ó nada de los españoles que vivían independientes, mediante el pago del tributo, y finalmente, porque los *ciudadanos*, separados los unos de los otros por las diferencias indicadas, formaban más bien que un solo pueblo dos *Naciones* distintas.

XIX. Sin embargo de las diferencias tan notorias que existían entre los germanos y latinos, parecía vislumbrarse la aurora de la *constitución* de la *unidad nacional*. Los *visigodos* eran un pueblo naciente; en su carácter, en sus costumbres, en su idioma, en cuanto constituye, en fin, el modo de ser de un país, no podía menos de influir poderosamente la civilización romana, que era la de los españoles. Las *Naciones* como los individuos tienden á su *perfección moral, intelectual y material*, y la *Nación visigoda*, que entonces empezaba á desarrollarse, no podía menos de unirse á un pueblo que, como el español, le brindaba en el orden *moral* con la *perfección* del cristianismo, y en el *intelectual y material* con los adelantos á que había llegado el imperio romano en ciencias, artes y literatura. Los germanos, en una palabra, sojuzgaron á los latinos con la fuerza de las armas; pero los segundos estaban llamados á dominar á los primeros con la fuerza de la cultura, y como esta, á diferencia de aquella que repele, estrecha los lazos entre el dominador y el dominado, bien pronto las dos razas rivales formaron una *Nación* noble, grande y heroica, la *Nación española*.

## CAPÍTULO IV.

### Del gobierno durante la dominación visigoda

LECCIÓN 55. XX. El *Poder* supremo de los *visigodos* durante todo el tiempo de su dominación en España, fué el mismo por que se habían gobernado, mientras hicieron la vida de tribu nómada y errante en los bosques de la Germania, una *monarquía electiva y templada*. Sin embargo, el cambio de costumbres, que necesariamente había de producir la sustitución de la antigua manera de vivir en los bosques, con la más pacífica y sedentaria de los pueblos cultos, hubo de alterar en algún tanto el modo de constituir este *Poder*, variando, por consiguiente, si no en la esencia, al menos en la forma. En efecto, hemos dicho que la elección de monarca correspondía á la asamblea general de todo el pueblo: una vez asentada su dominación en España, no era posible concurrieran todos los hombres libres, esparcidos por las diversas ciudades del territorio, en un día dado á Toledo, capital de la *monarquía*, para proceder á una nueva elección, cuando ocurriera una vacante, siendo por tanto más verosímil acudieran solo los vecinos de dicha ciudad como en representación del *derecho* que á todos correspondía de emitir su voto para designar nuevo rey.

XXI. Además, si bien es cierto que en la esencia no varió la forma de *constitución* del *Poder*, pues que D. Rodrigo, último rey godo, subió al trono por elección, no obstante, desde fines del siglo VI empiezan á notarse tendencias á convertir la *monarquía* en hereditaria, en armonía con lo que la cultura y civilización del pueblo deseaban. Ora inclinándose la voluntad de los electores á elegir rey en determinada familia, ora asociando el monarca en el *Gobierno* á su hijo, hermano ó pariente, á pretexto de ayudarle á soportar la carga de la *monarquía*, ora, en fin, aclamando la multitud á la muerte del sumo imperante, al hijo de éste,

aunque fuera de poca edad, como á pretexto de recompensar en él los méritos de su padre y honrar su memoria, se manifestaba claramente la voluntad de los asociados de establecer como forma de *Gobierno* una *monarquía* más estable y duradera que la electiva por que venía rigiéndose.

XXII. No podía ser de otro modo; las *Naciones* hemos dicho en otra parte, reflejan en su conjunto las mismas condiciones que los individuos. La elección como forma de constituir *Poder* puede prevalecer en un pueblo naciente, en la tribu, pero es muy expuesta á cataclismos en la *Nación*. Mientras el hombre es niño no hay peligro de que sus pasiones le lleven al abismo, porque duermen y han de dormir por espacio de mucho tiempo; sus aspiraciones se limitan á los juguetes que le entretienen ó al verde prado donde salta á los rayos del sol, no se cuida de lo demás; empero si cuando es hombre se le dan medios para que sacie su ambición ó su codicia, su carrera en la vida será semejante á la de un caballo sin freno. Otro tanto acontece con las *Naciones* cuando son nacientes, la tribu se contenta con gozar de los frutos de la caza, del campo ó de la guerra, como los *germanos*, y aclama con gusto, como *Poder*, al que considera sobresale entre toda ella, obedeciendo sus mandatos con prontitud: pero cuando se convierte en *Pueblo*, pierde como el hombre la inocencia primitiva, y todos se consideran con *derecho* á gobernar. Esto sucedió precisamente entre los *visigodos*; apenas la cultura abrió los ojos de su inteligencia, las pasiones se enseñorearon del corazón de sus nobles, todos se consideraban tan aptos como el elegido rey para desempeñar su cargo, y confabulándose entre sí daban lugar á que los cambios de monarca se efectuasen rápidamente, valiéndose las más veces de medios reprobados, de tal suerte, que la *Nación* estaba en constante alarma, y esto fué una de las causas que contribuyeron á su ruina. No se crea por esto abogamos por la sencillez primitiva de los pueblos, como medio de que conserven su inocencia; no, el hombre está llamado á *perfeccionarse*; de la lucha entre el bien y el mal que sostiene, surge la misma *perfección*; pero

así como el individuo encuentra en la moral y en la *Religión* medios de alcanzar la victoria sobre el segundo y realizar el primero, así también es preciso dar á los *Gobiernos* con una buena *constitución*, medios de alcanzar dicho bien en la colectividad, y no sumirla en la perturbación y la ruina; á ello tendían los *visigodos*, con las prácticas indicadas, que se inclinaban á la *monarquía* hereditaria.

XXIII. Antes de la conversión de Recaredo, elegían rey los nobles con el pueblo, reducido éste al de Toledo, por la razón indicada antes, debiendo recaer la elección en uno de los primeros, en armonía con sus antiguas costumbres. Después de verificada aquella, cuando los *Concilios* fueron institución limitadora del *Poder* real, ordenaron las condiciones de la elección, procurando evitar las conspiraciones y la usurpación. El 8.º de Toledo dispuso fuesen electores los Obispos y principales de la nobleza y del pueblo, los cuales habían de juntarse para cumplir su encargo, en la capital de la *monarquía*, ó en el lugar del fallecimiento del rey anterior, debiendo recaer la elección en un noble de sangre goda y puras costumbres, que no hubiese recibido órdenes sagradas, ni estuviese marcado con el sello infamante de la decalvación, ni impuesto en un motín por la plebe.

XXIV. El monarca ejercía el *Poder legislativo*, si bien ayudado de las instituciones que limitaban su autoridad; *hacia ejecutar las leyes de interés general*, nombrando los funcionarios encargados de la *administración pública* en las provincias y pueblos, y en cuanto á las *reguladoras de los derechos privados*, introducido el principio de justicia entre los *visigodos*, tan luego como perdieron sus costumbres aventureras, se consideraba también el Rey cabeza del *orden judicial*, con cuyo carácter no sólo designaba los jueces inferiores, sino que podía conocer, como en apelación de ciertos negocios graves, é indultar á los delincuentes, á quienes no se imponía pena sino mediante el oportuno proceso. Por último, como la civilización no extinguió el carácter militar, distintivo de las tribus germánicas, el Rey era también el caudillo, el generalísimo de los ejércitos. La conver-

sión de Recaredo no borró dicho carácter, si bien desde entonces la *monarquía* fué militar y religiosa, preparándose así los tiempos para que más tarde apareciera el pueblo español con el de religioso y caballeresco, que le distinguió principalmente durante el período de Restauración.

## CAPÍTULO V.

### Instituciones moderadoras del Poder real entre los visigodos.

LECCIÓN 56. XXV. La *monarquía visigoda* era desde un principio, como hemos visto, templada ó limitada por la intervención de la nobleza y el pueblo en los asuntos de la gobernación del *Estado*; después de la conversión de Recaredo, las instituciones limitadoras del *Poder real* fueron dos los *Concilios de Toledo* y el *Oficio palatino*. Algunos historiadores aseguran que los *Concilios de Toledo* no fueron otra cosa sino una modificación de las antiguas asambleas de los *pueblos germánicos*, variadas por la exigencia de la civilización y el carácter religioso que la conversión de aquel monarca imprimió á la *Nación visigoda*. Semejante opinión no puede sostenerse. Los *Concilios de Toledo*, como su nombre lo indica, eran juntas puramente eclesiásticas. La *Iglesia* recibió de su divino Fundador todos los caracteres de una verdadera *Sociedad*, y entre los elementos que constituyen su *Poder legislativo* están los *Concilios*, que son asambleas de Obispos presididas y convocadas por el Sumo Pontífice, si son generales ó por el Metropolitano de una provincia eclesiástica, si son particulares, donde se tratan de las cuestiones pertenecientes á las costumbres ó á la disciplina, ó bien de explicar los dogmas venerandos de la *Religión*.

XXVI. Desde los primeros siglos del cristianismo se han celebrado los *Concilios*, cuando las necesidades de la *Sociedad* espiritual que la *Iglesia* rige lo han exigido, y en Es-

paña hemos visto anteriormente se celebraron, debiéndose á ellos la conservación de los gérmenes de la unidad nacional sembrada por los romanos. Los *visigodos* como aquellos concedieron á los españoles vencidos completa libertad para que se rigieran por sus leyes, usos y costumbres, y por tanto, lo mismo antes que después de la dominación de los romanos se reunieron *Concilios provinciales*, siempre que los Metropolitanos lo consideraban necesario. Luego si con mucha anterioridad á la invasión *visigoda*, encontramos *Concilios* en España, claro es mal pudieran ser los de Toledo una modificación de las asambleas generales de los *pueblos germánicos*. Además, estas tenían un carácter esencialmente civil; en ellas no se trataba de asuntos religiosos, reservados exclusivamente á los sacerdotes de los ídolos, mientras los *visigodos* fueron idólatras y más tarde á los obispos arrianos, cuando abrazaron esta herejía, que profesaban cuando su invasión en España; por el contrario, los *Concilios* eran y han sido siempre juntas de Obispos, cuya esencia y forma son religiosas, sin intervención en los asuntos profanos, relacionados con el *Gobierno* de la *Sociedad* temporal.

XXVII. La Providencia, en sus altos é incomprensibles designios, tenía determinada la fusión de las dos razas *germánica* y *latina*; era necesario, por tanto, que desapareciera la triple barrera que en el orden religioso, legal y personal, separaba á vencedores y vencidos. Cupo á Recaredo la gloria de establecer la unidad religiosa. Obedeciendo los consejos que por las causas que más adelante exponremos al morir le diera Leovigildo su padre, abjuró los errores de Arrio y abrazó el cristianismo. Entonces, pudiendo el Monarca apreciar de cerca las virtudes y ciencia que adornaban al clero católico, quiso servirse de ellos como auxiliares y consejeros en los arduos asuntos de la *monarquía*. Imitando á Constantino el Grande en el *Concilio* de Nicea, deseó hacer la solemne abjuración de los errores que hasta entonces había profesado el *pueblo visigodo* en un *Concilio*; á este fin se convocó el tercero de Toledo, y desde entonces

las antiguas asambleas eclesiásticas se convierten en mixtas, tratando á la vez de asuntos espirituales y temporales. El pueblo no rechazó la ingerencia de los Obispos en el *Gobierno*, arraigada en él la antigua costumbre de ver limitada la autoridad del monarca por la junta general de todos los *ciudadanos*, no siendo ya posible su reunión, con gusto la hubieron de ver sustituida por los *Concilios*, no tan solo por la fama que en virtud y doctrina alcanzaba el clero, como hemos dicho, sino porque á su lado veía según sus antiguas costumbres á la nobleza, que con el primero decidía de los negocios pertenecientes al *Gobierno* del reino.

XXVIII. La conversión de Recaredo al catolicismo fué no tan solo el primer paso para la *constitución* de la unidad nacional, sino que puede considerarse allanó los inconvenientes para hacer desaparecieran las dos únicas barreras que ya separaban á la raza vencedora y la vencida. Aparte de que la diversidad de *Religión* es el obstáculo mayor que separa á un pueblo de otro, desde el momento en que los monarcas quisieron que la asamblea de los Obispos les ayudase en la gobernación del *Estado*, juntamente con la nobleza, es indudable, no solo que los españoles y germanos, representados respectivamente en cada uno de dichos elementos, habían de empezar á comunicar, desapareciendo las rivalidades existentes entre vencedores y vencidos, sino también que al ocuparse de los asuntos concernientes al *Gobierno*, se había de atender al bien del pueblo en general, y no solamente al *visigótico*, como sucedía antes de la conversión de Recaredo, allanándose de esa suerte el camino para llegar á la fusión de ambas razas, mediante la publicación de leyes generales.

XXIX. El nuevo carácter que los reyes godos imprimieron á los *Concilios* influyó en la forma que empezaron á ostentar desde el tercero en adelante. Los Obispos concurren, como en un principio, por cuanto en la esencia siguieron aquellos siendo asamblea eclesiástica; pero á su lado los nobles forman parte de la misma, como recuerdo á la antigua costumbre, como los únicos que por espacio de mucho tiempo

habían constituido la institución limitadora del *Poder* real. Algunos autores afirman, que con el *clero* y la *aristocracia* entraba también el pueblo á tomar parte en las deliberaciones del *Concilio*, y se fundan para ello en las palabras *omne populo assentiente*, que se leen en algunos cánones; pero no es presumible que su intervención fuera directa y activa, lo uno porque, como hemos visto, las antiguas asambleas de los *pueblos germanos* cayeron en desuso desde el momento en que los *visigodos* abrieron sus puertas á la civilización; lo otro, porque la índole misma del *Concilio* repugna esa concurrencia del pueblo, con las acaloradas discusiones que la reunión de muchos para tratar un mismo asunto no puede menos de producir. Las indicadas palabras parecen mejor significar la proclamación solemne que ante el pueblo de Toledo se hacia de los *Decretos* acordados en la asamblea, los cuales escuchaba aquél con religioso silencio, demostrando hallarse dispuesta á guardarlos y cumplir lo mandado.

## CAPÍTULO VI.

### Continúa el examen de las instituciones limitadoras del poder real.

LECCIÓN 57. XXX. Desde el momento en que la conversión de Recaredo al catolicismo hizo *intervinieran* los *concilios nacionales* de la *Iglesia* de España en los asuntos del *Estado*, su convocatoria dependió de la voluntad de los monarcas. Aun cuando la *Iglesia* es una *Sociedad* espiritual independiente en absoluto de las temporales, con todo, dada la íntima relación que existe entre la una y la otra, por ser miembros de ambas unos mismos hombres, se explica perfectamente que en ocasiones dadas, cuando el *Gobierno* de un *Estado*, dispensando protección al catolicismo, vive en buena armonía con los *Poderes* eclesiásticos, éstos le conceden cierta intervención en los negocios de este orden. La conversión de los *visigodos* al Cristianismo, hizo surgir tan buenas relaciones entre ambas potestades,

que ya hemos visto á los reyes acudir á los *Concilios*, como medio para ayudarse en el cumplimiento de su misión; así no es extraño que, como aconteció en el Oriente con los Emperadores desde Constantino; la *Iglesia* permitiera á los monarcas godos intervenir en la reunión de las indicadas asambleas, convocándolas cuando y como tenían por conveniente.

XXXI. Una vez dado el Decreto de convocatoria del *Concilio*, los Obispos, acompañados de los Presbíteros asistentes necesarios y de los Diáconos que desempeñaban el cargo de Secretarios, se juntaban en la *Iglesia* mayor de Toledo, bajo la presidencia del Metropolitano de la misma; despues de orar algunos momentos implorando el auxilio Divino, trataban solos de las cosas pertenecientes á la *Iglesia*, y cuando habían terminado, se abrían las puertas y entraba el Rey asistido de la nobleza, quien hecha oración, leía un discurso llamado *tomo regio*, donde exponía los puntos sobre que había de versar la deliberación y decisión de los concurrentes. Terminada su lectura, se retiraba, dejándolos en libertad para acordar lo más acertado. Las decisiones se publicaban solemnemente como verdaderas leyes. De aquí se sigue que los *Concilios*, trataban por separado los asuntos espirituales y los temporales. No podía ser de otra manera; su intervención en estos últimos no les hizo perder su carácter de asamblea eclesiástica, y solo á la *Iglesia* incumbe conocer de lo referente á su dirección y gobierno; de aquí que el *Concilio*, propiamente dicho, deliberara de los asuntos del orden espiritual, no entrando la nobleza sino cuando aquellos estaban terminados. Las sesiones del *Concilio* duraban los días que se necesitaban para decidir de los asuntos que el Monarca les encomendaba en el *tomo regio*.

XXXII. Muchos y eminentes escritores consideran la institución que acabamos de examinar como el origen y fundamento de las *Cortes* españolas, que más tarde veremos aparecer durante el período de *Restauración*. Fúndanse para ello principalmente en que los *Concilios* continuaron celebrándose en los primeros tiempos de la Reconquis-

ta, entrando después á constituir las *Cortes* los mismos elementos que formaran aquellos; sin embargo, no puede afirmarse que esta última institución sea la *conciliar* modificada, y basta para ello considerar la una y la otra en su esencia, en su forma y en los asuntos de que se ocupaban, para convenirse de que fueron instituciones distintas, emanadas de diversas causas, siquiera lo mismo la una que la otra ostentaran el carácter de asambleas limitadoras del *Poder* real. Por razón de su esencia, vemos que el *Concilio* no fué otra cosa sino una Junta puramente eclesiástica, idéntica en un todo á las que la *Iglesia* universal ha celebrado y celebra cuando lo considera oportuno y conveniente; mientras que, por el contrario, las *Cortes* son asambleas puramente temporales, de índole y objeto exclusivamente civil. En cuanto á su forma, encontramos que los Obispos concurren á los *Concilios* por derecho propio, la nobleza como representante de las antiguas juntas germánicas, y el pueblo como mero espectador de las decisiones, mientras que en las *Cortes*, *clero*, *nobleza* y *estado llano* entran con arreglo al fuero que gozan, para decidir y deliberar, haciéndolo el primero, no como tal *clero*, sino como *señores* que eran sus miembros, en tierras, rentas y vasallos. Finalmente, en cuanto á los asuntos de que trataban, los *Concilios* lo hacían de religiosos y temporales, mientras que las *Cortes* solo decidían de los de éste último orden, y si alguna vez se ocupaban de los primeros, eran solo aquellos íntimamente relacionados con el *Poder civil*, pero nunca de los pertenecientes á la *disciplina eclesiástica*, ni á la exposición de los dogmas de nuestra santa *Religión*. Razones todas que convencen ser tantas y tan notables las diferencias existentes entre ambas asambleas, que no es posible sostener sean las *Cortes Concilios* modificados.

XXXIII. La conversión de Recaredo, estableciendo como única *Religión* del *Estado* la católica, contribuyó poderosamente á la *constitución* de la *Nación* española. Aparte de que, como en otro lugar hemos expuesto, la unidad religiosa aproximó á los vencedores y á los vencidos, que separa-

dos solo por leves diferencias, tendían á constituir un solo pueblo, es indudable que la intervención del clero católico en los negocios públicos, dada la sabiduría y virtudes en que resplandecía, fué muy beneficiosa, pues templó la rudeza de contumbres de la raza germánica, y haciéndola oír los principios de la virtud y la justicia, regularizó aquel pueblo naciente, encaminándolo por las sendas de su *perfección moral*. Es verdad que la *monarquía* continuó siendo electiva, dejando de esta suerte abierta la puerta á las perturbaciones que turbaban el sosiego del Reino; pero es necesario tener en cuenta que el clero no contaba con fuerzas bastantes para intruducir en la *constitución política* modificaciones transcendentales, como eran el cambio de *monarquía*, de electiva á hereditaria, máxime teniendo en frente á la nobleza, opuesta por tradición á dicho cambio. Así es que por su parte hizo el clero cuanto pudo, contribuyendo á enaltecer el *Poder real* y á evitar las usurpaciones, haciendo brillar por todas partes las luces de la civilización.

## CAPÍTULO VII.

### Concluye el examen de las instituciones limitadoras del Poder real.

LECCIÓN 58. XXXIV. De la misma manera que la civilización romana, influyendo en los *visigodos*, produjo la modificación de desaparecer la asamblea general de todo el pueblo, sustituida más tarde por los *Concilios de Toledo*, á causa de la conversión de Recaredo, como hemos visto, así también hubo de modificarse el otro elemento moderador del *Poder real*, la junta de los nobles, que si bien continuó rodeando la persona del rey y ayudándole en la decisión de los asuntos del *Estado*, tomó el nombre de *Oficio palatino*, á semejanza de la institución del mismo título, establecida cerca de los emperadores romanos. El origen, pues, del *Oficio palatino* entre los *visigodos*, en su esencia no es otro sino la antigua intervención de la nobleza en la deci-

sión de los asuntos leves y discusión de los graves, cuando aún eran tribu errante en los bosques de la Germania, y en su forma, la institución del mismo nombre, que compuesta de Senadores y personas principales del imperio, rodeaba el trono de los Césares, constituyendo su consejo privado en los últimos años de su existencia.

XXXV. El *Oficio palatino* tenía el carácter de moderador del *Poder real*; el Monarca designaba las personas que habían de componerle, eligiéndolas de entre la clase más elevada de la nobleza. Todos sus miembros recibían el nombre de *oficiales ó condes palatinos*, y ayudaban al Rey, ora en el ejercicio del *Poder legislativo*, principalmente en aquellos asuntos de poca importancia que no eran llevados á la deliberación y decisión de los *Concilios*, ora en la *Administración pública*, saliendo por encargo del Monarca á desempeñar los cargos más importantes de aquella en las provincias y pueblos, ora en la *Administración de justicia*, formando tribunal con el Rey para conocer y sentenciar de los negocios que en virtud de apelación eran llevados hasta él, ya finalmente, constituyendo la servidumbre de palacio, que los *visigodos*, al convertirse de tribu nómada en pueblo civilizado, tomaron del imperio romano, el lujo, fausto y esplendor de la corte de los Césares.

XXXVI. La monarquía electiva, abriendo la puerta á la ambición de los nobles, en términos de considerarse todos ellos con igual ó más aptitud para gobernar que el sentado en el trono, engendró vicios que desnaturalizaron por completo el *Oficio palatino*. Sus miembros concertábanse para derribar al Rey y colocar otro en su lugar; y los Monarcas, que veían en su Consejo privado en lugar de una reunión de individuos afectos á su persona, una constante amenaza á la misma, adoptaron medidas tan abusivas que contribuyeron á extinguir por completo la influencia de la institución. Unas veces perseguían á los *oficiales palatinos* con el destierro, la confiscación de los bienes y aun la muerte, á veces por meras sospechas de criminalidad, otras elevaban á tan alto puesto á siervos y libertos, juzgando de este modo ro-

dearse de servidores leales, siquiera fuese solo por agradecimiento á quien les encumbraba; medidas que ambas contribuían á fomentar los odios, ya de parte de los nobles perseguidos para con el Rey, ya de los siervos para quien les hubiese tratado con dureza durante su vida anterior; razones por las cuales el *Concilio XIII* de Toledo prohibió se eligiesen *oficiales palatinos* de entre los esclavos, á no ser que dependiesen del fisco, pues á estos se conceptuaban como empleados públicos, y á la vez, que no pudiera ser penado ningun miembro de dicho Consejo sin previa formación de causa.

XXXVII. Á pesar de tan saludable disposición del *Concilio*, puede asegurarse que el *oficio palatino* no dejó de ser lo que venía siendo, un núcleo de conspiración contra el monarca reinante. Este vicio no estaba en la institución, sino en la monarquía electiva, porque dada la natural flaqueza del hombre, no podían en manera alguna los nobles dejar de aprovechar la ocasión de ocupar el trono, que les ofrecía la circunstancia de encontrarse al lado del mismo, sin que bastasen á impedir adoptaran medidas para el logro de sus fines, ni las arbitrariedades de los monarcas, ni las decisiones legales de los *Concilios*. Mal podía ser, pues, el *Oficio palatino* una institución moderadora del *Poder* real; para limitar la autoridad interviniendo en la decisión de los negocios del *Estado*, se necesita armonía y concordia entre el *Poder* y sus elementos moderadores, condiciones que se hallaban sustituidas en el *Oficio palatino* para con el Rey y de éste para con aquél con el odio, la desconfianza y la envidia, respectivamente. La antigua junta de los nobles dejó de ser, pues, limitadora del *Poder* real desde el momento en que las pasiones despertadas en el corazón de aquellos, les hicieron considerarse todos como aptos para el desempeño del más elevado cargo de la *Nación*.

## CAPÍTULO VIII.

### Derechos y deberes de los súbditos de la Nación española durante el período de la dominación visigoda.

LECCIÓN 59. XXXVIII. Las dos razas germánica y latina existentes en el *territorio* español se hallaban separadas, como hemos dicho, por la diversidad de *Religión*, de leyes y de costumbres. La conversión de Recaredo destruyó la primera de la triple barrera que impedía la fusión de ambas, como también queda expuesto; más, tarde, veremos asimismo desaparecer las otras dos; mas, sin embargo, hasta la invasión de los árabes no puede decirse se llevara á cabo la unión definitiva, porque siempre quedaron diferencias entre los unos y los otros, pudiendo, por tanto, asegurarse que los *ciudadanos* del *territorio español*, durante el período de la dominación *visigoda*, se dividían en dos grandes grupos: vencedores y vencidos, germanos y latinos ó españoles, gozando según se perteneciera á cada uno de ellos de distintos derechos y cumpliendo diversas obligaciones.

XXXIX. Las personas entre los vencedores se subdividían en *libres* y *siervos*, y los *libres* en *nobles* y *plebeyos*. La *aristocracia visigoda*, cuya historia arrancaba de los bosques de la Germania, se fortaleció en sus privilegios con el ejemplo de los romanos, á cuyos nobles veían ejercer los primeros cargos del imperio. A semejanza de ellos establecieron cierta graduación, en virtud de la cual gozaban más ó menos prerrogativas. Figuraban en primer término los *optimates* ó *primates palatii*, los cuales al lado del Monarca constituían el *Oficio palatino*, y á estos seguían los que con los nombres de *duques*, *condes* y *gardingos* desempeñaban puestos en la *administración pública*, viniendo, por último, los *leudes* y *bucellarius* á constituir una verdadera y poderosa aristocracia. Estos eran los que, como todos, conseguían la nobleza por medio de las armas, pero sirviendo

respectivamente ó al Rey ó á otro noble; porque la base de la *aristocracia* visigoda era en su origen el valor desplegado en los combates, y lo mismo continuó siendo durante su dominación en España.

XL. Los *plebeyos* recibían el nombre de *privati*, y á estos pertenecían todos los que sin ser *esclavos* no formaban tampoco parte de la nobleza. En cuanto á los *siervos*, los había asimismo de distintas clases y condiciones, en armonía con las costumbres germánicas, y aun puede decirse de todas las *Naciones* en aquella época: el prisionero de guerra quedaba hecho esclavo; los hijos de este continuaban en el cautiverio si el padre no había recibido la libertad, y aun á veces se imponía la pena de esclavitud por determinados delitos. No todos los *siervos* eran de condición igual; los había *dependientes*, ó al servicio de determinadas personas, ó bien cultivando las artes ú oficios, los cuales se llamaban *idóneos*; otros iban unidos á las tierras que cultivaban, como el árbol á la heredad donde arraiga, y recibían el nombre de *territoriales*; y otros, finalmente, dependían de las autoridades á quienes le estaba encomendada la *Administración* pública, y se denominaban *fiscales* ó *siervos del fisco*.

XLI. Desde que el cristianismo con la conversión de Recaredo influyó en las leyes, usos y costumbres de los *visigodos*, mejoró mucho la condición de los *siervos*. Los señores perdieron el derecho de vida y muerte que hasta entonces habían tenido sobre ellos, imponiéndose la pena de destierro y privación de bienes al que mandara matar ó mutilar un esclavo, no pudiendo éste ser castigado, caso de delito, sino por el tribunal competente, y previo el oportuno proceso; por lo que se ve que en el *Derecho germánico* como en el *romano*, la esclavitud tendía á desaparecer desde el momento en que el cristianismo iba aclarando las dudas y confusiones que el paganismo había producido en los principios de justicia, necesarios para el sostén del orden social.

XLII. Los vencidos, ó sean los españoles, se dividían en la propia forma en que lo habían sido durante la dominación romana; había, por tanto, *libres* y *siervos*, *patricios*

y *plebeyos*, *ingenuos* y *libertinos*, según que hubieran estado ó no en justa esclavitud, pertenecieran á la *aristocracia* ó llegaran á obtener la libertad mediante manumisión; además existían los llamados *curiales*, quienes, lo mismo que durante la dominación romana, gobernaban los *municipios*; que en esta parte, como queda dicho, los *visigodos*, lo mismo que aquellos, concedieron completa libertad, pesando como antes sobre la *curia* la obligación de pagar el tributo impuesto por el vencedor.

XLIII. Después de la conversión de Recaredo, la nobleza *visigoda* se confundió con la romana en algún tanto; pero los que más pronto se unieron entre sí lo fueron los *plebeyos* y los *privati*. A pesar de esta fusión, que iba como preparando la general de ambas razas, no puede desconocerse lo defectuoso de la organización social Española durante el período que nos ocupa. Prescindiendo de los siervos para quienes no existían *derechos*, el resto de las personas constituían, como hemos visto, dos grandes agrupaciones, lo mismo entre los vencedores que entre los vencidos: la *nobleza* y la *plebe*: entre ellas hacía falta una *clase media*, que formando como el vínculo de ambas, fuera, digámoslo así, el fiel de la balanza social. Empero la indicada clase, compuesta de comerciantes, labradores, artistas, artesanos é industriales no podía formarse entonces, porque el ejercicio de estas profesiones era aún reputado como vil y patrimonio de los esclavos. De aquí el que, aun cuando la fusión se realizara mediante la *unidad religiosa y legal*, la *monarquía* de Toledo no pudiera durar mucho tiempo y desapareciera al primer empuje de los sectarios del Alcoran.

XLIV. Viciosa como la organización social, lo era también la de la propiedad entre los *visigodos*, que es bien sabido la una refleja necesariamente á la otra, porque el dominio va inherente á las personas. Los *godos*, en los primeros tiempos de su dominación, hicieron tres partes de las tierras conquistadas; dos que se adjudicaron para sí, y la tercera que dejaron á los vencidos, mediante el pago de un

tributo. Estas tierras eran solamente las laborables, pues los montes y terrenos incultos quedaron *pro indiviso*; resultaba de aquí, que siendo exentas de tributo la mayor parte de las propiedades, todas las cargas públicas venían necesariamente á pesar sobre la de los vencidos, mucho menor é insignificante, desproporción que fué aumentando desde el momento en que, permitidos los matrimonios entre godos y españoles, las tierras antes tributarias, pasaban, mediante el enlace de dos personas de distinta raza, á la condición de exentas.

XLV. De las tierras que los *godos* se adjudicaron, destinaron una parte á constituir la dotación de la corona. El Monarca, aparte de la propiedad que utilizaba como miembro de la *Nación visigoda*, gozaba también del usufructo de aquella, la cual se transmitía íntegra al sucesor en el trono, y sus productos se aplicaban al sostenimiento de las cargas públicas á que no alcanzaba el tributo pagado por los españoles, porque, como antes hemos dicho, era menor su propiedad que la de los germanos. Además el Monarca solía donar parte de las mismas en recompensa á determinados servicios; pero desde el momento en que el donatario renunciaba, las tierras donadas volvían á ser patrimonio de la corona. Dichos terrenos, mientras se utilizaban por aquél á quien se habían concedido, recibían el nombre de *beneficiales*.

## CAPÍTULO IX.

### De la Administración pública durante el período de la dominación visigoda.

LECCIÓN 60. XLVI. Cuatro eran, como antes queda dicho, los deberes del Monarca entre los *visigodos*: *legislar, gobernar, juzgar y acaudillar el ejército*. Para la *ejecución de las leyes de interés general*, que es lo que constituye la *Administración pública ó Gobierno* en sentido estricto, así como para *juzgar*, contaba con varios auxiliares, sibien con

frecuencia una sola persona desempeñaba cargos *administrativos y judiciales* al mismo tiempo.

XLVII. Al lado del Rey, formando parte del *Oficio palatino*, se encontraban desempeñando cargos *administrativos* los condes de los tesoros, del patrimonio, de los notarios, de los espatarios, de las bebidas, del cubículo, de los establos, de los ejércitos y de las liberalidades. El conde de los tesoros era en sus atribuciones equivalente á la de los modernos ministros de Hacienda; cuidaba de la recandación é inversión de los tributos, que eran en lo que consistían las rentas públicas; el del *patrimonio* administraba los bienes de la corona; el de los *notarios*, ejercía cerca del Rey las funciones de secretario, autorizando las cartas reales, el de los *espatarios* era el jefe de la guardia noble que defendía la persona real, así como el de los *ejércitos* era el jefe supremo de los mismos á falta del Rey, y el de las *liberalidades*, otorgaba por orden de éste las mercedes que tenía á bien conceder; por último, los condes de las *bebidas, del cubículo y de los establos* desempeñaban funciones análogas á las que hoy ejercen los *coperos, mayordomos y caballeros reales*.

XLVIII. Al frente de las provincias se hallaban los *duques* y otros condes, que desempeñaban cargos *administrativos y judiciales*, si bien los segundos inferiores en dignidad á los primeros, participaban más del *Poder civil* que del *militar* reservado al *duque*, quien por tanto disponía de la fuerza armada. Seguían á estos en importancia los *gardingos*, cuyas atribuciones no están averiguadas cuales fueran, si bien es de presumir delegara en ellos el *duque* ó *conde* determinadas funciones, sirviéndole como de auxiliar. Completaban la organización *administrativa y judicial* de los *visigodos* los *vicarios, vilicos y prepósitos*, que respectivamente desempeñaban sus cargos en las ciudades, pueblos y aldeas comprendidas en la jurisdicción del *duque* y del *conde*.

XLIX. Los *thiufadi* eran funcionarios militares que mandaban cuerpos de ejército compuestos de mil, quinientos ó cien hombres, denominándose en cada caso respecti-

vamente *milenarios*, *quingentarios*, y *centenarios*. En cuanto al *pacis adsertor* era un juez nombrado por el Monarca para conocer de determinadas causas, pero únicamente con el carácter de *avenidor*, no pudiendo por tanto dictar sentencia.

L. Como funcionarios subalternos de la *administración visigoda* existían los *numerarios*, oficiales dependientes del Conde de los tesoros, encargados de recaudar los tributos; los *servidominici*, á quien competía hacer los llamamientos á las armas y constituir la hueste, y por último, el *actor loci*, que desempeñaba obligaciones análogas á las de nuestros *alguaciles* ó *agentes de policía*. Todos estos cargos eran ejercitados en las ciudades y pueblos que no tenían el carácter de *municipio*, pues en ellos se gobernaban por medio del *consejo* ó *curia*, de la misma manera que durante la dominación *romana*. Además de estos diversos funcionarios existía el *defensor civitatis*, cuyo nombramiento correspondía á las ciudades ó pueblos, y era su misión presentar cerca de la persona del Rey las quejas y reclamaciones de aquellas. Todos estos cargos fueron tomados por los *visigodos* de los romanos, mediante á que al encontrarse la antigua tribu de la Germania con las exigencias de un pueblo civilizado, era natural copiara las instituciones y las autoridades de aquél con quien estaba más en contacto.

## CAPÍTULO X.

### Legislación visigoda.

LECCIÓN 61. LI. La diversidad de leyes que era uno de los obstáculos que separaba á los *visigodos* de los españoles: había desaparecido con la conversión de Recaredo la distinta *Religión*; pero á pesar de los vínculos morales constituidos á consecuencia de la unidad religiosa, todavía continuaron divididos durante casi todo el tiempo de su dominación en España, pues la *unidad personal* y la *legal* se realizaron cuando el imperio de Toledo se hallaba en el período de deca-

dencia. Los *godos*, como todos los pueblos nacientes, no tenían *Derecho escrito* cuando constituyeron su dominación en España, gobernábanse solo por el *uso*: pero como este no es bastante, desde el momento en que el pueblo se convierte en *Nación ó Estado*, el Monarca Eurico mandó hacer una recopilación de todas las costumbres que habían constituido el *Derecho germánico* y las publicó en forma de *Código*, que llevó su nombre, llamándose de *Eurico ó de Tolosa*.

LII. El *código de Eurico* constituyó el *Derecho escrito* de la *Nación visigoda*; los vencidos continuaron rigiéndose por las leyes romanas, consecuencia de la libertad que en esta parte les había concedido el vencedor. Empero relajados como estaban ya los vínculos con Roma, su legislación no podía en manera alguna satisfacer las exigencias del pueblo Español; para que las leyes realicen su objeto, necesitan modificarse ó cambiarse, según las necesidades; por consiguiente, cuando el legislador no existe, como sucedía en el presente caso, las disposiciones caen en desuso y el *Derecho* necesita reformas que hagan pueda gobernarse la *Nación* sin confusiones ni oscuridad. Estos males pretendió remediarlos, y en efecto, los remedió el Rey Alarico, quien fijando su vista en la situación lamentable en que se hallaba el *Derecho* que podemos llamar Español, dió á una comisión de jurisconsultos el encargo de formar un *Código* en el que entrando las leyes romanas que venían aplicándose en España, sirviese de *Derecho escrito* al pueblo vencido. La comisión cumplió su encargo, y suscrito por el canciller Aniano, apareció una *Compilación legal* que rebibió el nombre de *ley de Alarico ó Romana*, y más tarde se ha denominado *Breviario de Aniano*, del conde que la autorizó. Las leyes romanas que entraron á formar parte de este *Código* fueron diez y seis libros del *Código de Teodosio* y las *novelas de los Emperadores Teodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo*; además se introdujeron, considerándolas como verdaderas leyes, *decisiones de los jurisconsultos Gayo, Paulo, Gregoriano, Hermogeniano y Papiniano*.

LIII. El *Breviario de Aniano* fué solo formado para los españoles. Algunos escritores, fundándose en las palabras con que se redactó la orden dada por *Alarico* á los *condes* gobernadores de las provincias, referentes á que no aplicaran sino las disposiciones contenidas en él, para dilucidar las controversias de los *ciudadanos*, han creído ver en el dicho *Código* el realizador de la *unidad legal*; pero esta opinión no es exacta: dichas palabras se refieren á las contiendas de los vencidos, que no era posible aceptaran los vencedores tan pronto la legislación del pueblo á quien acababan de humillar, por más que en el transcurso de los tiempos hubieran á su vez de ser vencidos por la civilización de aquél.

LIV. *La unidad legal* se iba, sin embargo, poco á poco preparando; la conversión de Recaredo hizo de las razas germánica y latina una sola en materia de Religión; más tarde Chindasvinto, permitiendo el matrimonio entre godos y españoles, aproximó los unos á los otros. Con *la unidad religiosa y la personal* no era posible continuara existiendo la diversidad de leyes. En efecto, es indudable que lo que más separa un pueblo de otro es la diversidad de Religión; vencida ésta, fácilmente se consigue la fusión de ambos. Por otra parte, el pueblo *visigoto*, cuando estableció su dominación en España, era un estado naciente; las costumbres rudas y la general ignorancia que constituían su carácter le tenían como dispuesto á recibir la enseñanza que quisiera darles otro pueblo ya formado y civilizado. La Providencia llamó para realizar esta obra á los vencidos. Tan luego como la *unidad religiosa* hizo bajo este aspecto una, de las dos razas, el idioma, las costumbres, las ciencias y la literatura del pueblo vencido fueron poco á poco pasando al vencedor; así es que cuando desapareció la prohibición de contraer matrimonio entre godos y españoles, ya se hizo imposible continuaran rigiéndose por leyes distintas, y con la promulgación del *Fuero Juzgo* vino á desaparecer la única diferencia que separaba los unos de los otros.

LV. No están conformes los historiadores con la época de la promulgación de este Código, ni tampoco con el Monarca á quien cupo la gloria de hacerla. Unos la atribuyen á Chindasvinto, otros á Recesvinto, quiénes á Ervigio ó Egica, quienes, finalmente, á Witiza. Estas opiniones, sin embargo, pueden muy bien compaginarse teniendo en cuenta que si bien en el *Fuero Juzgo* se encuentran leyes de todos los indicados monarcas; la razón es muy clara; desde que Chindasvinto estableció la *unidad personal* no era posible, como antes queda indicado, continuara la diversidad de leyes; así es que tanto dicho Rey como sus sucesores, en los diferentes *Concilios* de Toledo que presidieron, dictaron leyes para vencedores y vencidos, las cuales más tarde se incluyeron en el *Fuero Juzgo*, cuya promulgación es lo más probable se verificara ó en los últimos años del reinado de Egica ó durante el de Witiza.

LVI. El *Fuero Juzgo* no puede menos de considerársele como un *Código* muy superior á la época en que se promulgó. En él se presenta el *Poder* ó *Gobierno* con las cualidades que debe tener para realizar el bien de los súbditos (1) se da una idea elevada de la ley (2), se organiza el procedimiento criminal, haciendo desaparecer las antiguas pruebas de los *Juicios de Dios* y otras prácticas bárbaras, reemplazándolas por las documentales y testificales (3); en una palabra, en todas sus disposiciones se reflejan los principios saludables que el Cristianismo había venido á introducir en la antigua sociedad pagana, purgando con ellos al *Lerecho* de los errores que contenía á consecuencia del olvido en que estaban los más altos principios de justicia.

LVII. La publicación del *Fuero Juzgo* realizó la *unidad* de la Nación española. Al advenimiento de los *visigodos* solo existían de los elementos constitutivos del *Estado*, el *territorio* y los *ciudadanos*; faltaba el *Poder*, porque aquellos miraban á los españoles como vencidos, no como á pue-

(1) Título preliminar.

(2) Tit. 1.º, lib. 1.º.

(3) Ley 7, tit. 2., lib. 2.º

blo cuyo bien habían de realizar; faltaba también la *independencia*, porque consecuencia de lo expuesto, España era esclava de la raza germánica; mas desde el momento en que en el orden moral esta fué vencida por la latina, y como pruebas de este triunfo encontramos en la historia el *Concilio III* de Toledo, la *unidad personal* en tiempo de Chindasvinto, y por último, la promulgación del *Fuero Juzgo*, España puede llamarse verdadera *Nación* porque su *territorio es independiente*; los *ciudadanos* que le pueblan, aunque procedentes de distintas razas, se hallan ligados con vínculos morales, y á su frente hay un *Gobierno* encargado de conducir aquella *Sociedad* á su fin.

## CAPÍTULO XI.

### De la Religión durante el período de la dominación visigoda.

LECCIÓN 62. LVIII. Para poder juzgar con acierto del influjo de la *Religión* en la constitución de la *unidad nacional española*, conviene antes de pasar adelante decir alguna cosa acerca del carácter de los *visigodos* en materia religiosa, haciendo ver como la superstición que en ellos predominaba, fué, sin embargo, un beneficio para la *Constitución política* de nuestro país. La superstición es todo culto exagerado ó vicioso, por lo cual produce grandes daños, y no puede menos de ser digna de censura; pero la Providencia sabe á veces convertir los males en bienes, y esto precisamente aconteció en España con la exageración visigótica en materia religiosa.

LIX. La superstición puede provenir de dos causas: ignorancia ó incredulidad; el ignorante no puede menos de ser supersticioso, porque desconociendo la verdadera idea de Dios y *Religión*, su espíritu concluye por formarse el uno y la otra á su manera. Encerrado á su vez el incrédulo en el círculo de la negación, su alma inmortal necesita, sin embargo, alimentarse de ideas espirituales, y negando en su

aberración la verdad, termina por creer absurdos y ridicules. De ambas causas, la primera fué la que hizo á los *godos* como á todos los pueblos germánicos, esencialmente supersticiosos. Vagando en los bosques, como hemos visto, y perdida para ellos la *Revelación primitiva*, adoraron las criaturas que á su inteligencia se presentaban como superiores á ellos, el Sol, los astros, el fuego. Sus costumbres, á un mismo tiempo rudas y belicosas, les hacían no consentir que otros pueblos profesaran religión distinta de la suya, que ellos juzgaban verdadera, y cuando su roce y trato con los romanos les hizo ver lo absurdo de la idolatría, abrazaron con el mismo entusiasmo la herejía de Arrio, que entonces inficionaba el imperio.

LX. Al constituir su dominación en España ya profesaban la indiacada secta, y llevados de la superstición persiguieron con todo género de tormentos á los católicos. El príncipe Hermenegildo, hijo del rey Leovigildo y hermano de Recaredo, había abrazado la *Religión* católica por las exhortaciones de su esposa Igunde, dando ocasión á que su padre le desterrara. El príncipe, que aun cuando católico, no por eso dejaba de participar del carácter de todos los *visigodos*, hizo armas contra su padre; mas vencido por éste y encerrado en una prisión, rehusando apostatar, como aquel deseaba, entregó su cabeza al verdugo, aumentando de esta suerte el número de los mártires, y purgando con su sangre la falta de haberse rebelado contra el que le dió el ser, falta por otra parte muy disculpable por efecto del carácter del pueblo *visigodo*.

LXI. El martirio de San Hermenegildo fué la causa del establecimiento de la *unidad religiosa*. Leovigildo, arrepentido de su conducta, llorando en los últimos años de su vida el malogrado hijo y comparando la conducta del clero católico, virtuoso y sabio, con la del arriano, ignorante y vicioso, aconsejó, á Recaredo que abjurara el arrianismo, como se verificó, según hemos visto, en el *Concilio III* de Toledo. Empero la conversión de aquel príncipe no cambió el modo de ser de los *visigodos*, sino que continuaron como an-

tes siendo supersticiosos. Consecuencia de ello fué las persecuciones que entonces se iniciaron contra los herejes y los judíos que en gran número habitaban en España. No los permitían practicar las ceremonias de su culto, ni tener propiedad, ni ejercer cargo alguno; en muchas ocasiones les forzaban á recibir el bautismo amenanzándoles con el destierro ó la muerte. El rey Sisebuto puso en esta disyuntiva á ochenta mil de ellos y cuando después de bautizados se separaban de la *religión* católica, caían sobre ellos las severas penas de los apóstatas.

LXII. El clero católico no aprobaba semejantes excesos; su cultura y sabiduría, superior á la de los *visigodos*, les hacía comprender no debe la divina *Religión* de Jesucristo parecerse á las sectas falsas que se imponen á la fuerza, porque ella está llamada á triunfar por el convencimiento de la verdad que encierran sus dogmas. En más de una ocasión censuró á los reyes por estas medidas de rigor; San Isidoro llamó *celo indiscreto* al de Sisebuto por su deseo de exterminar los judíos, y aun cuando los obispos cumpliendo la misión que les estaba encomendada, impusieran el anatema á los apóstatas, no es esto bastante para que les consideremos solidarios en la superstición de los monarcas, porque en esta parte tenían que cumplir las prescripciones canónicas que señalan la indicada pena á los que se separan de la *Religión* católica, y no era posible distinguir en cada caso particular si el apóstata había recibido ó no á la fuerza el santo Bautismo.

LXIII. *La unidad religiosa* se llevó á cabo, como vemos, en España con medidas de rigor, por efecto del carácter del pueblo *visigodo*; mas sin que por ello las aprobemos, es lo cierto que en esta ocasión, por designios providenciales, aquella produjo inmensos beneficios á la *constitución política*. Una medida violenta, el martirio de Hermenegildo, produjo su establecimiento; medidas rigurosas adoptaron los reyes para conservarla; lo uno y lo otro fué fecundo en resultados. Lo primero, porque desde la conversión de Recaredo, la luz esplendente de la verdad católica, influyendo

en el *Derecho público y privado*, hizo se fortaleciera el principio del *Poder* en cuanto fué compatible con las *costumbres germanas*, al mismo tiempo la *Administración de justicia* asentó sobre seguras bases, al paso que se daban leyes protectoras de los huérfanos y de los esclavos y se garantizaba la propiedad; lo segundo, porque hundido el imperio *visigótico* á consecuencia de la invasión de los árabes, si la *unidad religiosa* no hubiera existido, profesando distintas creencias los españoles, hubieran concluido por amalgamarse con los moros, perdiéndose para siempre la *Nación*; pero con aquella el pueblo español, apenas repuesto de la impresión dolorosa que le produjo la catástrofe de Guadalete, se levantó como un solo hombre, y puesta su fé en Dios y anhelando el triunfo de la cruz sobre los infieles, trabajó por espacio de siete siglos en restaurar la *unidad nacional*.

## TÍTULO SEGUNDO

### PERÍODO DE RESTAURACIÓN.

#### CAPÍTULO I.

##### Invasión de los árabes.

LECCIÓN 63. I. El imperio de Toledo, después de haber llevado á cabo la unidad de la *Nación* española, entró en un período de decadencia que indicaba su próximo fin. Los *Estados* como los individuos, hemos dicho en otra parte, tienen su nacimiento, su desarrollo y su muerte: el *pueblo visigodo*, de la misma manera que todos los demás de procedencia germánica, estaba llamado á funcionar con la raza latina, formando grandes centros de *nacionalidad* en el territorio donde antes existió el poderoso imperio de Occiden-

te. Su misión estaba cumplida en España; faltaba solo que un grande acontecimiento, poniendo de nuevo en peligro la *unidad nacional*, formada á costa de tantos trabajos, hiciera desaparecer las pequeñas diferencias que aun existían entre los antiguos vencedores y vencidos, para que apareciese un solo pueblo trabajando en la obra de *Restauración* de su *independencia*. Este acontecimiento fué la invasión de los árabes: con ella el *territorio* la perdió de nuevo, desapareció el *Gobierno* y los *ciudadanos*, huyendo de la muerte y del cautiverio, corrieron á buscar un refugio seguro entre las concavidades de las rocas asturianas.

II. Muchos historiadores, principalmente antiguos, señalan como causas de la ruina de la *Monarquía visigótica* las maldades de los últimos reyes que ocuparon su trono, Witiza y Ruderich ó D. Rodrigo, á los cuales presentan como odiosos al pueblo por sus maldades sin cuento y sus desenfrenadas pasiones, las que precipitaron al último á tal extremo, que profanando la inocencia de Florinda, hija del Conde D. Julián, gobernador de la plaza de Ceuta, obligó á éste á entrar en tratos con los árabes para que le ayudaran á vengar su afrenta. No afirmaremos nosotros que los indicados Monarcas fuesen justos, prudentes y benéficos; el *Poder* es un reflejo de las costumbres de los pueblos, como estos á su vez lo son de los *Gobiernos*, y los *visigodos* en esta época ya dejaban mucho que desear; mas la circunstancia de no encontrarse esta tradición sino en cronistas que escribieron cuatro siglos después de la invasión árabe y tomada de autores árabes, nos hace suponer, con fundamento, que la ardiente imaginación de los poetas orientales representó en Florinda la *Nación* española, que después de verse ataviada con la púrpura y oro de la virtud y la justicia en los reinados de Recaredo, Chindasvinto y Recesvinto, miró con vergüenza rotas sus vestiduras con los desórdenes á que se precipitaron sus *ciudadanos* en los tiempos de Witiza y Don Rodrigo; y en el conde D. Julián, pintó á su vez el sentimiento de un pueblo que anhela el bien y pide venganza contra los que solo realizan su mal.

III, Y con efecto, en los últimos tiempos se habían corrompido las costumbres del pueblo *latino-germano*; perdieron los *godos* sus antiguas cualidades de firmeza, liberalidad y resolución, desde que se entregaron á los goces de la vida delicada; en vano los cánones de los *Concilios* celebrados en esta época pretendieron poner coto al desenfreno de las costumbres; sus decretos fueron ineficaces para reprimirla: un pueblo en tales condiciones, mal podía resistir el empuje de otro, vigoroso y valiente, que aspiraba á conquistar el mundo. Además, la *monarquía electiva*, verdadero vicio en la constitución del *Gobierno visigodo*, contribuyó muy mucho á su ruina. Witiza, de la familia de Wamba, mandó asesinar á Favila, padre de D. Pelayo, é hizo sacar los ojos á Teodofredo, padre de D. Rodrigo, descendientes de Chindasvinto, por temor de que le despojasen del reino; empero la nobleza, en gran parte partidaria de este último, consiguió elevarle al tróno, arrojando de él á Witiza, quien á su vez sufrió la misma pena que había impuesto á Teodofredo; mas no por esto quedó sin partidarios; los tenía fuertes y numerosos, contándose entre ellos el Obispo de Sevilla, don Oppas, y el Conde D. Julián, gobernador de la plaza de Ceuta; unieronse á ellos los judíos descontentos del *Poder visigodo*, que tan duramente los tratara; y todos, de común acuerdo, instaron al gobernador de África, Muza-ben-Noseir, á que invadiera la Península, pintándole la empresa como sencilla y facilísima. Los árabes, que después de haber paseado sus armas victoriosos por la Persia, Siria, Egipto y la Mauritania, se habían visto detenidos por las olas del mar, no despreciaron la proposición: quinientos hombres al mando de Tarik verificaron un reconocimiento por la costa, haciendo algunos prisioneros; y convencido Muza, por la relación de aquél, de la exactitud de lo dicho por el Gobernador de Ceuta, embarcó un ejército de más de doce mil combatientes, que desembarcaron en Algeciras, pasando después á atrincherarse en el monte que denominaron *Gebal Tarik (Gibraltar)*. La nueva llenó de consternación á don Rodrigo y su Corte: con la mayor premura levantaron un

ejército que fué al encuentro de los moros, avistándose ambos en las márgenes del Guadalete, cerca de Jerez de la Frontera: tres días duró el combate; pero los *godos* habían perdido su antiguo vigor, y por tanto los sarracenos, agueridos con sus recientes campañas, consiguieron una completa victoria, sucumbiendo en la pelea el Monarca y la *monarquía* de los *godos*, á los tres siglos de su invasión en España.

LECCIÓN 64. IV. La invasión de los árabes, si bien destruyó por completo los elementos de *nacionalidad* existentes en España, produjo la unión definitiva de las razas germánica y latina, borrándose las pequeñas diferencias que aún restaban, después de haber desaparecido las principales de *Religión*, personas y leyes, uniéndose todos ante el peligro común, y estrechándose los vínculos de *ciudadanía*. Los árabes, después de la batalla de Guadalete, fueron apoderándose á poco costo de las principales ciudades, villas y fortalezas, á las que imponían un tributo más ó menos crecido, según la menor ó mayor resistencia que hicieran al vencedor. Por lo demás, permitieron que los vencidos siguieran gobernándose según sus leyes, usos y costumbres, y aun que practicasen libremente la *Religión*; si bien en esto ocurría á veces que los gobernadores árabes, llevados de su fanatismo, persiguieran á los cristianos, dando así ocasión á que la *Iglesia* española aumentara el número de sus mártires durante todo el período de la Reconquista.

V. Muchos cristianos continuaron viviendo bajo la dominación de los moros, tomando el nombre de *mozárabes*; pero otros, recordando corría por sus venas la sangre de los altivos guerreros que habían humillado el imperio de Occidente, llenos de indignación al contemplar profanadas sus *Iglesias*, destruidos sus hogares y manchado el suelo patrio por la planta del invasor, corrieron á refugiarse en las montañas de Asturias, y allí este puñado de valientes, puesta su fé en Dios, eligieron por caudillo á Pelayo, hijo de Favila, y descendiente de Chindasvinto, como queda dicho; y pretendiendo restaurar la *unidad nacional* perdida, dieron

principio á la heroica lucha de siete siglos, que terminó con la realización de su pensamiento, cuando los Reyes Católicos enarbolaron la Cruz sobre las almenas de la Alhambra de Granada. El *emir* Alaor mandó sus huestes con el objeto de arrojar fuera de sus guaridas aquél corto número de hombres que pretendían oponerse al poder de la Media Luna, y en la célebre batalla de Santa María de Covadonga quedaron los árabes completamente derrotados, extendiendo los cristianos sus dominios hasta León.

VI. Una de las principales dificultades con que luchaban los cristianos para continuar la obra de la reconquista era la necesidad de atender, de una parte, al ensanche del territorio, de otra, á la conservación de lo conquistado. Para remediarlo acudieron los Reyes á un sistema que puede llamarse de *colonización militar*, consistente en conceder *fueros* y privilegios á cuantos se obligaran á guardar y defender una ciudad, villa ó lugar. Estos *fueros* eran distintos, y con ellos se procuraba atraer la población á los pueblos cristianos, en vista de las franquicias que se les otorgaban: los pobladores construían los edificios arruinados, cultivaban los campos yermos, y cuando era necesario, cambiaban la azada por las armas para hacer frente al enemigo y defender su hogar y su patria á un mismo tiempo. Este sistema era contrario á la *unidad nacional*, produciendo, en primer lugar, que el *territorio* se fraccionara; en segundo que el *Poder* no fuese uno, y además, que las leyes fueran diversas, como distintos eran á su vez los *ciudadanos*. En efecto, aun cuando era indispensable el permiso del Rey para poblar en determinado lugar, concedíale este sin dificultad, como medio de ensanchar el territorio; los nobles, las *Iglesias* y aun los vecinos de determinada comarca, poblaban; y de esta suerte se formaron los lugares de *realengo*, *abandengo*, *señorío* y *behetría*, según reconocieran por jefe al Rey, á un noble, á un Obispo ó Abad, ó finalmente, fueran independientes, pudiendo elegir por señor á quien más favor les hiciera. Es verdad que todos reconocían el centro de unidad, *Poder real*, pero de un modo indirecto, pues su jefe

inmediato era aquél que caracterizaba, digámòslo así, la población. Por otra parte, los privilegios ó *fueros* concedidos por los Monarcas no eran iguales; y de aquí el que los vecinos acostumbraran á mirar como suelo patrio solo el recinto de la población, considerándose como distintos los de un lugar para los de otro. Andando el tiempo, muchas poblaciones de *señorío* se convirtieron en reinos, como aconteció á Castilla y aun á Navarra, en sentir de algunos historiadores, en términos de que para llevar á cabo la *restauración* se hicieran indispensables dos cosas; arrojar los moros del *territorio*, y fusionar entre sí, por medio de una ley común y bajo un solo *Poder*, los diferentes miembros del *Estado*, separados por las necesidades de la misma obra que habían emprendido. Ambas cosas se llevaron felizmente á cabo en el reinado de los Reyes Católicos.

## CAPÍTULO II.

### Del Gobierno durante el período de Restauración.

LECCIÓN 65. VII. La forma de *Gobierno*, durante el período de *Restauración*, continuó siendo la misma que anteriormente: una *Monarquía electiva templada*. Empero las tendencias que hemos visto existían durante la dominación *visigoda*, para convertirla en hereditaria, no podían menos de aparecer de un modo más marcado, una vez iniciada la lucha contra los moros. Si el principio del *Poder* necesita siempre ser fuerte y enérgico para realizar su misión en las *Sociedades*, con tanto más motivo exigía estos caracteres en España, cuyo *territorio* independiente era muy escaso, haciéndose preciso una gran unión de fuerzas y voluntades para conservarlo y ensancharla. La *Monarquía electiva*, queda demostrado, no puede producirla, porque tiende á dividir los ánimos de los *Ciudadanos*, que se inclinan ya á uno ya á otro de los diversos aspirantes al trono; por tanto no es extraño que después de haber reinado D. Pelayo en virtud de elección, única forma posible de constituir el primer

reino cristiano, en sus sucesores aparezca ya la *Monarquía hereditaria*; en términos de poder afirmar que aun cuando pasó todavía mucho tiempo antes de que el principio se sancionara por ley escrita, de elección solo quedó la forma, siendo en la esencia la *Monarquía*, hereditaria por *Derecho* consuetudinario, desde aquél primer Rey de las Asturias.

VIII. La historia viene á demostrarlo de un modo que no deja lugar á duda. A D. Pelayo le sucede su hijo D. Favila, y muerto sin sucesión, ocupa el trono su cuñado Don Alonso I el Católico, casado con Ormisinda, hermana de aquél; por su muerte se encargó del *Gobierno* su hijo Don Froila, ó Fruela quien asoció en el reino á D. Bermudo, su sobrino, manifestando su deseo de que le reemplazara en el trono, con el fin de calmar el descontento producido en el reino á causa de la muerte que mandó dar á su hermano Bimarrano, portemores de que le destronara. Pero no es esto todo: los historiadores están conformes en designar con el nombre de reyes usurpadores á Aurelio, que quitó la vida á Don Fruela para alcanzar el *Poder*; á Silo, casado con Adosinda, hermana de aquél, á quien sucedió; á Mauregato, que á la muerte de Silo ocupó el trono por la fuerza, y á Bermudo el Diácono, que le reemplazó en el reino; porque todos ellos gobernaron con perjuicio de los derechos de Don Alonso II el Casto, hijo de D. Fruela, que al fin ocupó el sólio á la muerte de D. Bermudo, quien ya en vida le había hecho compañero en el *Gobierno*. Todo lo cual prueba, que si bien á la muerte de cada Rey los *grandes y prelados* se juntaban para proceder á la elección, su voluntad se encerraba en el círculo de la familia real á cuyos miembros transmitían el *Gobierno*, según el orden de parentesco, y que cuando la fuerza elevaba al *Poder* quien no era llamado, la opinión pública protestaba de la violencia, llamando usurpador á quien se hacía Rey de un modo contrario á la costumbre establecida.

IX. Además, el *señorío ó condado* de Castilla se elevó á la categoría de reino al concertarse el matrimonio de Don

Fernando I el Magno con D.<sup>a</sup> Sancha, hermana de D. Bermudo III, rey de León, quien muerto sin descendencia, dió motivo por esta circunstancia á la reunión de los reinos en la cabeza de aquél, y vueltos á separarse en D. Alfonso VII, volvieron á juntarse definitivamente en D. Fernando III el Santo, hijo de D. Alfonso IX de León y D.<sup>a</sup> Berenguela de Castilla. Luego si nunca durante el tiempo que la corona fué electiva, las hembras tuvieron *derecho* á ceñirla, es bien claro que al verlas ahora no solo gobernar sino producir mediante sus enlaces unión de reinos, y transmitirlos á sus descendientes, no puede menos de deducirse que la costumbre había modificado completamente la antigua forma de constituir el *Gobierno*.

X. Durante todo el tiempo que la *Monarquía* fué electiva, aun cuando hereditaria por *costumbre*, estaban en práctica varias ceremonias, de las que unas, como la aclamación y coronación, contribuian á enaltecer el *Poder* real, y otras, como la jura del inmediato sucesor, tendían á fortalecer el principio de la sucesión hereditaria. Los *grandes* y *prelados*, después de hecha la designación del que había de ocupar el trono, anunciaban su nombre al pueblo reunido, tradición que aun quedaba de la antigua costumbre *visigótica*, de mostrar el Rey electo á la multitud, levantándolo sobre un pavés; inmediatamente se izaba la bandera en la torre principal de la fortaleza de la ciudad ó villa donde esto acontecía, y mientras la muchedumbre victoreaba, el Monarca, en los salones de aquella, prestaba juramento á los *nobles*, al *clero* y al *estado llano*, cuando este formó ya parte de las *Cortes*, de guardarles sus fueros y privilegios, recibiendo en cambio el *homenaje* de todos ellos, como en significación del reconocimiento á su *Poder* que hacían los lugares de *Señorío*, de *Abadengo* y los *Concejos* ó *Behetrías*. Esta ceremonia se llamaba aclamación y de ella arranca el nombre de torre del Homenaje, con que se designa la principal de los castillos ó fortalezas. A veces acostumbraban los reyes también coronarse en una Iglesia; recibiendo la consagración de manos del Obispo, con todo el esplendor y ma-

jestad de que rodea sus ceremonias el culto católico: pero esto fué más raro en España, por no permitirlo sin duda la constante lucha contra los moros, estando más en práctica en el reino de los Francos. Por último, la jura del sucesor fué una práctica introducida por los reyes con el objeto de asegurar la sucesión de sus descendientes en el trono. Aun cuando así lo tenía establecido la costumbre, Alfonso VI, no teniendo hijo varón, temió no fuera elegida su hija Doña Urraca, y á este fin la hizo jurar como heredera del reino por las Cortes, generalizándose depues la ceremonia.

XI. Establecida por costumbre la *Monarquía* hereditaria; afianzada la sucesión mediante la jura, y finalmente, siendo la opinión unánime de todos los españoles ser necesario un orden de suceder al trono establecido en la ley, que cerrara la puerta á los disturbios y discordias tan frecuentes en un reino electivo, era natural que al promulgarse el primer *Código* general de la *Monarquía*, al propio tiempo que con él cesaran los distintos *fueros* ó privilegios por que las ciudades, villas ó lugares habían venido gobernándose, respondiera á este deseo del país y la *costumbre* se elevara á la categoría de *Derecho escrito*. Cupo esta gloria á D. Alfonso X el Sabio, con la formación de las *leyes de Partida*, así como la de su promulgación á D. Alfonso XI. En ellas se estableció se suceda en la corona, dando la preferencia por orden sucesivo *á la línea, al grado, al sexo y á la mayor edad*; por manera que los nietos del Monarca, hijos del primogénito difunto, son preferidos á sus tios, según este orden de llamamientos (1). La indicada forma de suceder, con cortas vicisitudes, ha sido desde entonces aceptada en España.

XII. Mientras la corona fué electiva, el Monarca era libre para contraer matrimonio, verificándolo en la forma y manera que tenía por conveniente, toda vez que sus hijos ningún *derecho* tenían de reinar. Empero desde que primero por *costumbre* y más tarde por *Derecho escrito*, la Mo-

---

(1) Ley 2.<sup>a</sup>, tit. XV. Part. 2.<sup>a</sup>.

*narquia* se hizo hereditaria, el matrimonio de los Reyes se consideró de grande importancia política, y las *Cortes*, durante todo el período de *Restauración*, ejercieron su influencia en esta materia, unas veces proponiendo á los Reyes su enlace con princesas determinadas, otras consultando aquellos con los grandes del reino sobre las ventajas del matrimonio que pretendían contraer, como lo hicieron, entre otros, D. Ramiro III, para casarse con D.<sup>a</sup> Urraca: D. Fernando el Magno, al hacerlo con D.<sup>a</sup> Sancha, y D. Alfonso VIII, al verificarlo con D.<sup>a</sup> Leonor de Inglaterra. Es indudable que á los matrimonios ajustados, teniendo en cuenta el bien del *Estado*, se debe la prosperidad de éste durante el período que nos ocupa, y la *unidad nacional* realizada por los Reyes Católicos. De aquí la intervención que las instituciones limitadoras del *Poder* han tenido siempre en nuestro país respecto á las uniones de los Reyes. Extraño parecerá que en asunto tan delicado como el matrimonio, que no debe resolverse sino en armonía con lo que dicte el corazón, pueda preponderar el consejo de personas extrañas que inclinaran quizá al rey á contraer un enlace que su sentimiento de hombre rechace; pero es necesario tener en cuenta, que cuanto mayor es el derecho, más grave es sin duda la obligación. Conviene, sin embargo, que las instituciones limitadoras, donde existan y donde no, los consejeros del Monarca procuren conciliar en cuanto sea posible el bien del país con la felicidad doméstica del primero, que al fin los reyes están expuestos á las humanas flaquezas, y estas, cuando se contemplan en el *Poder*, son más graves y trascendentales que cuando se miran en un simple ciudadano que pasa confundido entre la multitud. Bien lo pone de manifiesto la historia, al referirnos lo perjudiciales que fueron las desavenencias matrimoniales entre D. Alfonso I de Aragón y su esposa D.<sup>a</sup> Urraca de Castilla, los extravíos de D. Pedro el Cruel y las sombras de infidelidad de que se mira rodeada la esposa de D. Enrique IV.

### CAPÍTULO III.

#### Continúa el examen del poder ó gobierno durante el período de Restauración.

LECCIÓN 66. XIII. El cambio de la monarquía, de electiva en hereditaria, influyó también en el testamento de los reyes, que de acto puramente privado se convirtió en público, como sucedió asimismo con la tutela real. Mientras la corona fué electiva, los monarcas disponían solo por última voluntad de aquellos bienes que estaban en su dominio como particulares; mas cuando la *costumbre* hizo que el trono se considerara como hereditario, empezaron á disponer del reino por testamento, cual si el *territorio* nacional constituyera también una parte de su patrimonio, D. Fernando el Magno dividió sus *Estados* entre todos sus hijos; otro tanto hicieron D. Alfonso VII el Emperador y D. Alfonso X el Sabio: era esto debido á que si bien el *Derecho consuetudinario* estableció la herencia como título para reinar, no habiendo reglas á que pudiera atemperarse esta sucesión, los monarcas lo aplicaban según y como tenían por conveniente. Sin embargo, su testamento era confirmado por las *Cortes*, y aun cuando alguno, como D. Enrique III, en un alarde de independencia quiso darle fuerza y vigor sin la anuencia de aquellas, no haberse guardado y cumplido la última voluntad del Monarca respecto á la guarda y crianza de su hijo el príncipe D. Juan, prueba la gran influencia de las mismas. Por manera que parecía luchaban en el orden de los hechos el principio electivo con el hereditario, éste facultando á los monarcas para disponer del reino, aquel exigiendo la intervención de las *Cortes* para que fuera como sancionada la voluntad del rey. La promulgación de las *leyes de Partida* extinguió la confusión en esta materia; pues con arreglo á ellas entraba á suceder el que le correspondía, según el orden de llamamientos.

XIV. Lo mismo que aconteció con los testamentos, hubo de suceder con la tutela real. Este cargo no tenía carácter público durante el tiempo en que se ascendía al trono por elección, pues excluyendo esta á los menores y á las hembras, solo eran elegidos reyes los que ya no necesitaban guarda, los cuales disponían lo concerniente á la tutela de sus hijos, como personas privadas. Tan luego como el *derecho consuetudinario* trocó la elección en herencia, empezaron los monarcas á nombrar tutores para sus hijos, unas veces designando una misma persona, para que á la vez cuidara del menor y gobernara el reino, otras separando ambos cargos, y en ocasiones designando varias para que á la vez atendiesen á uno, otro, ú ambos objetos. Las *Cortes* tenían gran intervención en las minoridades; ellas confirmaban y recibían el juramento de los tutores nombrados; designaban otros, si era necesario ó no existía nombramiento, y dirimían las discordias que se suscitaban con frecuencia entre los mismos. Sin embargo, la vaguedad que tanto en tutelas como en testamentos reales existía, dió ocasión á sangrientas minoridades, como lo pueban entre otras las de D. Ramiro III de León, D. Alfonso VIII, D. Enrique I, D. Fernando IV y D. Alfonso XI. Las *leyes de Partida*, estableciendo las mismas reglas para la tutela real que para la del *Derecho privado*, fijaron tan importante punto del *Derecho público*. Segun ellas, la tutela y *Gobierno* del reino, durante la menor edad del rey, puede encargarse por el padre en su testamento; en defecto de él corresponde á la madre, con la condición de no pasar á segundas nupcias y permanecer en la compañía del menor; y por último, á falta de ésta las *Cortes* designaran, una, tres ó cinco personas, excluyendo los parientes que tuvieran derecho de suceder por fallecimiento del huérfano (1). Respecto á incapacidades, nada tenía establecido el *Derecho consuetudinario*, por no haber ocurrido ningun caso desde que la *monarquía*, por *costumbre*, comenzó á ser hereditaria. El sabio Rey dispuso se aplicara

(1) Ley 3, título 15. Part. 2.ª

lo dispuesto para las minoridades á los casos de incapacidad (1), como se verificó por D.<sup>a</sup> Isabel I, nombrando tutores en su testamento que gobernasen el reino durante la enfermedad de su hija D.<sup>a</sup> Juana. Los tutores juraban ante las *Cortes* gobernar bien, y llegado el rey á la mayor edad, éste juraba á su vez guardar las leyes, usos, costumbres y privilegios, repitiéndose por parte de los *grandes, prelados y ciudadanos* el homenaje de fidelidad que ya le habían prestado al ocupar el trono. La mayor edad del rey, según las *leyes de Partida*, era á los diez y seis años según unos códigos y á los veinte según otros.

XV. Intruducido el principio hereditario en la sucesión á la corona, era natural que los hijos y demás miembros de la familia real entraran á gozar de determinados derechos y prerrogativas que no habían alcanzado mientras aquella fué electiva. Hasta D. Juan I, tanto el hijo primogénito, llamado á suceder, como los demás descendientes, así como los hermanos del rey, se llamaron infantes; pero D. Enrique III, sucesor de aquél, empezó á denominarse príncipe de Asturias, con arreglo á lo pactado al verificarse su matrimonio con D.<sup>a</sup> Catalina, hija mayor del duque de Lancaster. Dado el sistema de *colonización militar*, base de la población de los reinos cristianos durante el período de Restauración, como queda dicho, todos los *señores* ostentaban *señorío jurisdiccional* sobre determinadas tierras, villas ó ciudades, y sus pobladores, que se consideraban vasallos de aquella, sujetos á su jurisdicción, la cual ejercían con arreglo al *fuero* otorgado por el Rey. En armonía con esta costumbre, los Monarcas, evitando así que sus hijos ó hermanos, primeros entre la nobleza, carecieran de *señorío*, les hacían merced de tierras, rentas y vasallos, cuya propiedad se denominaba *infantazgo*. Cuando el hijo primogénito empezó á llamarse príncipe de Asturias, adquirió también, como una consecuencia, la jurisdicción en las tierras y vasallos de aquel antiguo reino, que se transmitía al sucesor, como los

---

(2) Ley de Partida citada.

heredamientos de los infantes, cual si fuesen mayorazgos regulares. Los Reyes Católicos, procurando unificar el *Poder*, dejaron estos títulos reducidos solo á la condición de honoríficos; pero sin ostentar jurisdicción ni propiedad sobre terreno alguno, ni los infantes ni el príncipe de Asturias. Cuando el primogénito del Rey era una hembra, se denominaba princesa, pero sin el calificativo de Asturias, siendo en nuestros días D.<sup>a</sup> Isabel II la primera que usó dicho título.

XVI. En proporción á la grandeza de los infantes eran sus derechos y deberes; ellos constituían el Consejo privado del Monarca, autorizaban como secretarios las cartas reales y gobernaban el reino en los casos de menor edad, debiendo prestar homenaje al Rey como los demás nobles, y concurrir con los ejércitos ó mesnadas de sus lugares cuando se declaraba la guerra. Además no podían contraer matrimonio sin licencia real, para evitar se casaran con persona desigual ó torpe, en desdoro de su dignidad. Esta costumbre se elevó posteriormente á ley escrita, incluyéndose en uno de nuestros Códigos modernos (1).

#### CAPÍTULO IV.

##### Instituciones limitadoras del poder real durante el período de Restauración.

LECCIÓN 67. XVII. Las *monarquías* castellana, aragonesa y navarra, formadas durante el período de *Restauración*, como una consecuencia del sistema adoptado por los primeros cristianos para atender al ensanche del territorio y á la conservación de lo conquistado, no eran otra cosa sino una continuación de la *visigótica*, ó mejor dicho, una resurrección de la misma, que muerta en la desastrosa batalla de Guadalete, hubo de revivir en las montuosas comarcas del Norte de España, animada con los nobles pensamientos de *Religión* y Patria. Militar y religiosa, hemos di-

---

(1) Leyes 9 y 18, tit. II, lib. X de la Nov. Rec.

cho, fué la *monarquía* de Toledo después de la conversión de Recaredo; militares y religiosos podemos decir fueron los reinos cristianos, formados por hombres á quienes animaba el deseo de reconquistar el *territorio nacional* y que brillara de nuevo la Cruz del Cristianismo, momentáneamente eclipsada por la torpe Media luna. Siendo esto así, claro es que la *Constitución política* primitiva de los reinos cristianos había de ser igual á la *monarquía visigoda*. En efecto, ya hemos dicho fué una *monarquía* templada. Los *Concilios de Toledo* y el *Oficio Palatino* limitaban aquella; los primeros continuaron ejerciendo su influencia en esta en los primeros tiempos, como lo prueban los celebrados en León, Coyanza y Palencia por los años de 1020 á 1050. Mas el sistema de *colonización militar* adoptado por los reyes cristianos cambió por completo la organización de la *Sociedad*. Entre los *visigodos* hemos visto también solo había dos clases sociales, *nobleza* y *pueblo*; ahora, al amparo de los *fueros* y *franquicias* concedidos por los reyes, al paso que la primera conserva y aumenta su autoridad, el segundo empieza también á conquistar derechos en el campo de batalla, al que no se desdeña tampoco de acudir el *clero*, que viste la acerada cota sobre sus vestiduras sacerdotales, no porque haya olvidado su misión evangélica y de paz, sino porque se trata de combatir los enemigos de la *Religión*, que á toda costa pretenden exterminar el nombre cristiano. De esta suerte, bajo el centro de unidad, *Poder*, representado en el Rey, aparecen tres clases sociales, todas con derechos que ejercen sobre determinados vasallos, sobre tierras, castillos, y fortalezas, que se denominan de *señorío*, *abadengo* ó *behetría*, según que dependan del *noble*, de la *Iglesia* ó del *Consejo* ó *municipalidad*.

XVIII. Las antiguas asambleas eclesiásticas, conocidas con el nombre de *Concilios*, á quienes Recaredo y sus sucesores acuden como representantes del saber en su época, para que les auxilién en los asuntos del *Gobierno*, se extinguen bajo su punto de vista político, para dar lugar á otra institución que, limitando como aquellos el *Poder real*,

sean la continuación de la *forma de Gobierno, monarquía templada* que venía rigiendo al pueblo español desde su constitución. Ya demostramos, al ocuparnos de los *Concilios de Toledo*, no son estos el origen de las *Cortes* españolas, como sostienen respetables historiadores; conviene ahora añadir que los reyes, si consultaron entonces á los Obispos reunidos en su asamblea, como á únicos depositarios del saber, miran ahora la nueva organización de la *Sociedad* naciente, contemplan á los *nobles*, fuertes y poderosos en sus lugares de *señorío*, con jurisdicciones y facultad para armar sus vasallos, al *clero* en condiciones análogas á las de aquellos, al *estado llano* más tarde, también preponderante y con milicias concejiles de que pueden disponer, y llaman por tanto á los unos y al otro, y al tercero, para que les ayuden á gobernar, formándose de esta suerte las célebres *Cortes* de Castilla, Aragón y Navarra, pues que con ligeras variantes, como indicaremos luego, la organización social fué análoga en cada uno de estos tres reinos, como nacidos por la misma causa y animados del mismo pensamiento.

XIX. Pero sucede, que el tránsito de una á otra institución, no se verifica de un modo brusco, sino lentamente; por eso vemos celebrarse *Concilios* en los primeros tiempos de la reconquista; por eso aún conservan este nombre varias de las asambleas primitivas, por más que examinadas en particular, nada encontramos que se parezca á la antigua institución conciliar, porque el *clero* asiste como señor de tierras y lugares, lo mismo que la nobleza, no trata de asuntos eclesiásticos con separación de aquella y aun en las crónicas de algunas *Cortes*, como las de Sepúlveda, ni aun se hace mención de él, diciéndose solo, que se juntaron *los condes é los ricos homes, e los otros homes honrados de Castilla e León* (1). Por manera que, aun cuando sigan llamán-

---

(1) Atalaya de las Crónicas, Mos. de la Biblioteca nacional. Obra citada por el D. Dr. Felipe Sánchez Román, en su *Historia de los Códigos españoles*.

dose *Concilios* para denominarse después *Curias* como se apellidaron las juntas de Palencia de 1114, y por último *Cortes* en los tiempos de D. Fernando III, cuyo nombre explicó su hijo el Rey Sabio en las *leyes de Partida* (1), es indudable que las *Cortes* y los *Concilios* fueron instituciones distintas emanadas de diversas causas, que estos desaparecen como asamblea eclesiástica, con carácter político, pasados los primeros años del período de *Restauración*, para dar lugar á las primeras, á causa de la nueva organización dada á la *Sociedad*, y por último, que entre los unos y las otras no hay más analogía sino haber sido asambleas limitadoras del *Poder real*.

LECCIÓN 68. XX. Solo el *clero* y la *nobleza* entraron á formar parte de las *Cortes* primitivas, que aun todavía en los primeros tiempos no alcanzaba el *estado llano* la preponderancia que consiguió después, debida á que las necesidades de la guerra hubieron de extinguir la viciosa organización de la *Sociedad visigótica*, produciendo la *clase media* ó *estado llano* desconocido en aquella. En efecto, la agricultura, la industria y el comercio, patrimonio de los esclavos durante el *período de Constitución*, alcanzaron su importancia cuando para defenderse de los moros, las poblaciones tenían que reconcentrar en sí cuantos elementos de vida necesitaban, siendo todos á un mismo tiempo, ora guerreros que esgrimían sus armas contra los invasores, ora *ciudadanos* pacíficos que habían de atender á la prosperidad material del pueblo donde habitaban. Los *Fueros* municipales concedidos por los reyes á las ciudades sirvieron para el desarrollo de cuanto constituye la *perfección moral, intelectual y material*, apareciendo entonces el *estado llano* como una clase tan poderosa como la *nobleza* y el *clero*, digna por tanto de figurar á su lado y representar al reino en *Cortes*. No está bien averiguada la época en que tomaron asiento por primera vez los hombres de llana condición en aquellas; sábese sí, que á las juras de D. Alfonso VI y D. Alfonso VII en 1072 y en 1122 concurren Procuradores de varios Consejos,

(1) Ley de Partida citada.

(1) asistiendo también en 1188 á las convocadas por D. Alfonso VIII en Carrión de los Condes y D. Alfonso IX en León.

XXI. Una vez que el *estado llano* formó parte de las *Cortes*, consiguió de los reyes aumentar los *fueros*, *franquicias* y privilegios de sus ciudades, mercedes á que no se oponían los monarcas, buscando de esta suerte un contrapeso á las exigencias de la *nobleza* para conservar su *Poder*, puesto en peligro en más de una ocasión por la excesiva preponderancia de aquélla. La representación del reino en *Cortes* quedó definitivamente constituida por la *nobleza*, el *clero* y el *estado llano*, que respectivamente se llamaban brazos de la *Nación*. Y así era en efecto; análoga la organización social á la humana, tiene cabeza que manda y brazos que obedecen: en España, aquella la constituía el Rey, estos los elementos que componían la *Sociedad*; por tanto, y en primer término asistía la *nobleza*, formada con los *infantes* y demás *ricos hombres* que, aparte de la antigua tradición que les llamaba á participar con el Rey de las tareas del *Gobierno*, tenían el *derecho* de concurrir como *señores* en los lugares de su *señorío* y obligación de hacerlo como signo de vasallaje al Monarca. El *clero*, representado en los Arzobispos, Obispos y Abades, tenía á su vez el *derecho* y la obligación de asistir por la misma causa que la *nobleza*, á quien se equiparaba; pero no todos los Obispos y nobles era preciso concurrieran, sino que asistían solo aquellos á quienes convocaba el Monarca.

XXII. En cuanto al *estado llano*, no tenía el de todas las ciudades *derecho* de concurrir á las *Cortes*, sino que era un privilegio de algunas á quienes el Monarca lo concedía, no asistiendo nunca el de los lugares de *señorío* ni *abandengo*, porque se hallaba representado por sus *señores*, siendo la opinión más común que el máximo de las poblaciones que lo alcanzaron fueron veintiuna; siendo representadas por *procuradores* ó *apoderados* cuyo número no podía exce-

---

(1) Crónica general.

der de cuatro, según se deduce del privilegio otorgado por D. Fernando III al Consejo de Segovia (1); este cargo, unas veces lo ejercían los mismos *Alcaldes ó regidores* de las ciudades; otras eran designados por la suerte, insaculando de entre todos los que desempeñaban oficios concejiles los nombres de los que habían de ejercer el oficio de *procuradores*.

XXIII. Los *procuradores* llevaban á las *Cortes* poderes limitados, á fin de que no se separaran de las instrucciones que recibían de sus ciudades para cada uno de los objetos con que aquellas se convocaban, y cuando alguna vez se suscitaba alguna cuestión no prevista en el *Poder*, suspendían dar el voto hasta consultar con sus poderdantes. Durante la reunión de las *Cortes*, los *procuradores* disfrutaban de un sueldo que se llamaba *salario de la procuración*; al propio tiempo la ley les protegía en sus vidas y haciendas durante el que duraba su cargo, no pudiendo tampoco deducirse contra ellos acción alguna civil ó criminal, y gozando además de hospedaje gratuito en los pueblos por donde tenían necesidad de transitar en la propia forma que le tenía el Rey y las personas que le acompañaban. Andando el tiempo, sin embargo, se introdujeron abusos en cuanto al nombramiento de los *procuradores*; las ciudades empezaron á excusarse de pagar el *salario de la procuración*, obligando á aquellos que no podían vivir á su costa á acudir al Monarca para que mandase satisfacerlo; lo cual verificaba éste, ó bien disponía se pagaran del tesoro real, ligando así con el vínculo de la gratitud á su persona los representantes de las ciudades, que se inclinaban más al Rey que á sus poderdantes. De esta suerte fueron disminuyendo los *derechos* de las mismas, hasta el punto en que hubo de mandarse que los *Poderes* se dieran ilimitados, con el objeto de que los *procuradores* pudieran resolver por sí y sin necesidad de consulta cualquiera cuestión que se presentara.

---

(1) Colmenares. Historia de Segovia, capítulo 21; Muñoz, Colección de fueros municipales, tomo 1.º pág. 113; ambas obras citadas por D. Manuel Colmeiro en su «Curso de Derecho Político.»

## CAPÍTULO V.

Concluye la materia del anterior.

LECCIÓN 69. XXIV. La convocatoria de las *Cortes* se verificaba por el Monarca, ó por los gobernadores del reino, en los casos de menor edad, la cual tenía lugar cuando aquél lo creía conveniente, ó bien cuando para la gobernación del reino era indispensable tomar algún acuerdo de los que exigían la intervención de los brazos del *Estado*. El Rey despachaba cartas de convocatoria á los grandes, prelados y ciudades, señalando en ellas el día y lugar en que habían de dar principio las sesiones. Nótase, por tanto, en la institución que nos ocupa, el mismo defecto que advertimos en los *Concilios de Toledo*; las *Cortes* moderaban, es verdad, la autoridad del Monarca, pero su reunión dependía exclusivamente de éste, lo cual puede explicarse teniendo en cuenta las difíciles circunstancias porque atravesaba la *Nación*, la constante lucha contra los invasores y aun la separación material que existía en cuanto á *territorio* y *Gobierno* dentro de un mismo reino, por efecto del sistema de *colonización militar*. Conforme el *Poder real* se fué fortificando, la *constitución política* á su vez iba perfeccionándose; así encontramos una pragmática hecha en las *Cortes de Palencia* de 1313, que ordena á los tutores de D. Alfonso XI, las convocasen cada dos años, y más tarde, durante el reinado de D. Felipe II, al considerar que se reunían cada tres años para el otorgamiento de los impuestos, no puede dudarse que al menos el *derecho* consuetudinario había modificado la *Constitución política* vigente en España sobre este punto.

XXV. No existía tampoco ley escrita que marcara los asuntos en que era indispensable la intervención de las *Cortes*. El Monarca las convocaba, como antes hemos dicho, siempre que ocurría negocio grave, conforme á lo acostumbrado durante la *monarquía visigoda*. Considerábanse negocios graves, *prestar homenaje al nuevo rey, jurar al in-*

*mediato sucesor, nombrar tutores, dirimir las discordias que entre ellos se suscitaban, otorgar impuestos, declarar la guerra y hacer la paz*, acerca de este último punto, á pesar de la solemne promesa bien que D. Alfonso IX hizo á las Cortes de León de 1188, de contar con ellas necesariamente para proceder á lo uno ó á lo otro, no siempre la cumplieron sus sucesores, declarando la guerra y formalizando tratados de paz sin contar con los *grandes, prelados y ciudadanos*.

XXVI. Una vez reunidos los miembros de la *nobleza, clero y estado llano* que habían sido convocados, se juntaban por separado cada uno de los tres brazos en salas distintas. La falta de alguno ó algunos de los llamados no impedía la reunión de las Cortes siempre que la clase á que pertenecía estuviera representada; pero si faltaban absolutamente todos los de una, no las había. Los ausentes podían apoderar persona de su misma condición que los representara. La ciudad ó villa donde tenía lugar la reunión, debía ser segura, esto es, que no se permitía bajo las más severas penas, ni la existencia de gente armada en ella, ni el menor atentado contra particulares, con el objeto de que las Cortes deliberaran con entera independencia y libertad, sin que nada pudiera hacer sospechar la existencia de coacción. Tanto se guardaban estas disposiciones, que al reunirse los *tres brazos del Reino* en Palencia en 1313, para resolver la cuestión de la tutoría de D. Alfonso XI, estando ocupada la ciudad por los pretendientes con bastante número de soldados, apenas se constituyeron las Cortes, aquellos se salieron al campo con su gente de armas, y la población quedó tranquila. La *nobleza* era presidida por el señor de la casa de Lara, el *clero* por el Arzobispo de Toledo, y las ciudades por los *procuradores* de la de Búrgos. El Rey abría las sesiones por medio de un discurso, y en él exponía los puntos ó peticiones sobre que esperaba decisión de las Cortes. Los tres brazos deliberaban por separado, primero sobre los puntos propuestos por el Monarca, después sobre lo que creían conveniente al bien público, y lo uno y lo otro lo presentaban

á manera de petición al Rey, quien la promulgaba en la forma de *Ordenamiento*, cuando había conformidad entre él y la institución limitadora de su autoridad. A veces el Monarca solía juntar los tres brazos en su presencia y les hacía presente los puntos sobre que habían de decidir ó aconsejar; pero esto no era lo ordinario, mayormente habida consideración á que siendo distintos los intereses de la *nobleza*, el *clero* y las *ciudades* no debían confundirse entre sí.

XXVII. De lo expuesto anteriormente se deduce que las *Cortes* no tenían *potestad legislativa*, tal como hoy la ejercen, de haberse de formar las leyes por ellas con el Rey. Puede decirse únicamente eran legisladoras en el sentido de que recibían esta autoridad del Monarca mismo al convocarlas y exigir se despachara por los tres brazos esta ó la otra petición. Tanto era así, que á veces los *procuradores* de las ciudades se quejaban de los privilegios obtenidos por algunas personas, en virtud á los cuales quedaban derogados los *Ordenamientos* hechos en *Cortes*, y sin embargo los reyes continuaban concediéndolos, y aun á pesar de que D. Alfonso IX prometió solemnemente en las de León no hacer guerra ni paz sin el beneplácito de ellas, ya hemos dicho no se guardó esta pragmática. Por manera que, dependiendo todo de la potestad del Monarca, la intervención en la facultad de hacer las leyes de parte de las *Cortes* se limitaba solo á aquellos asuntos en que por costumbre se las consultaba, y en estos casos la ejercían como por delegación de la *autoridad real*. Como hasta la promulgación del *Código de las Partidas* fué casi ninguno el imperio de la ley, pues las ciudades, villas y lugares se regían por sus fueros, existiendo únicamente como vínculo de unión entre ellas el *Poder real*, era natural que todo dependiera de éste, y si las *Cortes* conservaron alguna intervención en el *Gobierno*, siendo de esta suerte limitadoras de la *Monarquía*, se debe indudablemente á la antigua costumbre de los *visigodos* de una parte, y de otra á la necesidad que tenían los reyes de la cooperación de todos los elementos que constituían la *Sociedad* en aquella época para llevar á cabo la obra de la Reconquista.

XXVIII. Entre los asuntos sobre cuya resolución intervenían las *Cortes*, donde indudablemente adquirieron mayor grado de autoridad, fué en el otorgamiento de los impuestos. En los primeros tiempos de la *restauración*, los *pechos ó servicios*, como entonces se llamaban aquellos, era obligación satisfacerlos por los pobladores de las ciudades ó villas, como en reconocimiento á la propiedad del territorio que recibían del Monarca; derecho de que abusaban á veces estos, dando así motivo á que el *estado llano*, cuando llegó á tomar asiento en las *Cortes*, empezase á solicitar de los reyes no exigieran servicios contra fuero, como lo hicieron los *procuradores* de las ciudades en las de Valladolid, reinando D. Fernando IV el año 1307, petición á la que accedió el Monarca, adquiriendo desde entonces derecho á intervenir en esta materia, de un modo tan directo, que cuando alguna vez los reyes ó por necesidades de la guerra ó para atender á otras urgencias del *Estado*, imponían tributos no autorizados por las *Cortes*, estas se quejaban de ello y volvían á exigir el respeto á lo acordado y establecido. Aun todavía después que las antiguas *Cortes*, no existían sino en la apariencia, en tiempo de D. Felipe II, una comición llamada de *Millones*, compuesta de cuatro *procuradores*; tomaban parte en la cobranza, administración y distribución de los tributos, como un recuerdo á la antigua intervención de aquellas en todo lo referente á la concesión é inversión de las rentas públicas.

XXIX. Las *Cortes*, asamblea limitadora del *Poder* durante el período de la Reconquista, nacida á consecuencia de la organización social de aquella época, tenían que desaparecer desde el momento en que la *constitución política* cambiara. Los reyes buscaban en el *estado llano* un antemural á las exigencias siempre crecientes de la *nobleza*; entonces las *Cortes* se hallaron en su mayor preponderancia, se reunían con frecuencia y eran consultadas sobre los más arduos asuntos del *Estado*; pero tan pronto como el *Poder* real se sintió fuerte, cuando ya se inició la tendencia á reconcentrar en sí las facultades que las exigencias de la re-

conquista le habían hecho desmembrar, aquellas empezaron á decaer, se convocan más de tarde en tarde y se exige de las ciudades den poderes amplios á los *procuradores* para que puedan sin consultar responder á cualquiera petición del Monarca. La organización misma de las *Cortes* favorecía las tendencias de la monarquía, pues que ya hemos visto ni había época señalada para su reunión, ni asuntos determinados por la ley que hicieran indispensable su convocatoria, dependiendo todo del *Poder* real. Por otra parte, las ciudades contribuían también á la decadencia de la institución. No teniendo todas voto en *Cortes*, parecía natural procuraran se hiciera extensivo á mayor número este privilegio; pero lejos de eso, veían con disgusto que otras lo obtuviesen y se oponían á que llegaran á conseguirlo. Además, las que estaban en posesión de él, ora no querían mandar *procuradores*, por excusar pagarles el salario, ora no se lo abonaban á los nombrados, falta de que los reyes se aprovecharon para ligar á aquellos á su voluntad. De esta manera la antigua institución fué decayendo en términos, de que al advenimiento de la casa de Austria, solo queda como una sombra de lo que había sido anteriormente.

## CAPÍTULO VI.

### Derechos y deberes de los súbditos de la Nación española durante el período de Restauración.

LECCIÓN 70. XXX. En tres órdenes ó clases sociales podían dividirse los súbditos de la nación española durante el período de *Restauración*: la *nobleza*, el *clero* y el *estado llano*; los dos primeros traían su origen del período anterior; el tercero nació en el presente, á consecuencia de las medidas adoptadas por los reyes para poblar el *territorio*. Fijando nuestra consideración en la *nobleza*, encontramos que, siendo el valor su causa productora entre los godos, naturalmente había de crecer y desarrollarse, no ya solo la germánica, sino tam-

bién la romana, en un período que, como el presente, era indispensable un valor y abnegación á toda prueba para destruir el poder musulmán. Fusionadas ambas en una sola, la nobleza española rodea el trono de D. Pelayo y sus sucesores; sus esfuerzos en las batallas son recompensados con largueza por parte de los Monarcas; á la sombra del sistema de *colonización militar* adoptado por estos, pueblan lugares, ejercen la jurisdicción sobre sus vasallos, y son considerados en los pueblos de su *señorío* como pequeños reyes. No podía ser de otra manera; la *Constitución política* de los reinos cristianos exigía el apoyo inmediato de los *nobles*, como el de todos los demás brazos del reino, para sostener la monarquía: sin las *mesnadas* de los *señores* no podían formarse los ejércitos, y sin su adhesión al trono el *Poder* no podía realizar sus funciones, fraccionado como estaba el *territorio* y el ejercicio de la soberanía. De aquí los importantes privilegios de la *nobleza* que, fortalecida con ellos, en más de una ocasión se atrevió á oponerse al Monarca mismo, ó á turbar el reino con guerras civiles que impedían adelantar en la obra de la reconquista.

XXXI. Pasados los primeros años, y cuando, ya los monarcas se consideraron fuertes y poderosos para poder gobernar por sí solos, era natural comenzara la decadencia de la *nobleza*; si el *Poder* en un principio hubo de fraccionarse por efecto de las azarosas circunstancias que rodearon á los cristianos al empezar la restauración, necesariamente había de volver á su origen, pues que el *Gobierno* no puede existir sin unidad. Desde el reinado de D. Alfonso V hasta D. Alfonso XI se marca un período de vicisitudes para la *aristocracia*, durante el cual unas veces se aumentan, otras disminuyen sus prerrogativas, según el carácter ó circunstancias en que se hallara el trono. D. Alonso VI, con objeto de ponerle un dique á las pretensiones de la antigua *nobleza*, creó una nueva compuesta de cuantos vecinos de Toledo tuvieran caballo y se obligasen á salir á la guerra; D. Alfonso VII, con el fin de impedir las guerras civiles que suscitaban entre sí los *nobles*, estableció en las *Cor-*

tes de Nájera de 1138 no pudiera llevarse á cabo ningún desafío sin manifestar antes las causas al Rey, para que este mandara reparar el agravio; pero durante la menor edad de D. Alonso VIII, se suscitó una terrible contienda entre dos bandos de la *nobleza*, los Castros y los Laras, que dieron ocasión á que salido el Rey de la menor edad protegiera á los caballeros de las ciudades como medio de contrarrestar los deseos de los antiguos nobles de Castilla. D. Fernando III, creando jueces de nombramiento real, limitó las facultades *señoriales* de la *aristocracia*, y aun cuando crecieron sus ambiciones durante las minoridades de D. Fernando IV y D. Alonso XI, la promulgación del Código de las Partidas, hecha en tiempo de este último, estableciendo la unidad legal, quebrantó en gran manera las preeminencias de los grandes.

XXXII. Los *nobles* tenían el derecho de asistir á las *Cortes* cuando eran convocadas por el Rey, y dentro de sus lugares *señoriales* ejercían la función del *Poder*, de *administración pública* cobrando además los tributos y siendo únicos jueces de sus vasallos; en cambio á estos derechos tenían la obligación de prestar el homenaje al Monarca y acudir con su ejército á campaña cuando eran requeridos por aquél. Esencialmente militares y faltos de toda instrucción, no es extraño que, dados los grandes privilegios de que gozaban, dieran cabida en su ánimo á la ambición y á la codicia, pasiones que en momentos dados les llevaron á rebelarse contra el Rey y hacerse la guerra entre sí; pero sin embargo, al lado de estos vicios existía en su corazón un sentimiento de fe, de lealtad y de amor patrio que hacían más disculpables aquellos lunares.

XXXIII. Si el poder de los *nobles* provenía de la flaqueza de la monarquía, hija de la división de sus facultades que tuvo necesidad de desmembrar para llevar á cabo la *Restauración* de los reinos cristianos, claro es, que tan luego como los reyes se encontraron con extenso territorio y fuerza bastante para reconcentrar el *Gobierno*, había de dar principio la decadencia de la *aristocracia*. Dióles el uno la

reconquista y la otra los *Concejos*, de quienes se valieron los reyes para fortalecerse y humillar el orgullo de los grandes. D. Fernando III, creando los jueces de nombramiento real, como hemos dicho, y D. Alonso XI estableciendo la unidad legal, quebrantaron sus privilegios, más tarde los Reyes Católicos, contribuyendo á la perfección intelectual, por la protección que dispensaron á la ciencia y á las letras, lograron dulcificar el carácter de los antiguos *nobles*, convirtiéndolos de guerreros rudos en hombres sabios y apacibles, y entonces ocupándolos, ora cerca de su persona, ora en comisiones especiales, consiguieron vieran estos sin pena la pérdida de sus antiguos *fueros* y preeminencias. En esta política continuó el Cardenal Jiménez de Cisneros y D. Carlos I después de la batalla de Villalar; dispensándoles grandes muestras de confianza consiguió del todo convertirlos en vasallos sumisos y dóciles.

XXXIV. A semejanza de la *aristocracia* visigoda, á quien debía su origen la *nobleza castellana, aragonesa y leonesa* tenía diferentes grados; eran los primeros el *rey* y los *infantes*, siguiéndoles en orden los *grandes del reino* ó *ricos homes*, llamados también *señores de pendón y caldera*, porque tenían soldados y los mantenían á su costa, obteniéndose la *rica hombría* ó por herencia ó por voluntad del Rey; tras estos venían los *duques, marqueses y condes*, las primera y tercera dignidad de origen visigótico, y la segunda, creada por Enrique II, la cual suponía ejercicio de *señorío* en alguna porción de terreno, según expresa el legislador de las Partidas (1); finalmente, formando parte de la *aristocracia* se hallaban los *hidalgos*, quienes no tenían *territorio* ni ejercían *señorío*, sino que eran personas ennoblecidas por el Rey en premio á determinados servicios, siendo con el tiempo tantas las mercedes de *hidalguía* que se concedieron, que al cabo hubieron de confundirse con el *estado llano*.

XXXV. No están conformes los escritores de la historia política de España acerca de si existió ó no en ella el *feuda-*

---

(1) Ley 11, tit. 1.º Part. 2.ª.

*lismo*; consistiendo este en una propiedad territorial, pero con ciertos deberes de parte de quien la posee para con un superior, es indudable hay un gérmen *feudal* en los *fueros* de la *nobleza* de los reinos cristianos; las tendencias de Europa en la Edad Media á constituir el *feudalismo* y las grandes preeminencias que los nobles alcanzaron, principalmente en Aragón, hace suponer existiera. Sin embargo, la posición geográfica de la península, que la mantenía alejada del trato con las demás naciones, y la constante lucha con los moros que la obligaba á concentrar las fuerzas del *Estado* en el centro de unidad del *Poder real*, prueban lo contrario; y con efecto, la obligación de los *nobles* de acudir á campaña bajo las órdenes del Rey, poder éste arrojarles de sus tierras por delito que cometieran, confiscándoles los bienes, y por último, el emanar del Monarca todos los *fueros* por que se regían las ciudades, villas y lugares, prueban evidentemente que el *feudalismo* no existió en España con la preponderancia que tuvo, por ejemplo, en el vecino reino de los Francos, limitándose á un vasallaje constituido sobre tierras ó dinero que el donatario debía al Monarca donante, como se consigna en las leyes de Partida (1); pero sin que hubiera verdadero ejercicio de soberanía ni confederación entre los que tenían los señoríos, que es el verdadero carácter del *feudalismo*.

## CAPÍTULO VII.

Continúa la materia del anterior.

LECCIÓN 71. XXXVI. Al lado de la *nobleza*, y casi con los mismos privilegios que ella, aparece el *clero* en el período de *Restauración* formando una clase social importantísima. A la influencia que conservaba cerca de los reyes, como un recuerdo á la que tuvo durante la monarquía *visigótica*, se unía la que le daba la índole misma de la guerra sostenida

---

(1) Tit. 25 y 26. Part. 4.<sup>a</sup>.

contra los moros. Siendo ésta esencialmente religiosa, nada más natural sino que se mirara con respeto á los que invocaban los auxilios divinos para los guerreros que combatían contra los enemigos de la Fé. Al paso que la conquista iba ensanchando el territorio, los reyes fundaban iglesias y monasterios, y colocando al frente de ellos Obispos y Abades, les hacían al propio tiempo cuantiosas donaciones de tierras, única forma, por otra parte, de proveer á la sustentación del culto y sus ministros, dada la organización de la propiedad entonces. Esta, como sabemos, se hallaba distribuída entre todos los que al frente de determinada ciudad, villa ó lugar ostentaban *señorío*; y en armonía con esta costumbre de la época, el *clero* vino á tener una autoridad igual á la de los *nobles* sobre los lugares que se les donaban, y que se llamaron de *abadengo*, con la diferencia de ser más suaves las obligaciones de los vasallos en ellos que en los de *realengo* y *señorío*, lo que hacía acudirían pobladores en mayor número, y tanto que con el tiempo hubo necesidad de prohibir poblara el *clero* con personas dependientes de los reyes ó de los *señores*.

XXXVII. Tenían, pues los Obispos y Abades, á más del carácter que les daba su dignidad episcopal, el de verdaderos *nobles*; pues como ellos ejercían jurisdicción sobre sus vasallos, formaban parte de las *Cortes* y disponían de fuerza armada que acrecentaba las huestes del Rey para hacer la guerra á los moros. Parece extraño y hasta impropio del carácter sacerdotal ver á los prelados españoles combatir á los árabes en varias célebres batallas, como las Navas y el Salado; pero si se tiene en cuenta las costumbres esencialmente militares de la época, el carácter *señorial del clero* y hasta los enemigos mismos que combatían, se explicará perfectamente este hecho que hoy nos llama la atención. En efecto, siendo la ocupación podemos decir constante en los cristianos, la guerra, nada más natural sino que todos sus miembros, incluso los ministros de Jesucristo, adquirieran la rudeza propia de la milicia: además, como vasallos del Rey en cuanto al *señorío* que ejercían sobre sus tierras, de-

bían concurrir á la guerra con su *mesnada*; y por último, como dice elocuentemente un escritor ya citado, la Religión que tomó posesión del mundo por medio de la palabra, combatida (en España) no por el error, del cual triunfa siempre la verdad, sino por las armas del Profeta que quería propagar el Coran con la espada, tuvo necesidad de acudir á la espada para defenderse (1). Por otra parte, las leyes prohibían á los reyes obligar á los Obispos y Prelados concurrir á guerras que no fuesen contra los enemigos de la fé (2).

XXXVIII. Como consecuencia de la misma reconquista, y en armonía con los derechos que la Iglesia concede á cuantos construyen iglesias ó fundan ó dotan beneficios, los Reyes de España gozaron el de presentar á los cabildos de las Iglesias catedrales personas idóneas para el desempeño de los obispados, y así se consigna en las leyes de Partida (3). Andando el tiempo y cuando los Sumos Pontífices, calmadas las discordias y guerras que por espacio de muchos años existieron entre las *Naciones de Europa*, pretendieron establecer una disciplina general, empezaron á intervenir en la provisión de beneficios eclesiásticos, designando para ocupar los de España á personas extranjeras, contra las costumbres del reino, que siempre había visto desempeñados estos cargos por los naturales, lo cual dió lugar á diferentes reclamaciones entre los monarcas y la Sede pontificia, que terminaron á consecuencia de las razones expuestas por los Reyes Católicos á Sixto IV, en favor de su derecho de Patronato, en virtud de las cuales consiguieron de este Pontífice una bula para que siempre fuesen elegidos Obispos los que presentasen los Reyes de Castilla.

XXXIX. A más de los privilegios de que el *clero* disfrutaba como parte de la *nobleza*, son muy dignos de especial mención los de *inmunidad real y personal*, que eran exclusivamente suyos, y consistían el primero en hallarse exentos de *pechos y tributos* los bienes eclesiásticos, y el segundo, en

---

(1) D. Manuel Colmeiro, curso de Derecho Político.

(2) Ley 52, tit. VI, Part. 1.ª

(3) Ley 18, tit. V, Part., 1.ª

regirse sus miembros con independencia de la justicia ordinaria y por su jurisdicción propia. En un principio fueron privilegios particulares concedidos por el Rey á determinados *clérigos*, pero más tarde se hicieron extensivos á todos, consignándose al fin en la legislación común (1).

XL. La guerra con los moros hemos dicho, influyó poderosamente en la importancia que adquirió el *clero* en esta época; al carácter militar y religioso que la misma imprimió á los reinos cristianos se debe la fundación de las *órdenes militares*, que así como las cruzadas de Europa hicieron nacer las de *Malta*, el *Templo* y *Teutónica*, era natural que la verdadera cruzada sostenida en España contra los sarracenos hiciera surgir las de *Calatrava*, *Santiago* y *Alcántara*. Su origen es el siguiente: cuando las armas españolas llegaron á las vertientes de Sierra Morena, se hizo muy difícil la defensa de la villa de Calatrava, ofreciéndola el Rey por *juro de heredad* á quien se obligase á defenderla. El Abad del monasterio de Fitero, fray Raimundo Sierra y un monje del mismo, fray Diego Velazquez, fueron los únicos que se ofrecieron, haciéndoles la cesión el Rey D. Sancho III. Pero no olvidando los nuevos soldados su origen monástico y queriendo á la vez servir á Dios en el cláustro y á su patria en los campos de batalla, consiguieron del capítulo del Cister, á cuya orden pertenecía el monasterio de Fitero, se modificara la regla de San Benito, acomodándola á las necesidades de la milicia, cuya modificación aprobó el Papa Alejandro III. La orden de *Santiago* tuvo por objeto defender á los peregrinos que iban á visitar el sepulcro de Santiago, tarea á que se obligaron trece caballeros, y unidos á ellos los canónigos regulares de San Agustín de San Eloy de Galicia, consiguieron también la modificación de la orden, que aprobó así mismo el Sumo Pontífice Alejandro III. Finalmente, fundaron la orden de *Alcántara* D. Suero y Don Gómez Fernández, caballeros aragoneses traídos por D. Alfonso el batallador, los cuales, habiendo hecho juramento

---

(1) 'Leyes 50 y 55, tit. VI. Part. 1.'

de lidiar en todo tiempo contra los moros, construyeron un castillo en una eminencia á propósito para vigilar á los árabes, donde antes existía una ermita consagrada á San Julián y rodeada de perales. El Papa Alejandro III aprobó también esta orden, dándola la misma regla que á la de *Calatrava* y denominándola de *San Julián del Pereiro*: siendo maestre D. Nuño Fernández, la orden de *Calatrava* dió á los caballeros de San Julián la villa de *Alcántara*, de donde vino su nuevo nombre.

XLII. Las órdenes militares, con el tiempo alcanzaron grandes privilegios, contribuyendo á hacerlas poderosas su organización particular. Al frente de cada una de ellas había un *maestre* nombrado por el capítulo general de la Orden, al que seguía en autoridad el *comendador mayor*; además tenían *priores*, *claveros* y *comendadores* que ejercían cargos jurisdiccionales, si bien con sujeción al *maestre* ó *superior*; gozaban de *señorío* sobre sus ciudades, castillos y fortalezas, y podían disponer de tropas considerables; no es extraño, por tanto, que los reyes procuraran por todos los medios posibles incorporar los *maestrazgos* á la Corona, como lo consiguieron temporalmente los Reyes Católicos, y de una manera definitiva D. Carlos I de España, en virtud de una bula expedida por el Sumo Pontífice Adriano VI.

## CAPÍTULO VIII.

Da fin á la materia anterior.

LECCIÓN 72. XLII. El estudio del *estado llano* completa el de la organización social de España durante el presente período. La *constitución política* de los reinos cristianos en los primeros tiempos de la reconquista fué, como sabemos, igual á la del imperio *visigoto*, de aquí el que el *municipio romano*, conservado durante aquella, aparezca tan pronto como los cristianos tienen un *territorio*, siquiera sea pequeño, en donde constituirse. No existiendo una ley común, sino solo privilegios, la organización de los *municipios* varió

algún tanto de los antiguos; á la *curia*, compuesta de individuos determinados, sustituye el *concilium* ó *concejo*, asamblea regular de todos los vecinos de la población, y más tarde el *Ayuntamiento*, reunión de magistrados designados por el pueblo, á quienes incumbe acordar los medios más conducentes para garantir las personas, las propiedades y todos los intereses comunes de la ciudad. Son, podemos decir, los *concejos* de la Edad Media la representación de la *Sociedad* española, que renace después de su destrucción por los árabes, apareciendo en forma de *tribu* con un régimen patriarcal, para venir más tarde á constituir verdadera *Nación*,

XLIII. Los *fueros* y *franquicias* otorgados por los reyes á cuantos se obligaran á defender una parte del *territorio* del común enemigo, contribuyeron en gran manera al engrandecimiento de la institución, porque á su sombra pudieron los *Concejos* organizar su *Gobierno*, adquirir propiedad en los montes, aguas, molinos y tierras laborables, poner *alcaldes* en los castillos y fortalezas y disponer de fuerza armada que acudía al llamamiento del Rey, caso de guerra. Era natural que al amparo de los privilegios concedidos por los monarcas á los *concejos*, acudieran á guarecerse todos los que durante el imperio de Toledo habían constituido la clase de los *privati*, la cual formó el *estado llano*, como hemos visto al ocuparnos de las *Cortes*, pudiendo decir que cuando aquel entró á formar parte de estas fué el período de mayor engrandecimiento que alcanzaron los *concejos*, tanto más cuanto que los reyes, buscando en el *estado llano* un muro que oponer á las exageradas pretensiones de la *nobleza*, procuraron aumentar sus *fueros* y *franquicias*.

XLIV. Don Alonso VII y D. Alonso VIII, premiando la lealtad de los *Concejos* á sus personas durante su menor edad, les concedieron el poder adquirir tierras y castillos y organizar *milicias concejiles*, lo cual si bien no era nuevo, pues sabemos que todos los *ciudadanos* aptos para tomar las armas, debían acudir al llamamiento del Rey, según las ces-

tumbres de los *visigodos*, fué sin embargo, un privilegio concedido por los indicados monarcas, en atención á que ya durante el período de *restauración* y como consecuencia del sistema de *colonización militar*, solo el Rey y los caballeros podían disponer de hombres de guerra.

XLV. En virtud á los *fueros* y *privilegios* de que gozaron los *Concejos*, nombraban por sí las personas que habían de constituir su *Ayuntamiento*, cuyos cargos se denominaban *oficios concejiles*: celosos los *nobles* de la preponderancia de las ciudades, empezaron á intervenir en el nombramiento de estos oficios, dando ocasión á bandos y discordias entre los vecinos que turbaban el sosiego del reino. Con el objeto de evitarlo y no con ánimo de desmembrar los privilegios, D. Alfonso XI prohibió dichos nombramientos, designando jueces que en su nombre ejercieran las funciones confiadas antes á los magistrados populares; desde entonces puede decirse acabó para los pueblos tan importante prerrogativa.

XLVI. La organización de los *Ayuntamientos* no era igual, pues esto dependía del *fuero*, pero ordinariamente se constituían con dos, cuatro, seis ú ocho *alcaldes mayores* ú *ordinarios*, quienes ejercían la jurisdicción civil y criminal; de ocho á treinta y seis *regidores*, y *jurados*, mitad *hidalgos* y mitad del *estado llano*, los cuales constituían la representación del pueblo, acordando lo conveniente para la guarda y custodia de sus intereses; había además un *alguacil mayor*, á quien tocaba la dirección de las *milicias concejiles* y la guarda de su pendón, y finalmente, cierto número de oficios menores, como *fieles*, que cuidaban de las subsistencias públicas; *alarifes*, á quienes estaban encomendadas las obras del mismo género; *andadores*, *pesquisidores* y *veladores* ó agentes de policía y vigilancia diurna y nocturna.

XLVII. Desde el momento en que los *nobles* de una parte, envidiosos por la grande autoridad de los *concejos*, y de otra deseando adquirir sus *oficios* bien remunerados, empezaron á intervenir en la provisión de los mismos,

consiguiendo obtenerlos; mirando más por su provecho que por el interés de la población, empezó la decadencia de los *concejos*; pues aun cuando los *procuradores* de las ciudades suplicaban en *Cortes* á los reyes cortaran estos abusos y guardaran las *franquicias* de los pueblos. el mal solo se remediaba por el momento para reaparecer después. Además, los *concejos*, con objeto de defender mejor sus *fueros*, acostumbraban á unirse en ligas y hermandades con otras, ligas que los reyes favorecían mientras tuvieron necesidad de ellas; pero que más tarde procuraron reprimir las como institución contraria á la unidad del *Poder*, limitando de esta suerte la autoridad de aquellos; por último, las medidas de D. Alfonso XI de crear jueces de nombramiento real en lugar de los de *fuero*, medidas continuadas por sus sucesores concluyeron con la importancia de los *concejos*, que desaparecieron por completo á consecuencia del triunfo de D. Carlos I en la batalla de Villalar. Los *Concejos*, como los *señoríos*, podemos decir fueron instituciones que nacidas á consecuencia de las necesidades que la Reconquista impuso á los reyes, estaban llamadas á desaparecer tan luego como el *Poder real* contara con medios para constituir la unidad indispensable en el *Gobierno*.

## CAPÍTULO IX.

### De la administración pública durante el período de Restauración.

LECCIÓN 73. XLVIII. El *Poder ó Gobierno*, como sabemos, realiza su misión en la *Sociedad civil* mediante las tres funciones de dictar el *precepto ó legislar*, *hacer cumplir las leyes de interés general*, ó *ejecutar y administrar justicia* ó sea aplicar el *Derecho* á las relaciones mutuas de los *ciudadanos*. El *Poder legislativo* durante el período de *restauración* se hallaba, como hemos visto, confiado al

Rey, quien lo ejercía, por sí, excepto en algunos casos en que la costumbre estableció intervinieran las Cortes. En cuanto á las otras dos funciones de *ejecutar las leyes de interés general*; (*administracion pública*) y *administrar justicia* siguiendo la misma regla que rigió durante la *monarquía visigoda*, se hallaban mezcladas y confundidas en un solo funcionario, quien recibía sus facultades del Rey en los lugares de *realengo*, pero sin alcanzar su jurisdicción á los de *señorío*, *abadengo* y *behetria*, pues en ellos la misión del Monarca era solo *legislar*, lo que verificaba en tanto en cuanto les concedía el *fuero* por que debían regirse; pero respecto al *Gobierno y administracion de justicia* se ejercía con arreglo al privilegio concedido, mas por el *señor Obispo ó Concejo* con independendencia del Monarca.

XLIX. Dos causas pueden señalarse como productoras de que el Rey perdiera tan importante prerrogativa, la una consecuencia de la otra. En efecto, al conceder los monarcas, como un efecto del sistema de *colonización militar* la facultad de regirse con independendencia á cuantos otorgaba *fuero* de población, desmembró de la corona la facultad de *gobierno y administracion de justicia*, y aun cuando siempre se reconoció el principio de unidad al rendir vasallaje al Rey y considerarle juez de ciertos negocios importantes que se denominaban causas mayores; en cuanto al ejercicio eran independientes la *nobleza*, el *clero* y los *Consejos*. La gran preponderancia que estos alcanzaron durante la Reconquista, fué la segunda causa de que dichas dos importantes funciones del *Poder* siguieran en largo tiempo separadas del mismo.

L. Tan luego como los reyes empezaron á adquirir preponderancia, dieron también principio á la adopción de medidas de las que resultara el restablecimiento de la unidad. D. Alfonso XI, como en otra parte se ha dicho, comenzó á nombrar jueces reales con el nombre de *alcaldes veedores*, que más tarde se llamaron *corregidores*; los pueblos rehusaban recibirlos, y pedían al Monarca en las Cortes les dejara sus antiguos *alcaldes de fuero*, concediendo

el mismo D. Alfonso y aun D. Enrique II en las de León y Toro, respectivamente, no los nombrarían sino cuando las ciudades los pidieran, si bien ni ellos ni sus sucesores desmayaron en el camino emprendido, siguiendo así las cosas hasta los Reyes Católicos, en cuyo reinado se generalizó la institución, aunque dando á los funcionarios *administrativo-judiciales*, que nombraban, la denominación de *Asistentes*.

LI. Los *corregidores* tenían á su cargo las dos atribuciones de *gobierno y administración de justicia*; pero á más de ellos, existían otros empleos que completaban la organización *administrativa* de esta época; eran los más principales de entre ellos, el *condestable*, dignidad que algunos sostienen era una continuación del *comes stabuli* de los visigodos, pero cuyas atribuciones más bien análogas á las del *comes exercitus*, se reducían á mandar las tropas en ausencia del Rey, y ejercer jurisdicción civil y criminal sobre la fuerza armada. El *almirante*, cargo creado por D. Fernando III durante el cerco de Sevilla, ejercía en los buques de guerra las mismas atribuciones que el *condestable* sobre los ejércitos. Además, y cerca de la persona del Rey, se hallaban los *cancilleres*, especie de secretarios de aquél, y los *almojarifes*, á cuyo cuidado estaba la cobranza é inversión de las rentas públicas; de modo que estos dos últimos con los *condestables y almirantes*, venían á desempeñar las funciones que hoy ejercen los ministros de *Guerra, Marina, Justicia y Hacienda*. Al frente de los cargos de *gobierno y administración de justicia*, primero en las poblaciones de *realengo*, después de la preponderancia del *Poder real* en todo el *territorio*, encontramos, en primer término, al *adelantado*, juez superior á todos los otros, según se deduce de las leyes de Partida (1); los *merinos mayores y menores*, aquellos con jurisdicción propia en determinada ciudad ó villa, y estos nombrados por el Rey para conocer de ciertos delitos graves, como el asesinato, el robo y otros (2); y final-

(1) Ley 22, tit. IX. P. 2.

(2) Ley 23, tit. IX. P. 2.

mente, los *alcaldes* ó *corregidores* llamados *asistentes* desde los Reyes Católicos.

LII. Además de los mencionados cargos existió al lado del Monarca, desde D. Juan I, un *Consejo*, cuya misión era ayudarle en las tareas de gobierno, resolviendo los asuntos que acerca del mismo se suscitaban; este *Consejo*, reproducción del antiguo *Oficio palatino* de los visigodos, se llamaba *Real de Castilla*. En un principio tuvieron entrada en él los *grandes, prelados y ciudadanos*, pero formando también parte del mismo cuatro letrados: más tarde estos adquirieron tal preponderancia, que en tiempo de los Reyes Católicos eran nueve con un *Prelado* y tres *caballeros* los que componían dicha corporación. No era extraño que así sucediera; aspirando dichos monarcas á la restauración completa de la unidad nacional, habían de fijar su vista en los jurisconsultos, quienes por haberse dedicado al cultivo de las ciencias, eran los únicos que representaban la *perfeccion intelectual*, en medio de la rudeza propia de la guerra sostenida por espacio de tanto tiempo contra los moros. Enemigos, por tanto, del régimen *señorial*, daban su apoyo á la monarquía, pudiendo de esta suerte los reyes organizar el poder civil en contraposición al militar representado por la nobleza.

LIII. Unido á las facultades del *Gobierno* en todas las *Naciones* ó *Estados* está el poder disponer de la fuerza armada, indispensable como medio de conservar el orden en el interior y mantener la integridad del *territorio*. Considerábase al Monarca en el período de *Restauración*, como el jefe supremo del ejército; pero éste no era permanente, cual hoy existe, sino que, como en tiempo de la monarquía *visigoda*, todos los hombres aptos para tomar las armas tenían obligación de acudir á la hueste del Rey. La desmembración del *territorio*, produciendo los lugares de *señorío, abadengo y behetria*, dió motivo á una nueva organización de la fuerza armada y con las *mesnadas* de los *señores*, los hombres de armas de los lugares de *abadengo* y las *milicias concejiles del estado llano*, se formó el victorioso ejército español en esta época, con el que consiguieron los reyes des-

pués de derrotar á los árabes por primera vez en Covadonga, llevar á cabo, tras una lucha de siete siglos, la restauración de la *unidad nacional* perdida en Guadalete, enarbolando la bandera de la Cruz en las torres de la Alhambra de Granada.

## CAPÍTULO X.

### Instituciones políticas de los árabes durante su dominación en España.

LECCIÓN 74. LIV. Antes de cerrar el brillante período de nuestra historia política, que hemos denominado de *Restauración*, refiriendo los acontecimientos que tuvieron lugar en el glorioso reinado de los Reyes Católicos, conviene decir alguna cosa acerca del *Gobierno* de los árabes, así como también de las instituciones políticas, porque se rigieron los demás reinos cristianos, que además de los de León y Castilla existieron en nuestro territorio hasta la época de aquellos insignes monarcas, pues si bien con ellos se llevó á cabo por completo la unidad nacional, sin embargo, quedaron vestigios en la historia y aun en la legislación lo mismo del uno que de las otras, consecuencia del largo período de tiempo en que los moros dominaron el *territorio* español y del carácter que á las costumbres de cada reino, no pudo menos de imprimir la manera especial por que se regía cada uno de ellos, la cual si bien análoga entre todos, no dejaba de ostentar determinadas diferencias estudiado particularmente. Por este motivo se hace indispensable ocuparnos de ello, á fin de no dejar incompleta la historia del *Derecho Político español*.

LIV. Considerando al pueblo árabe bajo el punto de vista de su desarrollo progresivo dentro de la historia, le encontramos en su origen, como todas las *Naciones*, compuesto de diversas *tribus*, que en los extensos arenales de la Arabia, se dedicaban á guardar ganados. La causa inmediata ó próxima de la conversión de estas *tribus* en *pueblo*, la

encontramos en Mahoma, hábil impostor, que estudiando el carácter y las tendencias de aquellos bárbaros, se mostró á ellos fingiéndose profeta enviado de Dios, hacia el año 600 de la era cristiana, y dándoles en el *Korán* con un precepto religioso, una Constitución política, se propuso llevar sus conquistas por todo el mundo conocido. Al intento, estimulando el fanatismo y el sensualismo, que distinguía á los árabes, Mahoma predicó la guerra santa, impuso á sus súbditos como obligación sagrada, la de llevar el *Korán* por todas partes, implantándole con la espada allí donde no fuera aceptado voluntariamente, y prometiendo á los que murieran en estos combates un paraíso eterno donde gozarían toda suerte de placeres materiales, consiguió hacer de todas aquellas *tribus* indómitas, un pueblo de guerreros salvajes sí, pero sumisos en un todo á la voluntad del impostor, en el que veían un mensajero de Dios. De esta suerte, estimulados á un mismo tiempo por los indicados móviles, el fanatismo y el placer; los árabes extendieron con rapidez sus conquistas por todo el África y detenidos por el mar, ya vimos como la traición de los partidarios de Witiza hubo de franquearles el paso, facilitándoles los medios para dominar en España, derrumbando la monarquía visigótica.

LVI. En un principio la *Nación* española dominada por los árabes, no constituyó verdaderamente un *Estado*, siendo más bien una *colonia* dependiente de su *metrópoli*. Damasco, cuyos califas la gobernaron por medio de *emires* ó *gobernadores*, hasta el año 775, en que se declaró *califato* independiente, constituyéndose la capital en Córdoba, y siendo Abderraman I el también primer *Califa*. Posteriormente hacia el año 1036, desapareció el califato con *Hixen III* y desde entonces quedó dividido el territorio ocupado por los árabes en varios *Estados* independientes que se regía cada uno de ellos por un Monarca distinto. Lo mismo mientras España árabe dependía de Damasco, que mientras la existencia del califato de Córdoba, se dividía el territorio en cuatro grandes distritos gobernados por *emires*, dependientes del *Califa* cuyo gobierno representaban.

LVII. El *Califa*, era el jefe supremo y absoluto de los órdenes político y religioso, en armonía con los preceptos del *Korán*, constituyendo de esta suerte una verdadera *monarquía despótica*. Le rodeaban formando un como cuerpo consultivo, los *Xequés* ó ancianos de la *Nación*, los cuales constituían el *Mexuar* ó *Consejo* para resolver los asuntos más importantes y completaban la organización *política, administrativa y judicial*, participando como el *Califa* del doble carácter político y religioso, los *alcatifes* ó funcionarios administrativos y judiciales de primer orden, los *almojarifes* ó recaudadores de tributos y como autoridades inferiores, ejerciendo también funciones judiciales y administrativas, los *Imanes* ó *Muecines*, los *Alcadies*, los *Emires* y otros menos importantes.

LVIII. En cuanto á las clases sociales, se hallaban en primer término los *Xequés* ó nobles, seguían los *ulemas*, hombres versados en el estudio del *Korán*, que explicaban y comentaban: á estos seguían los *Mollahs*, magistrados concedores de asuntos civiles y criminales, los caudillos moros, los *mozárabes* y por último los judíos, que constituían la clase más ínfima del pueblo árabe. El jefe de los *ulemas*, en armonía con el carácter fanático de los árabes, era consultado hasta por el mismo *Califa*.

LIX. Los *mozárabes* eran aquellos cristianos que continuaron viviendo en las mismas poblaciones ocupadas por los árabes, como anteriormente dijimos: á ellos se les imponía un tributo llamado *capitación*, que se fijaba teniendo en cuenta el estado de la fortuna de cada individuo, además satisfacían otro por las tierras que poseían, pero cesando el primero desde el instante en que abrazaban la religión musulmana. Esta era la regla general, pero además mediante tratados especiales, podían los *mozárabes* obtener mayores ventajas. Gozaban como derechos correlativos al deber del pago de los tributos, los de gobernarse por sus leyes y tener jueces propios con jurisdicción civil y criminal, pero sin que pudieran imponer pena de muerte, sin consultar con el juez árabe. Aunque tenían también libertad en materia de reli-

gión, esto dependía del más ó menos grado de fanatismo del jefe moro que gobernaba la población donde tenían su residencia; de aquí el que frecuentemente fueran perseguidos y que la Iglesia española aumentara con no pequeño número el catálogo de sus mártires durante la dominación musulmana.

LECCIÓN 75. LX. Los árabes introdujeron en España en las artes y la literatura el gusto oriental. Al contemplar hoy las bellas construcciones que aún se conservan principalmente en Granada, Córdoba y Sevilla, consideran algunos aquel pueblo como poseedor de una perfectísima civilización, en provecho de la cual y para la Nación española trabajaron durante su dominación en ella: pero esta opinión no es exacta. Para demostrarlo bastarán algunas sencillas consideraciones. El hombre está llamado á perfeccionarse, como hemos dicho, y demostrado queda también no puede ser otro el fin de la *sociedad civil*, sino la *perfección natural del hombre, como ser moral*. Pero esta *perfección* no es espontánea, sino que ha de conseguirse á fuerza de trabajo y mediante la *sociedad* misma representada para el hombre en la *Nación* y respecto de esta en el roce, trato y comunicación con otros pueblos. En armonía con este principio indiscutible la historia nos muestra á Roma tomando su civilización del Oriente, y á los bárbaros de la Germania, civilizándose á su vez mediante el influjo de la Religión, las ciencias, las letras y las artes de que estaba en posesión la raza latina cuando la sojuzgaron con la fuerza.

LXI. Ahora bien, las tribus árabes completamente incivilizadas se convirtieron en *Pueblo* al influjo de las predicaciones del impostor Mahoma, como queda dicho, pero la civilización que este les diera no merece el nombre de tal, pues se limitó exclusivamente á sujetarlas por la fuerza convirtiéndolas en soldados nómadas, dóciles á la voz de un jefe, estimulando para ello, como también se ha dicho, los dos grandes móviles que constituían el carácter árabe, el fanatismo religioso y el amor á los placeres. El indicado *Pueblo* puede decirse se componía de soldados esclavos, explicán-

dose de esta suerte, mediante el cuidado que tuvo el hábil impostor de conservar la autoridad política mediante el sentimiento religioso, el que entre ellos prosperara y continúe siendo *forma de Gobierno* la *monarquía despótica*, que como también sabemos, no es *Poder*, sino su abuso. Además la *perfección* no estriba solo en el cultivo de las letras y las artes, sino que debe abrazar los tres órdenes, *intelectual, moral y material*.

LXII. Pues bien, respecto al *orden moral*, los árabes se encontraban muy lejos de ser perfectos, la Religión de Jesucristo dijo la última palabra en aquel orden y Mahoma no siguió dicha Religión, sino que plagiándola, la combinó con otras falsas y con las tradiciones religiosas del país. De aquí el que estudiado el pueblo árabe bajo el punto de vista de la familia, la encontramos reducida al serrallo, es decir á la fuerza que convierte á la mujer en un pájaro de brillantes colores, al que se encierra en jaula dorada para admirar su plumaje y sus gorgoros, y si le consideramos bajo el aspecto político, le constituye el *despotismo*, es decir un abuso de *Gobierno*. Luego se sigue que sus adelantos en ciencias, artes y literatura, no constituyen verdadera civilización por dos causas, una la de que, como indicado queda, aquella debe abrazar tres órdenes y la otra apuntada también, porque no siendo la *civilización* innata, sino debiéndose á la *sociedad*, es bien claro que los repetidos adelantos fueron hijos de su roce y trato con los cristianos, que hizo combinaran las ciencias, letras y artes, con que aquellos les brindaban con el sensualismo oriental que refleja lo mismo su literatura, que sus monumentos arquitectónicos, no llegando á civilizarse por completo, como los visigodos, porque á diferencia de ellos, cuando vinieron á España, que eran un pueblo salvaje pero sencillo, los moros se hallaban sujetos á una ley, el *Korán*, que les vedaba aceptar en el orden moral todo lo que no fuese él y cuya ley de fuerza sostenía su mismo fanatismo. Buena prueba de ello es como el soberbio musulmán cayó bajo el peso de su degradación misma sin haber conseguido levantarse, porque trabajaban

en pro de un despotismo religioso, político y social, mientras los españoles reconquistaban su independencia; por consiguiente, al admirar la literatura y los monumentos de aquellos tiempos, no digamos que los árabes influyeron en la civilización española, sino que ellos se dejaron influir por esta, en la parte que lo permitía su especial manera de ser.

## CAPÍTULO XI.

### Instituciones políticas de Navarra y Aragón.

LECCIÓN 76. LXIII. Según la opinión más universalmente seguida entre los historiadores, las vertientes de los Pirineos y el territorio llamado de Sobrarbe, sirvieron de origen lo mismo al reino de Navarra que al de Aragón, por más que hasta el reinado de Sancho Abarca solo existan tradiciones y no verdad histórica. Sin embargo, hay un dato que hace sumamente verosímil la indicada opinión y es la identidad que se nota en muchas de las instituciones políticas, tanto del uno como del otro reino, lo cual demuestra el común origen de ambos.

LXIV. El carácter esencialmente militar que distingue á la *nobleza* española de aquel tiempo, hace que varios nobles empiecen á hacer la guerra por su cuenta en los territorios, cuna de los expresados reinos: más tarde, surge entre ellos mismos la institución real, que reviste por consiguiente un sello aristocrático, lo mismo en Aragón que en Navarra. Pero mientras en el primero la *nobleza* se organiza y participa al fin del *Gobierno*, en Navarra por el contrario, bien porque no estando su territorio fronterizo á los moros, se hizo imposible el desarrollo de la *aristocracia militar*, bien porque los reyes carecieran de fuerza para constituir centro de unidad, la *nobleza* se divide en numerosas parcialidades que impiden la constitución de un *Estado* fuerte y poderoso. El primero de sus reyes, García Ramírez, no logró que su descendencia le sucediera por mucho tiempo en el trono,

pues su familia se extinguió en su nieto Sancho el Fuerté, pasando al morir este la corona al Rey de Aragón D. Jáime el Conquistador, y aunque más tarde pretenden de nuevo los navarros constituir un Rey de su propia dinastía en Teobaldo, sobrino de D. Sancho; la historia de la *monarquía* navarra es desde entonces una serie no interrumpida de vicisitudes y revueltas civiles, en que unas veces gobernaban casas extranjeras, otras volvía á incorporarse la corona al reino de Aragón, hasta que los Reyes Católicos adquirieron definitivamente el territorio en virtud á la donación de D.<sup>a</sup> Blanca de Viana á D. Enrique IV de Castilla.

LXV. La forma de *Gobierno* de Navarra fué la *monarquía templada y hereditaria*; pues si bien en un principio la elección constituía el modo de obtener el trono, ya en el *Fuero general* se consigna que el hijo mayor sea el heredero del reino. El Monarca al subir al trono juraba los fueros de la *nobleza*, y esta á su vez prestaba juramento de fidelidad al nuevo Rey. Las *Cortes* limitaban su autoridad, compartiendo con él las funciones *legislativas*, y en cuanto á las *ejecutivas y judiciales* le correspondía la suprema potestad, si bien limitada por el *Fuero*.

LXVI. Los órdenes ó clases sociales eran tres, como en Castilla; la *Nobleza*, el *Clero* y el *Estado llano*. Formaban la primera los *ricos hombres*, descendientes de los primeros fundadores del reino, y que por tanto casi se equiparaban á los reyes en dignidad; seguían á estos los *caballeros* ó personas ennoblecidas por el Rey y los *infanzones* descendientes de nobles, pero no armados caballeros, y por último, los *infanzones de carta* ó de *abarca*; hombres de humilde condición á quienes el Rey concedía mercedes de hidalguía. El *Clero* gozó, lo mismo que en Castilla, de propiedades y señoriós, habiendo algunos monasterios que solo dependían de la Santa Sede, y finalmente, el *estado llano* se componía de *villanos solariegos*, que habitaban casas de labor llamadas *villas*, de donde recibían su nombre. Descendientes de los antiguos *siervos de la gleba*, su situación aunque poco envidiable en un principio, empezó á mejorar por efecto de

la protección de los monarcas. Además, formaban parte del *Estado llano* los *ruanos* y los *francos*, aquellos moradores en las poblaciones y no en las *villas*, y estos extranjeros que se dedicaban á las artes y oficios. Estos tres brazos constituyeron las *Cortes* de Navarra, que en 1314 sustituyeron al antiguo *Consejo de los doce ricos hombres*, que en un principio limitaba solo la autoridad real; siendo las atribuciones de aquella asamblea y su participación en el *Poder legislativo*, casi análoga á la de las *Cortes* de Castilla.

LXVII. El *Gobierno* en Aragón fué el mismo que en Navarra, en armonía con el común origen, que como hemos visto tuvieron ambos reinos, y con el carácter que la reconquista imprimió á todos los reinos cristianos. Fué, pues, la *monarquía* aragonesa *hereditaria* y *templada*, efecto de la gran preponderancia que alcanzó la *nobleza* en dicho reino; por manera que el Rey compartía con las *Cortes* el *Poder legislativo* y ejercía por sí el *ejecutivo* y el *judicial*, pero con sujeción al *Fuero*. En los casos de menor edad del inmediato sucesor al trono, lo que tenía lugar cuando aun no había cumplido catorce años, ó cuando no le había, nombraba el Rey un *lugarteniente* general, á quien se le confiaba la gobernación del *Estado*.

## CAPÍTULO XII.

### Organización del Poder público en Aragón.

LECCIÓN 77. LXVIII. Antes de la celebración de las primeras *Cortes aragonesas*, constituían la institución limitadora del *Poder real*, primero, el *Consejo de los ricos hombres*, como en Navarra, y aun algunos *Concilios* compuestos exclusivamente de eclesiásticos, que á semejanza y como continuación de los *Toledanos*, se celebraron en San Juan de la Peña y Jaca, y después unas Juntas en las que si bien asistía también el *Clero*, juntamente con la *Nobleza* y el *Estado llano*, predominaba sin embargo el elemento nobiliario. Por último, en tiempo de D. Juan II aparecen cons-

tituidas las *Cortes*, que á diferencia de las de Castilla se componen de cuatro brazos, el *Eclesiástico*, el de los *Nobles*, el de los *Caballeros* y el de las *Universidades*.

LXIX. El primero se dividía en dos categorías: los *Obispos*, *Comendadores*, *Abades* y *Priores* principales correspondían á la primera, y á la segunda, los *Procuradores* ó representantes de los Capítulos catedrales, Colegiatas y Conventos que gozaban de esta prerrogativa. El brazo de la *Nobleza* le formaban los *ricos homes*, que podían acudir aunque el Rey no los llamara, y aun hacerse representar por apoderados; gozando de este privilegio los menores de edad y aun las mujeres, si ostentaban *señorio* sobre vasallos. El brazo de los *Caballeros* le componía la *Nobleza* de segundo orden, la cual no podía hacerse representar por apoderados, y por último, las *Universidades* las componían los *Procuradores* de las *comunidades*, ciudades ó villas. Las *Cortes* no solo intervenían en la formación de las leyes, sino que también resolvían sobre las reclamaciones de agravios que se les presentaban, y aun sobre algunos otros asuntos políticos ó económicos que se denominaban casos de Corte.

LXX. En armonía con los brazos que componían las *Cortes*, las clases ú órdenes sociales en Aragón, eran también cuatro: *Nobleza*, *Clero*, *Estado llano* y *Universidades*. Eran *nobles* en primer término los *ricos homes*, llamados también *barones*, los cuales gozaban grandes privilegios; entre otros, no poder ser sentenciados á muerte, mutilación, ni tormento, ni tampoco presos por deudas; y los *ricos homes de mesnada*, creados por D. Jáime el Conquistador al intento de tener una nobleza adicta al principio de autoridad representado en la *monarquía*. En segundo término, estaban los *mesnaderos* ú hombres de armas del Rey, los *infanzones* descendientes de *nobles*, pero no armados *caballeros*, y los que habiendo recibido dicha investidura se denominaban de este modo; por último, los *señores de vasallos*, que eran cuantos tenían *señorio* sobre cualquier pueblo, completaban el orden de la *Nobleza*.

LXXI. El *Clero*, lo mismo en Aragón que en Navarra,

también ostentaba propiedades con vasallos y jurisdicción; pero nunca ejerció en los lugares de su *señorío* la potestad ilimitada que alcanzaron los *nobles seculares*. El *Clero* de Aragón aceptó antes que el de Castilla la disciplina romana en lugar de la gótica, de aquí la mayor influencia de los Sumos Pontífices en este reino, que dió motivos á complicaciones entre la *Iglesia* y el *Estado*, por resistirse los aragoneses á todo cuanto creían podía ser motivo de debilitar sus fueros, razón por la cual no tuvo tampoco el *Clero* gran influencia en el orden político.

LXXII. El *Estado llano* le constituían los *ciudadanos* compuestos de *burgueses*, que ejercían profesiones científicas, comercio é industria en alta escala, *hombres de condición*, artesanos, industriales y mercaderes de menos importancia, y por último, las *Universidades* ó *Consejos* que cuidaban y defendían los intereses y derechos de las municipalidades, mediante jurados elegidos por el pueblo.

LXXIII. Entre las magistraturas existentes en Aragón, merece una mención especial, el *Justicia* mayor, cuyo origen no está bien averiguado por los historiadores, si bien parece lo más probable que en un principio fuera el encargado de ejecutar los acuerdos del *Consejo* de los *Ricos homes*, y más tarde un Juez superior á quien correspondía conocer de los fallos de los demás jueces que con el nombre de *Justicias* ejercían la administración de la misma. En un principio el *Justicia* era inamovible é inviolable, más tarde el Rey nombraba cuatro inquisidores, á quienes se denunciaban los abusos que aquel cometiera, y procedían contra él siempre que pudieran castigarse por lo menos con pena de duplo.

LXXIV. Conocía el *Justicia* de todos los pleitos y causas que mediaran entre los reyes, *ricos homes*, *hijosdalgo* é *infanzones*, decidía de las competencias jurisdiccionales, evacuaba consultas por encargo del Rey, y por último, conocía en única instancia de los asuntos entre particulares que prorrogasen su jurisdicción en apelación de las sentencias de los jueces ordinarios de los lugares de *realengo*. Sus provi-

dencias eran ejecutorias, no pudiendo anularlas ni revocarlas ni aun el Rey, pudiendo reunir las fuerzas del reino para cumplirlas y lo mismo valerse de ellas para perseguir á los criminales. Además, era el primer consejero del Rey, conociendo de los asuntos reservados al Tribunal del Monarca, cuando este no nombraba *Gobernador* general caso de ausentarse.

LXXV. Puede considerarse el *Justicia* como una magistratura encargada de mantener el imperio general de la ley, conservando la armonía en el ejercicio de las diversas funciones del *Poder*, lo que le dá un marcado carácter *político*. Teniendo el Rey los poderes *ejecutivo y judicial*, surgian con frecuencia conflictos entre los oficiales reales y las *Cortes ó ciudadanos*, los cuales el Monarca no podía resolver, por cuanto tenía la jefatura suprema de las dos funciones de donde provenía el conflicto, viniendo por tanto el *Justicia* á restablecer el imperio de la ley y de la unidad, momentáneamente trastornada mediante las funciones especiales que le estaban encomendadas, al propio tiempo que velaba por la pronta y recta administración de justicia, mediante su intervención en los actos del *Poder judicial*. Esta magistratura refleja de un modo evidente el carácter de la constitución política de Aragón, donde las leyes tenían una importancia suma, viniendo á ser el *Justicia* el encargado de guardar el principio de autoridad representado en la *monarquía* y de impedir todo género de violencias y oposición contra los *ciudadanos*.

## CAPÍTULO XIII.

### Instituciones políticas de las Provincias Vascongadas, Condado de Barcelona y Reino de Valencia.

LECCIÓN 78. LXXVI. El *territorio* que hoy constituye el de las Provincias llamadas *Vascas ó Vascongadas*, se hallaba ocupado en los tiempos primitivos por la *tribu* de los *vascos*, de donde proviene su nombre: merced á la aspereza de la comarca, no llegaron los romanos á imponerles de un todo su dominación, y los mismos visigodos más de una vez tuvieron que acudir á la fuerza para obligarles á la obediencia y pago de los tributos á que se habían sometido. En el período de *Restauración*, las Provincias Vascongadas eran uno de tantos *señorios* ó más bien unas *behetrías* dependientes primero de Navarra y posteriormente de Castilla; como consecuencia del sistema de *colonización militar* que las necesidades de la guerra impuso á todos los reinos cristianos, en virtud al cual perdieron su anterior régimen de *república aristocrática* porque en los tiempos antiguos se gobernaban sus independientes *ciudadanos*, si bien conservando algo de este carácter. Álava se dividía en pueblos que se regían con independencia mediante un sistema municipal, formando varios de entre ellos *hermandades*, las cuales celebraban *Juntas* anuales y generales: en las primeras se trataba de los asuntos comunes, se elegían dos *Alcaldes de hermandad* y los *Procuradores* para las generales, en las que se ventilaban ya todas las cuestiones relacionadas con el interés común del *territorio*. Había además una *Junta* particular compuesta de dos *comisarios* y cuatro *diputados*, á la cual competía ejercer la jurisdicción superior y la resolución de los asuntos correspondientes á la general cuando no se encontraba reunida. La

*ejecución de las leyes de interés general* estaba encargada á un funcionario denominado *Diputado general*, que así mismo presidía las *Juntas* y la *Administración de justicia* correspondía á los *Merinos* del Rey, excepto en los asuntos de la competencia de los *Alcaldes* y *Comisarios generales*.

LXXVII. Según los fueros de Vizcaya, su territorio se consideraba como un *solar*, en el que cuantos nacían gozaban de la consideración de *hijosdalgo*, sin perjuicio de existir también nobles superiores en gerarquía. Las poblaciones se clasificaban en dos grupos, *villas* y *anteiglesias*, en las primeras predominaba la legislación castellana y en las segundas los *Fueros* del país, teniendo á su frente unos *Alcaldes* llamados *fieles*, que se nombraban por turno. El *Consejo* de los vecinos trataba de los asuntos graves, existiendo además unas *Juntas* llamadas de *merindad*, si solo estaban representadas algunas *anteiglesias* ó *generales* cuando lo estaban todos los pueblos del *señorío*. Dichas *Juntas* se convocaban cada dos años, celebrándose bajo el célebre árbol de Guernica, y en ellas se nombraban seis Diputados para constituir la Diputación foral, encargada de velar por los *fueros* de las poblaciones. Las funciones *ejecutivas* las desempeñaban el *Corregidor* y los *Síndicos* y la *Administración de justicia*, hallábase encomendada á los *Alcaldes de fuero* y los ordinarios.

LXXVIII. En Guipuzcua como en Vizcaya también se declaraba por los fueros la *hidalguita* de todos los naturales del territorio, pero su constitución tiene más analogía con la de Álava. Las funciones *ejecutivas* correspondían al *Corregidor*, lo mismo que las judiciales, asistiendo á dicha autoridad representante del *Poder real*, para auxiliarle en la *Administración de justicia*, siete *Alcaldes de hermandad*. En cuanto á los pueblos era representados por *Juntas* generales ordinarias y extraordinarias, las que nombraban *Diputados generales*, que habían de residir donde el *Corregidor*. Era de la competencia de estas *Juntas*, hacer los repartimientos vecinales, examinar las cuentas,

dar el pase foral á las decisiones del *Gobierno* y acordar todo lo concerniente al bien común, pero sus acuerdos no eran ejecutivos, ínterin no recayera sobre ellos la aprobación real.

LXXIX. De esta breve reseña de las instituciones políticas de las Provincias Vascongadas, se infiere que en ellas no existió verdadera unidad, sino que cada *hermandad* tenía su *Fuero* especial regido por la costumbre y aun todavía cada pueblo dentro de la misma *hermandad* podía considerarse como una excepción de la regla general. Se observa sin embargo que los reyes no tendieron á restablecer la unidad en las Provincias que nos ocupan, como hemos visto practicaron en Castilla, pero esto fué debido á que las excepciones que dentro de la ley común constituían los *Fueros* de los Vascos revestían un carácter más *administrativo* que *político*, más económico y local que general, por lo que y no constituyendo sus privilegios verdaderas desmembraciones de las facultades del *Poder*, pudieron vivir más largo tiempo que otras instituciones análogas.

LECCION 79. LXXX. El condado de Barcelona, fundado por los monarcas franceses Carlo Magno y Ludovico Pío, en el territorio de aquel nombre conquistado á los moros, se hizo con el tiempo independiente, elevándose de simple lugar de *Señorío* á verdadero reino, por más que sus *Condes* conservaran esta denominación. Dos elementos distintos deben considerarse en su *Constitución política*: la nobleza de origen godo y enaltecida por el *feudalismo* francés y el pueblo que creció y se desarrolló á la sombra del municipio hispano-romano, que reapareció, como ya sabemos, en los reinos cristianos durante el período de la reconquista. Al frente de la *Nobleza* aparecen los *Condes* con jurisdicción mera y mixta en sus territorios, sin ser feudatarios de nadie, ni otro vínculo con la autoridad suprema, que el homenaje prestado al *Conde* del territorio: seguían en importancia los *Viçcondes*, sustitutos de aquellos en el *Gobierno* y administración de justicia, y por último, constituyendo como una nobleza de segunda clase, figuraban los

*Caballeros*, los *Donceles* ó hijos de *Caballeros* y los *Generosos* descendientes de los soldados que reconquistaron á Barcelona. El señor ejercía la jurisdicción sobre sus vasallos en las causas feudales, en unión con un tribunal de nobles llamado de *Pares* y si los vasallos eran rústicos, la competencia de este tribunal se extendía á todos los asuntos.

LXXXI. El *Estado llano* le formaban tres clases sociales denominadas *Manos*, considerándose el Monarca como cabeza. Los hombres de ciencia, propietarios y otras capacidades formaban la *Mano mayor*, los negociantes y grandes industriales la segunda *Mano* y la tercera los artistas, artesanos y comerciantes de poca importancia. El *Estado llano* se gobernaba en las municipalidades, cuyo crecimiento empieza con los privilegios que les concede el Conde Ramón Berenguer III. Se sigue de lo expuesto que en Cataluña el *feudalismo* se desarrolló verdaderamente, lo que no aconteció en los demás reinos cristianos, y por tanto, desmembrada la soberanía en los territorios feudales, los *Condes* primero y más tarde los reyes de Aragón, solo ejercían su autoridad en los lugares de *realengo* teniendo únicamente el derecho de vigilancia sobre los tribunales *señoriales* el de conocer en apelación de las causas criminales contra *caballeros* y los de conceder nobleza, ejercer el mando supremo del ejército, batir moneda y percibir ciertos impuestos.

LXXXII. En Cataluña como en los demas reinos cristianos hubo *Cortes*, precedidas de *Concilios* y *Juntas* de Obispos y magnates, siendo las primeras convocadas con aquel nombre, las celebradas en tiempo de D. Ramón Berenguer I. Componíanse las *Cortes* de tres brazos que se denominaban *condiciones*. El brazo *eclesiástico* constituido por Prelados y los representantes de Cabildos y Comunidades religiosas, el *noble* ó *militar* y el *real* formado por los representantes de los *municipios*. El Rey no podía legislar sin concurso de las *Cortes*, recibiendo las leyes que aquel proponía y estas aceptaban el nombre de *Constituciones* y las propuestas por las *Cortes* y aprobadas por el Monarca, el de *Capitulos* y *actos de Corte*.

LXXXIII. Arrancada Valencia al poder sarraceno por D. Jáime I de Aragón, se procedió al reparto de sus tierras y á la concesión de *Fueros*. Se observa en estos una tendencia á unirse con Cataluña, pero sin el predominio de los señores feudales y aliarse la corona con el *Estado llano*, por medio de grandes concesiones á las ciudades. De aquí el que la Nobleza compuesta de los nobles de Aragón y Cataluña que cooperaron á la conquista de Valencia, no llegó á tener la influencia que en aquellos.

LXXXIV. El *Gobierno* y administración de la ciudad de Valencia se confió á cuatro *Jurados* en unión de un cuerpo de consejeros de origen plebeyo y elección popular. Cada pueblo tenía un Juez llamado *Justicia*, que desempeñaba por un año las funciones judiciales, asistido de los prohombres del mismo: el nombramiento de aquel correspondía á la corona; eligiéndole de entre una terna, en la que necesariamente había de ocupar un lugar un individuo de la clase de *Caballeros*. Como autoridad civil superior se hallaba el *Baylio general*, ante quien, por ausencia del Rey prestaban juramento los *jurados*.

LXXXV. Las *Cortes* de Valencia fueron semejantes á las catalanas, existiendo como en estas una Diputación permanente, cuya misión principal consistía en recaudar los impuestos acordados por aquellas y dar cuenta á las mismas. Se componía de seis *diputados*, otros tantos *contadores*, tres *receptores* y tres *administradores*, en cuya organización difería de la *Diputación* barcelonesa, compuesta solo de tres *diputados* y tres *oidores*. La convocatoria y organización de las *Cortes* valencianas tiene analogía con las de Aragón y más bien con las de Barcelona. Gozaron potestad legislativa en unión con el Rey, pudiendo de común acuerdo sus *brazos* y el Monarca modificar los *Fueros*; debiendo reunirse *Cortes* generales para los valencianos, al objeto de jurar los *Fueros*, privilegios y franquicias de la ciudad, dentro de los treinta días de hallarse en ella el Monarca: concesión importante otorgada por D. Jáime I y confirmada por sus sucesores. Ofrecen además de notable las *Cortes* valen-

cianas, el haberse establecido en ellas la *independencia del Diputado*, hallándose absolutamente prohibido el que estos pudieran obtener nada para sí, ni para persona alguna, debiendo ser todo para la ciudad de quien habían recibido la representación que ostentaban.)

## CAPÍTULO XIV.

### Restauración de la Unidad nacional.

LECCIÓN 80. LXXXVI. Llegó por fin el momento en que después de una prolongada lucha de siete siglos, la unidad nacional, perdida en las márgenes de Guadalete, reapareciera con el esplendor que había adquirido en los tiempos del engrandecimiento de la *monarquía visigoda*. Cupo esta gloria á los Reyes Católicos D. Fernando V. de Aragón y D.<sup>a</sup> Isabel I de Castilla. Pero no era solo la ocupación por los árabes del *territorio nacional* el único obstáculo que se oponía á la restauración de aquella, había también dificultades que vencer dentro de los reinos cristianos, en orden á la legislación y al gobierno.

LXXXVII. El territorio á más de tener perdida su independencia por la ocupación árabe, se hallaba dividido como hemos visto el conquistado al advenimiento al trono de aquellos monarcas en tres reinos principales, que comprendían Castilla, Aragón y Navarra, y dentro de ellos ni había, según queda dicho, un *Gobierno* común, ni una legislación general, sino que todo era fuero ó privilegio. En este estado, unidas las coronas de Castilla y Aragón por el enlace de D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel, é incorporada á estas la Navarra en virtud de los derechos que los Reyes Católicos ostentaban á dicho reino, claro es que arrojando á los árabes de lo que hoy constituyen las provincias de Almería, Málaga y Granada, último baluarte del poder musulmán, el *territorio* sería uno é independiente. Felices en esta empresa los Católicos Reyes, el dos de Enero de mil cuatrocientos noventa y dos, la unidad nacional fué un hecho en cuanto al *territo-*

rio con la conquista de Granada; faltaba solo reconstituir la unidad de *Poder* en cuanto á la legislación y al *Gobierno*. Respecto á la primera, existía desde la promulgación de las leyes de Partida llevada á cabo por D. Alfonso XI, y en esta parte los Reyes Católicos solo tuvieron que concluir con los antiguos privilegios de los nobles, á quienes haciéndoles perder su antigua rudeza, procuraron aficionarles á las ciencias y á las letras, como en otra parte hemos dicho, y ocupándoles en cargos de palacio ó en misiones extranjeras, concluyeron por hacer de ellos una aristocracia adherida al principio de unidad, que simbolizaba la *monarquía*. En cuanto al *Gobierno*, generalizaron los cargos de *adelantados merinos* y *alcaldes de corte* como jueces y gobernadores que en nombre del Rey ejercían la *administración pública* y de *justicia* en las diferentes ciudades y pueblos de la nación; organizando además un tribunal superior llamado Audiencia ó Chancillería, existente desde D. Enrique II, á quien tocaba conocer, en alzada ó apelación, de los negocios civiles y criminales. Estaba compuesto este tribunal de siete funcionarios llamados *oidores*, que se juntaban tres dias á la semana. Los Reyes Católicos no solo reformaron las ordenanzas de la antigua Audiencia ó Chancillería de la corte, sino que generalizando la institución, crearon otras en Granada, Sevilla, Galicia y Canarias, con lo cual el *Poder real* consiguió recobrar el ejercicio de las funciones que le correspondía, y rigiendo á ciudadanos unidos por los vínculos de una sola Religión y una sola ley, habitantes además de un territorio independiente, restaurar por completo la unidad nacional.

LXXXVIII. Empero los esfuerzos de los Católicos Reyes en pro de la misma hubieran sido totalmente infructuosos, si no hubiesen contado con medios que sirvieran á un mismo tiempo para mantener su autoridad y conservar unidos entre sí los miembros del *Estado*. La primera no contaba en los reinados anteriores con fuerza bastante para hacerse respetar: el ejército, que como hemos dicho, es un elemento necesario á los *Gobiernos* no era permanente. Don Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel comprendieron lo necesitaban,

tanto más, cuanto que era preciso mantener su *Poder*, en un reino cuya unidad se constituyera con elementos distintos y que cada uno de ellos había ejercido una jurisdicción, los cuales era de temer que, encontrando débil el *Poder*, procurasen recuperar el ejercicio de sus antiguas prerrogativas é independencia. A este fin establecieron la *santa Hermandad*, especie de pequeño ejército organizado con el objeto de perseguir á los malhechores que infestaban á España, garantizando la vida y la propiedad de los *ciudadanos*. No fué del agrado de los nobles esta institución, que con ella veían á los reyes dispuestos á hacer uso de una fuerza pública que constantemente se hallaba con las armas en la mano; pero no se atrevieron á levantar su voz para quejarse, y firmes en sus propósitos los monarcas, ordenaron más tarde, en mil cuatrocientos noventa y seis, se hiciera un alistamiento general de todos los *ciudadanos* del reino, de los cuales la dozava parte tomaba inmediatamente las armas, quedando el resto como en reserva para casos de necesidad. El cardenal Jiménez de Cisneros, cuya máxima era que ningún Rey podía ser temido de los extraños ni respetado de los suyos, si no podía disponer de fuerzas bien armadas y disciplinadas, procuró durante su regencia instruir soldados en término que fuesen expertos y aguerridos; finalmente, Felipe II, disponiendo la creación de un ejército con encargo de guardar las costas é impedir una agresión extranjera, y Felipe III, reuniendo una milicia formada de un hombre por cada diez de diez, y ocho á cincuenta años, y creando las tropas ligeras, la marina y la guardia real, acabaron de constituir el ejército permanente de la Nación española.

LECCIÓN 81, LXXXIX. Como medio de mantener unidos entre sí á todos los *ciudadanos* españoles con vínculos indisolubles, los Reyes Católicos procuraron la conservación de la unidad religiosa, estableciendo en España el tribunal de la santa Inquisición. No era este propio de nuestra península, sino común á toda Europa, que perturbada por los errores de Hus, Leyden, Munser y otros, veía en peligro sus *Gobiernos*, mediante á que dichos herejes, al paso que com-

batian la fe católica, amenazaban los Estados con las doctrinas disolventes que proclamaban, y unidas para combatir estos males las potestades espiritual y temporal, fué creada la Inquisición por el Sumo Pontífice Inocencio III. En España la unidad religiosa era un hecho desde que se había llevado á cabo la conquista de Granada; pero juntos con los cristianos vivían muchos judíos y moros, lo cual daba lugar á frecuentes disgustos y perturbaciones, ora porque los primeros, llevados por la pasión, acometieran á los segundos, excitados por las grandes usuras que exigían al dinero que les prestaban, ora porque los moros se sublevaran, deseando libertarse y proclamar otra vez su independencia. Además, entre los cristianos nuevos ó conversos y los viejos había constantes disgustos que ordinariamente terminaban con muertes y desastres. El tribunal de la Inquisición buscaba, se informaba y juzgaba á los herejes que pervertían en secreto á los pueblos, así como á los moros y judíos que después de convertidos, daban el escándalo de apostatar. Distintas oponiones existen acerca del indicado tribunal; los más de los historiadores le consideran como abusivo en sus funciones y aun lanzan el anatema sobre la frente de los Reyes Católicos por haberle introducido en España y permitido sembrarse el terror y el espanto, acusando y persiguiendo á toda persona cuya fe se presentara dudosa. Sin que nosotros pretendamos negar se cometieran abusos por parte de la Inquisición, diremos que en todas las instituciones humanas se cometen, porque estas son inseparables de la flaqueza y pasiones del hombre; que las penas de fuego y tormento utilizado como prueba, cuyos horrores se atribuyen á la Inquisición exclusivamente, formaban parte de nuestra legislación común, como lo prueban las leyes de Partida (1); y finalmente, concluiremos con un docto historiador, que aun cuando la Inquisición haya dado lugar á abusos graves, adoptara procedimientos no justificables hoy y obrara muchas veces con excesiva severidad, no puede desconocerse

---

(1) Ley 6.ª, tit. XXXI, Part. 7.ª

hizo á España el servicio de impedir las guerras civiles y religiosas que trastornaron la Europa durante el siglo XV. Si la mala política la convirtió alguna vez en instrumento de sus pasiones, los soberanos Pontífices, lejos de excitar á los soberanos españoles á que diesen mayor extensión y autoridad á este formidable tribunal, les llamaron á la moderación y dulzura, al perdón y á la misericordia evangélica (1).

LC. Otro tanto podemos decir de la medida adoptada también por los Reyes Católicos, ordenando que todos los judíos, ó recibieran el bautismo ó salieran de los reinos de Castilla y León, medida que, examinada hoy al través de los siglos, la consideramos demasiado severa y contraria á la caridad cristiana; pero que en la época de su adopción dió por resultado evitar también las luchas religiosas que en más de una ocasión llenaron de sangre las calles de Barcelona, Sevilla y otras capitales. Para juzgar con acierto hechos é instituciones que pasaron, es indispensable no perder de vista el conocido axioma jurídico, *distingue tempora et concordavis jura*. De consiguiente, aun cuando los Reyes Católicos aparezcan hoy severos con la indicada medida y con el establecimiento de la Inquisición; aun cuando este tribunal abusara de las funciones que le estaban confiadas, no puede negarse que dichos monarcas tuvieron la gloria de restaurar la unidad nacional y de consagrar sus esfuerzos á conservarla, adoptando medidas de rigor cuando las circunstancias lo exigían, haciendo de esta suerte que la Nación española llegara á ser un pueblo en cuyos dominios no se ponía jamás el Sol.

---

(1) Postel. Historia de la Iglesia: traducción del Sr. Sola y Fonderona.

## TÍTULO TERCERO

### PERÍODO MODERNO.

#### CAPÍTULO I.

#### Del Poder ó Gobierno durante este período.

LECCIÓN 82 I. El tercer período de la historia del *De-recho político Español* arranca, como sabemos, de la restauración de la unidad nacional llevada á cabo por los Reyes Católicos, hasta la Promulgación de la ley política fundamental vigente. Durante el mismo, el *Poder ó Gobierno*, excepción hecha de un corto espacio de tiempo (de 1873 á 1875), en que por circunstancias especiales su forma fué la *República*, continuó siendo el mismo que venía rigiendo el país desde la dominación visigoda, con la modificación introducida por las leyes de Partida; es decir, una monarquía templada y hereditaria, sucediéndose en el trono con arreglo á la línea, grado, sexo y edad, conforme á lo establecido en aquellas por D. Alonso el Sabio. No fué, sin embargo, siempre respetado este orden de suceder. En los Reyes Católicos se extinguió, podemos decir, la serie de los monarcas españoles, dando principio á la dinastía austriaca en D. Carlos I, su nieto, la cual concluyó á su vez en D. Carlos II. El mal estado de salud de este rey y su carencia de sucesión, hizo que las *Cortes* extranjeras, pretendiendo impedir una guerra general, primero en el tratado del Haya en 1698, después en el de Londres en 1700, dispusieran de nuestra nación, sin contar para nada con el Monarca reinante, por lo cual indignado éste, hiciera su testamento en el mismo año, nombrando heredero de todos sus estados á D. Felipe Anjou Borbón, nieto de Luis XIV de Francia, el cual entró á reinar con el nombre de Felipe V. Inclinado este más á la legisla-

ción francesa que á la de la *Nación* que regía, propuso á las *Cortes* reunidas para jurar al infante, la sustitución de la ley de Partida por la de los Franco-salios, obteniendo la aprobación de aquellas, á pesar de la oposición que el *Consejo de Castilla* hizo á este cambio, en virtud al cual las hembras quedaban excluidas de sentarse en el trono, buscándose sucesor, á falta de descendiente varón, en las líneas colaterales.

II. Así continuaron las cosas hasta que habiendo ocupado el trono D. Fernando VII en 1808, por la abdicación de su padre D. Carlos IV, tuvo lugar durante su reinado la invasión de los ejércitos franceses, estando á punto de perderse de nuevo la independencia del *territorio*, conquistada á costa de tantos sacrificios. Empero el pueblo español no podía olvidar circulaba por sus venas la sangre de los defensores de Covadonga; y aun cuando Napoleón I hizo ir á don Fernando VII á Bayona y allí le forzó á abdicar sus derechos al trono español, el pueblo se levantó indignado, como un solo hombre, y el dos de Mayo de 1808 da principio una lucha, que no por ser más corta es menos heróica que la sostenida contra los árabes, en la que se pelea como entonces por la independencia de la patria, y mientras se combate al francés haciéndole guerra á muerte en las ciudades, en los pueblos, en los caminos y en los campos, se organizan juntas en todas las provincias al mando de una central, residente en Madrid, y se convocan *Cortes* generales en Cádiz, sustituyendo de esta suerte el *Poder* ó *Gobierno*, cuya representación legítima era cautiva de Napoleón. Estas *Cortes* establecieron la *monarquía representativa*, publicando como ley política la constitución del año 1812, la cual aceptó, en cuanto á la sucesión, lo sancionado por la *ley de Partida*. Derrotados por completo los franceses y vuelto á España D. Fernando VII, derogó lo llevado á cabo por las *Cortes*, estableciendo la antigua forma de *Gobierno*, para aceptar después en 1820 la *monarquía representativa* y derogarla otra vez en 1823. El dicho Monarca no tenía sucesión masculina, razón por la cual en los últimos años de su rei-

nado se promulgó una pragmática de las *Cortes* reunidas en 1789, en tiempo de su padre Carlos IV, derogatoria de la ley Franco-salia y restablecedora del derecho de las *Partidas* en cuanto á sucesión al trono, la cual no se había promulgado, guardándose silencio acerca de ella. Enfermo de gravedad D. Fernando VII, derogó la indicada pragmática: pero convalécido de aquella enfermedad, la restableció de nuevo, entrando por tanto á sucederle su hija D.<sup>a</sup> Isabel II, sin que desde entonces haya variado otra vez el orden de los llamamientos para ceñir la corona, pues las Constituciones que posteriormente se han promulgado, aceptan todas la citada *ley de Partida*.

III. En cuanto á las instituciones moderadoras del *Poder ó Gobierno* durante el presente período, podemos decir que de derecho continuaron siendo las mismas que en el anterior, esto es, las *Cortes*; por más que de hecho se introdujeran importantes modificaciones. Habiéndolas convocado el emperador D. Carlos I en 1538 para imponer un tributo llamado *sis* ó *consumos*, como á ello se resistiesen principalmente el brazo de la *nobleza*, el Monarca le despidió ásperamente, desde entonces las *Cortes* vinieron á quedar reducidas á solo los *procuradores* de las ciudades. Pero estos no eran ya ni podían ser tan independientes como antes lo habían sido. En efecto, levantados los pueblos en 1521 con el nombre de *comunidades ó comuneros*, con objeto de exigir de D. Carlos la guarda de los antiguos fueros y privilegios de los *Consejos*; de una parte porque ya no era aceptable la desmembración de facultades del *Poder real* que aquellos suponían, de otra porque los *comuneros* manifestasen, en sentir de algunos historiadores, tendencias revolucionarias y hostiles á la *nobleza*, es lo cierto que las tropas del emperador derrotaron por completo en los campos de Villalar al ejército que habían levantado los *comuneros*, viniendo de esta suerte los *procuradores* de las ciudades á ser en las *Cortes* meros instrumentos del *Poder real*; de consiguiente, aun cuando dicha institución no cayera en desuso, sino que continuara reuniéndose aún en los tiempos de don

Carlos IV, ya de hecho no podían considerarse como limitadoras del *Poder*.

IV. De esta decadencia de las *Cortes* toman fundamento algunos historiadores para sostener que la *monarquía* en España se hizo *absoluta* en D. Carlos I y que siguió con esta forma hasta el establecimiento del *Gobierno representativo*. Semejante opinión no es aceptable; es verdad que las *Cortes* decaen como institución limitadora, pero en cambio aumentaron las prerrogativas del *Consejo de Castilla* y otros que rodearon á los reyes, y si para que exista *monarquía absoluta* es indispensable que nada ni nadie comparta su autoridad con el Monarca, claro es que el *Gobierno* no pudo ser *monarquía absoluta* en España, por cuanto al lado del mismo figuraban *Consejos*, gozando de tan importantes prerrogativas, que alguno, como el de la *real Cámara*, podía indultar hasta de pena de muerte sin consultar con el Rey.

## CAPÍTULO II.

### Instituciones limitadoras del Gobierno durante el presente período.

LECCIÓN 83. V. Las instituciones que verdaderamente limitaron la autoridad real durante el período de *restauración*, impidiendo que la *monarquía* se hiciera *absoluta*, como hemos visto en el capítulo anterior, fueron los *Consejos*, que no eran otra cosa sino ciertas corporaciones que al lado del Rey le ayudaban en la dirección de los negocios del *Estado*. Ocupa el primer lugar, entre todos ellos, el llamado *real de Castilla*, creado, como antes hemos dicho, por D. Juan I, en el que entraron á formar parte los juriscultos, cuyo número se aumentó por los Reyes Católicos, en armonía con la política que se habían trazado de excluir de los asuntos de *Gobierno* á los *nobles* para asegurar de esta suerte la unidad por ellos restablecida. El *Consejo de*

*Castilla* ejercía funciones de *Administración pública* y de *Justicia*, en cuanto á lo primero; era de su competencia todo lo concerniente á las relaciones entre la *Iglesia* y el *Estado*, buena dirección de las escuelas públicas y establecimientos de beneficencia, fomento de la agricultura y comercio; en cuanto á lo segundo, conocía de los recursos de fuerza é injusticia notoria, interpuestos contra los fallos dictados por las Chancillerías, con arreglo al procedimiento entonces vigente. D. Felipe V lo dividió en cinco *Salas* llamadas de *Gobierno* dos, y las restantes de *Justicia*, *Provincia* y *Criminal*, si bien después se redujeron á cuatro, con veinte y dos *consejeros* repartidos entre ellas. La dignidad de presidente del *Consejo de Castilla*, se consideraba como inmediata después del Rey.

VI. Á más del *Consejo de Castilla*, se formó en tiempo de D. Felipe II, el llamado de la *real Cámara*, desmembración de aquel, pues entraban á componerle seis ministros y el presidente del *Consejo real*. Esta corporación usaba el tratamiento de majestad, como el Monarca, é intervenía en el nombramiento de los funcionarios encargados de la Administración de justicia, despacho de títulos nobiliarios y licencia para fundar mayorazgos, pudiendo además convocar las *Cortes* para jurar al Monarca y al príncipe de Asturias, y finalmente, indultar á los delincuentes, aun de pena de muerte, sin consultar con el Rey, como antes se ha indicado.

VII. Al lado de los indicados *Consejos* se hallaban también, limitando la autoridad del Monarca, los de *Estado*, *Hacienda*, *Guerra*, *Órdenes é Indias*, los cuales respectivamente tenían á su cargo los negocios más graves del *Estado*, como las declaraciones de guerra y paz y relaciones internacionales con las demás potencias, recaudación é inversión de las rentas y derechos de la Corona, ejercicio de la jurisdicción militar, gobierno y administración de justicia en las órdenes militares, y finalmente, ejercicio de las funciones del *Poder* en el territorio adquirido en el nuevo mundo en tiempo de los Reyes Católicos.

VIII. De lo expuesto anteriormente se deduce que el *Poder ó Gobierno*, durante el presente período, fué, como hemos dicho, *monarquía templada* por la gran preponderancia de los *Consejos*, cuyas atribuciones brevemente acabamos de bosquejar. Ellos intervenían cerca del *Poder* en todas y cada una de sus funciones, continuando así las cosas hasta que ocurrieron los graves sucesos indicados en el capítulo anterior, que poniendo en peligro de nuevo la unidad nacional, imprimieron distinta forma á la *constitución política* de España; nos referimos á la invasión francesa. La forzosa abdicación de D. Fernando VII en Napoleón excitando el sentimiento patrio de todos los españoles, hizo que estos tomaran las armas contra los invasores, al paso que las juntas provinciales y la central de Madrid, ejercían las funciones de *Gobierno*, convocándose las Cortes generales de Cádiz, según queda expuesto. Esta asamblea no se constituyó ya en tres brazos, como las antiguas, sino que fué una sola Cámara compuesta de los elegidos por los mayores de veinticinco años que fuesen vecinos de una población, quedando aquellos revestidos de facultades para decidir y votar con toda libertad. Dichas *Cortes*, en medio de los peligros de la guerra, se juntaron el veinticuatro de Septiembre de 1812 en la isla de León, hoy ciudad de San Fernando, y en ellas se formó la primera ley política fundamental del *Estado*, inaugurándose el *Gobierno* representativo. En vano el cañón enemigo trató de oponerse á la reunión de las *Cortes*; los españoles, que por espacio de siete siglos habían combatido por la independencia de la patria, supieron también llevar adelante su empresa, dando, como dice un notable escritor contemporáneo, el espectáculo singular é interesante de una *Nación* reducida á un rincón de su *territorio*, encerrada en un árido islote, osando emprender su regeneración bajo los fuegos de un poderoso ejército enemigo (1).

(1) Serrano, Historia universal, t. 6.º

### CAPÍTULO III.

#### Resumen de las Constituciones españolas.

LECCIÓN 84. IX. Desde el establecimiento del *Gobierno representativo* en España se han promulgado, con la vigente, seis *leyes políticas* ó *Constituciones*. La primera, formada como hemos visto por las *Cortes* de Cádiz en 1812, establece como forma de *Gobierno* la *monarquía hereditaria*, y en cuanto á su ejercicio deposita el *legislativo* en una sola Cámara de diputados elegidos por medio de sufragio universal é indirecto, y la *Administración de justicia* tanto civil como criminal, en los tribunales, dando á los *ciudadanos* los derechos de seguridad personal, inviolabilidad del domicilio y propiedad, aboliendo además la confiscación de bienes y el tormento. Esta *Constitución*, en sentir de algunos, descansa en los principios democráticos proclamados por la revolución francesa, porque reconoce la soberanía nacional como fundamento del *Poder*, al consignar que aquella reside en la *Nación* y que España no es patrimonio de familia ni persona determinada; sin embargo de que al examinar las palabras de «*En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo, Espíritu Santo, Autor y Supremo legislador de la sociedad,*» con que da principio el Código Político que nos ocupa, parece que sus legisladores aceptan más bien que la teoría de la soberanía nacional, la doctrina del *Poder* basado en Dios y transmitido á los *Gobiernos* mediante el hecho humano.

X. Al ocupar el trono español D.<sup>a</sup> Isabel II, bajo la regencia de su madre D.<sup>a</sup> María Cristina, se promulgó con el nombre de Estatuto Real, en 1834, la segunda *Constitución* española; puede considerarse esta *ley política* como transacción entre los principios en que descansaba la antigua forma de *Poder* y los proclamados en 1812. En efecto, en su título primero, el *Gobierno* anuncia sus propósitos de restablecer las antiguas *Cortes* y organiza desde luego dos *Cámaras* ó *Estamentos*, compuestas, la una llamada de *Próce-*

res, de los Arzobispos, Obispos, nobles, eminencias científicas y literarias y propietarios que satisficiesen por contribución 60,000 reales, siendo en los primeros hereditaria la dignidad de *Prócer*, y en estos últimos vitalicia: el otro *Estamento*, compuesto de *Procuradores*, se componía de elegidos con arreglo á una ley especial, necesitándose para ser *Procurador* la edad de treinta años y una renta de 12,000 reales. Esta *ley política* no fué de larga duración, inclinándose la opinión pública al establecimiento del *Gobierno representativo* con toda su pureza; las *Cortes* generales de 1837 formaron una *Constitución* nueva, que á su vez fué aceptada por la regencia de la reina menor.

XI. La *Constitución* de 1837, aceptando la división de los *poderes* en *legislativo*, *ejecutivo* y *judicial*, organiza para ejercer el primero dos *Cámaras* el *Senado* y el *Congreso de los diputados*, los cuales establece lleven á cabo su misión en unión con el Monarca. Admite dos clases de *senadores*, unos natos, á cuya categoría asigna los hijos del Rey y del príncipe de Asturias, mayores de 25 años, y otros electivos, nombrados por el Rey, á propuesta de los electores de cada provincia, quienes á su vez y por elección directa, designan los diputados. Confía el *Poder ejecutivo* al Monarca, ejerciéndole los ministros responsables, y el *Judicial* á tribunales inviolables y responsables que habían de ejercer sus funciones con publicidad, aun en los juicios criminales. Esta *Constitución* reconoció como derechos en los *ciudadanos*, el de libertad de pensamiento é imprenta; pero con sujeción á las leyes, siendo el *Jurado* á quien competía conocer de los delitos cometidos por medio de aquella; además estableció los de petición, igualdad ante la ley, unidad legal é inviolabilidad del domicilio y de la propiedad, fijando como deberes el servicio militar y las contribuciones, deduciéndose de este breve resumen, que dicha ley política, á diferencia de la especie de transacción que ofrecía el Estatuto Real, entre el régimen antiguo y el nuevo, reprodujo los principios que sirvieron de base á la de 1812, pero sin descender á los detalles que esta contenía.

XII. En 25 de Mayo de 1845, D.<sup>a</sup> Isabel II, que ya había salido de la menor edad, sancionó el cuarto *código político* de la *Nación* española, la *constitución* de 1845. En ella se organizan los poderes públicos de un modo igual á como los había organizado la de 1837, si bien con la diferencia de llamar Administración de justicia al *Poder judicial* y suprimir el *Jurado* para los delitos de imprenta: comparando esta *Constitución* con las anteriores, se encuentra que el criterio que presidió á los legisladores que la formaron fué más restrictivo que el de los otros Códigos fundamentales.

XIII. Los acontecimientos políticos que tuvieron lugar en 1868, ocasionaron la formación de la *ley política* de 1869, tarea que llevaron á cabo las *Cortes* constituyentes, convocadas á este efecto. Dicha *Constitución* á pesar de encontrarse entonces vacante el trono español, estableció como forma de *Gobierno* la *monarquía*, á la cual confió el ejercicio del *Poder legislativo* en unión del *Senado* y el *Congreso* de los diputados: ambas Cámaras, constituídas por el sufragio universal, una mediante elección indirecta, y directa la segunda. El *Poder ejecutivo* fué encargado el Rey para ejercerlo por medio de sus ministros responsables, y al judicial á los tribunales; pero estableciendo el *Jurado* para los delitos políticos y algunos otros. Como derechos civiles reconoció en los *ciudadanos*, los de seguridad personal, inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, y el de propiedad; como políticos, los de sufragio, pensamiento, reunión, asociación y petición. Además, esta *Constitución* permitió la libertad de cultos, si bien obligándose la *Nación* á sostener el culto y los ministros de la *Religión católica*, á diferencia de las leyes políticas anteriores, que todas habían reconocido á aquella como única del *Estado*, respetando la unidad religiosa existente desde los tiempos de Recaredo. De todo lo expuesto se infiere que dicha *Constitución* se halla basada en principios esencialmente democráticos; de aquí el que los derechos individuales aparezcan con demasiada latitud, al paso que se limitan las prerrogativas reales, como desconfiando de la *monarquía*; de suerte que, como dice un escritor, en

esta *Constitución* se fué demasiado lejos, inspirando de recelos á las clases conservadoras tanta extensión en conceder libertades sin tener en cuenta la falta de educación y costumbre políticas en las masas; demostrando el poco tiempo que estuvo en vigor la imposibilidad de cumplirla en todas sus partes (1).

XIV. Finalmente, al verificarse la *restauración* de la dinastía de Borbón en el trono español, se promulgó el *Código político* de 1876, llamado *Constitución de los notables*, por haber trabajado en la formación de su proyecto una numerosa comisión compuesta de hombres públicos eminentes. Esta ley constituye el *Derecho político ó constitucional* vigente. No hacemos mención del proyecto de *Constitución* de 1856, porque no llegó á promulgarse, por lo cual se le denomina *nonnata*; ni del de *Constitución federal*, por la misma causa. Durante el corto tiempo en que la *República* fué la forma de *Gobierno* de España, estuvo vigente la *Constitución* de 1869, con las modificaciones que necesariamente traía consigo dicha forma de *Poder*.

---

(1) D. Domingo Enrique Aller; Exposición elemental de Derecho político.





# Parte Constitucional.

---

## TÍTULO PRIMERO.

### ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS

---

#### CAPÍTULO I.

#### Facultades del Rey en cuanto al Poder legislativo.

LECCIÓN 85. I. La *Constitución* vigente establece como forma de *Gobierno* la *Monarquía*, declara ser el Rey, legítimo de España D. Alfonso XII de Borbón (1); siendo la persona del Rey sagrada é inviolable (2): en armonía con los principios en que descansa el *Gobierno representativo*, divídese el *Poder*, en cuanto á su ejercicio, en *legislativo*, *ejecutivo* y *judicial*, viniendo el Monarca á constituir la unidad necesaria en el *Gobierno* por la participación que la ley política le concede en cada una de las tres divisiones, formas ó ejercicios del *Poder*. En efecto, la potestad de formar las leyes reside en las *Cortes* con el Rey (3); al mismo incumbe hacerlas ejecutar por medio de sus ministros responsables, extendiéndose su autoridad á cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y á la seguridad del *Estado* en lo exterior, conforme á la *Constitución* y á las leyes (4). Finalmente, la justicia se administra en nom-

---

(1) Constitución. Art. 59.

(2) Art. 48.

(3) Art. 18.

(4) Arts. 49 y 50.

bre del Rey (1), por manera que la institucion viene á representar, en principio, la necesidad de un centro que caracterice la unidad indispensable para realizar los fines sociales.

II. El Rey, mediante su participación en el *Poder legislativo*, tiene el derecho de *iniciativa* y el de *sanción* de las leyes (2); sin embargo, no puede, sin que una ley especial venga á autorizarle, enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español, incorporar al mismo territorio extranjero, admitir tropas extranjeras en el reino, ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles, ni abdicar la corona en su inmediato sucesor (3). De esta suerte la autoridad real se halla limitada, en cuanto á su ejercicio, de legislar por la intervenció que la ley concede á las *Cortes*, parte integrante del *Poder legislativo*, y en cada uno de estos casos verdadera institució limitadora del *Poder real*, para impedir pueda abusar de sus facultades en materia de tanta importancia y trascendencia como son todas las enunciadas.

III. La monarquía en España es hereditaria, sucediendo en el trono según el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón á la hembra; y en el mismo sexo la persona de más edad á la de menos (4). Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de D. Alfonso XII de Borbón, sucederán por el orden que queda establecido, sus hermanas, su tía, hermana de su madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus tíos, hermanos de don Fernando VII, si no estuviesen excluidos, haciendo las *Cortes* nuevos llamamientos, como más convenga á la Nación,

---

(1) Art. 74.

(2) Arts. 41 y 51.

(3) Art. 55.

(4) Art. 60.

si llegaran á extinguirse todas las líneas, y resolviéndose por medio de una ley cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurriese en orden á la sucesión á la corona; así como también se declarará, mediante la misma, la incapacidad para gobernar ó la exclusión de los que llamados hayan merecido perder este derecho (1).

IV. Siendo la monarquía hereditaria y en armonía con lo que ha venido estableciéndose en España, desde que por derecho consuetudinario la corona se transmitió en virtud de la herencia, no podía menos de rodearse el matrimonio de los reyes, de ciertas formalidades indispensables para que asunto de tanta importancia y gravedad, respondiera á las necesidades del país; á este fin se halla establecido, que tanto el Rey como el príncipe de Asturias no puedan contraer matrimonio sin ponerlo antes en conocimiento de las *Cortes* á quienes incumbe aprobar los contratos y estipulaciones matrimoniales; no pudiendo verificarse el enlace con persona excluída por la ley de la sucesión á la corona (2): las mismas *Cortes* fijarán al principio de cada reinado la dotación del Rey y su familia (3).

V. Hasta los diez y seis años no se reputa el *Monarca* mayor de edad (4), y cuando antes de cumplirlos tuviera que ocupar el trono, ejercerá la regencia su padre ó madre, y en su defecto el pariente más próximo según el orden de suceder, mas siempre que este último sea español, tenga 20 años cumplidos y no esté excluído de sentarse en el trono; los dos primeros basta solo permanezcan viudos para que puedan ejercer la regencia. No existiendo ninguna persona de las indicadas que pueda ser regente, las *Cortes* nombrarán una, tres ó cinco para desempeñar el cargo, y entre tanto gobernará el reino el Consejo de ministros. Para que el regente puede entrar á tomar posesión de su cargo necesita prestar ante las *Cortes* juramento de fidelidad al Rey menor

---

(1) Arts. 60 al 64.

(2) Art. 56.

(3) Art. 57.

(4) Art. 66.

y guardar la Constitución y las leyes; si aquellas no estuviesen reunidas las convocará inmediatamente, y entre tanto jurarán ante el Consejo de ministros, sin perjuicio de reiterar su juramento ante aquellas tan luego como se congreguen. En nombre del regente, ó de la regencia en su caso, se publicarán los actos del gobierno, pues ejercen toda la autoridad del Rey (1).

VI. Cuando no la menor edad, sino la incapacidad motive que el Monarca ejerza sus funciones, corresponde la regencia á su hijo primogénito, si es mayor de diez y seis años; en su defecto el consorte del Rey y á falta de este los llamados á la regencia (2).

VII. Los cargos de regente del reino y tutor del Rey menor no podrán estar juntos sino en el padre ó madre de aquél; ejerciendo la tutela la persona designada por el monarca difunto en su testamento, siempre que sea español de nacimiento; en su defecto el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos, y si no existieren ó no llenasen este requisito, las *Cortes* designarán el tutor (3).

## CAPÍTULO II.

### Instituciones moderadoras del poder real.

LECCIÓN 86. VIII. Queda indicado que el *Poder legislativo* reside en las *Cortes* con el Rey (4); por manera que aquellas son las instituciones limitadoras del *Poder real* en cuanto al ejercicio de sus funciones preceptivas. Las *Cortes* se componen de dos cuerpos colegisladores iguales en facultades; el Senado y el Congreso de los diputados (5). La *Constitución* vigente acepta en la composición del primer cuerpo el sistema mixto, procurando de esta suerte se componga de todos los elementos que representen la his-

---

(1) Arts. 67 al 70 y 72.

(2) Art. 71.

(3) Art. 73.

(4) Art. 18.

(5) Art. 19.

toria y las tradiciones del país; á este fin dispone haya senadores por derecho propio, vitalicios, nombrados por la corona y elegidos por las corporaciones del *Estado* y mayores contribuyentes; no pudiendo exceder de ciento ochenta el número de senadores de las dos primeras clases, el cual, á su vez, será el de los senadores electivos (1). De esta suerte en la primera clase toma asiento en el Senado la nobleza hereditaria y con la segunda y tercera los que por sus circunstancias especiales merezcan esta distinción, lo cual es, como hemos visto, un sistema mixto, pues combina los tres, que ya sabemos por la parte filosófica de la asignatura, existen para la formación de este alto cuerpo.

IX. Solo pueden ser senadores por derecho propio los hijos del Rey y el sucesor inmediato de la Corona que hayan llegado á la mayor edad; los grandes de España, que lo sean por sí, siempre que disfruten una renta anual de ~~60,000~~ mil pesetas, procedentes de bienes propios é inmuebles ó derechos que gocen la misma consideración legal; los capitanes generales del ejército y el almirante de la Armada; el Patriarca de las Indias, los Arzobispos y los presidentes del Consejo de Estado, Tribunal supremo de cuentas del reino del *Consejo supremo* de la guerra y el de la Armada, después de dos años de ejercicio (2).

X. Para que el Rey pueda nombrar senadores vitalicios, ó bien para ser designados mediante elección por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, se necesita haber sido presidente del Senado ó del Congreso de los diputados, que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó hayan ejercido la diputación durante ocho legislaturas: ministros de la corona, Obispos, grandes de España, tenientes generales del ejército y vicealmirantes de la Armada, después de dos años de su nombramiento, embajadores, después de dos años de servicio efectivo, y ministros plenipotenciarios, después de cuatro, consejeros del Tribunal supremo y del de Cuentas del Reino; consejeros del su-

(1) Art. 20

(2) Art. 21.

premo de la Guerra y de la Armada y decano del Tribunal de las órdenes militares, después de dos años de ejercicio; presidentes ó directores de las reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes y de San Fernando, de ciencias exactas, físicas y naturales, de ciencias morales y políticas y de medicina; académicos de número de las corporaciones mencionadas que ocupen la mitad primera de la escala de antigüedad en su cuerpo; inspectores generales de primera clase, de los cuerpos de ingenieros de caminos, minas y montes; catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella; debiendo además disfrutar los comprendidos en las categorías anteriores siete mil quinientas pesetas de renta, procedentes de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, como jubilación, retiro ó cesantía. Finalmente, pueden ser nombrados senadores de las clases que nos ocupan, los que posean, con dos años de antelación, una renta anual de veinte mil pesetas, ó paguen cuatro mil por contribución directa del Tesoro público, siempre que además sean títulos del reino ó hayan sido diputados á Cortes, provinciales ó Alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de veinte mil almas, y los que hayan ejercido alguna vez el cargo de senador antes de promulgarse la *Constitución*. Habiéndose acreditado rentas en cualquier tiempo por los que ingresen como senadores por derecho propio, pueden probarlas para que se les computen con certificación del registro de la propiedad. El nombramiento de senadores vitalicios se hará por decretos especiales, en los que ha de expresarse el título en que se funde el nombramiento, pudiendo variarse por una ley las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido senador (1).

XI. Los senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado. Además de las condiciones especiales

---

(1) Arts. 22 y 23.

mencionadas para ser nombrado senador en cada una de las respectivas clases se necesita, como generales, ser español, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de los derechos políticos, ni tener los bienes intervenidos (1).

XII. Es incompatible el cargo de senador con cualquier empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las *Cortes*, exceptuando el cargo de Ministro de la Corona: el *Gobierno*, no obstante, podrá conferir á los senadores, dentro de sus respectivos empleos ó categorías, las comisiones que exija el servicio público (2).

### CAPÍTULO III.

Continúa la materia del anterior.

LECCION 87. XIII. El segundo de los cuerpos colegisladores que con el Senado y el Rey ejerce el poder legislativo, es el Congreso de los diputados, el cual se compone de los que nombren las juntas electorales en la forma que determine la ley, correspondiendo nombrar un diputado por lo menos á cada cincuenta mil almas de población, pudiendo elegirse y ser reelegidos indefinidamente por el método que la ley establezca (3). Para ser elegido diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles; dura su cargo por espacio de cinco años y es incompatible con cualesquiera pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones. Los diputados á quienes se nombre para alguno de estos cargos, tienen obligación de participar al Congreso, en los quince días siguientes á su nombramiento, la renuncia de la gracia, y de no hacerlo, se entiende optan por separarse de la dipu-

(1) Arts. 24 y 26.

(2) Art. 25.

(3) Arts. 27 y 28.

tación: se exceptúa de lo expuesto el cargo de ministro de la Corona (1).

XIV. Corresponde al Rey convocar, suspender y cerrar las sesiones de las *Cortes* que han de reunirse todos los años, así como disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los diputados, pero con la obligación en este caso de convocar y reunir el cuerpo ó cuerpos disueltos dentro de tres meses, debiendo convocarse inmediatamente las *Cortes* cuando vacare la corona ó el Rey se imposibilitara de cuarquier modo para el *Gobierno* (2).

XV. El *poder legislativo* se constituye por sí mismo: cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina tanto las cualidades de los individuos que le componen como la legalidad de la elección. El Congreso de los diputados nombra su presidente, vicepresidente y secretario; correspondiendo al Rey, en cada legislatura, designar de entre los mismos *senadores* quienes han de presidirlos, y á estos elegir los secretarios (3).

XVI. No puede estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que á la vez lo esté el otro. El Rey abre y cierra las *Cortes* por sí ó por medio de los ministros. Ambos cuerpos deliberan por separado en sesión pública, tanto uno como otro, salvo en los casos que exijan reserva, pero nunca pueden celebrar sesión en presencia del Rey (4).

XVII. Corresponde la iniciativa en las leyes lo mismo al Rey que á cada uno de los cuerpos colegisladores; mas las relativas á contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los diputados. Las resoluciones en ambas Cámaras se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que las compo-

---

(1) Arts. 2.º, 30 y 31.

(2) Arts. 32 y 33.

(3) Arts. 34., 35 y 36.

(4) Arts. 37, 39 y 40.

nen. Si uno de los cuerpos colegisladores desechara algún proyecto de ley, ó le negara el Rey la sanción, no podrá volverse á proponer otro sobre el mismo objeto en aquella legislatura (1).

XVIII. Además de la potestad legislativa que ejercen las *Cortes* con el Rey, les pertenecen: recibir á este, al sucesor inmediato de la corona y la regencia ó regente del reino el juramento de guardar la *Constitución*, y las leyes; elegir regente ó regencia en su caso; nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la *Constitución*, y por último, hacer efectiva la responsabilidad ministerial, sosteniendo la acusación el Congreso y juzgando el Senado (2).

XIX. Á semejanza de las franquicias de que disfrutaban los *procuradores* de las antiguas *Cortes*, los senadores y diputados actuales gozan de determinados derechos; unos y otros son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo, no pudiendo ser procesados ni arrestados sin previa resolución de la *Cámara* respectiva, á no ser hallados infraganti; pero dando cuenta inmediata á cada una de ellas para que determinen lo que corresponda lo más pronto posible. El Tribunal supremo es el competente para conocer de las causas criminales contra los senadores y diputados, en los casos y en la forma que determine la ley (3).

---

(1) Arts. 41 al 44.

(2) Art. 45.

(3) Arts. 36 y 47.

## TÍTULO SEGUNDO (1)

DERECHOS QUE LA CONSTITUCIÓN CONSAGRA EN FAVOR  
DE LOS ESPAÑOLES.

### CAPÍTULO I.

#### Derechos de que gozan los españoles

LECCIÓN 88. I. Toda ley *política* fundamental ha de contener, á más de la organización y atribuciones de los poderes públicos, los derechos que los *ciudadanos* pueden ejercitar bajo la protección de aquella, así como los deberes que, como recíprocos á estos derechos, constituyen su limitación. Pero siendo estos derechos y deberes propios ó exclusivos de los que habitan dentro del *territorio*, gozando por tanto la consideración de *ciudadanos*, importa en primer término marcar las condiciones que han de llenarse para serlo. A este fin la *Constitución* vigente declara son españoles las personas nacidas en *territorio* español, los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España, los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la *Monarquía*, perdiéndose el carácter de español por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro *Gobierno* sin licencia del Rey (2).

(1). Habiendo ya explicado la organización y facultades del poder legislativo, el orden parecía exigir hablasemos del ejecutivo y del judicial, antes de exponer los derechos que la Constitución consagra á favor de los españoles: mas como la misión del poder ejecutivo es hacer cumplir las leyes de interés general, que es lo que constituye la Administración pública, así como la del judicial; dirimir las controversias entre los ciudadanos, el examen de la organización y atribuciones del primero tiene su lugar en el derecho administrativo y las del segundo corresponde estudiarle en la asignatura de Derecho procesal. *Nota del autor.*

(2) Art. 1.º

II. Los derechos de que gozan los españoles y que á su vez son extensivos también á los extranjeros, son los de seguridad personal, inviolabilidad del domicilio y la correspondencia. Ningún español, dice la ley, podrá ser detenido, sino en los casos y en las formas que las leyes prescriban, debiendo ser puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial el detenido, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención, la cual se dejará sin efecto, á su vez, ó elevará á prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente, notificándole la providencia que se dictare dentro del mismo plazo. La prisión solo puede decretarla el juez competente, ratificando ó reponiendo el auto en que la dicte, después de oír al presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la *Constitución* y en las leyes, será puesta en libertad á petición suya, ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este delito. Nadie podrá entrar tampoco en domicilio ajeno sin permiso del dueño, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes; no pudiendo compelerse á ningún español á mudar de domicilio ó residencia, sino en virtud de mandato de la autoridad competente y en los casos previstos por aquellas; la correspondencia confiada al correo no podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa, y cuando la judicial determine registros de papeles, moradas ó efectos, habrá de practicarse á presencia del interesado ó un individuo de su familia, ó dos testigos vecinos del mismo pueblo. Todo auto de prisión ó registro será motivado (1).

III. El derecho de propiedad se halla también garantizado por la *Constitución* al disponerse no se imponga jamás la pena de confiscación de bienes, y que nadie pueda ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la co-

---

(1) Arts. 4 al 9.

responsdiente indemnización, sin cuyo requisito los jueces reintegrarán en la posesión al expropiado (1).

IV. La *Constitución*, reconoce como *Religión del Estado* la Católica, Apostólica Romana, obligándose la *Nación* á mantener el culto y sus ministros, pero sin que nadie pueda ser molestado por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana, por lo cual no se permiten otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la *Religión del Estado* (1).

V. Los derechos de libertad de profesión, de pensamiento, de reunión, asociación, petición é igualdad ante la ley, completan el cuadro de los que la *ley política* fundamental declara en favor de los españoles, los cuales consisten en poder elegir cada cual su profesión y aprenderla como mejor le parezca; emitir libremente sus ideas y opiniones de palabra ó por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á censura previa; reunirse pacíficamente; asociarse para los fines de la vida humana; dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las *Cortes* y á las autoridades, excepción hecha de las personas que pertenezcan á la fuerza armada, y finalmente, en ser todos los españoles admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad; por manera que la ley considera á todos los *ciudadanos* de un modo general, consistiendo por tanto la igualdad en que todos y cada uno pueden aspirar á cualquier empleo y cargo, llenando las condiciones prescritas para llegar á obtenerle, pero sin constituirse privilegios especiales (3).

LECCIÓN 89. VI. Los derechos de que disfrutaban los españoles al amparo de la *ley política* fundamental, pueden por circunstancias especiales quedar en suspenso, si no todos, algunos de ellos. Así, pues, los de seguridad personal, inviolabilidad del domicilio y correspondencia, con los de libertad de pensamiento, reunión y asociación, de los que

---

(1) Art. 10.

(2) Art. 11.

(3) Arts. 12, 13 y 15.

puede abusarse para perturbar el orden jurídico indispensable en las *Naciones ó Estados*; cuando lo exija la seguridad de estos se suspenderán, si bien temporalmente, y siempre por medio de una ley, ora se extienda la suspensión á toda la *Monarquía* ó solo á parte de ella. No estando reunidas las *Cortes* y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el *Gobierno*, bajo su responsabilidad, acordar la dicha suspensión de derechos, pero sometiendo su acuerdo lo antes posible á la aprobación del *Poder legislativo*.

VII. Los extranjeros, cualidad opuesta á la de español, pueden establecerse libremente dentro del *territorio* nacional, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas, no pudiendo tampoco, sin estar naturalizado, ejercer cargo que tenga aneja autoridad ó jurisdicción (2). Los extranjeros pueden ser, ó domiciliados, si se hayan establecidos con casa abierta ó residencia por tres años y bienes propios ó industria ó modo de vivir conocido, ó transeuntes, que viven de paso, sin ánimo de permanecer en el país. Unos y otros disfrutan, á más de los derechos ya enunciados de la seguridad personal, inviolabilidad del domicilio y la correspondencia y tolerancia de la religión que profesen, caso de no ser la católica, pero con las limitaciones que quedan indicadas.

VIII. Los extranjeros pueden alcanzar el ejercicio de todos los derechos propios de los españoles, mediante la naturalización ó carta de naturaleza. Este privilegio lo concede el *Gobierno*, pero se necesita justifique el extranjero que desea adquirirlo, estar casado con española y haber traído á España algún invento ó industria apreciable, ó bien tener bienes raíces por los que pague contribución directa, ó hallarse dedicado al comercio con capital propia, ó haber prestado á la *Nación* servicios especiales. La naturalización puede ser ó absoluta, esto es, que en un todo equipare al espa-

---

(1) Art. 17.

(2) Art. 2.º

ñol á quien la obtenga, ó bien limitada á determinados derechos.

## CAPÍTULO II.

### Leyes orgánicas ó complementarias de la Constitución.

LECCIÓN 90. IX. Según expusimos en la parte filosófica y hemos podido ver en el examen de la *Constitución política* de España de 1876, vigente, esta ley en los *Gobiernos representativos*, tiene el carácter de fundamental, por cuanto en ella se constituye el *Poder público* de la *Sociedad*, se fija la esfera de su acción y de sus atribuciones, y por último se establecen los derechos que pueden ejercitar los *ciudadanos* en la *Nación*. Mas como en armonía con el principio en que descansa la indicada forma de *Poder*, se considera este dividido en su ejercicio, en *legislativo*, *ejecutivo* y *judicial*, no pudiendo la *Constitución*, dado su carácter fundamental, descender á señalar la forma en que han de ejercitar su acción cada uno de estos tres *Poderes*, se hace necesario vengan otras leyes á verificarlo, las cuales reciben el nombre de *orgánicas* y pueden por tanto denominarse también, *complementarias de la Constitución*.

X. Dichas leyes son cuatro, la *electoral*, la *provincial*, la *municipal* y la *orgánica del Poder judicial*. La primera tiene por objeto organizar convenientemente el *Poder legislativo*, en armonía con los preceptos de la *Constitución*; las dos siguientes determinan la forma en que el *Poder ejecutivo* ha de llevar á cabo su misión de *administrar* dentro del *territorio nacional*, y teniendo en cuenta las necesidades especiales, de las diversas fracciones en que se divide y las cuales deben satisfacerse sin menoscabo de los intereses generales, y por último, la *orgánica del Poder judicial*, determina la manera con que ha de cumplirse el precepto constitucional que encarga al Rey, entre otros deberes, el de *cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la*

*justicia* (1). Se sigue de aquí que de todas las indicadas leyes, la primera ó sea la *electoral*, es la única que forma parte del *Derecho político*, por cuanto se refiere á un organismo *político*, cual es el *Poder legislativo* las dos siguientes corresponden al *Derecho Administrativo*; como al *Procesal* la cuarta, razón por la cual, nosotros, dejando para su lugar oportuno tratar de las leyes *provincial y municipal*, y para la asignatura de *Derecho procesal* el estudio de la *ley orgánica del Poder judicial*, vamos solo á hacer algunas indicaciones respecto á la *electoral*, terminando así esta primera parte del *Derecho público interior de España*.

XI. Al consignar la *Constitución vigente* que el *Congreso* de los diputados se componga de los que nombren las juntas electorales, que á su vez entren á formar parte del *Senado* los elegidos por las corporaciones del *Estado* y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley, y más tarde que en cada provincia y en cada pueblo haya una *Diputación* y un *Ayuntamiento* respectivamente, cuyas corporaciones se formen en virtud de elección (2) y en la forma que determine la ley, claro es consagran en favor de los *ciudadanos* el ejercicio del derecho electoral, que podemos definir diciendo: es la facultad concedida por la ley á los españoles que reúnan las condiciones marcadas en la misma para designar las personas que han de constituir las *Cortes*, las *Diputaciones provinciales* y los *Ayuntamientos*.

XII. De lo expuesto anteriormente se deduce son tres las elecciones que tienen lugar en España: de diputados á *Cortes*, senadores, diputados provinciales y concejales ó miembros del *Ayuntamiento*. Todos ellos, á excepción de los senadores elegidos por los mayores contribuyentes, son designados mediante elección directa, y aquellos por indirecta de primer grado, emitiéndose el sufragio secretamente para garantizar la independencia del elector.

XIII. No gozando todos los españoles del ejercicio de

(1) Const. Art. 54, núm. 2.º

(2) Const. Arts. 20 n.º 3.º 27, 82 y 83.

este derecho, sino hallándose limitado á los que tengan condiciones especiales, necesario es exista un registro donde consten las personas que con arreglo á la ley disfruten el indicado derecho y donde al mismo tiempo se anoten las alteraciones que por fallecimiento ó exclusión haya necesidad de hacer en los electores; este registro es lo que se llama el censo electoral y se halla á cargo de los funcionarios que la ley orgánica de elecciones determine, el cual sirve de base, ora para el reparto de las cédulas talonarias justificativas del ejercicio del derecho, ora para que los presidentes de las mesas puedan identificar la personalidad del elector, según el procedimiento que la ley establezca para este caso.

XIV. Solo pueden ser electores para diputados á *Cortes*, senadores, diputados provinciales y concejales de Ayuntamiento aquellos que reúnan las condiciones marcadas en la ley, condiciones que, aceptando el sufragio restringido, pueden variar según la más ó menos amplitud que se le conceda.

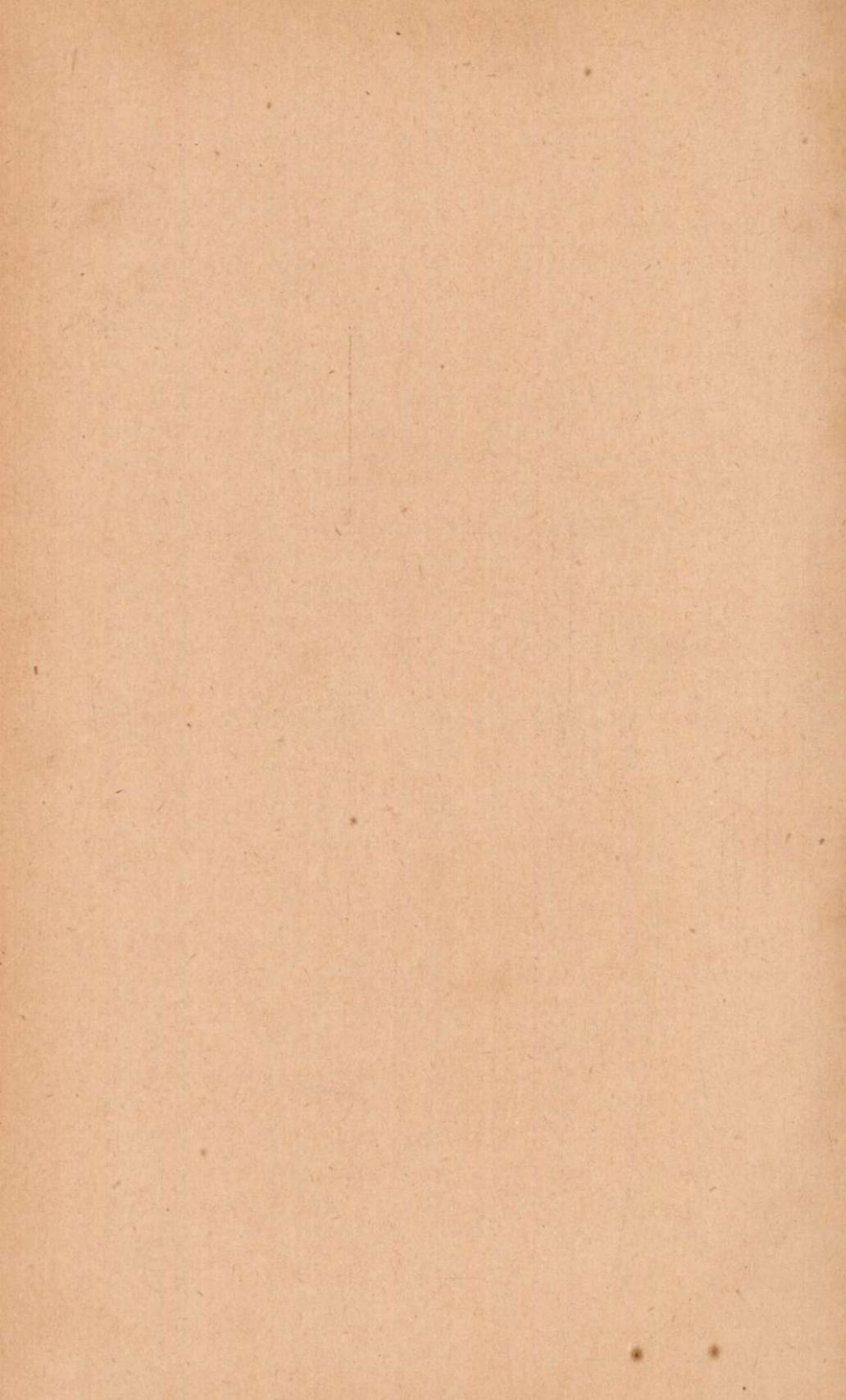
XV. Cuando por fallecimiento, inhabilitación ó incompatibilidad del elegido hubiera necesidad de designar otro que le reemplace, tiene lugar una elección parcial, la cual se lleva á cabo en la misma forma que las generales.

XVI. Con ocasión del ejercicio de este derecho pueden cometerse delitos, ora alterando el nombre de los electores en el censo ó en la lista de los votantes, ora promoviendo alteración en el orden público, dentro ó fuera del colegio electoral, con el objeto de coactar la libertad de aquellos ó impedir los escrutinios; por tanto, la ley al propio tiempo que garantiza el ejercicio del derecho, ha de procurar pueda ejercitarse con la libertad é independencia necesaria. Para conseguir lo primero, prohíbe la presencia de fuerza armada dentro de los colegios electorales, y para realizar lo segundo, faculta á los presidentes de las mesas de las atribuciones necesarias á fin de conseguir la conservación del orden dentro del local, pudiendo arrojar fuera de él á los individuos que con armas ó sin ellas intenten alterarlo. Mas si

á pesar de todo se cometieran delitos atentatorios á la libertad de los electores ó á la verdad del sufragio, los culpables serán castigados con arreglo á la ley, imponiéndoseles la pena que corresponda por el tribunal competente.

XVII. Como la ley *electoral* complementa la *política fundamental* del *Estado*, en tanto en cuanto establece el modo y forma con que ha de ejercitarse un derecho mediante el cual se ha de organizar uno de los Poderes públicos, razón por la cual se la denomina también ley orgánica, no es extraño considere los delitos electorales como especiales, y por tanto, no solo los determine sino que también los castigue y designe los Tribunales á quien corresponde conocer de ellos. Por tanto la indicada ley señala cuántos y cuáles sean los delitos que pueden cometerse con motivo de elecciones, al propio tiempo que fija las penas en que incurrirán sus autores y los Tribunales competentes para imponerlas.

FIN DEL DERECHO POLÍTICO



# ÍNDICE.

	<u>Página.</u>
<i>Título preliminar.</i>	
CAPÍTULO I. Concepto del Derecho . . . . .	3
II. De la Moral y el Derecho . . . . .	16
III. Divisiones del Derecho. . . . .	21
IV. Del Derecho Público y la Política . . . . .	24
PARTE FILOSÓFICA.	
<i>Título primero.—Desarrollo y organización de la Sociedad.</i>	
CAPÍTULO I. Del origen de la Sociedad . . . . .	31
II. Del objeto y fin de la Sociedad civil . . . . .	36
III. Forma de la Sociedad civil. . . . .	41
IV. Del Poder ó Gobierno del Estado . . . . .	48
<i>Título segundo.—Combinación de los elementos del Estado.</i>	
CAPÍTULO I. De las Constituciones . . . . .	56
II. Sistemas para la formación de las Constituciones . . . . .	61
III. Relaciones entre el Gobierno y los ciudadanos. . . . .	66
IV. De la Libertad humana . . . . .	72
V. De la Igualdad humana . . . . .	78
<i>Título tercero.—Efectos de las Relaciones entre el Poder y los ciudadanos.</i>	
CAPÍTULO I. De los derechos Civiles. . . . .	82
II. De los derechos Políticos . . . . .	89
III. De los Vicios ó enfermedades de la Sociedad. . . . .	94
IV. De las Revoluciones . . . . .	104
<i>Título cuarto.—Relaciones entre la Iglesia y el Estado</i>	
CAPÍTULO I. De la Necesidad de un Orden sobrenatural . . . . .	109

II. Motivo de las Relaciones entre la Iglesia y el Estado . . . . .	115
III. De la Libertad de Conciencia . . . . .	121
CAPÍTULO IV. Fundamento y caracteres de las Relaciones entre la Iglesia y el Estado. . . . .	128
<i>Título quinto.</i> —De las formas de Gobierno	
CAPÍTULO I. Clasificación de los Gobiernos . . . . .	136
II. Del Gobierno Monárquico . . . . .	140
III. De las Monarquías representativas . . . . .	144
IV. Organización de los Poderes públicos en los Gobiernos representativos . . . . .	148
V. De las Repúblicas aristocráticas . . . . .	155
VI. De las Repúblicas democráticas. . . . .	159
VII. ¿Cuál es la mejor forma de Gobierno? . . . . .	163

PARTE HISTÓRICA.

<i>Capítulo preliminar.</i> —Concepto de la Historia del Derecho Político español. . . . .	167
<i>Título primero.</i> —Primer período: Constitución de la Nacionalidad.	
CAPÍTULO I. Origen de la Nación española . . . . .	170
II. De la Invasión de los Germanos . . . . .	175
III. Situación de España en los primeros tiempos de la monarquía visigoda . . . . .	178
IV. Del Gobierno durante la dominación visigoda . . . . .	181
V. Instituciones moderadoras del Poder real entre los visigodos . . . . .	184
VI. Continúa el examen de las instituciones limitadoras del Poder real . . . . .	187
VII. Concluye el examen de las instituciones limitadoras del Poder real . . . . .	190
VIII. Derechos y deberes de los súbditos de la Nación española durante el período de la dominación visigoda . . . . .	193

IX. De la Administración pública durante el período de la dominación visigoda.	196
CAPÍTULO X. Legislación visigoda . . . . .	198
XI. De la Religión durante el período de la dominación visigoda. . . . .	202
<i>Título segundo.</i> —Período de restauración.	
CAPÍTULO I. Invasión de los árabes. . . . .	205
II. Del Gobierno durante el período de Restauración . . . . .	210
III. Continúa el examen del Poder ó Gobierno durante el período de Restauración. . . . .	215
IV. Instituciones limitadoras del Poder real durante el período de Restauración . . . . .	218
V. Continúa la materia del anterior . . . . .	224
VI. Derechos y deberes de los súbditos de la Nación española durante el período de Restauración . . . . .	228
VII. Continúa la materia del anterior . . . . .	232
VIII. Da fin la materia del anterior . . . . .	236
IX. De la Administración pública durante el período de Restauración . . . . .	239
X. Instituciones políticas de los árabes durante su dominación en España . . . . .	243
XI. Instituciones políticas de Navarra y Aragón . . . . .	248
XII. Organización del Poder público en Aragón. . . . .	250
XIII. Instituciones políticas de las Provincias Vascongadas, Condado de Barcelona y Reino de Valencia. . . . .	254
XIV. Restauración de la Unidad nacional . . . . .	269
<i>Título tercero.</i> —Período Moderno.	
CAPÍTULO I. Del Poder ó Gobierno durante este período . . . . .	264

CAPÍTULO II. Instituciones limitadoras del Gobierno durante el presente período . . . . .	267
III. Resumen de las Constituciones españolas . . . . .	270

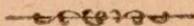
PARTE CONSTITUCIONAL.

*Titulo primero.*—Organización de los Poderes públicos.

CAPÍTULO I. Facultades del Rey en cuanto al Poder legislativo . . . . .	274
II. Instituciones moderadoras del Poder real. . . . .	277
III. Da fin la materia del anterior. . . . .	280

*Titulo segundo.*—Derechos que la Constitución consagra en favor de los españoles.

CAPÍTULO I. Explicación de los Derechos de que gozan los españoles . . . . .	283
II. Leyes orgánicas complementarias de la Constitución . . . . .	287





Facultad de Teología de Granada  
Compañía de Jesús



1017509



